

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE MAESTRIA DE DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN  
EN DERECHO PROCESAL

ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES RESPECTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA  
BASADO EN LOS FALLOS EXPEDIDOS EN FASE DE ADMISIÓN POR EL PLENO DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ  
ENTRE LOS AÑOS 2000 2005

POR

CARLOS MARTÍN FRANCO GONZÁLEZ

TESIS PRESENTADA COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

PANAMÁ REPUBLICA DE PANAMÁ

2010

## **DEDICATORIA**

Este esfuerzo de muchas horas días y meses de cavilación lo ofrezco a la memoria de dos seres entrañables mis abuelos Delia y Carlos en agradecimiento por el cariño que siempre me prodigaron y por haber contribuido a forjarme tanto moral como profesionalmente

## **AGRADECIMIENTO**

Si hay algo que me queda claro al término de la presente investigación es que la cristalización de un proyecto de esta envergadura no sólo requiere del intelecto de su autor sino también y en buena medida de una gran dosis de ánimo el cual suelen infundir los familiares y amigos. Son sus voces de aliento las que en no pocas ocasiones evitan que esfuerzos como el que hoy ve la luz se malogren. Por ello va mi agradecimiento sincero para la familia y amigos que en los momentos de tedio cumplieron a cabalidad su rol.

## RESUMEN

De acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá no cabe admitir la acción de amparo cuando quepa casación contra la resolución violatoria de derecho fundamental y no se haya agotado previamente dicho medio extraordinario de impugnación (principio de subsidiariedad o definitividad) así como tampoco cuando la disconformidad de la parte amparista recae sobre cuestión probatoria

Pues bien a través del desarrollo de la investigación se demuestra cómo la inclusión del recurso de casación dentro de los medios de impugnación que deben agotarse previo a la presentación del amparo así como el automatismo o aplicación irreflexiva por los tribunales constitucionales panameños de la doctrina según la cual no cabe admitir amparo cuando se objetan cuestiones probatorias menoscaban la eficacia de la tutela de amparo respecto del derecho de la prueba

La fórmula jurídica en virtud de la cual hacen aplicación los tribunales constitucionales panameños del principio de subsidiariedad tomado del amparo mexicano no tiene en cuenta la peculiar estructura del sistema legal y jurídico panameño caracterizado por un absolutismo judicial en materia de amparo que la misma Constitución Política propicia respecto de las resoluciones judiciales de la Corte Suprema de Justicia dictadas sea en Pleno o Sala todo lo cual conlleva a la ineficacia de la acción de amparo contra resoluciones judiciales

profundas en procesos que admiten recurso de casación ya sea que se proponga o no dicho recurso o que se inadmita o falle en el fondo

Por lo que respecta a la exclusión del debate de amparo de la valoración probatoria por tener ésta carácter legal resulta obvio que ello se circunscribe al cuestionamiento del mérito otorgado por los tribunales ordinarios a los elementos de convicción y las inferencias que a partir de los mismos hagan éstos. No han de considerarse incluidos por tanto los aspectos del derecho a la prueba que hacen parte de su contenido esencial tales como el aseguramiento, proposición, admisión, práctica y valoración de las pruebas. Empero los tribunales de amparo panameños no siempre tienen claro el contenido de fundamentalidad del derecho en examen con lo que se tergiversa la doctrina de la exclusión de la valoración probatoria del examen de amparo privándose a los justiciables del acceso a la tutela constitucional de amparo. Exclusión que valga destacar no tolera la Constitución.

## SUMMARY

According to a reiterated constitutional jurisprudence emanated from the Panamas Supreme Court Plenary an action of appeal for legal protection can not be admitted in the case of all means and legal procedures would not be previously exhausted against the act that is pretended to be demanded with a (subsidiarity or definitiveness) In the same way an appeal for legal protection can not be admitted when the disagreement of the appealing part falls upon the value which is granted to the means of the proof by ordinary tribunals

Well through the development of this research it is demonstrated how the inclusion of the cessation appeal (within the impugnation means that should be exhausted previous to the presentation of the appeal as well as the automatism or non reflexive application of the doctrine by the Panamanian Constitutional tribunals a doctrine which states that an appeal of legal protection can not be admitted when it is objected the valuation of the proof by ordinary tribunals) affects the efficacy of the tutelage of legal protection in respect with the proof

The juridical form from where the Panamanian tribunals apply the subsidization principle and which is taken form Mexican appeal of legal protection does not take in account the peculiar structure of our legal and juridical system a system which is characterized by a judicial absolutism that is propitiated by the constitution in respect to the judicial resolutions of the Justice Supreme Court and that may be dictated in Plenary or Hall

This brings as a result an inefficacy of the legal protection appeal against judicial resolutions uttered in processes which admit cessation appeals in the case that the source could be proposed or not or if it could not be admitted or failed in the fund

In respect to the exclusion of the debate of legal protection of probatory valuation for the fact of having a legal character it is obvious that this is circumscribed to the questioning of the merit granted by the ordinary tribunals to the conviction elements and it is also circumscribed to the inferences made from them

There can not be considered therefore the aspects of the Right to the proof which make a part of its essential content aspects such as insurance proposition admission practice and valuation of the proof

However the Panamanian tribunals of legal protection do not have clear most of the time the content of fundamentality of right because of this the titular of itself are deprived from the access to the constitutional tutelage of legal protection and exclusion which it is worth to point out it is not tolerated by the constitution

razón de exigirse dentro de los medios de impugnación que deben agotarse previo a la interposición del amparo el recurso de casación el cual entienden los tribunales panameños de amparo cumplido sólo cuando ha sido fallado en el fondo no así cuando se inadmite el recurso extraordinario

Empero no toma en cuenta la jurisprudencia constitucional panameña que en nuestro ordenamiento rige lo que denomino un absolutismo judicial de la Corte Suprema de Justicia propiciado por el artículo 207 de la Constitución Política el cual excluye sus resoluciones judiciales dictadas en Pleno o Salas de la acción de amparo Así el agotamiento previo del recurso de casación como condición para acceder a la vía de amparo queda reducido a una simple leyenda alimentada por la propia jurisprudencia ya que el recurso de casación no abre finalmente la vía de amparo sino que por el contrario la cierra Jurisprudencia constitucional paralela emanada del propio Pleno permite corroborarlo

De manera que en los procesos en que cabe casación sea que se admita o no el recurso el amparo no resulta una vía eficaz para la tutela del derecho de la prueba dado el absolutismo judicial que impera se reitera en materia de amparo contra decisiones de la Corte

En lo que concierne a la impugnación de la valoración probatoria mediante amparo jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña sostiene que no constituye la acción constitucional un mecanismo de protección idóneo para atacar dicho aspecto dado el carácter legal del mismo Dicha doctrina jurisprudencial sin embargo viene siendo

## INTRODUCCIÓN

Sin duda que el derecho fundamental de la prueba es uno de los derechos mas importantes con que cuentan las partes en todo proceso para la efectiva realización de su defensa. Comprender el contenido y alcance de la fundamentalidad del derecho es por ello de rigor para asegurar su tutela legal y constitucional.

El estudio que se presenta precisamente se enmarca en el análisis de la eficacia del amparo como mecanismo de tutela constitucional del derecho de la prueba a la luz de jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña en relación con el principio de subsidiariedad o definitividad y la valoración probatoria en amparo. Doctrinas en base a las cuales el Pleno inadmitió el 33 % de las acciones de amparo contra resoluciones judiciales presentadas entre los años 2000-2005.

El principio de subsidiariedad que el legislador panameño copia del amparo mejicano tiene su fundamento según ha precisado la jurisprudencia constitucional española en el encargo constitucional primario de la tutela general de los derechos y libertades que tienen los tribunales ordinarios razón por la cual les corresponde a ellos en primera instancia enmendar las actuaciones arbitrarias de los funcionarios. Dicha formalidad por supuesto tiene que adecuarse a las realidades propias de cada sistema legal ya que de lo contrario se convertiría en un obstáculo para la realización de la tutela constitucional de los derechos fundamentales como ocurre en nuestro país por

tergiversada por los tribunales de amparo en Panamá que no parecen tener claro el contenido de fundamentalidad del derecho de la prueba al extremo que en no pocas ocasiones se llega a confundir el enjuiciamiento probatorio propiamente tal con los otros derechos que la garantía incorpora. Así cualquier referencia o utilización del término prueba en la demanda de amparo es tomada de manera casi irreflexiva como una objeción a la valoración de las pruebas por los tribunales ordinarios.

Negar de forma arbitraria el aseguramiento, proposición, admisión, práctica o valoración de un medio de prueba constituye una clara violación del derecho a la prueba digna por demás de la protección constitucional de amparo. Por consiguiente cuando se inadmite la acción de amparo en estos supuestos con fundamento en la doctrina comentada no sólo se evidencia desconocimiento del contenido fundamental del derecho de la prueba sino que además se le resta eficacia a la acción de amparo como mecanismo de tutela del derecho sustantivo de la prueba.

Vale señalar que la investigación se ha dividido en cuatro capítulos el primero de los cuales denominado marco conceptual contiene una visión panorámica de la investigación es decir los problemas que se estudian hipótesis antecedentes e importancia del estudio del tema así como la metodología empleada.

En el segundo capítulo que contiene el marco teórico se establecen a partir de la determinación de la fuente del derecho de la prueba en Panamá sus elementos característicos contenido alcance y límites en un estudio

comparado de la doctrina jurisprudencia y derecho tanto extranjero como panameño Además se realiza un análisis de la acción de amparo con énfasis particular en el principio de definitividad su interpretación por la jurisprudencia constitucional panameña y la consecuencia que tiene sobre la eficacia de la tutela que el amparo está llamado a brindarle al derecho fundamental de la prueba El capítulo cierra con el análisis de la doctrina sobre la exclusión de la valoración probatoria de la acción de amparo su tergiversación por los tribunales de amparo y la implicación que tiene en la eficacia de la tutela de amparo respecto del derecho a la prueba

El tercer capítulo se destina al análisis de la información concerniente a los fallos dictados en fase de admisión por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá durante el período 2000 2005 el cual permitirá poner de manifiesto la ineficacia de la tutela de amparo cuando se propone contra actos dictados en procesos que admiten recurso de casación y en un porcentaje alto de casos cuando se reclama la vulneración del derecho a la prueba

Finalmente en el capítulo cuarto se presentan dos propuestas consistentes la primera en la derogación del artículo 207 de la Constitución y la segunda en la capacitación de los servidores judiciales que tienen a su cargo el conocimiento y decisión de acciones de amparo en materia de derecho de la prueba a fin de garantizar la plena eficacia de la tutela constitucional de amparo respecto del mismo

## **INDICE GENERAL**

<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁGINA</b>
Dedicatoria	I
Agradecimiento	II
Resumen	III
Summary	V
Introduccion	VII
Capítulo I Marco conceptual	1
1 Antecedentes	2
2 Metodologia	3
3 Justificacion	4
4 Planteamiento del problema	6
5 Alcance y delimitación	8
6 Hipótesis	9
7 Objetivos	10
7 1 generales	10
7 2 específicos	10
Capitulo II Marco Teórico	12
1 Generalidades de los conceptos y el alcance de su significado	13
1 1 concepto de prueba	13
1 1 1 sentido genérico	13
1 1 2 referida al proceso judicial	14

1 2	concepto de Derecho Probatorio	16
1 3	acepción del concepto de derecho de la prueba	17
1 4	concepto de derechos fundamentales	18
2	Constitucionalización del derecho a la prueba	19
2 1	tratamiento en el derecho comparado	20
2 2	tratamiento en el derecho panameño	21
3	Características del derecho de probar	23
3 1	es un derecho de configuración legal	23
3 2	no es absoluto	24
3 3	es un derecho de contenido concreto y no meramente formal	25
3 4	es un derecho de naturaleza procesal	25
3 5	no es renunciable	29
4	Contenido de fundamentalidad y limitación del derecho subjetivo de probar	29
4 1	contenido de fundamentalidad del derecho	29
4 1 1	derecho de asegurar y anticipar pruebas	30
4 1 1 1	pruebas que pueden practicarse anticipadamente	32
4 1 1 2	requisitos y procedimiento para la práctica de prueba anticipada	33
4 1 1 3	tutela del derecho	37
4 1 2	derecho de proponer y presentar pruebas	38
4 1 2 1	legitimación	39
4 1 2 2	oportunidad	40

4 1 2 3	proposición de pruebas en segunda instancia	43
4 1 2 4	tutela del derecho	50
4 1 3	derecho de contraprobar y objetar las pruebas de la contraparte	51
4 1 4	derecho de admisión de las pruebas	57
4 1 4 1	medios de impugnación contra la inadmisión de pruebas	61
4 1 5	derecho a la práctica de pruebas	64
4 1 5 1	tutela legal y constitucional	68
4 1 6	derecho a la valoración de las pruebas	71
4 1 6 1	apreciación de las pruebas	72
4 1 6 2	motivación de los hechos	73
4 1 6 2 1	funciones de la motivación	77
4 1 6 3	protección jurisdiccional	79
4 2	límites del derecho de probar	82
4 2 1	legalidad de la prueba	84
4 2 1 1	el medio debe estar previsto en la ley	85
4 2 1 2	la prueba debe ser conforme a la moral y al orden publico	86
4 2 1 3	la prueba debe aducirse y practicarse en la forma prevista por la ley	87
4 2 2	pertinencia de la prueba	88
4 2 3	hechos no controvertidos	90

4 2 4	hechos notorios amparados por presunción <i>iuris tantum</i> y derecho interno	92
4 2 5	pruebas legalmente ineficaces prohibidas por la ley y pruebas notoriamente dilatorias	92
4 2 6	licitud de la fuente de prueba	93
4 2 6 1	licitud y legalidad de la prueba	99
4 2 6 2	la prueba ilícita en el ordenamiento jurídico panameño	105
4 2 6 3	tribunales competentes para conocer de la ilicitud probatoria	105
5	La tutela del derecho de la prueba en amparo	107
5 1	finalidad de la acción de amparo	107
5 2	presupuestos de la acción	108
5 2 1	legitimación	108
5 2 2	plazo para la interposición del amparo	113
5 2 3	existencia de una orden violatoria de derechos fundamentales	115
5 2 4	daño grave e inminente	117
5 2 5	agotamiento previo de los medios y trámites previstos en la ley contra el acto que se pretende demandar en amparo	119
5 2 5 1	recursos que deben agotarse	126
5 2 5 2	cuándo se tiene por agotado un recurso	129
5 2 5 3	excepciones al principio de subsidiariedad	132
5 3	causas de la ineficacia de la tutela de amparo con respecto	

al derecho de la prueba en Panama	133
5 3 1 la exclusión del control constitucional de amparo de las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia	
Planteamiento	134
5 3 1 1 críticas a la excepción constitucional	137
5 3 2 doctrina de la exclusión del examen de la valoración probatoria en amparo Planteamiento	142
5 3 2 1 valoración probatoria y derecho a la valoración de las pruebas	143
5 3 2 2 tergiversación de la doctrina	145
Capitulo III Análisis de la información	147
1 Fuente de la informacion	148
1 1 análisis de la jurisprudencia de amparo emanada de la Corte Suprema de Justicia panameña durante el lustro 2000 2005	148
1 1 1 amparos inadmitidos por no haberse agotado previamente los medios de impugnación contra la resolución judicial demandada	149
1 1 2 amparos inadmitidos pese haberse agotado los medios de impugnacion que cabían contra la resolución judicial demandada en amparo	196
1 1 3 casos en que se recurre en casación pero no se admite el	

amparo	197
1 1 4 amparos contra resoluciones judiciales que versan sobre materia probatoria inadmitidos por no cumplirse el principio de definitividad	198
1 2 amparos inadmitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá del año 2000 al 2005 por recaer lo reclamado sobre valoración probatoria	198
1 2 1 amparos inadmitidos pese a que la vulneración del derecho a la prueba reclamada recaía sobre aspecto distinto de la valoración probatoria	249
1 2 2 amparos admitidos pese a que la violación alegada recaía sobre alguno de los elementos de fundamentalidad del derecho de la prueba	251
1 2 3 amparos fallados en el fondo no obstante que se alegaba valoración de las pruebas	264
Capítulo III Presentación de resultados	269
Capítulo IV Aportes o propuestas	278
Conclusiones	282
Recomendaciones	284
Bibliografía	286

## **CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL**

## 1 Antecedentes

El estudio de la prueba pero desde la perspectiva de derecho fundamental y por ende sujeto a la tutela de amparo ha despertado poco o escaso interés entre los investigadores nacionales

La escasa referencia bibliográfica sobre el tema probatorio en la doctrina patria se limita a examinar la prueba desde la perspectiva procesal es decir como carga procesal y no como derecho fundamental El profesor Jorge Fabrega y el doctor Arturo Hoyos se cuentan entre los pocos estudiosos del tema El primero de los autores lo aborda tanto en su obra Medios de Prueba como en la reciente edición de la Teoría General de la Prueba en tanto que el doctor Hoyos se refiere a el en su monografía sobre el Debido Proceso

Ambos autores le atribuyen carácter fundamental al derecho en estudio reconocido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante reiterada jurisprudencia de ahí que consideren el derecho digno de la tutela de amparo Empero no analizan la eficacia de dicha tutela es decir que no profundizan en el estudio de la jurisprudencia de amparo en materia de derecho a la prueba a fin de precisar si los tribunales de amparo tutelan de manera eficaz el derecho fundamental en referencia

Precisamente el estudio que se propone de la prueba tiene ese cometido determinar la eficacia de la tutela de amparo en relación con el derecho de probar particularmente a la luz de la excepción constitucional de las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia del control constitucional de amparo y la doctrina de la exclusión del examen de amparo de cuestiones probatorias

ya que se estima que en ambos casos se menoscaba la eficacia de la protección que debe brindar la garantía de amparo al derecho de la prueba como derecho fundamental

## 2 Metodología

La investigación que se presenta es de carácter histórico descriptivo explicativo e inductivo

Es de carácter histórico toda vez que para determinar la eficacia que en terminos de tutela brinda la acción de amparo de garantías constitucionales al derecho a la prueba es menester abordar en primera instancia los antecedentes y evolución del derecho objeto de estudio en el derecho nacional y comparado para su mejor comprensión y análisis

Como quiera que habrá de estudiarse también el contenido características y limites del derecho a la prueba de conformidad con la doctrina el derecho comparado y la jurisprudencia tanto nacional como extranjera se empleará el metodo descriptivo El método explicativo por su parte sera de utilidad para precisar las causas del problema que para la eficacia del derecho a la prueba supone la doctrina constitucional de definitividad que exige el agotamiento previo de los recursos y medios de impugnación para acceder a la acción de amparo así como la que niega el amparo cuando se cuestiona la valoración probatoria de los tribunales

Y finalmente a través del método inductivo se pretende la comprobación de las hipótesis de trabajo a partir del análisis de la jurisprudencia sobre amparo emanada de la Corte Suprema de Justicia de Panamá

### 3 Justificación

El tema a estudiar reviste importancia investigativa en primera instancia por guardar relación con un derecho fundamental de tanta trascendencia como lo es el derecho de probar. Y es que la relevancia del derecho a la prueba es tal que podría decirse valiéndonos de la conocida metáfora que asemeja el Derecho Procesal con la columna vertebral del Derecho que en esa columna el derecho a la prueba viene a constituir la médula osea del Derecho por los efectos que despliega tanto dentro como fuera del proceso ya que contribuye a garantizar el logro de la finalidad del proceso la función judicial y la paz social

El estudio del derecho a la prueba que nos proponemos cobra mayor interés investigativo ya que estará especialmente referido al entorno panameño en el cual dicho derecho no goza de fundamento constitucional en la medida que no aparece recogido a texto expreso en la Constitución lo que afirmamos no ha sido óbice para reconocerle carácter fundamental por parte de la jurisprudencia emanada de nuestra más Alta Corporación de Justicia

Sin embargo se advierte que dicho derecho no está siendo efectivamente tutelado por los tribunales de amparo. Ello obedece a que la Corte en virtud de interpretación del artículo 2619 del Código Judicial exige que para demandar en amparo se agoten previamente no sólo los recursos ordinarios (reconsideración

y apelación) sino también el recurso extraordinario de casación en los casos en que quepa. No obstante cuando el afectado cumple con tal requerimiento legal y acude a la vía de amparo igualmente se le niega el amparo ya que la Constitución Política establece en el artículo 207 que no cabe amparo contra decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado también el criterio ya en materia propiamente de derecho a la prueba que la acción de amparo no es una tercera instancia revisora de las actuaciones de los tribunales ordinarios por lo que no resulta viable revisar mediante dicha acción de tutela constitucional el valor otorgado por los tribunales a los medios probatorios del proceso doctrina que advertimos está siendo llevada a extremos por los tribunales de amparo al punto de negarse la tutela de amparo del derecho a la prueba en su faceta de derecho a la valoración probatoria.

La situación expuesta *grosso modo* pone de manifiesto una realidad referida a nuestras instituciones legales y judiciales que demanda estudio un estudio que deba no solo mostrar las falencias del sistema jurídico legal que se constituyen en causas inmediatas del problema y sus repercusiones endo y extra procesal sino que además deberá colocarnos en posición de formular propuestas de solución o respuestas al problema que representa el menoscabo de la tutela constitucional del derecho fundamental a la prueba y que a su vez valga advertir repercute en otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes. De manera que se trastoca la esencia del sistema de valores subjetivos concebido por la norma original al

afectarse el derecho a la prueba razón adicional para el estudio del problema que se plantea

#### 4 Planteamiento del problema

Para admitir la demanda de amparo contra resoluciones judiciales es menester que se cumpla con el requisito contenido en el numeral 2º del artículo 2615 del Código Judicial que establece el agotamiento previo a la interposición de la acción de amparo de los medios y trámites previstos en la ley contra la resolución objeto de amparo

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que para que se entienda cumplido dicho requisito no sólo deben agotarse los recursos ordinarios (reconsideración y apelación) sino también el recurso extraordinario de casación en los supuestos en que quepa el cual se tiene por agotado únicamente en el supuesto que se hubiere resuelto en el fondo por lo que si el recurso de casación es inadmitido no se tiene por agotada la vía para acceder al amparo

Sin embargo del análisis de la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se advierte también que cuando se agota el recurso de casación en los términos exigidos por la Corte y se acude a la vía constitucional de amparo tampoco se admite la acción toda vez que la Constitución excluye de la control constitucional de amparo las decisiones de la Corte Suprema de Justicia. Ambas situaciones suponen menoscabo a la eficacia de la tutela de amparo respecto del derecho fundamental analizado dado que en virtud de las mismas se niega a

los justiciables uno de los medios de tutela de los derechos fundamentales previstos en la Constitución como lo es el amparo de garantías fundamentales

Ahora que la admisión de la demanda de amparo cuando se hubiera agotado el recurso de casación tampoco garantiza *per se* la eficacia de la tutela del derecho a la prueba ya que implica el conocimiento de la acción de amparo por tribunales prevenidos o prejuzgados toda vez que en Panamá rige un sistema de control constitucional difuso tratándose de amparo de garantías por lo que los tribunales competentes para resolver el amparo vendrían a ser los mismos que conocieron en el proceso ordinario de los recursos de apelación y de casación contra la resolución judicial demandada en amparo. Dichos tribunales carecerían de objetividad para decidir la acción constitucional por haber tenido conocimiento previo del asunto

También se ha advertido en base a la jurisprudencia de amparo emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se niega la tutela de amparo cuando se alega menoscabo del derecho de valoración probatoria bajo el fundamento de que el amparo no es una instancia del proceso en que se dictó la resolución revisora de las actuaciones de los tribunales ordinarios particularmente en lo relativo al valor que le han merecido los medios de prueba. Se confunde así el derecho a la valoración probatoria que no implica ciertamente un derecho a obtener de los tribunales una valoración favorable de los medios de prueba aportados al proceso pero sí a que los mismos sean tenidos en cuenta y por tanto valorados en una sentencia motivada. Tal parecer doctrinal incide

igualmente en la eficacia de la tutela que el amparo está llamado a brindarle al derecho de la prueba

Lo anterior lleva a plantearse el problema en los términos siguientes

¿Excluir del control constitucional de amparo las decisiones dictadas en Sala por la Corte Suprema de Justicia de Panamá supone un problema que menoscaba la eficacia del derecho a la prueba?

¿El criterio jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de inadmitir la acción de amparo cuando se impugnan cuestiones probatorias supone un problema que menoscaba la eficacia de la tutela de amparo respecto del derecho de probar?

## 5 Alcance y limitaciones

Mediante la investigación que se propone se analizará el derecho a probar desde la perspectiva constitucional lo que implica estudiar su contenido características límites así como los medios dispuestos en la ley para la tutela del derecho en los supuestos de desconocimiento

Para el análisis se consultará el derecho la doctrina y jurisprudencia comparada sin embargo el estudio se circunscribirá a la situación judicial en Panamá lo que implicaría en una primera aproximación al tema tratar lo relativo a la ausencia de fundamento constitucional del derecho a la prueba la manera como ha resuelto dicha laguna la jurisprudencia para finalmente abordar el estudio de la tutela de amparo del derecho a la prueba por el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia a objeto de determinar si es cónsona con el contenido de fundamentalidad del derecho

En relación con lo anterior la investigación se limitará a estudiar los fallos de amparo contra resoluciones judiciales expedidos en fase de admisión por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá entre el año 2000 al 2005 de manera específica aquellos que inadmiten la acción constitucional por no haberse agotado previamente los recursos dispuestos en la ley contra el acto demandado en amparo y por recaer la impugnación sobre valoración probatoria

## 6 Hipotesis

6.1 Excluir del control constitucional de amparo las decisiones dictadas en Sala por la Corte Suprema de Justicia de Panamá supone un problema que menoscaba la eficacia de la tutela de amparo respecto del derecho de probar

6.2 El criterio jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en relación con la inadmisión del amparo cuando la impugnación recae sobre cuestiones probatorias supone un problema que menoscaba la eficacia de la tutela de amparo con respecto del derecho de probar

## 7 Objetivos

### 7.1 generales

- a Establecer si el derecho a la prueba tiene carácter fundamental en Panamá
- b Analizar si la exclusión de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia del control constitucional de amparo afecta la eficacia de la tutela de amparo del derecho de probar
- c Determinar si el criterio jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en virtud del cual se niega la admisión a trámite de la demanda de amparo cuando se cuestiona el valor otorgado por los tribunales ordinarios a los medios de prueba supone menoscabo de la tutela de amparo del derecho a la prueba en su faceta de derecho a la valoración de las pruebas

### 7.2 específicos

- a Precisar el concepto del derecho a la prueba
- b Explicar con fundamento en la legislación doctrina y jurisprudencia tanto nacional como comparada el contenido alcance y limitaciones del derecho fundamental de probar
- c Analizar la jurisprudencia de amparo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en relación con el agotamiento previo de los medios legales de impugnación contra la resolución judicial demandada en amparo
- d Señalar las razones que dieron lugar a la incorporación dentro del ordenamiento legal patrio del requisito inherente al agotamiento previo de los

medios trámites previstos en la ley contra la resolución judicial que se impugna en amparo

e Revisar la jurisprudencia de amparo de la Corte Suprema de Justicia sobre valoración probatoria

f Precisar en qué consiste el principio de subsidiariedad como requisito de admisibilidad de la acción de amparo contra resoluciones judiciales

## **CAPITULO II MARCO TEORICO**

## 1 Generalidades de los conceptos y el alcance de su significado

### 1 1 concepto de prueba

#### 1 1 1 sentido genérico

Lo primero que tiene que advertirse con respecto al concepto a definir es la multiplicidad de significados que encierra. Sin embargo, se aprecia entre los juristas el uso más frecuente de al menos cuatro de las definiciones que el Diccionario de la Lengua Española ofrece respecto del sustantivo prueba: a saber, como instrumento, elemento o medio de prueba<sup>1</sup>, como actividad probatoria<sup>2</sup>, como resultado probatorio<sup>3</sup> y como verificación de autenticidad de una afirmación<sup>4</sup>.

Para efectos de la presente investigación, sin embargo, se emplea el concepto prueba como instrumento, elemento o medio para demostrar las afirmaciones sobre la ocurrencia o no de hechos, que es el sentido que vale señalar con el que lo emplea generalmente la legislación procesal panameña.

---

<sup>1</sup> Elementos o instrumentos mediante los cuales se pretende persuadir al juez sobre la verdad de las afirmaciones fácticas (en este sentido COUTURE Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires 1942, pag. 217; Bentham J. *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Editorial Comares, Granada, 2001, pág. 15, entre otros).

<sup>2</sup> Actividad desplegada por las partes, incluso el juez, dirigida a demostrar la certeza de los hechos en los que basan sus pretensiones o excepciones (con este significado la emplea MONTERO AROCA J. *La Prueba en el Proceso Civil*, Editorial Civitas S.A., Madrid 1996, pág. 31).

<sup>3</sup> El convencimiento producido en el juez sobre la producción o no de los hechos en relación a los cuales han girado el debate procesal (Así Florian Carmelutti Schonke, entre otros citados por DEVIS ECHANDIA Hernando *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2002, pág. 14-15. Véase también FÁBREGA P. Jorge *Teoría General de la Prueba*, Editora Jurídica Iberoamericana, Panamá 2006, pág. 25). Aunque aquí cabe precisar más que al vocablo prueba se hace referencia al verbo probar.

<sup>4</sup> Con este sentido la emplean Dellepiane y Sentis Melendo. Este último señala que, de acuerdo con el origen etimológico del vocablo prueba (del latín *probus*, que significa 'bueno, recto, honrado'), su verdadero significado es verificación o demostración de autenticidad (SENTIS MELENDO Santiago *La Prueba: los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1979, pag. 33-34).

## 1.1.2 referida al proceso judicial

Ha de destacarse en principio el carácter genérico que tiene el concepto prueba aplicable por ende a cualquier campo de la experiencia humana incluso como sostiene J Bentham a circunstancias de la vida en que ni siquiera se piensa que se está siguiendo un procedimiento lógico <sup>5</sup>

Frente a esta noción genérica sin embargo se ha venido proponiendo en el ámbito de la disciplina jurídica una noción de prueba con connotación jurídica esto es referida al proceso judicial especificidad o autonomía que convendría anotar ha sido puesta en duda o al menos ha constituido desde hace un tiempo uno de los aspectos en materia probatoria más controvertidos Así en concepto de Devis Echandía no puede afirmarse que la prueba en derecho tenga finalidad o naturaleza diferente de las que corresponde en cualquier ciencia instructiva <sup>6</sup> Lessona también manifiesta que el estudio de la prueba es propio de la lógica que es en derecho igual que en toda otra ciencia <sup>7</sup> Para Sentis Melendo sin embargo la prueba jurídica o la prueba judicial o la prueba procesal no puede ser otra cosa que una manifestación concreta específica de aquella prueba genérica <sup>8</sup>

Como indica Taruffo sólo cabría hablar de un concepto autónomo de prueba jurídica o judicial en la medida en que constituya un fenómeno tan específico que no es reconducible a ningún otro (con la consecuencia de que entonces es necesario

---

<sup>5</sup> BENTHAM Jeremias Op Cit pag 15

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDIA H Op cit pág 2

<sup>7</sup> LESSONA Carlo *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil* Tomo I Editorial Reus Madrid 1928 pag 8

<sup>8</sup> SENTIS MELENDO Santiago Op Cit pág 36

construir la teoría exclusivamente en la dimensión jurídica)<sup>9</sup> pero si en cambio los elementos de especificidad que caracterizan y definen como tal a la prueba jurídica no excluyen su ubicación en un campo metodológico más amplio<sup>10</sup> no podría hablarse de autonomía ya que sólo constituiría una variante de la concepción general de prueba

Para el autor italiano citado la especificidad de la prueba judicial debe buscarse en su regulación en función de la cual elementos de convicción que serían pruebas en otros campos de la experiencia no lo son en el contexto del proceso judicial. Empero advierte que esta autonomía es reducida, relativa y variable

En otros términos la prueba jurídica es específica en la medida en que algunas pruebas son objeto de reglamentación normativa en algún sentido restrictiva los elementos de prueba no regulados o de los aspectos de los medios de prueba concreto que no estén específicamente regulados

La prueba jurídica puede considerarse específica sólo en un sentido reducido, relativo y variable del término. Reducido porque la regulación jurídica de la prueba cubre siempre únicamente una parte del fenómeno probatorio relativo porque no tiene nada que ver con cosas como la naturaleza o la estructura de la prueba en sí misma considerada sino que depende únicamente de la presencia (teóricamente no necesaria) de normas sobre las pruebas variable finalmente porque en los distintos ordenamientos el grado de especificidad de la prueba jurídica varía en función de la extensión del contenido y de la importancia de las normas que regulan jurídicamente el problema de la prueba diferenciándolo y reduciéndolo en el contexto del proceso<sup>11</sup>

<sup>9</sup> TARUFFO Michele *La Prueba de los Hechos* Editorial Trotta Madrid 2002 pág 329

<sup>10</sup> idem

<sup>11</sup> Ibid pag 348 349

La prueba ciertamente no goza en el proceso judicial de la libertad que tiene en otras ramas del saber humano dado que está sujeta a una regulación que establece desde el plazo y forma de su proposición hasta su práctica de cuyo cumplimiento dependerá finalmente su validez. Sin embargo como en los demás campos metodológicos el derecho se aprovecha de cualquier cosa medios o instrumentos probatorios que sirvan para establecer hechos (particularmente en el sistema probatorio de *numero apertus*) incluso el procedimiento para el razonamiento probatorio son similares por lo que no es posible concluir sobre la necesidad de construir una teoría de la prueba en el ámbito judicial.

## 1.2 concepto de Derecho Probatorio

El procesalista colombiano Antonio Rocha señala que el Derecho Probatorio comprende una materia mas amplia de la cual forman parte las pruebas judiciales pero que comprende en general la verificación social de los hechos es decir la prueba en sus multiples manifestaciones en el campo del derecho tanto procesal como extraprocesal<sup>12</sup>

Derecho Probatorio puede conceptualizarse entonces como la rama de derecho procesal que regula el procedimiento relativo a la incorporación admisión práctica y valoración de las pruebas en el proceso judicial

---

<sup>12</sup> ROCHA Antonio *Derecho Probatorio* Edic de la Facultad Derecho del Colegio del Rosario Bogotá 1963 pág 2

### 1.3 Aceptación del concepto de derecho de la prueba

Los autores que se consultaron para la elaboración de la presente investigación coinciden en definir el concepto de derecho de prueba (también denominado derecho a la prueba o derecho de probar) como un derecho inherente a las partes del proceso independientemente del orden jurisdiccional a valerse o aportar los medios de pruebas legales pertinentes y lícitos para crear la convicción del juzgador según algunos autores o para demostrar la certeza de los hechos objeto del proceso en particular los que constituyen presupuesto fáctico del derecho que reclaman en juicio según otros

Así señala Joan Picó que el derecho a la prueba es aquél que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso <sup>13</sup>

Michele Taruffo por su parte sostiene que el derecho a la prueba es el derecho de la parte a emplear todas las pruebas de las cuales dispone a fin de demostrar la veracidad de los hechos en que funda sus pretensiones <sup>14</sup>

El derecho de probar se define pues desde una perspectiva positiva esto es como un derecho de realizar o ejercitar una determinada conducta procesal cual es llevar al proceso las pruebas que permitan acreditar las pretensiones (tratándose del demandante) o excepciones (caso del demandado) más concretamente los hechos controvertidos que constituyen el fundamento de tales posiciones procesales y presupuestos básicos de la norma favorable Implica por tanto un derecho de

---

<sup>13</sup> PICO I JUNOY Joan *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil* José María Bosch Editor S A Barcelona, 1996 pág 19

<sup>14</sup> TARUFFO Michele citado por Joan Pico I Junio ídem

aportar medios de prueba para que sean tenidos en cuenta por el juzgador para decidir la causa así como las que sirvan para desestimar las aportadas por la contraparte igualmente faculta para contradecir u objetar las pruebas de la contraparte intervenir en la practica de las pruebas propias y las de la contraparte incluso las ordenadas de oficio y que sean valoradas en la sentencia o auto que decide el proceso

#### 1.4 concepto de derechos fundamentales

En principio conviene advertir que en la doctrina se utilizan indistintamente los conceptos derechos fundamentales derechos humanos derechos fundamentales del hombre libertades fundamentales y garantías individuales para referirse al conjunto de facultades o potestades inherentes a los particulares esenciales para su desarrollo como individuo dentro de la sociedad No obstante advierte Gregorio Peces Barba uno de los estudiosos mas connotados del tema que tales expresiones encierran significados distintos apoyados en fundamentos ideológicos y filosóficos tambien diferentes

Para Peces Barba el término derechos fundamentales resulta mas adecuado que la noción derechos individuales o derechos humanos que utilizan algunos convenios internacionales ya que aquél no sólo refleja el sitio que ocupan estos derechos y libertades fundamentales en el ordenamiento jurídico generalmente en nivel superior de la jerarquia normativa sino también el carácter modélico o

paradigmático de los mismos dentro de la norma superior manifestación de legitimidad legalizada <sup>15</sup>

El citado autor define derechos fundamentales de la siguiente forma

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida a su libertad a la igualdad a su participación política o social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona en una comunidad de hombres libres exigiendo el respeto de los demás hombres de los grupos sociales y del Estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción <sup>16</sup>

En la actualidad se advierte el uso cada vez mas frecuente del término derechos fundamentales tanto en la doctrina como por la jurisprudencia En nuestro país pese a que como se dijo el constitucionalista prefirió emplear el termino derechos particulares la jurisprudencia a menudo emplea la expresión derechos fundamentales para referirse no sólo a los derechos subjetivos plasmados en la Constitución Política que en nuestro país vale señalar no son los unicos que tienen rango fundamental sino también los recogidos en otros instrumentos legales de conformidad con el artículo 17 de la Constitución panameña conforme quedó reformado por el acto legislativo N 1 de 2004

## 2 constitucionalización del derecho a la prueba

En principio parece indudable que dada la naturaleza del derecho fundamental de probar lo conveniente es que aparezca recogido de forma expresa

---

<sup>15</sup> PECES BARBA Gregorio *Derechos Fundamentales* Sección de Publicaciones de la Universidad de Madrid Madrid 1983 pag 14

<sup>16</sup> Ibid pag 66

en el texto legal de rango superior esto es la Constitución Desde un punto de vista de *lege ferenda* en la concepción del derecho a la prueba aquí esbozada convendría su incorporación en la Constitución panameña a efectos de garantizar su efectiva tutela

Empero que conviene advertir no en todos los países el derecho fundamental en estudio tiene como fuente la Constitución formal Algunos estados han integrado este derecho por vía jurisprudencial y en otros tiene como fuente algún convenio internacional suscrito por el país respectivo Sin embargo como viene dicho lo conveniente es que integre la Constitución para garantizar su valor jurídico

## 2.1 tratamiento en el derecho comparado

Pocos son los ordenamientos constitucionales que incorporan el derecho a la prueba entre ellos el español y el colombiano

En países como Italia Argentina y Portugal este derecho tiene como fuente convenios internacionales los cuales tienen rango constitucional de acuerdo con las cartas magnas de estas naciones

En el caso de España el derecho de probar aparece recogido por primera vez en el Acto Constitucional de 1978 artículo 24 La norma en cuestión establece en su apartado segundo como una de los derechos procesales fundamentales el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa Manifiesta la doctrina española que el acto constitucional de 1978 vino a consagrar lo que de hecho había venido reconociendo la jurisprudencia constitucional española

También en Colombia antes que la Constitución vigente consagrara el derecho de probar<sup>17</sup> ya la jurisprudencia había venido reconociéndole carácter fundamental merced a la interpretación hecha del artículo 26 de la Constitución anterior el cual expresaba el respeto a las formas propias de cada juicio como garantía fundamental

## 2.2 tratamiento en el derecho panameño

La Constitución panameña a diferencia de la española y la colombiana no contiene una norma que establezca de manera específica o determinada el derecho fundamental de probar. Ha sido puede decirse la jurisprudencia constitucional emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña la que ha venido a integrar dicho derecho al catálogo de garantías fundamentales que tutela la Constitución<sup>18</sup>

De conformidad con una consolidada jurisprudencia constitucional el derecho de probar comporta uno de los elementos integrantes de la tutela judicial efectiva en su faceta de derecho al debido proceso que recoge el artículo 32 de la Carta Magna panameña el cual explica el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

---

<sup>17</sup> El artículo 29 de la Constitución colombiana vigente expresa que las partes tendrán derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra

<sup>18</sup> En nuestro país el carácter de fuente de derecho de la jurisprudencia constitucional viene dado por la propia ley cuando le reconoce carácter supletorio a la doctrina constitucional a falta de ley aplicable al caso (artículo 13 del Código Civil). Por otra parte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña mediante los fallos de 30 de julio de 1990 y 24 de mayo de 1991 entre otros ha sostenido en consonancia con la ley que las sentencias del Pleno en materia constitucional que integren una doctrina, al ser de carácter definitivo y obligatorias pueden formar parte del bloque de la constitucionalidad entendido este como el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros actos sujetos al control judicial de esa institución (HOYOS Arturo *El Control Judicial y el Bloque de Constitucionalidad en Panamá* Órgano Judicial Serie Conferencias N 5 Panamá, 1991 pág 28)

que como ha señalado el ex Magistrado Arturo Hoyos consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido que se desarrolle sin dilaciones indebidas la oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente predeterminado por Ley independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra las resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos <sup>19</sup>

Como es sabido el citado artículo 32 se limita a establecer en relación con la garantía del debido proceso el derecho fundamental de ser juzgado conforme a los trámites legales pero sin precisar cuáles son los trámites legales esenciales para el juzgamiento Por ende como se pone de relieve en la jurisprudencia citada *ut supra* ha correspondido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de sus constantes pronunciamientos dotar de contenido a dicha garantía constitucional

Ahora bien se conceptúa que el reconocimiento por la jurisprudencia constitucional del derecho de la prueba no constituye la fórmula adecuada ni óptima a los efectos de garantizar la plena eficacia del derecho en cuestión Para ello es menester que se le haga constar de forma expresa en la Constitución especificándose en el mismo artículo 32 como uno de los derechos fundamentales que debe garantizarse en todo proceso tal como lo hace la Constitución española

---

<sup>19</sup> R. J. de enero de 1999 pág. 34

### 3 Características del derecho de probar

En base al estudio realizado para la elaboración de la presente investigación se estima que el derecho que nos ocupa presenta una serie de características o elementos particulares que lo definen y distinguen frente a otros derechos fundamentales. A continuación se exponen y analizan tales características.

#### 3.1 es un derecho de configuración legal

Se dice que es un derecho de configuración legal toda vez que los justiciables deben encausar su ejercicio dentro de la vía legalmente establecida para ello conllevando su desconocimiento o inobservancia la ineficacia del medio probatorio respectivo.

Por ende, los medios de prueba deben proponerse, presentarse y practicarse en pleno cumplimiento de los requisitos tanto generales como particulares del medio en cuestión para que puedan ser tomados en cuenta y valorados en la sentencia por el juzgador.

El derecho de probar por tanto no es un derecho que puedan las partes ejercer de manera arbitraria o a su antojo sino que como se ha dicho han de sujetarse a los requerimientos legales que son establecidos en garantía de los derechos de ambas partes. De ahí que la legalidad de la prueba constituya uno de los presupuestos esenciales para el válido ejercicio del derecho de probar y por tanto representa una de sus limitaciones como posteriormente se verá.

### 3.2 no es absoluto

El derecho a la prueba no es absoluto como no lo es casi ningún derecho fundamental. Y es que en la vida jurídica no puede existir un derecho de alcance y contenido ilimitado y mucho menos cuando su ejercicio se vincula al de una actividad del Estado tan fundamental como la de administrar justicia que requiere orden y armonía en sus diversas facetas<sup>20</sup>

Al no revestir el derecho de la prueba carácter absoluto admite en consecuencia recortes o límites. Se trata sin embargo de límites establecidos por el propio legislador es decir que no han sido dejados a la discrecionalidad del juzgador. No pueden por ende los tribunales exigir el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del derecho no establecidos por el legislador.

Los límites por otra parte persiguen la eficacia del derecho (*favor probatione*). Se establecen en garantía de los derechos de los justiciables y por razones de economía procesal de ahí que no entren en contradicción con el derecho de probar sino que por el contrario resultan necesarios a los propósitos o fines del proceso siempre que tales recortes respeten el contenido esencial del derecho en cuestión.

En conclusión tienen las partes el derecho de llevar al proceso los medios de prueba que sirvan a su causa es decir para crear la convicción del juzgador acerca de la existencia del derecho sustantivo reclamado en juicio empero que el válido ejercicio de dicho derecho dependerá de que se respeten las limitaciones del derecho tales como la legalidad la pertinencia y licitud de la prueba.

---

<sup>20</sup> PARRA QUIJANO Jairo *Manual de Derecho Probatorio* Ediciones Librería del Profesional Bogotá, 2002 pag 31

3.3 es un derecho de contenido concreto y no meramente formal

El derecho de probar no es meramente teórico ni ideal sino que dicho derecho que se materializa a través de la aportación de los medios de prueba al proceso de conformidad con los requisitos legales pertinentes. En la presencia del medio probatorio aducido en apoyo de la pretensión o excepción y no en la mera posibilidad de aportar dichas pruebas al proceso está el carácter concreto del derecho ya que persigue un fin determinado cual es la sentencia favorable aunque este derecho no implique o conlleve obligación para los órganos jurisdiccionales de valorar favorablemente dichos medios.

En otros términos en la medida que las partes en el proceso cumplan con los requisitos legales que gobiernan la actividad probatoria concretizan o materializan su derecho a la prueba lo que viene a evidenciar el carácter material y no abstracto de este derecho cuya realización incluso se puede alcanzar mediante la activación de la jurisdicción constitucional en los supuestos de desconocimiento por parte de los tribunales ordinarios. De manera que cualquiera de los justiciables que estime vulnerado su derecho de probar ya sea porque se le inadmita un medio importante a objeto de deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta o que se le deja de practicar o valorar alguna prueba admitida puede acudir a la vía de amparo para solicitar la restitución del derecho a la prueba desconocido.

3.4 es un derecho de naturaleza procesal

El tema de la naturaleza del derecho de probar ha suscitado siempre discusión en la doctrina pudiendo distinguirse tres corrientes a saber la que considera que el

derecho a la prueba es netamente procesal a la cual nos suscribimos la que lo considera un derecho material que sigue un sector minoritario de la doctrina y la tesis ecléctica

Para quienes el derecho de probar es un derecho de naturaleza procesal sostienen que éste se circunscribe al proceso es netamente actividad probatoria por lo que no cabe extender sus efectos a planos distintos del proceso La circunstancia incluso de que la prueba pueda producirse extraprocesalmente no la releva del carácter procesal ya que a penas constituiría una fuente de prueba y no un medio de prueba Sólo en el evento de que el medio sea aportado a un proceso se perfecciona como prueba judicial Por eso en el ejemplo que ofrecen quienes se decantan por la tesis materialista de la prueba de que los documentos mediante los cuales se constituyen determinados actos jurídicos caso del contrato que sobrepasa los B/ 5 000 00 (artículo 1103 de Código Civil panameño) constituye una excepción al carácter procesal de la prueba se sostiene que tal condición no se refiere a la prueba de la existencia del contrato (el Capítulo bajo el cual aparece recogida la norma se titula De la Prueba de las Obligaciones ) por tanto se trata de una norma procesal Así lo explica el profesor Montero Aroca

esta norma sólo puede tener naturaleza procesal pues lo único que se dice con ella es que llegada la hora de un proceso el juez no puede basarse exclusivamente en los testigos para dar por existente un contrato mercantil de cuantía superior a 1 500 pesetas Es posible que esta norma cumpla en el mundo de las relaciones jurídicas materiales alguna función e incluso es posible que esta función sea importante como es la de que las partes en los contratos mercantiles celebren éstos de modo escrito pero ese es un efecto contingente y no es el previsto por la norma El contrato mercantil de la

cuantía que fuere no deja de ser válido por el hecho de que sólo pueda probarse llegado un proceso por la prueba de testigos

Distinto es el supuesto de las normas que determinan requisitos *ab substantiam* de actos o negocios jurídicos pues estas normas son claramente materiales y deben seguir en el Código Civil. Se trata de

1 Para la determinación de algunos actos o negocios jurídicos se requiere a veces su forma escrita haciendo referencia no a la prueba del mismo sino a una necesidad que atiende a la existencia del acto o negocio que no se tratan de normas procesales atinentes a la prueba

2 Otras veces normas materiales imponen también para la existencia misma de un acto o negocio jurídico que en él intervengan algunos testigos con cualidades determinadas<sup>21</sup>

Si bien el autor español citado sostiene que la naturaleza de la prueba no es netamente procesal aconseja revisar caso por caso. Sin embargo a la tesis que sostiene que las normas que atienden a una relación jurídica concreta participan de naturaleza material se le reprocha que tales normas no establecen requisitos para la valoración de dichos actos o negocios jurídicos como pruebas sino que se refieren a requisitos para la validez del acto lo cual no impide que por ejemplo en el supuesto del artículo 1103 del Código Civil panameño las obligaciones superiores a B/ 5 000 00 puedan probarse a través de otros medios probatorios como el testimonio si bien la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema panameña mantiene una posición contraria

Entiende la Sala Civil que tal norma obliga a probar este tipo de obligaciones con el respectivo contrato escrito excluyéndose la posibilidad de acreditar dicho

---

<sup>21</sup> MONTERO AROCA Juan *La Prueba* Cuadernos de Derecho Judicial Madrid 2000 pág 23

extremo fáctico mediante un elemento de prueba distinto lo que en cierta forma implica reconocer efectos probatorios a un precepto material que a nuestro juicio no tiene ya que la norma no dice que tales obligaciones tengan que acreditarse con el respectivo contrato escrito sino que se trata de un requisito *ab sustantiam* del negocio jurídico

Finalmente se distingue una tercera corriente doctrinal de corte ecléctico que postula que el derecho de probar tiene naturaleza mixta En concepto de los seguidores de esta tesis algunas de las normas que regulan la prueba tienen naturaleza material y otras son de carácter procesal Las primeras vienen a ser aquellas normas que regulan la prueba fuera del proceso y para fines extra procesales vinculadas a la adquisición de derechos sustanciales o a la existencia de situaciones jurídicas de derecho material que no pueden tener en consecuencia carácter procesal ya que cumplen sus fines sin la intervención del juez en cambio las segundas son las disposiciones dirigidas al juez para que las aplique en el curso del proceso (se cuentan entre los seguidores de esta última corriente a Camelutti Couture Florin Hugo Alsina Vincenzo Panuccio)

### 3.5 no es renunciable

El derecho de probar no es renunciable por lo que no pueden las partes convenir el desistimiento de su ejercicio Por tanto el pacto en que se establezca tal renuncia carece de validez

Están sin embargo las partes en libertad de ejercer el derecho o no lo que es distinto toda vez que lo que prohíbe la ley es su renuncia (artículo 791 C J )

Las partes no tienen libre disposición del derecho de manera que no puede una parte oponer en juicio contra la otra un acuerdo en el que aquella hubiera renunciado a su derecho de probar. Con dicha restricción se pretende evitar que se den abusos particularmente en relaciones jurídicas desiguales por la parte poderosa con respecto a la débil.

#### 4 Contenido de fundamentalidad y limitación del derecho subjetivo de probar

##### 4.1 contenido de fundamentalidad del derecho

En términos generales señala la doctrina y jurisprudencia española como elementos esenciales del derecho subjetivo a la prueba el derecho a la admisión de la prueba a la práctica de la prueba y a la valoración de las pruebas aportadas (Joan Picó Santos de la Oliva y Muñoz Sabate entre otros). Devis Echandía por su parte entiende incorporado al derecho subjetivo examinado el derecho de asegurar medios de prueba.

En la doctrina panameña el doctor Hoyos en su libro *El Debido Proceso* señala en relación con el contenido del derecho de la prueba lo siguiente:

**El derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez. Este es un elemento esencial en la garantía constitucional que estudiamos ya que en última instancia la posibilidad de las personas de defender sus derechos en un proceso descansa sobre la posibilidad de aportar pruebas al proceso y de contradecir las que la otra parte aduzca. En este sentido la posibilidad de concurrir a la audiencia donde se practican las pruebas de examinar documentos, de objetarlos, de repreguntar a los testigos aducidos por la contraparte al igual que a los peritos que se presenten en el proceso integran parte de**

**este derecho a la prueba que a su vez se inserta dentro de la garantía constitucional del debido proceso** <sup>22</sup>

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá por su parte se ha preocupado de ir precisando el contenido del derecho subjetivo en examen indicando al respecto que comporta el contenido esencial de esta garantía concretamente la admisión práctica o valoración de las pruebas <sup>23</sup> También como elemento integrante del derecho a la prueba se refino la Corte en el fallo de 5 de febrero de 2004 al derecho de contradecir las pruebas aportadas por la contraparte<sup>24</sup>

De consonancia con la jurisprudencia y doctrina panameña puede concluirse que en Panama el derecho a la prueba incluye como elementos de fundamentalidad los siguientes el derecho de anticipar pruebas derecho de proponer pruebas derecho de contraprobar derecho de objetar pruebas derecho de admisión de los medios de pruebas aportados al proceso derecho de practicar las pruebas admitidas y el derecho a que las pruebas admitidas y practicadas sean valoradas Conviene examinar cada uno de estos elementos

#### 4 1 1 derecho de asegurar y anticipar pruebas

Constituyen ambos aspectos relevantes del derecho a la prueba ya que como manifiesta Devis Echandía tener un derecho a la prueba y no poder hacer

---

<sup>22</sup> HOYOS Arturo *El Debido Proceso* Edtional Temis S A Bogotá, 996 pág 71

<sup>23</sup> R J de julio de 2004 pág 40

<sup>24</sup> Véase en R J de febrero de 2004 pág 27

nada para asegurarla cuando haya riesgo que desaparezca es equivalente a no tener ese derecho <sup>25</sup>

Ahora bien en nuestro medio tiende a confundirse la práctica anticipada de pruebas con el aseguramiento de las mismas Sin embargo como enseña la doctrina española se trata de elementos distintos si bien persiguen la misma finalidad a saber impedir que la acción del tiempo que demanda el proceso pueda afectar un bien jurídico como es el derecho de las partes a producir una prueba determinada <sup>26</sup>

La preconstitución de la prueba tiende a su recepción anticipada mientras que el aseguramiento guarda relación con la aplicación de medidas dirigidas al apoderamiento material preventivo de cosas

En España la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge ambos supuestos en disposiciones legales separadas el artículo 293 establece la prueba anticipada mientras que el aseguramiento de prueba aparece recogido en el artículo 297

El Código Judicial panameño regula la materia bajo el Capítulo II del Título VII Libro II denominado aseguramiento de prueba El artículo 815 expresa que cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacersele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno puede solicitar al Juez que se practique de inmediato El precepto en cuestión aun cuando no distingue es evidente que hace referencia tanto al aseguramiento de pruebas como a la

---

<sup>25</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando *Teoría General de la Prueba Judicial* Op Cit pág 107

<sup>26</sup> MUÑOZ SABATÉ Luís *Fundamentos de Prueba Judicial Civil* J M Bosch Editor Barcelona 2001 pág 215

práctica anticipada de las mismas. Además, a renglón seguido enumera el precepto en cuestión: los medios de prueba que pueden diligenciarse de manera anticipada a la instauración del proceso, lo que se analiza en el próximo aparte.

Interesa advertir, por otro lado, que tanto el aseguramiento como la anticipación de pruebas son figuras propias del proceso civil, por lo que se discute su alcance al proceso penal, particularmente en los delitos de oficio. La doctrina y jurisprudencia colombiana consideran que existe un derecho de la víctima a preconstituir la prueba del delito, caso por ejemplo de grabaciones de imagen y voz propia o la intervención de la línea telefónica propia por quien, eventualmente, se convierte en víctima de delito. Siempre que no se hallen prohibidas por ley, considera la doctrina colombiana que tales medios sirven como prueba, aun cuando falte la autorización judicial.

#### 4.1.1.1 pruebas que pueden practicarse anticipadamente

Como viene señalado, el artículo 815 del Código Judicial enlista, en un número cerrado, las pruebas que pueden practicarse anticipadamente (caso de la diligencia exhibitoria, testimonio, inspección judicial y dictámenes periciales, reconstrucción de sucesos o evento, reconocimiento de firma, diligencia de informes y declaración de parte) o asegurarse (documentos públicos o privados, certificaciones de cualquier clase y declaración de parte). Por tanto, no pueden los tribunales panameños admitir o disponer el aseguramiento o práctica anticipada de pruebas distintas a las señaladas por el legislador.

El precepto comentado da la impresión el precepto de ser un tanto restrictivo especialmente si se le compara con legislaciones como la española la cual permite anticipar cualquier medio de prueba Sin embargo ha de acotarse que la propia doctrina española ha llegado a reconocer que no todos los medios probatorios resultan realmente idoneos para intervenir en una situación de urgencia sino que de estos sólo el testimonio el informe pericial el reconocimiento judicial y la diligencia exhibitoria pueden considerarse efectivamente aptos para la práctica de esta medida

#### 4.1.1.2 requisitos y procedimiento para la práctica de prueba anticipada

Uno de los aspectos esenciales para que proceda la práctica anticipada de un medio de prueba es según el artículo 815 del Código Judicial el relativo al peligro en la demora (*periculum in mora*) es decir el temor justificado de que eventualmente pueda faltar un medio de prueba o hacerse difícil o impracticable De manera que quien tenga interés en la práctica anticipada de un medio probatorio debe exponer en el escrito mediante el cual formula su petición la razón en que se basa para temer que la prueba pueda faltarle o resultar impracticable así mismo debe probar los hechos en los que fundamenta su urgencia o necesidad de preconstituir el medio probatorio

La doctrina española es del criterio que la sola argumentación de la urgencia basta para que se acceda a la práctica anticipada de la prueba es decir que no es necesario probar el *periculum in mora* toda vez que el artículo 294 ordinal 1º de la

Ley de Enjuiciamiento Civil española dispone que la proposición de prueba anticipada se realizará exponiendo las razones en que se apoya la petición. Este pareciera ser el criterio que orienta la jurisprudencia constitucional panameña tal como se desprende del pronunciamiento de 5 de agosto de 2002 en el que se limita la Corte a constatar que la apoderada judicial de los actores justificaron adecuadamente su petición de aseguramiento de prueba indicando que las acciones entabladas por las empresas le han causado graves perjuicios por lo que existen temor justificado de que desaparezcan las pruebas<sup>27</sup>. Del fallo citado ni de otros consultados sobre la materia se desprende pues la exigencia por los tribunales constitucionales panameños en relación con la prueba del peligro en la demora<sup>28</sup>. No obstante ha de tenerse en cuenta que tratándose de la anticipación o aseguramiento de prueba testimonial la ley si establece de manera específica dicho presupuesto<sup>29</sup>.

Sin embargo se conceptua que en Panamá la prueba del peligro en la demora es necesaria dado que en principio no se desprende de la normativa que regula la prueba anticipada que la sola invocación de la urgencia baste para acceder a la

---

<sup>27</sup> R. J. de agosto de 2002 pág. 10

<sup>28</sup> La Corte más bien se limita a verificar la acreditación del interés legítimo de la parte que solicita el aseguramiento de la prueba tal como se pone de manifiesto en el fallo de 15 de abril de 2002 en el que sostiene con respecto a dicho extremo que el Pleno estima pertinente hacer énfasis en la necesidad de que el juzgador o juzgadora que deba decidir una petición de aseguramiento de pruebas realice un análisis minucioso del libelo en que se formula dicha petición al igual que las pruebas que se acompañan al mismo. No basta con que el respectivo tribunal indique que 'no tiene objeción' a la petición de aseguramiento de pruebas por el contrario es esencial que una decisión de esta naturaleza se motive adecuadamente de modo tal que el propio juzgador sea garante de la tutela de un derecho fundamental como es la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política (pág. 17-18) (15 de abril de 2002). Eventualmente sin embargo la Corte se ha referido al requisito examinado pero sin precisar que se requiere la prueba del peligro en la demora (al respecto veanse fallos de 19 de septiembre de 2003 y 8 de marzo de 2002).

<sup>29</sup> Como en efecto lo pone de manifiesto el Pleno en el fallo de 19 de septiembre de 2003 en el que señala que el presupuesto del 'temor justificado' le corresponde valorar y determinar exclusivamente al Juez ante el cual se presente la solicitud, de conformidad con los hechos y las pruebas aportadas con el *petitum* y en base a la sana crítica, la lógica y la experiencia (R. J. de septiembre de 2003 pág. 12).

práctica anticipada del medio probatorio. Por otra parte, el artículo 926 de la legislación procesal civil establece expresamente dicho requisito tratándose de la prueba testimonial practicada anticipadamente dentro del proceso, resultando en nuestro concepto supletoria su aplicación al resto de los medios de pruebas que pueden ser objeto de aseguramiento y práctica anticipada, al igual que el artículo 784 del Código Judicial patino que establece como regla general la carga de probar los hechos o datos que constituyan supuestos fácticos de la norma favorable.

De otro lado, la prueba de la urgencia, lejos de constituir una incomodidad como sostiene el procesalista español Muñoz Sabaté<sup>30</sup>, contribuye a asegurar la efectividad de la medida, ya que los tribunales, al contar con elementos de prueba que le indiquen sobre la urgencia de la preconstitución del medio, podrán decidir con certeza sobre la viabilidad de su práctica, evitando así que se malgaste tiempo, recursos y se distraiga la atención del tribunal<sup>31</sup> innecesariamente. Tal efecto no se alcanza como propone el autor citado, relegando la comprobación del peligro en la demora al momento de su práctica, cuando ya se habrá dispuesto del tiempo y los recursos que demanda la atención de estos asuntos.

Por lo que a los requisitos para la práctica anticipada de pruebas se refiere, aparecen éstos establecidos en el Capítulo II, Título VII, Libro II del Código Judicial. Sin embargo, en lo pertinente al trámite que ha de observarse en la formación u obtención de las mismas, remite el Código a las disposiciones que regulan la práctica

---

<sup>30</sup> Véase MUNOZ SABATÉ Luis Op Cit pág 216

<sup>31</sup> Cuanto más relevante resulta este aspecto en nuestros días, en los que el aprovechamiento útil del tiempo por los tribunales parece constituir una de las armas más importantes con que cuentan los jueces para reducir la carga judicial de sus despachos, a falta de la asignación de presupuestos coherentes que permitan al Órgano Judicial implementar políticas efectivas para descongestionar la carga laboral de los tribunales agravada por una litigiosidad de por sí ya excesiva.

de cada medio en particular salvo por lo que respecta a la notificación de la contraparte ya que la ley permite que la práctica de la prueba anticipada pueda efectuarse inoída parte<sup>32</sup> (a solicitud de la parte solicitante) medida que se considera por demás justificada dado que la notificación al futuro demandado de la práctica anticipada de un medio de prueba le prevendría de eventuales medidas cautelares en su contra pudiendo hacer que éstas se tornen ilusorias

El legislador no obstante a objeto de garantizar el contradictorio en la prueba anticipada prevé para el supuesto que no se notifique a la contraparte la práctica la ratificación de dicha prueba en el proceso salvo que se trate de documento publico (artículo 816 C J ) Tratándose de prueba testimonial sin embargo la ratificación procede a solicitud de la parte contra la que se propone dicha prueba y la no comparecencia del testigo hace su testimonio carente de valor probatorio a menos que la omisión se deba a incapacidad o ausencia del testigo caso en el cual el juez podrá atribuirle valor indiciario

La solicitud de anticipación de pruebas por otra parte debe presentarse ante el tribunal competente para conocer de la pretensión<sup>33</sup> Quien solicita la prueba deberá exponer en el escrito respectivo las razones en que fundamenta la competencia del tribunal para conocer de su solicitud aunque a juicio nuestro basta con que se desprenda del escrito tal situación para que se acceda a la petición

---

<sup>32</sup> Esta excepción no aplica al Ministerio Publico por lo que en los procesos en que deba intervenir dicha entidad deberá siempre notificársele de la práctica anticipada de prueba

<sup>33</sup> Vale senalar que la Corte ha senalado que en el supuesto de convenio arbitral los tribunales ordinarios son competentes para conocer de la solicitud de prueba anticipada Asi mediante fallo de 22 de diciembre de 2000 señala el Pleno que si bien la amparista se opone a la medida decretada por el juzgador civil en virtud de la existencia de una cláusula arbitral que lga a ambas personas jurídicas a acudir al arbitraje para resolver sus diferencias ello no es óbice para que quien lo considere conveniente a sus intereses active la jurisdicción y realice gestiones tendientes a salvaguardar sus intereses (R J de diciembre de 2000 pág 49)

Cabe preguntarse no obstante si afecta la validez de la prueba anticipada que el tribunal que la practico resulte incompetente para conocer del proceso Conceptuo que si la prueba es ratificada ante el juez que conoce del proceso debe tenersele por válida Sin embargo en caso contrario debe negársele valor probatorio

Otro presupuesto de la práctica anticipada de prueba es el relativo a la consignación de la fianza de daños y perjuicios por el interesado salvo que se trate de persona que goza de patrocinio legal gratuito Para fijar la fianza tendrá el tribunal en cuenta la importancia del negocio clase de prueba y los eventuales perjuicios que pudieran causarse

El afectado con la práctica anticipada de la prueba cuenta con un mes para efectuar la reclamación pertinente luego de lo cual la fianza será devuelta Sin embargo estimo que el afectado que deja prescribir dicho término todavia le quedaria abierta la vía sumaria para reclamar el resarcimiento de los daños dervados de la práctica de la prueba al igual que cuando la cuantía de tales daños sea superior al monto de la fianza consignada (artículo 1345 numeral 12 del Código Judicial)

#### 4 1 1 3 tutela del derecho

Con respecto a la tutela legal y constitucional del derecho a la práctica anticipada de prueba ha de precisarse que la resolución que inadmite dicha medida es susceptible en la junsdicción ordinaria unicamente de apelación<sup>34</sup> No

---

<sup>3</sup> Vale señalar que el auto que admite o dispone la práctica de un medio probatorio de manera anticipada no admite recurso alguno segun artículo 816 C J Dicha admisión por otra parte no obliga a su posterior

admite por tanto recurso de casación ya que la resolución respectiva no es de las que con carácter taxativo enumera el artículo 1164 del Código Judicial

En la vía constitucional cabe amparo de garantías siempre que se agote el recurso de apelación sin éxito de conformidad con el artículo 2616 orden 2º del Código Judicial patrio

Tratándose sin embargo de la resolución que ordena la práctica de prueba anticipada no cabe en la vía ordinaria recurso alguno contra dicha resolución de manera que en este caso le queda abierta directamente al afectado la vía de amparo<sup>35</sup>

#### 4 1 2 derecho de proponer y presentar pruebas

Otro de los elementos integrantes del derecho de la prueba lo constituye el derecho a la proposición y presentación de pruebas Se habla de presentación de la prueba cuando la parte interesada aduce el medio y el juez se limita a admitirlo sin que deba adelantarse actividad alguna de practica existe en este caso una simultánea proposición de la prueba en el momento de su presentación Hay simple proposición de la prueba cuando la parte se limita a indicar un posible medio a fin de que el juez lo decrete y proceda a su práctica<sup>36</sup>

El derecho de proponer y presentar pruebas es imperativo para la defensa de los justiciables No podría garantizarse a las partes en proceso el ejercicio efectivo de

---

admisión en el proceso en el que se pretende aportar sino se cumple con los presupuestos legales de admision del mismo

<sup>35</sup>Vease en este sentido fallo de 14 de junio de 2000 mediante el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció de una acción de amparo propuesta contra una resolución que accedió a decretar el aseguramiento de una prueba (R J junio de 2000 pág 27 32)

<sup>36</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando Op Cit pág 267

su defensa sino se les permitiera proponer y presentar las pruebas que estiman pertinentes para acreditar los hechos en que basan su pretensión o excepción así como para desvirtuar los de la parte contraria. Es precisamente esta íntima relación entre ambos derechos lo que ha llevado al autor colombiano Devis Echandía a considerar el derecho fundamental de probar en la faceta examinada como un complemento del derecho de acción y de contradicción o de su derecho de defensa.

A diferencia de la práctica anticipada de pruebas el ejercicio eficaz del derecho de proponer y presentar pruebas requiere que quien propone la prueba debe figurar como parte en el proceso y que haya aducido el medio en forma oportuna. Conviene detenerse en el estudio de estos presupuestos legales.

#### 4.1.2.1 legitimación

Para ejercer válidamente el derecho de proponer y presentar pruebas en el proceso es menester haberse constituido en parte del mismo sea como demandante, demandado o tercero interviniente. La legitimación procesal se adquiere desde el comienzo del proceso o con posterioridad, esto es el sucesor y el interviniente.<sup>37</sup>

La actividad probatoria del proceso se desarrolla o estructura en función de las partes, son ellas las que principalmente tienen la carga de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables (art. 784 C.J.) consecuencia del principio dispositivo que rige en materia probatoria. Además de las partes gozan de facultad probatoria el juez *a quo* para la verificación de las

---

<sup>37</sup> PICÓ I JUNOY Joan. *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*. Op. cit. pág. 63.

afirmaciones de las partes el tribunal *ad quem* para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso (art 793 C J ) y el tribunal de casación según dispone el artículo 1195 del Código Judicial el cual sin embargo no precisa los límites de dicha facultad oficiosa debiendo por ello aplicarse en forma supletoria el citado artículo 793 en nuestro concepto

#### 4 1 2 2 oportunidad

El proceso es una serie concatenada y ordenada de actos dentro de los cuales se encuentra la fase probatoria la cual se inicia con la etapa de presentación o proposición de pruebas que en algunos procesos sucede a la fase de contestación de la demanda y en otros caso del proceso sumario tiene lugar *ab initio* es decir con la presentación de la demanda o su contestación (art 1346 ordinal 2 del C J )

La oportunidad hace referencia pues al término legal en que las pruebas han de ser propuestas o presentadas (sea por el actor demandado o incluso el tercero) Vale señalar que la apertura del término probatorio recae en el juez o procede a instancia de parte según se trate del sistema oficialista o el sistema privatista El ordenamiento procesal civil panameño acoge puede decirse un sistema mixto dado que si bien en primera instancia corresponde con carácter general al juez ordenar la apertura del proceso a prueba<sup>38</sup> en la segunda instancia dicha facultad está reservada a las partes de manera que el tribunal de apelaciones no puede decretar

---

<sup>38</sup> Salvo el proceso civil de mayor cuantía, en el cual podría decirse el periodo para presentar pruebas no inicia a instancia de las partes o el juez sino por ministerio de la propia ley (art 1265 ordinal 1 C J )

el recibimiento a pruebas si las partes no se lo solicitan. En otros ordenamientos legales, verbigracia el español, la apertura del proceso a pruebas procede siempre a instancia de parte<sup>39</sup>

La oportunidad para proponer pruebas en el proceso civil panameño por otro lado varía según que el juicio sea oral o escrito. En el primero las pruebas han de proponerse verbalmente en la audiencia (art. 1235 C.J.). En el proceso escrito la petición de pruebas requiere escritura, salvo en el proceso ordinario que exceda los B/ 1 000 00 y hasta los B/ 5 000 00 respecto de los cuales admite el artículo 1244 del Código Judicial tanto la forma oral como la escrita. La oportunidad para proponer pruebas en este tipo de proceso comprende un período de cinco (5) días dentro del cual deberán las partes mediante escrito aducir las pruebas que estimen convenientes. El término señalado se computa desde que la resolución que abre el proceso a pruebas queda ejecutoriada si el juicio es de menor cuantía (artículos 1243 y 1286 ordinal 1º del C.J.) o quince (15) días después de surtido el traslado de la demanda o de la reconvención si es de mayor cuantía (art. 1265 ord. 1 del C.J.). En este último caso no se requiere de resolución judicial para que se entienda abierto a pruebas el proceso (constituye una de las modificaciones que introdujo la Ley 23 de 1 de junio de 2001).

Con respecto al demandado establece, sin embargo, el artículo 681 del Código Judicial la posibilidad de aducir pruebas desde el momento mismo de la contestación de la demanda, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de adicionarlas o complementarlas en el período probatorio.

---

<sup>39</sup> Sobre este particular puede consultarse a Joan Pico I Junoy (Op. cit. pág. 65-66)

El vencimiento del término dispuesto en la ley para que las partes propongan y presenten sus pruebas cierra la oportunidad para ejercer válidamente el derecho examinado en virtud del sistema de preclusiones que impera en el ordenamiento procesal civil patino

Cumplido el período probatorio por tanto no podrá retrotraerse el juicio a dicha fase ni aun en el supuesto de comparecencia tardía al proceso ya que la ley dispone que quien concurra al proceso tardíamente lo toma *in statu et terminis* (arts 685 y 614 C J ) Sin embargo exceptúa la ley de esta regla al tercero coadyuvante<sup>40</sup> quien puede proponer pruebas aun cuando concurra al proceso vencido el periodo probatorio de primera instancia Al respecto dispone el artículo 604 de la ley *citae* que si al momento de darse la intervención al proceso del tercero coadyuvante el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél

Las pruebas aducidas o aportadas de manera extemporánea al proceso deben declararse inadmisibles y consecuentemente no podrán tenerse en cuenta para decidir la causa El artículo 792 del Código Judicial claramente establece que para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código

---

<sup>40</sup> Tercero coadyuvante es aquel que pretende en todo o en parte la cosa o derecho controvertido frente al demandado o demandante

#### 4.1.2.3 proposición de pruebas en segunda instancia

El derecho de aportar pruebas no se limita a la primera instancia sino que también en segunda instancia pueden las partes aportar pruebas

En nuestro ordenamiento sin embargo al igual que en las legislaciones española italiana colombiana costarricense brasileña y argentina impera un sistema restringido de aportación de pruebas en segunda instancia consecuencia del carácter limitado que tiene el recurso de apelación en la ley procesal civil panameña y en las legislaciones comparadas señaladas

No resulta ocioso quizás indicar que en materia de apelación existen dos sistemas a saber la apelación renovadora (constituye una reiteración de la primera instancia) y la apelación contralora o revisora (implica una revisión del proceso) Además que la posición que se asume o la conclusión a la que se llegue respecto del régimen de pruebas en la segunda instancia depende directamente del concepto que se tenga del recurso de apelación.<sup>41</sup> En el primer sistema la prueba en segunda instancia tiene la misma amplitud que en la primera instancia (rigió en la mayor parte de los códigos hispanoamericanos del siglo pasado incluido Panamá hasta la promulgación de la ley 25 de 1962) mientras que en el segundo sistema la aportación de pruebas en dicha instancia es restringido (sistema vigente) lo que conviene señalar por otra parte no ha de considerarse limitativo del derecho a la prueba ya que como ha sostenido el Tribunal Constitucional Español el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> FÁBREGA P Jorge Op cit pág 232

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español N 149 1987 de 30 de septiembre citada por PICÓ I JUNOY Joan Op cit pág 70

En Panamá el Código Judicial establece el derecho de aportar pruebas en segunda instancia en su artículo 1273. Respecto del proceso ordinario el Código restringe dicho derecho a los medios de prueba enumerados en el artículo 1275. Se trata pues de una enumeración taxativa por lo que únicamente aquellas pruebas que se encuentren enlistadas en dicha disposición pueden ser propuestas y por tanto admitidas en apelación. El tenor del artículo 1275 citado es el siguiente:

Artículo 1275. En la segunda instancia solo se podrán proponer las siguientes pruebas:

- a. Las que tengan el carácter de contrapruebas.
- b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieren sido practicadas si quien las adujo presenta escrito al juez a más tardar a la hora señalada para dicho fin en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello o las dejadas de practicar por el tribunal sin culpa del proponente o aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia.
- c. Documentos públicos los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas.
- d. Informes.

En cuanto al juicio sumario el derecho de aportar pruebas en segunda instancia de conformidad con el artículo 1346 ordinal 8 del Código Judicial se limita a las pruebas denegadas indebidamente en primera instancia. Además pueden las partes solicitar la práctica de pruebas que habiendo sido aducidas y admitidas en primera instancia se hubieran dejado de practicar por causa no imputable a su proponente.

Los supuestos que encierra la actividad probatoria en segunda instancia según ha podido apreciarse conllevan razones o causas en palabras de J. Picó de

carácter objetivo subjetivo y las fundadas en la actividad obstativa del órgano jurisdiccional *a quo* en la práctica de una prueba<sup>43</sup>

Así pues el supuesto de la contraprueba que recoge el literal a del artículo 1275 citado guarda relación con causas objetivas Se refiere al derecho de contraprobar pero no contra cualquier prueba sino pruebas nuevas presentadas en la segunda instancia Es decir que el derecho de contraprobar en esta instancia no constituye un derecho de aportar pruebas para desvirtuar las propuestas en la primera instancia sino que está referido exclusivamente a las pruebas que se presentan en segunda instancia (art 1276 C J ) de ahí que sea necesario que la parte que las solicita especifique en su escrito las pruebas que pretende desvirtuar con sus contrapruebas a objeto de que el tribunal de apelación pueda estimar la pertinencia de las mismas

Las hipótesis expresadas en los artículos 1275 literal b y 1346 ordinal 8 *in examine* por otra parte se basan en causas relacionadas con la actividad obstativa del *a quo* Se refieren concretamente al derecho a la práctica de pruebas dejadas de practicar en primera instancia y el derecho de proponer las pruebas que hubieren sido inadmitidas por el inferior

En el primer caso para que pueda ejercerse válidamente este derecho en segunda instancia es menester que en principio la prueba cuya práctica se pretenda haya sido propuesta y admitida por el *a-quo* Por tanto no cabe solicitar en apelación la practica de pruebas que aunque propuestas en primera instancia hubieran sido inadmitidas por el juzgador de la causa situación que se adecua o subsume en otro supuesto de la norma

---

<sup>43</sup> Ibid pág 71

Respecto de la práctica de prueba en segunda instancia por otra parte recoge el literal b del artículo 1275 comentado dos hipótesis. La primera se produce cuando al momento de la práctica de la prueba su proponente expresa mediante escrito dirigido al juez de la causa la imposibilidad de practicar la misma señalando las razones que impiden su práctica. En este caso no se exige la falta de culpa del proponente del medio para que proceda su práctica en segunda instancia.

En la subsiguiente hipótesis la práctica del medio en apelación procede si la omisión de su práctica en la instancia primaria no obedeció a culpa del proponente del medio. Adviértase que en este supuesto a diferencia del anterior no se requiere que quien propone la prueba ponga en conocimiento del tribunal primario la imposibilidad de su realización. Tal actuación es irrelevante a los efectos de que proceda su práctica en segunda instancia. Sin embargo en este último caso la norma exige que no haya mediado culpa del proponente del medio.

Situación distinta se presenta cuando el medio no ha sido admitido en primera instancia que es el otro supuesto que se recoge en los artículos 1275 y 1346 citados. En esta hipótesis lo que procede es la proposición de la prueba en la apelación y no la solicitud de su práctica. Valga señalar que esta es otra novedad introducida en materia probatoria por la Ley 23 de 2001 que reforma el Código Judicial como consecuencia de haberse eliminado el recurso de apelación contra el auto que inadmite pruebas medida orientada a agilizar el proceso.

En relación con este punto resulta interesante la figura de la protesta o reserva que contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil española para los procesos civiles orales en el supuesto de inadmisión de prueba. Dicha ley exige que la parte que

propone en segunda instancia la prueba inadmitida en la primera haya formulado la respectiva protesta o reserva ante el inferior como condición *sine quanon* para que tenga cabida la proposición y por ende la admisión en segunda instancia del medio denegado<sup>44</sup>

Las limitaciones probatorias señaladas en otro orden no tienen carácter absoluto por lo que admiten excepciones. La primera excepción tiene lugar respecto del demandado que al momento de la proposición de pruebas no hubiera comparecido al proceso o que estuviere representado por defensor de ausente. La segunda excepción se da en el supuesto que se aleguen hechos nuevos que surjan con posterioridad al vencimiento del término para proponer pruebas de conformidad con lo previsto el artículo 1277 del Código Judicial panameno.

En cuanto al demandado rebelde en principio hay que señalar que no distingue el artículo 1277 comentado si se trata de rebeldía voluntaria o involuntaria lo que puede conllevar a abusos y dilaciones procesales innecesarias como puso de manifiesto la doctrina española en relación con el artículo 862 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de similar contenido al artículo 1277 nuestro y que motivó su modificación en el sentido de limitar la excepción probatoria comentada al demandado en rebeldía justificada<sup>45</sup>

En relación con el procedimiento probatorio en segunda instancia ha de señalarse que este aparece regulado en el artículo 1137 del ordenamiento procesal civil y se compone básicamente de las mismas fases probatorias que en la primera

---

<sup>44</sup> Vid PICÓ I JUNOY Joan (ibid pág 130)

<sup>45</sup> En este sentido PICO I JUNOY Joan (Ibid, pag 72) y MUNOZ SABATE Luis (Op cit pág 251)

instancia (proposición y presentación de pruebas contrapruebas objeción probatoria admisibilidad y práctica de las pruebas admitidas) Resulta conveniente destacar que la mayor parte de las fases del procedimiento probatorio se verifican con la Ley 23 de 2001 ante el juez de primera instancia quien formará los cuadernos de prueba y los enviará junto con el principal para que decida sobre la admisibilidad y práctica de las pruebas <sup>46</sup> el tribunal de apelación Esta modificación en el procedimiento probatorio de segunda instancia obedece al cambio operado también en materia de formalización de la apelación la cual ahora se realiza ante el tribunal de la causa

La solicitud de pruebas en segunda instancia puede formularse tanto en el momento de la notificación de la sentencia de primera instancia caso en el cual bastará con que la parte anuncie a continuación de la notificación la presentación de pruebas en apelación o puede formularse por escrito también debiendo presentarse en este caso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia (art 1273 C J ) Vale advertir que no se requiere pronunciamiento del tribunal *a quo* ni del *ad quem* para que se entienda abierta la segunda instancia a prueba

Abierta la segunda instancia a prueba concede la ley un término de cinco (5) días para proponer pruebas el cual empieza a correr para la parte que anuncia pruebas a partir del momento en que formula su petición Ahora bien si ambas partes anuncian pruebas en segunda instancia entonces el término será común para ambos justiciables Vale señalar que tratándose de prueba de documento público

---

<sup>46</sup> VEGA Arcelio y NÚÑEZ Jorge *Ley 3 de 1 de junio de 2001 Modificaciones y Reformas al Código Judicial que afectan la competencia de los Jueces Municipales* Órgano Judicial Panamá, 2002 pag 15

no cabe aducirla en esta etapa probatoria sino que debe presentarse el documento según lo tiene dispuesto el artículo 1275 literal c del ordenamiento procesal civil

Vencido el término de proposición de pruebas se le concede a la parte opositora si hubiera sido notificada de la sentencia recurrida cinco (5) días para presentar contrapruebas las cuales se ha dicho deben versar sobre las nuevas pruebas de dicha instancia

La fase de objeción probatoria es de tres (3) días para ambas partes y se inicia precluido el término de contraprueba

Concluido el plazo para objetar pruebas debe el juzgador de la causa remitir el expediente al tribunal de apelación para que resuelva o se pronuncie sobre la admisión y práctica de las pruebas propuestas (art 1274 y 1137 ordinal 5 C J )

El Código Judicial vale indicar no prevé expresamente recurso contra la decisión que dicta el tribunal *ad quem* en sede de admisión probatoria empero concepto que contra dicha resolución cabe apelación ante el resto de la Sala toda vez que se trata de un auto dictado en Sala unitaria por el sustanciador los cuales por regla general admiten recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que componen la Sala con arreglo al artículo 140 del Código Judicial en concordancia con el 1147 de la referida ley

Ahora bien puede objetársele a nuestro criterio que no toma en cuenta que el artículo 136 del Código Judicial dispone que los autos serán firmados por dos Magistrados lo que supone cierta contradicción con el citado artículo 140 en la medida que éste último señala que el Magistrado sustanciador dictará por sí sólo todos los autos y providencias Empero somos del criterio que tal contradicción ha

de resolverse de manera favorable a la realización del derecho a la prueba es decir en este caso favoreciéndose el recurso contra la resolución que inadmite pruebas en apelación

Finalmente ha de señalarse que anunciada la presentación de pruebas en segunda instancia no puede renunciarse a dicho término salvo que como dispone el artículo 1273 del Código Judicial la parte contraria consienta la renuncia

#### 4 1 2 4 tutela del derecho

Desde la perspectiva de la tutela del derecho en estudio la omisión del término para aducir o proponer pruebas acarrea nulidad dado que la ley considera esencial dicho trámite para fallar (artículo 1151 y 733 ordinal 8 del Código Judicial) La referida pretermisión puede objetarse entonces mediante incidente de nulidad También como indica el profesor Fábrega al superior que advierta la omisión procesal respectiva corresponde subsanarla de oficio

La resolución que niega la concesión del término probatorio en segunda instancia sin embargo admite apelación de conformidad con el artículo 1131 ordinal 4º del Código Judicial

Cuando se alegue la nulidad por haberse omitido el término para aducir pruebas la resolución que resuelva dicho incidente admite apelación incluso recurso de casación de cumplirse con los presupuestos de admisibilidad del recurso

extraordinario En este caso importa señalar la impugnación del referido vicio procesal ha de encausarse a través de casación en la forma<sup>47</sup>

En la vía constitucional la vulneración del derecho a la prueba en su vertiente de derecho a la proposición de pruebas es susceptible de amparo siempre que se hayan agotado los medios de impugnación (incidente de nulidad incluido) y en la medida que no admita casación ya que como se verá posteriormente si la decisión que niega el derecho de presentar pruebas admite dicho recurso extraordinario entonces no será objetable por la vía de amparo

#### 4.1.3 derecho de contraprobar y de objetar las pruebas de la contraparte

El derecho fundamental de probar faculta también a las partes para presentar contrapruebas y oponerse a las pruebas presentadas por la parte contraria

El derecho de presentar pruebas no se circunscribe a las pruebas de los hechos en que se basa la pretensión o excepción como hasta ahora se ha visto sino que incluye también las pruebas para desvirtuar los medios probatorios de la parte contraria en relación sea con su pretensión tratándose de la actora o excepción caso del demandado (derecho de contraprobar)

Implica pues el derecho de contraprobar la facultad de presentar pruebas para desvirtuar las de la parte opositora así como también el derecho a la admisión práctica y valoración de las mismas siempre que tengan el carácter de tal y cumplan

---

<sup>47</sup> Vease en FABREGA P Jorge Op cit pág 48

con los presupuestos de tiempo utilidad pertinencia y licitud que establece la ley para la admisión de los elementos de prueba en general En este sentido vale señalar que el artículo 1266 del Código Judicial panameño dispone que lo que se diga en el Código de las pruebas se dice de las contrapruebas

Las contrapruebas por ende para que tengan carácter de tal y sean admitidas es menester que versen como tuvo oportunidad de senalar la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el fallo de 30 de noviembre de 1936 sobre los mismos hechos de que tratan las pruebas contra las cuales se oponen <sup>48</sup> Con respecto a este punto precisamente comenta el profesor J Fábrega en la ultima edicion de su obra Teoría General de la Prueba que en Panamá algunos juzgados exigen respecto de los escritos de contraprueba que se especifiquen contra qué pruebas la aducen Si bien existen razones atendibles no conocemos que establezca la ley tal exigencia <sup>49</sup>

Por su parte el derecho de objetar las pruebas de la contraparte conlleva el derecho de oponerse a que las pruebas tanto principales como las contrapruebas llevadas al proceso por la contraparte sean admitidas y consecuentemente tomadas en cuenta para decidir sea por razón de su utilidad pertinencia o licitud (derecho de objetar pruebas)

Constituye pues un derecho de contar en juicio con la oportunidad para cuestionar la relevancia o validez de las pruebas aducidas o presentadas por la contraparte incluso los medios de convicción ordenados de oficio por el juzgador

---

<sup>8</sup> R J N 79 1949 col I

<sup>9</sup> FÁBREGA P Jorge Op cit pág 76

como tiene considerado la doctrina comparada<sup>50</sup> No se trata por ende de un derecho a que las objeciones formuladas sean acogidas o atendidas por el juzgador toda vez que el artículo 1267 del Código Judicial panameño señala que si dentro del término de treinta (30) días el tribunal no se pronuncia sobre las objeciones formuladas a las pruebas y contrapruebas se entienden negadas las mismas y el tribunal deberá proceder a la admisión de las pruebas sin que se entienda en este caso vulnerado el derecho a la prueba en la vertiente considerada Únicamente pues cuando se les haya negado a los justiciables la oportunidad de objetar las pruebas de la contraparte se afecta el derecho fundamental en estudio

A propósito de la objeción de pruebas una de las más comúnmente formuladas en el proceso civil y que merece por ende comentarse es la tacha de documento privado la cual de acuerdo con la legislación procesal civil panameña puede recaer tanto sobre la firma como en el contenido o la autenticidad del documento privado Dicha objeción debe presentarse al momento del traslado del escrito de presentación de dicha prueba

Si la objeción recae sobre la firma expresa el artículo 861 del Código Judicial la carga de la comprobación de la autenticidad de la firma corre por cuenta del proponente del documento Empero cuando lo objetado fuera el contenido o su autenticidad corresponde a la parte que reconoce la firma comprobar la falsedad o alteración del documento es decir se invierte la carga probatoria

---

<sup>50</sup> En este sentido TARUFO Michele (*La Prueba de los Hechos* Op Cit pág 428) y MONTERO AROCA Juan (*La prueba en el proceso civil* Op cit pág 328)

El proceso civil panameño contempla dentro de la fase probatoria una fase para la presentación de contrapruebas y de objeción probatoria que algunos consideran innecesaria ya que dilata el proceso Taruffo sin embargo ve en la contraprueba y la objeción probatoria un mecanismo de control procedimental sobre el uso de las pruebas por el juez Supone una posibilidad de control dado que la verificación de la aceptabilidad de una prueba se realiza mejor contrastándola con una prueba contraria En todo caso la deducción de pruebas contrarias está destinada a enriquecer el material probatorio sobre el que se basará la decisión y por tanto opera en la línea de incrementar la base cognoscitiva de la determinación del hecho <sup>51</sup>

La fase de contrapruebas y objeción de pruebas que el proceso civil panameño contempla sin embargo las establece el Código Judicial de manera específica para el proceso ordinario de mayor cuantía y el proceso oral establecido en el Capítulo II Título XII parte segunda del Libro II del Código Judicial No se tiene contemplada la aludida fase para los procesos ordinarios de menor cuantía (oral y escrito) Con respecto a este vacío legal el profesor Arcelio Vega quien participo en la Comisión redactora de las reformas al Código Judicial panameño en el año 2001 manifiesta que esta fase de aportación de pruebas no se equipara a la regla de los procesos ordinarios de mayor cuantía ya que aquí no hay contrapruebas ni objeciones limitándose el Juez a admitir aquellas que guarden relación con los hechos y rechazando las que sean ineficaces dilatorias o inconducentes <sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> TARUFFO Michele Op Cit Pag 429

<sup>52</sup> VEGA Arcelio y NUNEZ Jorge Op cit pág 13

El profesor Vega sin embargo en su artículo sobre Los Trámites de los Procesos Ordinarios de Menor Cuantía incluido en folleto publicado por la Escuela Judicial señala lo contrario pues manifiesta que debe concederse a las partes en el proceso de menor cuantía el derecho de objetar pruebas y de contraprobar<sup>53</sup>

Concepto que la sencillez y carácter sumarisimo del cual se dotó a los procesos de menor cuantía con la finalidad de hacerlos más ágiles y así obtener soluciones más rápidas debe respetar los derechos fundamentales de los justiciables naturaleza que reviste el derecho de oponerse a las pruebas de la parte contraria y de contraprobar como elementos de fundamentalidad integrantes del derecho a la prueba Además ha de atenderse a su utilidad como mecanismo de control racional de la decisión del tribunal<sup>54</sup>

En el proceso oral la oportunidad para objetar pruebas y contraprobar se verifica en el acto de audiencia El juez solicita en primer término al demandante que presente sus pruebas las corre en traslado al demandado para que presente las objeciones que tenga a bien Luego le concede la oportunidad al demandado de presentar sus pruebas y al demandante para objetarlas (art 1286 numeral 1º C J panameño) La fase de contraprueba está establecida en ordinal 3º del comentado artículo 1286

Por lo que al proceso escrito se refiere vencido el término para proponer pruebas fija el artículo 1265 ordinal 2º del Código Judicial panameño un plazo

---

<sup>53</sup> Véase VEGA Arcelio *Trámites de los Procesos Ordinarios de Menor Cuantía* Breves Comentarios a la Ley 23 de 1 de junio de 2001 Escuela Judicial Órgano Judicial Panamá pág 39

<sup>54</sup> En entrevista informal efectuada a algunos jueces municipales del Circuito de Panamá, se nos informó que el derecho a contraprobar y a objetar las pruebas se les reconoce a las partes en los procesos de menor cuantía, tanto en el oral como en el escrito por aplicación supletoria del proceso oral de mayor cuantía

comun de tres (3) días improrrogables para que tanto el demandante como el demandado presenten sus contrapruebas. Concluida esta fase y sin necesidad de providencia inicia el período de objeción probatoria cuyo plazo es igualmente de tres (3) días. Constituye un término comun para que presenten las partes sus objeciones a la admisión de las pruebas principales y contrapruebas aducidas por la parte opositora.

Tratandose del proceso sumario se presenta la particularidad de que cuando la parte demandada invoca hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la pretensión tendrá el demandante tres (3) días para contraprobar tales hechos. Termina este que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del plazo de contestación de la demanda sin necesidad de resolución judicial (art 1346 ordinal 2º del Código Judicial).

La facultad de contraprobar como se señaló anteriormente no se limita a la primera instancia sino que también en segunda instancia pueden las partes presentar contrapruebas si bien con las restricciones que ya han sido comentadas (véase epígrafe 4.1.2.3). Cabe asimismo en apelación objetar las pruebas y contrapruebas presentadas en dicha instancia.

En el ordenamiento procesal español si bien está prevista la objeción probatoria y la contraprueba respecto de documentos y la prueba pericial lo cual se verifica en la audiencia previa (art 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) vale destacar que la doctrina de dicho país no parece considerarlo como parte del contenido de fundamentalidad del derecho de probar. En Colombia tales elementos de fundamentalidad del derecho de probar aparecen recogidos en la Constitución.

(artículo 299 mientras que en Panamá el carácter fundamental de los mismos ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia

#### 4 1 4 derecho de admisión de las pruebas

Otro de los elementos de fundamentalidad que integran el derecho de probar lo constituye el derecho de admisión de los medios de convicción propuestos siempre que se respeten los límites inherentes a la actividad probatoria y los requisitos legales de proposición

No se trata pues de un derecho de admitir cualquier medio probatorio sino unicamente aquellos que resulten conducentes pertinentes y lícitos siempre que hayan sido aducidos y presentados en término Por tanto como señala el ex Magistrado A Hoyos en su monografía sobre Debido Proceso no podrán tacharse de inconstitucionales las normas jurídicas o los actos de jueces que rechacen pruebas que no estén relacionados con el objeto del proceso que sean pues inconducentes manifiestamente dilatorias o ilícitas<sup>55</sup> Sin embargo que en caso de duda tal como indica la doctrina española debe favorecerse la admisión (principio *favor probatori*)<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> HOYOS P Arturo *Debido Proceso* Revista Colegio Nacional de Abogados enero junio tercera epoca Nº 2 1986 pág 104

<sup>56</sup> En este sentido CORTES DOMÍNGUEZ V SOLÉ RIERA J y GONZALEZ CUELLAR SERRANO citados por PICÓ I JUNOY Joan (*El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil* Op Cit pág 71) Andrés de la Oliva Santos es de la opinion sin embargo que admitir pruebas basados en la idea de que lo que abunda no dana es un error de apreciación que acarrea consecuencias ya que se afecta la calidad de la prueba lo que puede confundir al juzgador (*Derecho Procesal Civil* Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S A Madrid 1996 pag 311)

La admisión comprende tanto la aceptación del medio que se presenta (escrituras publicas o privadas copias de sentencias e inspecciones practicadas extrajudicialmente o en otro proceso etc ) como la del que deba practicarse en el curso del proceso (recepción de testimonios exhibición de documentos citación a posiciones dictámenes de peritos etc ) y por consiguiente admitir o decretar pruebas resultan conceptos idénticos <sup>57</sup>

En principio tiende este elemento a centralizar la actividad probatoria en aquellos aspectos o hechos del proceso que realmente necesitan ser desentranados para evitar dilaciones y demoras innecesarias en la práctica de medios de pruebas ajenos a la controversia Para qué admitir pruebas que no serán utiles al juzgador al momento de definir el litigio ya sea porque no guardan relación con los hechos controvertidos o porque hayan sido obtenidos con violación de derechos fundamentales Razones de economía procesal pues justifican la facultad legal del juzgador de decidir sobre la admisión o no de los medios de prueba

Por otra parte la admisión o no de las pruebas conlleva un pronunciamiento por parte del juzgador que conoce del proceso exponiendo las razones en las que se apoya El artículo 783 del Código Judicial preceptua que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos así como las que resulten ineficaces Además señala que el Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso

---

<sup>57</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando Op Cit pág 268

El profesor Montero Aroca en lo que respecta a la admisión de pruebas ha precisado lo que se transcribe a continuación

La admisión o inadmisión de cada medio de prueba tiene que basarse en la observancia o inobservancia de los requisitos. Sin perjuicio de los requisitos de cada medio de prueba a los que no nos referimos aquí los de carácter general y comunes son

- 1 Ha de observarse estrictamente la legalidad de modo que no podrán admitirse medios no previstos en la ley (*numerus clausus*) ni medios excluidos en el proceso concreto tampoco podrá ordenarse que el medio se practique en forma distinta a la regulada en la ley. El principio de legalidad es determinante de la proposición de la admisión de la práctica
- 2 Los requisitos de admisibilidad es decir la pertinencia y la utilidad es aquí donde han de desplegar su virtualidad
- 3 La licitud en la obtención de la fuente de la prueba es muy difícil de que pueda constatarse en este momento lo normal será que en el trámite de admisión el juez no pueda conocer si la fuente que pretende introducirse en el proceso por un medio concreto se obtuvo o no lícitamente aunque no puede negarse la posibilidad de que en algún caso extremo sí pueda decidirse en este momento la inadmisión<sup>58</sup>

La etapa de admisión de las pruebas en el proceso civil panameño sucede a la de objeción de pruebas. La forma de la admisión depende del tipo de proceso así en el juicio oral por ejemplo el juzgador resuelve en el acto de audiencia y de forma verbal la admisión de las pruebas aducidas o propuestas (art 1286 ordinal 2º C J) en tanto que en el proceso escrito el juez proveerá o dictará por escrito su decisión mediante auto el cual de otra parte es irrecurrible (art 1267 C J)

---

<sup>58</sup> MONTERO AROCA Juan *La Prueba en el Proceso Civil* Op cit pág 121 122

Cabe señalar sin embargo que respecto del proceso de menor cuantía por valor superior a los B/ 250 00 que no exceda de B/ 1 000 00 no establece la ley expresamente la fase de admisión como ocurre con el proceso oral de mayor cuantía (art 1286 ordinal 2º de Código Judicial) Ahora se estima que respecto del proceso oral de menor cuantía la potestad de los tribunales de pronunciarse sobre la admisión de los medios probatorios que se alleguen al proceso puede desprenderse del artículo 1235 del Código Judicial

Tema debatido en relación con la inadmisión de las pruebas es el relativo al destino que debe dársele a las pruebas inadmitidas que consten en el expediente es decir aquellas que hubieran sido aportadas al proceso Un sector de la doctrina estima que deben extraerse del expediente para evitar el contagio del juzgador con tales medios El profesor Muñoz Sabaté para el caso concreto de la prueba ilícita alberga dudas de que los efectos de la ilicitud sean los de echarla fuera de los autos y no simplemente el de reservar para la fase de sentencia su desconsideración El desglose devolución o destrucción de una prueba ya practicada en el acto del juicio obligaría a sesgar el expediente judicial más todavía si la prueba resultare parcialmente ilícita Solamente respecto de los documentos acompañados que serán generalmente los presentados junto a los escritos de demanda y contestación su desglose por causa de una declaratoria de ilicitud no alteraría para nada o muy poco el perfil histórico gráfico del proceso puesto que como mínimo quedaría de ellos una referencia en el texto de los escritos alegatorios que los adjuntaban <sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> MUNOZ SABATÉ Luis *Fundamentos de la Prueba Judicial* Op cit pág 248 En este mismo sentido DE URBANO CASTRILLO E (*La Prueba Tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Civil* Editorial Aranzadi S A España 2003 pag 49)

#### 4 1 4 1 medios de impugnación contra la inadmisión de pruebas

La resolución que resuelve sobre la admisión de pruebas en materia civil no admite recurso alguno tratándose del proceso ordinario de mayor cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1267 del Código Judicial panameno<sup>60</sup> Sin embargo tratándose del proceso ordinario de menor cuantía respecto del cual no establece la ley de manera expresa dicha regla se considera que tal resolución es susceptible de reconsideración

Lo anterior es así toda vez que antes de la reforma de 2001 (introducida mediante Ley 23 de 1 de junio) el Código Judicial incluía dentro de las resoluciones apelables la que niega la práctica de las pruebas solicitadas (art 1116 numeral 4º) de manera que las partes tenían bajo este régimen recurso de apelación contra el auto que inadmitía y por ende no accedía a la evacuación de tales pruebas no así contra el que las admitía La Ley 23 de 2001 sin embargo se limita a excluir del recurso de apelación la resolución que niega la práctica de las pruebas propuestas (art 1131 C J ) es decir que no dice que es irrecurrible como hace el artículo 1267 citado de ahí que se estime con fundamento en la regla prevista en el artículo 1129 del Código Judicial que dicha resolución admite reconsideración<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia panamena lo ha manifestado mediante fallo de 13 de octubre de 2004 en el que manifiesta que el auto que admite o rechaza pruebas dentro de un proceso civil es irrecurrible Por lo tanto no es posible interponer contra él ninguno de los recursos contemplados por la ley En este orden de ideas sin embargo se contempla la posibilidad de solicitar en segunda instancia, la practica de las pruebas negadas (R J de octubre de 2004 pág 16)

<sup>61</sup> Vale señalar sin embargo que en entrevista informal que realizáramos a un juez municipal se nos informó que entre los jueces municipales impera el criterio contrario es decir que contra dicha resolución no cabe recurso alguno pues aplican el artículo 1167 C J supletoriamente lo que no parece viable, existiendo norma general aplicable al caso (contenida en el artículo 1131 ordinal 4 en relación con el artículo 1129 ambas del Código Judicial) Tal interpretación en principio pareciera alejada del espíritu de la reforma, sin embargo no debe obviarse que se trata del proceso ordinario de menor cuantía, para el cual no tiene prevista la ley la doble instancia (particularmente el de cuantía no superior a los B/ 1 000 00)

De otra parte conviene advertir que si bien la Ley 23 elimina el recurso de apelación contra el auto que inadmite pruebas concede sin embargo a los justiciables la oportunidad de proponer en segunda instancia las pruebas inadmitidas por el juzgador de la causa (arts 1275 literal b y 1346 ordinal 8) dando con ello la posibilidad de un examen por el superior de la viabilidad de los medios de convicción no admitidos lo que no contradice el espíritu de la reforma cual es agilizar la tramitación de los procesos judiciales pues en todo caso la ley ha de respetar el derecho fundamental de las partes a la aportación de pruebas para la efectiva defensa de sus derechos<sup>62</sup>

Importa precisar empero que no se trata de un recurso El literal b del artículo 1275 del Código Judicial no establece un medio de impugnación contra la resolución de primera instancia que inadmite pruebas sino que a objeto de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las partes les concede la oportunidad de un examen por el superior no de lo decidido por el juez *a-quo* con respecto a la admisión de tales medios sino de la viabilidad de los mismos El tribunal de segundo grado para resolver no entra a calificar la legalidad del auto del inferior que inadmitió pruebas sino que hace un nuevo análisis de las pruebas a objeto de determinar su admisión en dicha instancia

---

de conformidad con el artículo 1236 del Código Judicial de ahí la importancia de asegurarle a las partes el derecho al recurso en tan importante materia, la cual incide en el derecho de defensa

<sup>62</sup> Este es el espíritu de la reforma, según ha expresado el Magistrado Adán A. Arjona, coordinador de la Comisión nombrada por el Órgano Judicial para la elaboración de las mismas (ARJONA Adán A. *Vision General del Pliego de Reformas Ley de 1 de junio de 2001 que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la Justicia* Breves Comentarios a la Ley 23 de 1 de junio de 2001 Órgano Judicial Escuela Judicial Órgano Judicial de Panamá, pág 2)

La resolución proferta por el tribunal de segundo grado sobre admisión de pruebas reiteradas en segunda instancia por otra parte no es susceptible de recurso de casación dada su naturaleza ya que no se trata de una resolución de segunda instancia presupuesto recogido en el artículo 1164 del Código Judicial para la admisión del recurso de casación. Además que las causales del recurso de casación tienen carácter taxativo y como quiera que la ley sólo prevé los supuestos de error de derecho en la valoración de la prueba y error de hecho en la existencia de la prueba (ambos constituyen conceptos de la causal de fondo prevista en el artículo 1169 C J) queda excluido del control de casación la inadmisión probatoria ya que no encaja en ninguno de los supuestos de la causal de fondo señalados así como tampoco en las causales de forma.

Lo anterior reviste suma importancia para efectos de la activación de la tutela constitucional de amparo cuya admisión presupone el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley contra la resolución judicial que se pretenda impugnar mediante la acción constitucional requisito este que según jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña implica agotar tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios<sup>63</sup>

En los supuestos examinados pese a no haber recursos propiamente contra el auto de prueba caso del proceso ordinario de mayor cuantía o aun cabiendo reconsideración como se ha estimado en relación con el proceso ordinario de menor cuantía se entiende que para que se considere agotada la vía judicial es menester

---

<sup>63</sup> En relación con este criterio puede consultarse fallo de 24 de mayo de 2000 dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (R J de mayo de 2000 pág 31)

que se hubiera propuesto en segunda instancia las pruebas inadmitidas por el tribunal de la causa

#### 4 1 5 derecho a la práctica de pruebas

Todo medio de prueba propuesto por las partes y admitido por el tribunal debe evacuarse o practicarse en la oportunidad legal correspondiente. El derecho de la prueba carecería de efectividad sino se incluyera en su contenido la necesidad de practicar los elementos probatorios previamente admitidos.

El juez consecuentemente en virtud de este derecho está especialmente compelido o comprometido a efectuar las diligencias necesarias para la práctica de todas aquellas pruebas solicitadas oportunamente y admitidas (artículo 792 del Código Judicial) así como a dirigir personalmente la práctica de las mismas<sup>64</sup> salvo las que deban practicarse fuera de su circunscripción (art 782 C J)<sup>65</sup>

Cuestión discutida en relación con el tema abordado es la relativa a si el juzgador está obligado a practicar todos los medios admitidos o puede dejar de diligenciar aquellos que considere innecesario. Sobre el particular la Corte Suprema de Colombia ha señalado que razones de pedagogía constitucional llevan a la Corte a advertir que la práctica de la integridad de las pruebas que hayan sido solicitadas

---

<sup>64</sup> Debe señalarse sin embargo que en los procesos de menor cuantía el Código Judicial panameño pareciera requerir la presencia del juez únicamente en la práctica de la prueba pericial y la testimonial disponiendo expresamente el artículo 1252 la nulidad de tales medios cuando no sean practicados en presencia del juez además de la obligación del juez a asumir los costos de la reposición de la prueba anulada (art 1252). Ahora bien situación distinta ocurre con el proceso oral de mayor cuantía, respecto del cual establece el artículo 1289 la obligación del juez de estar presente en toda la audiencia y por ende en la práctica de las pruebas.

<sup>65</sup> En esta materia la ley 23 de 2001 introdujo una importante excepción tratándose de Juzgados de Circuito y Municipal de los Circuitos Judiciales de Panamá y San Miguelito ya que se les permite practicar directamente pruebas en la circunscripción del otro con lo cual se elimina el exhorto (artículo 203 del Código Judicial).

por el procesado y decretadas por el juez hacen parte del debido proceso y que este derecho fundamental resulta vulnerado cuando la autoridad judicial obra en sentido diferente <sup>66</sup>

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha analizado el tema pero referido al proceso laboral concluyendo que pueden las Juntas de Conciliación y Decisión dejar de practicar determinadas pruebas<sup>67</sup> Con respecto al juez civil sin embargo el artículo 1151 del Código Judicial de manera categórica dispone que la práctica de pruebas constituye un trámite esencial para fallar de manera que de abstenerse el tribunal de practicar un medio probatorio admitido estaría incurriendo en causal de nulidad procesal. Estimamos sin embargo que convendría al mejor desempeño de la administración de justicia que el juzgador goce de cierta discrecionalidad en materia de práctica probatoria a objeto de que en supuestos claros como el de saturación probatoria pueda el tribunal abstenerse de evacuar pruebas inútiles o ineficaces situación que no en pocas ocasiones es difícil apreciar en la etapa admisorio a la que reserva el artículo 783 de dicho cuerpo legal la apreciación de tal circunstancia.

Excepcional relevancia presta por otra parte en la práctica de la prueba el respeto al contradictorio. Constituye un importante mecanismo de control procedimental en el uso de la prueba por el juzgador ya que contribuye a evitar interferencias indebidas y en particular las que se derivarían de la influencia

---

<sup>66</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando Op cit pág 111

<sup>67</sup> Fallo de 23 de octubre de 1985 citado por HOYOS P Arturo Debido Proceso Op Cit. pág 105

arbitraria del juez<sup>68</sup> lo que repercute en la calidad de la prueba que se produce con lo cual se garantiza una correcta decisión sobre los hechos<sup>69</sup>

Vale señalar sin embargo que la contradicción en la práctica de prueba no necesariamente ha de observarse ante el juez de la causa para su validez. En la prueba trasladada por ejemplo la práctica la realiza un tribunal distinto a aquel que conoce del proceso al cual se traslada la prueba y la ley le reconoce validez siempre que haya sido practicada en el juicio donde se produjo con la audiencia de la parte contra la cual se propone (artículo 795 C J )

El derecho de practicar las pruebas aducidas y admitidas lleva aparejado el derecho a intervenir activamente en el desarrollo de la práctica de los medios probatorios propios y los aducidos por la contraparte (sea preguntando preguijuntando en la prueba testimonial pericial etc)<sup>70</sup> Por tanto se vulnera el derecho fundamental a la prueba cuando se le niega a las partes intervenir en la formación de los elementos de pruebas o se le restringe su participación<sup>71</sup> Empero

---

<sup>68</sup> TARUFFO Michele *Los Hechos en el Proceso Civil* Op Cit pág 429

<sup>69</sup> Taruffo sin embargo es del criterio que la contradicción no es una condición absoluta o que deba observarse en la práctica de todos los medios ya que existen pruebas en cuya formación no intervienen ambas partes. Por eso concluye que las reglas de la contradicción valen sólo para las pruebas de formación procesal es decir las que deban formarse dentro del proceso. Con respecto a las demás pruebas la contradicción se observa en la valoración mediante las alegaciones en relación al valor de dichos elementos de convicción (Op cit pág 429-432)

<sup>70</sup> Así el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el fallo de 26 de marzo de 2004 en el que expresa que la posibilidad de concurrir a la audiencia donde se practican las pruebas de examinar documentos y de objetarlos de repreguntar a los testigos aducidos por la contraparte al igual que a los peritos que se presenten en el proceso integran parte de este derecho a la prueba que a su vez se inserta dentro de la garantía constitucional del debido proceso (Arturo Hoyos *El Debido Proceso* Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996 pag 71) (R J de marzo de 2004 pag 38-41)

<sup>71</sup> El Pleno de la Corte empero no siempre ha considerado el derecho a intervenir en la práctica de la prueba como parte de la garantía fundamental examinada. En el fallo de 1 de marzo de 2002 verbigracia, frente a la reclamación del amparista sobre la pretermisión por el tribunal demandado de la oportunidad de preguntar y repreguntar al perito designado por el tribunal sobre las conclusiones expresadas en su informe la Corte resolvió que el amparo no era una tercera instancia que permitiera revisar violaciones legales (R J de marzo de 2002 pág 15)

si la parte ha sido notificada de la práctica de la prueba y no comparece ni presenta excusa la diligencia respectiva podrá llevarse a cabo sin que pueda entenderse vulnerado su derecho a participar en la formación de la prueba (sobre el particular los artículos 790 793 795 926 del Código Judicial panameño entre otros) pues el derecho se entiende satisfecho con la sola notificación de la resolución que ordena la práctica del medio

Por lo que respecta a la forma o modo de practicarse las pruebas imperan en nuestro ordenamiento procesal civil dos sistemas según que se trate del proceso oral o del escrito En el primer tipo de procedimiento la práctica de la prueba se lleva a cabo de manera concentrada es decir en el mismo acto de la audiencia (rige para los procesos ordinarios de menor cuantía entre otros) en tanto que en la segunda clase de juicio la práctica probatoria no se realiza en un solo acto o momento sino que para cada medio fija el tribunal un día distinto (es el caso de los procesos ordinarios de mayor cuantía y otros en que rige el proceso escrito)

La fase probatoria concluye y así debe declararlo el juez en su carácter de director del proceso con la práctica de todas las pruebas admitidas incluso de aquella que habiéndole fijado el tribunal fecha y hora para su práctica no hubieran las partes gestionado o solicitado al tribunal dentro del período probatorio nueva fecha para su práctica (art 809 C J) sin perjuicio de que las partes puedan posteriormente solicitar al tribunal la concesión de un término extraordinario para la práctica de las mismas siempre que se trate de pruebas que deban practicarse en el

extranjero o en el país pero en puntos distantes del tribunal<sup>72</sup> así como cuando la cantidad o complejidad de las pruebas lo aconsejen (arts 805 a 808 C J )

#### 4 1 5 1 tutela legal y constitucional

En sede ordinaria la afectación del derecho a la práctica de las pruebas admitidas no es susceptible de recurso de apelación El artículo 1275 literal b del Código de procedimiento civil no obstante concede a la parte afectada la posibilidad de instar la práctica de los medios probatorios en segunda instancia siempre que no hubiera mediado culpa de ésta o que hubiere manifestado por escrito al juez de la causa la imposibilidad de practicar el medio a mas tardar la hora señalada para su práctica<sup>73</sup>

Se estima no obstante que contra la resolución que niega la práctica de un medio de prueba cabe recurso de reconsideración dado que el artículo 1129 del Código Judicial panameño dispone que las providencias y autos que no sean apelables son susceptibles de reconsideración También cuando se disponga la evacuación de una prueba admitida sin el cumplimiento de los requisitos legales (v gr no se especifica los asientos o documentos sobre los que ha de recaer la diligencia exhibitoria<sup>74</sup>) cabría recurso de reconsideración No procede sin embargo dicho recurso horizontal cuando se deja de evacuar el medio por causa no imputable

<sup>72</sup> La Ley 23 de 2001 suprimió para los juzgados municipales y circuitales del Primer y Segundo Circuito Judicial de Panamá los exhortos o despachos en materia de práctica de pruebas en tales circuitos De manera que ahora podrán practicar sus pruebas directamente en la circunscripción del otro (art. 203 C J )

<sup>73</sup> En relación con este punto remitimos al epígrafe 4 1 2 3

<sup>74</sup> En fallo de 15 de abril de 2003 el Pleno señala que la diligencia exhibitoria en materia comercial exige que se especifique la finalidad de la medida ya que en caso contrario se vulnera el derecho a la inviolabilidad de documentos privados Los libros del comerciante podrán ser examinados a solicitud de parte legítima y sobre determinados asientos y no de una manera amplia, como lo hizo la juzgadora al no especificar fechas periodos ni circunstancias precisas (R J abril de 2003 pág 46)

al proponente de la prueba ya que el agravio no se materializa en este caso mediante resolución judicial. Procedería en todo caso solicitar su práctica en segunda instancia de conformidad con el artículo 1275 literal b antes comentado.

Nada impide por otra parte que la pretermisión del trámite de evacuación de pruebas se impugne también a través de incidente de nulidad ya que como ha sido puesto de manifiesto anteriormente de acuerdo con el artículo 1151 del Código Judicial cuando se deja de evacuar un medio de prueba sin culpa del proponente se incurre en omisión de un trámite esencial para fallar lo que conlleva nulidad procesal.

Por lo que al recurso de casación se refiere resulta viable su proposición cuando la omisión en la práctica del medio de prueba se hubiera objetado mediante incidente de nulidad no así por el conducto procesal previsto en el artículo 1275 literal b del Código Judicial dado que como se ha comentado anteriormente la resolución dictada por el Tribunal Superior no constituye a nuestro parecer una resolución de segunda instancia.

Se estima además que la violación al derecho de practicar pruebas que se examina por tratarse de un vicio de forma debe alegarse a través de la causal de forma prevista en el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial concretamente el supuesto consistente en la omisión de un trámite o diligencia considerado esencial por la ley para fallar' habida cuenta que el artículo 1151 del Código Judicial expresamente dispone que constituye trámite esencial para fallar el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente.

Vale señalar además que para que la causal de forma indicada se configure es menester que la práctica del medio se hubiera reclamado en la primera instancia.

y en la segunda instancia (art 1194 C J ) Además que la prueba no evacuada sea relevante para la decisión toda vez que si se alega que se dejó de evacuar un medio probatorio que recae sobre hechos que el tribunal ha reconocido o que no resulta trascendente para acreditar hechos no reconocidos o desvirtuar hechos reconocidos por el fallo recurrido pese a configurarse el vicio legal la tutela en casación del derecho a la prueba resulta superflua o irrelevante ya que no existe un perjuicio que subsanar finalidad que persigue el recurso de casación tal como se desprende del artículo 1162 del Código Judicial el cual preceptua que el recurso de casacion tiene por objeto principal enmendar agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que pueden causar perjuicios irreparables o graves

En el plano constitucional la parte afectada en su derecho a la práctica de prueba puede acudir a la vía de amparo tanto si se omite practicar el medio de prueba como cuando se evacua con vulneración de trámites legales siempre que se haya agotado previamente la vía judicial de conformidad con el artículo 2615 numeral 2º del Código Judicial incluido el incidente de nulidad Ahora el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña no siempre ha reconocido carácter fundamental al derecho de practicar pruebas que el derecho a la prueba incorpora como lo pone de manifiesto el fallo de 21 de junio de 2000 bajo la ponencia de la Magistrada Graciela Dixon en que el Peno expresa que lo relativo a la práctica de pruebas no tiene carácter constitucional el Pleno no puede suplantar el ejercicio del resto de los tribunales de justicia toda vez que le corresponde privativamente

conocer por ésta vía sólo lo relativo a la violación y vulneración de un derecho contenido en la Constitución <sup>75</sup>

#### 4.1.6 derecho a la valoración de las pruebas

Finalmente la prueba admitida y practicada ha de ser tenida en cuenta y consecuentemente valorada por el tribunal al momento de fijar los hechos en la decisión. Indica M. Taruffo que el derecho a la prueba al tener por finalidad el conocimiento del órgano jurisdiccional si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios está frustrando el mencionado derecho convirtiéndolo en una *garantiza illusoria e meramente ritualística* <sup>76</sup>

Ahora bien es de rigor precisar que tener derecho a la valoración de la prueba no es equivalente a que la prueba tenga que ser valorada de manera favorable sino como se ha dicho solo obliga al tribunal a tener en cuenta y razonar debidamente cada medio probatorio de manera independiente y luego de manera conjunta (método organicista) sin que sea necesario para que se entienda cumplido dicho derecho una argumentación extensa y exhaustiva de cada medio sino que basta un razonamiento conciso pero preciso del valor probatorio del medio y las razones de hecho y de derecho en que se basa el mérito probatorio otorgado por el

---

<sup>75</sup> R. J. de junio de 2000 pág. 43-44

<sup>76</sup> Michele Taruffo citado por PICÓ I JUNOY Joan Op. Cit, pág. 106

juez tal como han precisado la doctrina y jurisprudencia constitucional española<sup>77</sup> y la panameña<sup>78</sup>

#### 4 1 6 1 apreciación de las pruebas

El juzgador al fijar los hechos en la decisión ha de tener en cuenta las pruebas aportadas por las partes<sup>79</sup> tanto las que fundamenten su decisión como las que la contradicen. M. Gascón comenta que sin embargo en la práctica forense no siempre se es exigente en este punto conformándose por lo general con que la justificación verse únicamente sobre las pruebas que soportan directamente la decisión judicial<sup>80</sup> por tanto respecto a las pruebas que no avalan la hipótesis fáctica seleccionada por el tribunal se omite hacer referencia en los fallos así como explicar por qué no se han atendido<sup>81</sup>

Se trata desde luego de una práctica perniciosa a la que no escapan los tribunales panameños que conduce a resultados perversos en materia de justificación<sup>82</sup>. Ahora el Código Judicial panameño pareciera dar pábulo a ello en su

<sup>77</sup> En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español en el fallo de 15 de noviembre de 2006 en el que se hace referencia a otros precedentes sobre el tema (STC 320/2006 en [www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2006\\_320.htm](http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2006_320.htm)) Consulta de 25 de junio de 2007)

<sup>78</sup> Si bien refiriendo al auto de llamamiento a juicio ha dicho el Pleno que la motivación fáctica ha de contener un análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación del hecho sin que se requiera, para que se entienda cumplido este requisito un razonamiento pormenorizado y extenso de cada uno de los medios probatorios sino que basta con una argumentación concisa que en cada caso estimen suficientes quienes ejercen la potestad jurisdiccional (R. J. diciembre de 2003 pág. 25)

<sup>79</sup> El artículo 801 del Código Judicial panameño establece incluso las que formen parte de incidentes siempre que hubieran sido aportadas con anterioridad al vencimiento del período de pruebas

<sup>80</sup> GASCÓN ABELLÁN Marina *Los Hechos en el Derecho bases argumentales de la prueba* Op. cit. pág. 227

<sup>81</sup> Comenta Gascón que esta conducta ha sido avalada por el Tribunal Constitucional Español al establecer que la Constitución 'no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes al litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado' (idem)

<sup>82</sup> Idem

artículo 990 ordinal 2º el cual indica que el juzgador debe hacer referencia en la sentencia a las pruebas que hayan servido de base para estimar probados los hechos. Se conceptúa no obstante que en todo caso ha de prevalecer el contenido esencial del derecho fundamental en estudio el cual se realiza de manera efectiva solo cuando el medio probatorio es tenido en cuenta para fallar y como se indica en el artículo 781 del Código Judicial se expone razonadamente su examen y el mérito que le corresponde.

Lo cierto es que la exclusión de un medio probatorio de la decisión constituye un vicio controlable en casación y en sede constitucional de amparo aunque como se verá existe cierta renuencia de los tribunales panameños de amparo en atender esta clase de objeción ya que suelen asociarla con la valoración probatoria cuyo examen se excluye del control de amparo de acuerdo con jurisprudencia reiterada.

#### 4.1.6.2 motivación de los hechos

El respeto al derecho examinado no se limita a una mera referencia en la sentencia a los medios probatorios sino que exige además motivación. Motivar es en sentido genérico justificar o exponer las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable<sup>83</sup> (implica tanto la motivación de los hechos como del derecho). En tanto que motivar los hechos concretamente consiste en señalar con la mayor exactitud posible

---

<sup>83</sup> ATIENZA Manuel *Las Razones del Derecho* Universidad Autónoma de México México 2003 pág 22-23

cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que el magistrado debe expedir<sup>84</sup>

La obligación de motivar la sentencia es consustancial al Estado democrático de manera que no se puede concebir hoy en día un Estado de derecho sin obligación de motivar los fallos. Resulta paradójico por ello que un país que se precia de ser la cuna de la democracia como los Estados Unidos de Norteamérica no contemple legalmente tal deber. Es cierto que muchas decisiones se motivan pero se trata únicamente de decisiones de las cortes de apelación o cortes supremas de cada Estado. Los jueces de primer grado casi nunca justifican sus decisiones y jamás los jurados populares justifican su veredicto<sup>85</sup>. En Panamá vale señalar únicamente el jurado de conciencia está exento de motivar sus decisiones.

La motivación de los hechos supone una evolución en el sistema de valoración probatoria. Del sistema de ordalías a la prueba legal o tasada el juez no tuvo que valorar pruebas ya que la fijación de los hechos en el primero de los sistemas era más producto de la experiencia mística o la destreza de las partes que del conocimiento objetivo del juez mientras que en el segundo sistema el valor de las pruebas le era dado por la ley al juzgador. Consecuentemente en estos sistemas de valoración no había necesidad de motivar o razonar los hechos ni la decisión incluso en algún momento hasta se prohibió expresamente por parte de algún soberano<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> COUTURE Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Op. cit. pag. 257

<sup>85</sup> TARUFFO Michele. *Cinco Lecciones Mexicanas. Memoria del Taller de Derecho Procesal*. Edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2003. pág. 7

<sup>86</sup> El monarca español Carlos III prohibió a los jueces motivar sus sentencias mediante Real Cédula de 23 de junio de 1778. *Novísima Recopilación*. Libro II. Título 16. Ley 8. Sobre este particular puede

En la evolución del derecho probatorio el establecimiento del sistema de libre convicción supuso cierto avance en la racionalidad de las decisiones judiciales ya que el juez tenía que basar su decisión en los hechos esto es en pruebas apreciadas y valoradas por él. Sin embargo este modelo tampoco implicaba para el juzgador la obligación de justificar su decisión. La valoración de los elementos de convicción por el juez era discrecional por lo que no tenía que exponer su razonamiento probatorio. Esta libertad evidenció cierto peligro de arbitrariedad por lo que se planteó la necesidad de controlar o al menos limitar la arbitrariedad del juez que decide sobre los hechos en la valoración de las pruebas <sup>87</sup>

Bajo este contexto se concibe entonces la obligación del juzgador de motivar los hechos como un mecanismo contralor de su poder o como el instrumento jurídico enderezado a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de los límites <sup>88</sup> haciendo posible un juicio posterior sobre ellas en el proceso y fuera de él. De ahí que como destaca M. Gascón le atribuya L. Ferrajoli a la motivación el valor de garantía de cierre de un sistema que se pretenda racional <sup>89</sup>

En España constituye doctrina constitucional que la motivación comporta una garantía esencial para el justiciable integrada en el derecho a la tutela judicial sin indefensión <sup>90</sup>. En Panamá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como se verá posteriormente confunde motivación fáctica con valoración lo que le lleva a excluir

---

encontrarse referencia en Manna Gascón (Op cit pág 8 13 y 194) y Juan Montero Aroca (Op cit pag 347)

<sup>87</sup> TARUFFO Michele Op cit pág 421

<sup>88</sup> GASCÓN A. Marina Op cit. pág 191

<sup>89</sup> Luigi Ferrajoli *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal* citado por GASCÓN Marina. *ibid* pág 191

<sup>90</sup> STC 320/2006 de 15 de noviembre de 2006

de la tutela constitucional de amparo este derecho fundamental En un apartado posterior de la investigación nos ocuparemos de este tema

El Código Judicial panameño recoge la exigencia de motivación fáctica en el artículo 781 el cual dispone que el juez apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde El artículo 990 ordinal 2º de la *lex citae* sobre la forma de exponerse la motivación de los hechos en la sentencia señala que en párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comprobados que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse Se hará referencia a las pruebas que obran en el expediente y que hayan servido de base al juez para estimar probado tales hechos

El juzgador por tanto debe señalar en su fallo el valor probatorio que le merece cada medio probatorio en relación con los hechos controvertidos esto es exponer en la forma de una argumentación justificativa el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que sobre esta base fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho de que con las pruebas disponibles tiene un grado de confirmación lógica más elevado Esto supone que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias del mismo modo la motivación debe dar cuenta también de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba así como de las razones

que fundamentan la elección final de la hipótesis sobre el hecho que esté justificado <sup>91</sup>

No se trata vale observar de exponer el procedimiento mental o lógico en virtud del cual el juzgador llega a convencerse acerca de la producción de los supuestos fácticos del caso<sup>92</sup> Tampoco de establecer los hechos probados en base a una valoración conjunta excluyendo el examen individual de cada medio probatorio<sup>93</sup> sino como se anota en la forma de una argumentación justificativa exponer los hechos y las pruebas que los acreditan con el correspondiente análisis valorativo de cada medio y las inferencias hechas a partir de los mismos lo que implica una valoración conjunta de los elementos de prueba que guarden relación con el hecho tanto los que sirven o fundamentan la elección de la hipótesis por el juzgador como los que tiendan a desvirtuarla<sup>94</sup>

#### 4 1 6 2 1 funciones de la motivación

Interesa destacar aquí la importancia de la motivación de la decisión judicial no sólo respecto de las partes o sujetos procesales sino también frente a la sociedad Se habla así de función endo procesal o política jurídica y extra procesal o técnica jurídica de la motivación

<sup>91</sup> TARUFFO Michele Op Cit pág 436

<sup>92</sup> Lo que Marina Gascón llama motivación actividad (Op cit pág 207) y Montero Aroca siguiendo a Calamandrei denomina apreciación de la prueba, que implica la interpretación y valoración de la prueba (Op cit pág 331 333)

<sup>93</sup> Forma de motivación fáctica que ha sido criticada en la doctrina comparada por Montero Aroca, Gascón y Taruffo entre otros

<sup>94</sup> Sobre el particular veanse los fallos del Tribunal Constitucional español de 11 de noviembre de 1998 (SSTC 215/1998 de 11 de noviembre fj 3) 21 de marzo de 2002 (STC 68/2002 de 21 de marzo de 2002 fj 4) entre otros

Desde la perspectiva endo procesal la motivación facilita el control interno de las decisiones judiciales garantizando así que la exigencia de actuación racional del poder pueda hacerse efectiva y no quede en una mera proclamación de buenas intenciones <sup>95</sup> Se ha dicho incluso que tiene un efecto sociológico ya que la motivación produce un aumento en la autoestima del peticionario que observa como su prueba mereció una evaluación lo que se transmuta casi siempre en tranquilidad <sup>96</sup>

El razonamiento de la prueba contribuye a explicarle al peticionario de la prueba cuál es el valor o mérito probatorio que le merece al juzgador cada elemento de convicción que presentó y los de la contraparte lo que resulta esencial para el ejercicio de la defensa en la siguiente instancia cuando la ley la establezca pues sin duda se tendrá mejores elementos para recurrir si conoce cuáles fueron los argumentos o criterios de valoración probatoria utilizados por el juzgador Así mismo favorece el control por el superior lo que redundará en un menor desgaste judicial

Por otra parte la función extraprocésal o técnico jurídica de la motivación permite un control público también de la función judicial lo que contribuye a garantizar la confianza de los asociados en la administración de justicia Indica Marina Gascón que la explicación de la racionalidad de las pruebas obedece a que la motivación quiere ser persuasiva de su bondad o corrección <sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> GASCÓN ABELLAN Manna Op cit pág 201

<sup>96</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando Op cit pág 114

<sup>97</sup> Ibid pág 200

Por ende afirma J Bentham que no basta que la decisión sea justa sino que es necesario que además lo parezca<sup>98</sup> es decir que al juzgador no sólo ha de importarle su convencimiento sino también el de la sociedad a la cual se debe. La sociedad reclama de sus tribunales decisiones racionales y por tanto justas. Decisiones que no dejen dudas acerca de la imparcialidad u objetividad de los órganos jurisdiccionales a quienes ha confiado la ley la excelsa responsabilidad de resolver los conflictos surgidos entre sus miembros.

En estos días cuando arrecian las críticas contra la administración de justicia cuanto más importante se hace enfatizar en la motivación como mecanismo que permita devolverle a la sociedad la confianza y credibilidad en las instituciones de justicia. Urge entonces tomar medidas en este sentido a fin de garantizar una relación armónica o de confianza entre administración de justicia y sus usuarios esto es la sociedad.

#### 4.1.6.3 protección jurisdiccional

En el plano de la jurisdicción ordinaria la falta de motivación puede atacarse mediante los recursos ordinarios (reconsideración y apelación) y el recurso extraordinario de casación cuando la resolución sea susceptible de casación y la cuantía superior a los B/ 25 000 00 (artículos 1163 y 1164 C J )

La impugnación en casación de la falta de motivación ha de encausarse a través de la causal de fondo recogida en el artículo 1169 del Código Judicial consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho

---

<sup>98</sup> BENTHAM Jeremías *Tratado de las Pruebas Judiciales* Op cit, pag 96

en la apreciación de la prueba que se configura cuando se toma en cuenta para fallar un medio de convicción que obra en el expediente pero no se le valora de conformidad con la ley o se le confiere un mérito probatorio distinto al establecido en la ley<sup>99</sup> Cuando en la motivación no se explica por que se deja de otorgar o conceder valor de convicción a un medio se incurre en error de juicio susceptible de control en casación por vía de la causal de fondo comentada

En la vía constitucional la falta de motivación de la premisa fáctica puede impugnarse mediante amparo de garantías constitucionales En este punto resulta sin embargo necesaria la referencia a la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá la cual plantea que la valoración probatoria se excluye del examen de amparo toda vez que esa facultad está reservada por ley a los tribunales y no puede el Pleno en calidad de tribunal constitucional entrar a revisar dicha labor Se pretende evitar con ello que se convierta la acción de amparo en una instancia procesal más lo que la desnaturalizaría

La vía de amparo constituye un remedio excepcional para enervar o dejar sin efecto órdenes que violen derechos fundamentales cuando la tutela en sede de jurisdicción ordinaria no resulte efectiva El derecho fundamental de probar en su vertiente de derecho a la valoración probatoria se agota con la consideración de las pruebas y la justificación del valor probatorio otorgado Por tanto únicamente en los supuestos en que no se tome en cuenta para resolver una prueba aportada al

---

<sup>99</sup> Sobre la forma de configurarse la causal de fondo infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, véanse los fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de 7 de mayo de 2003 (R. J. de mayo de 2003 pág. 174) y 4 de abril de 2003 (R. J. de abril de 2003 pág. 304) entre otros

proceso o se deje de motivar o razonar el valor otorgado a un medio se infringe el derecho *in comento*

Cuando el motivo de la disconformidad es el valor probatorio que le ha merecido al juzgador un medio de convicción ello corresponde al plano legal ya que el merito de los medios lo regula la ley y reserva su apreciación a los tribunales ordinarios. De manera que en estos casos no se estaría frente a una infracción de orden constitucional sino de tipo legal subsanable en la vía jurisdiccional ordinaria mediante los recursos legales.

Tampoco se produce el menoscabo del derecho fundamental examinado cuando los tribunales ordinarios fundan su convicción en determinados elementos de prueba en detrimento de otros. El enjuiciamiento de las pruebas, las inferencias que a partir de ellas se hacen o los criterios empleados para extraer las conclusiones probatorias es facultad de los tribunales ordinarios, de ahí que no resulte admisible en amparo tales objeciones. Conviene destacar, sin embargo, que el Tribunal Constitucional español considera que la valoración cuando se realiza de forma arbitraria constituye falta de motivación, precisando que se produce arbitrariedad cuando aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta el fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo irracional o absurdo.<sup>100</sup>

De manera que se considera que la doctrina de la exclusión del examen de amparo de la valoración probatoria que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña ha sentado se circunscribe al tema de la revisión del valor otorgado a los

---

<sup>100</sup> STC160/1997

medios probatorios. Se advierte empero que tal doctrina está siendo tergiversada o distorsionada por los tribunales panameños de amparo que no sólo excluyen de dicha tutela constitucional la revisión del mérito probatorio de los medios de convicción otorgado por los tribunales ordinarios sino también la falta de motivación de los hechos o el desconocimiento de un medio probatorio. Cuando los tribunales ordinarios desconocen o no toman en cuenta para resolver pruebas admitidas y practicadas siempre que se trate de pruebas que incidan en lo dispositivo de la resolución impugnada<sup>101</sup> o dejan de motivar debidamente los hechos se está ante una verdadera afectación al derecho de la prueba digna de la tutela de amparo.

Finalmente precisa reiterar que la protección del derecho fundamental en examen mediante amparo tiene cabida cuando se trate de negocios que no sean susceptibles de casación y siempre que se hayan agotados los recursos ordinarios previstos en la ley contra la resolución de que se trate.

#### 4.2 Límites del derecho de probar

Expuesto el contenido de fundamentalidad del derecho a la prueba conviene referirse ahora a sus límites ya que como se ha dicho este derecho al igual que la mayoría de los derechos fundamentales no es absoluto pues admite límites que aun cuando como subrayan algunos autores signifiquen una restricción al

---

<sup>101</sup> Sobre este particular tiene establecido el Tribunal Constitucional español que el alcance de esta garantía constitucional exige que para apreciar su vulneración quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante (STC 150/2000 de 12 de junio f.º 2) ello se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002 de 15 de julio f.º 4) es decir que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002 de 3 de abril f.º 5) al ser susceptible de alterar el fallo a favor del recurrente (STC 1/2004 de 14 de enero de 2004).

conocimiento de la verdad lo cierto es que en este cuadrante la regulación de las exclusiones de la prueba se endereza a tutelar derechos fundamentales (o valores de orden superior) <sup>102</sup>

Tales límites sin embargo no los deja la ley a la discreción del juzgador sino que el propio legislador y en algunos casos el constitucionalista se encarga de fijarlos<sup>103</sup> De ahí que en tales supuestos no se entienda vulnerado el derecho a la prueba

Devis Echandía y J Picó clasifican los límites del derecho a la prueba en intrínsecos y extrínsecos. Los primeros guardan relación con la actividad probatoria (pertinencia, utilidad y licitud de la prueba) y los segundos hacen referencia a las formalidades y cauces procedimentales para ejercitarlo válidamente. Gerhard Walter por su parte prefiere hablar de límites objetivos (los cuales guardan relación con el objeto de la prueba) y temporales (por razón del momento y forma de proponerlas)

Los límites que se establecen al derecho de probar en el ordenamiento procesal panameño son la legalidad, la pertinencia, hechos no controvertidos, hechos notorios, amparados por presunción *iuris tantum* y derecho interno, las pruebas legalmente ineficaces, prohibidas por la ley y pruebas notoriamente dilatorias, así como la licitud de la prueba.

---

<sup>102</sup> MORELLO, Augusto M. *La Prueba Tendencias Modernas*. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, pag. 44.

<sup>103</sup> Es el caso de Portugal e Italia, países en los que los límites del derecho de la prueba se establecen constitucionalmente.

#### 4.2.1 legalidad de la prueba

De acuerdo con la doctrina la legalidad de la prueba constituye uno de los límites extrínsecos e implica el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos por el legislador para el eficaz ejercicio del derecho fundamental de probar. Tales requisitos de acuerdo con la clasificación propuesta por J. Picó pueden ser comunes a todos los medios probatorios (genéricos) o inherentes a cada medio en particular (específicos).

Dentro de los requisitos genéricos se incluyen los relativos a la legitimación y temporalidad al igual que el carácter excepcional de la prueba en apelación aspectos a los que se ha hecho referencia ya cuando se abordó el tema de los presupuestos para la válida proposición de pruebas (epígrafe 4.1.2) por lo que en este apartado de la investigación nos centraremos en el estudio de otros aspectos o presupuestos de legalidad de los medios o instrumentos probatorios como lo son la exigencia de que la prueba este prevista en la ley que no sea contraria a la moral ni al orden público y que sea propuesta y practicada en la forma que dispone la ley.

La prueba que incumpla con los cánones de legalidad señalados carece de validez y consecuentemente no podrá fundar la decisión. El artículo 783 del Código Judicial panameño dispone en su párrafo primero que son inadmisibles las pruebas legalmente ineficaces expresión ésta de contenido amplio pero que sin duda hace relación a la actividad probatoria producida con infracción de una disposición de tipo legal.

4 2 1 1 el medio debe estar previsto en la ley

Que el medio esté previsto en la ley quiere decir que no sea inventado ni por así decirlo tipificado por el servidor judicial por los sujetos procesales sino que sea la ley la que lo eleve a la categoría de acto de prueba y que a éste se le defina por dicha ley<sup>104</sup>

En relación con las pruebas que pueden aportarse al proceso conviene advertir se conocen dos sistemas a saber *numerus cerrado* y *numerus apertus*. El primero se caracteriza por establecer un catálogo cerrado de las pruebas que pueden llevarse al proceso generalmente los llamados medios tradicionales (testimonio peritaje declaración de parte informes etc.) Por ende no pueden valerse las partes ni el juez admitir medios de prueba distintos a los previstos por la ley. Este sistema rigió en Panamá hasta antes de la entrada en vigencia del Código Judicial de 1987 que introdujo el sistema abierto de pruebas que recogen actualmente casi todos los ordenamientos procesales hispanoamericanos<sup>105</sup>

En el sistema probatorio de *numerus apertus*<sup>106</sup> por el contrario las partes pueden proponer casi cualquier elemento de conocimiento útil para la determinación de los hechos controvertidos. El Código Judicial panameño recoge este sistema en el artículo 780 el cual terminada la referencia a los medios tradicionales de prueba

---

<sup>104</sup> FIERRO MÉNDEZ Heliodoro *Manual de Derecho Procesal Penal* Editorial Leyer Bogotá, 2001 pág 488

<sup>105</sup> Cabe señalar que en Costa Rica subsiste todavía el sistema cerrado de pruebas. No obstante actualmente existe un Proyecto de reformas del Código Procesal Civil que introduce el sistema de numeros abiertos. El Magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Orlando Aguirre Gómez, ve en dicho sistema el inconveniente de que permite invocar algún medio no practicado en Costa Rica, como por ejemplo el juramento considerado hoy un fósil jurídico y las posiciones que no riman con un procedimiento oral (AGUIRRE GÓMEZ Orlando La Prueba en el Proyecto de Código Procesal Civil [www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/conferencias2007/LAPRUEBAENELPCPC.rtf](http://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/conferencias2007/LAPRUEBAENELPCPC.rtf))

<sup>106</sup> En el sistema probatorio numero cerrado sólo son admisibles las pruebas especificadas por el legislador

señala que cualquier otro medio racional que sirva a la convicción del juez puede ser utilizado como prueba con lo cual permite a los justiciables valerse de todo elemento probatorio racional que estimen pertinentes para acreditar los hechos en que basan sus pretensiones o excepciones (principio de libertad de prueba)

Debe precisarse empero que no se trata de una libertad de prueba absoluta ya que en algunos supuestos la ley excluye como viable algunos medios de prueba especificando el medio de prueba idóneo para acreditar el hecho no pudiendo las partes acreditar tal hecho mediante un elemento de convicción distinto al previsto por el legislador. Algunos de estos supuestos de prueba legal se recogen en los artículos 1401, 1103 del Código Civil y 907 y 784 del Código Judicial<sup>107</sup>

4.2.1.2 la prueba debe ser conforme a la moral y al orden público

El Código Judicial también restringe la aportación de medios probatorios que sean contrarios a la moral o al orden público (art. 780) por tanto el juez debe inadmitirlos

La ley no ofrece sin embargo un catálogo de pruebas contrarias a la moral ni le precisa al juzgador en qué casos se entiende que la práctica de una prueba transgrede la moral sino que lo deja a su discreción debiendo en estos casos

---

<sup>107</sup> El primero de los preceptos señalados artículo 1401 del Código Civil relativo al juicio de lanzamiento establece que no es admisible como prueba el pacto de pagar arrendamiento por adelantado con sujeción al artículo 1401 del Código Civil. El artículo 1103 del Código Civil exige prueba escrita para probar contratos y obligaciones que excedan los \$5 000 00 el artículo 907 del Código Judicial señala que la prueba testimonial será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida y el artículo 784 de la misma excerta legal precisa que los hechos afirmados por una parte y admitidos por la otra están relevados de prueba, siempre que respecto de estos no exija la ley prueba específica

atender el juzgador más que a sus propios valores o principios morales a los que imperan en la sociedad en ese momento. En todo caso se estima que el tribunal deberá exponer razonadamente el rechazo de la prueba contraria a la moral especificando la regla moral que contradice

4.2.1.3 la prueba debe aducirse y practicarse en la forma prevista en la ley

La ley regula la forma en que cada medio ha de llevarse o producirse en el proceso la cual no puede ser variada por las partes. Es menester que los justiciables respeten dicho cauce legal ya que su inobservancia acarrea la ineficacia del medio tal como hubo de ponerlo de manifiesto la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en el fallo de 26 de noviembre de 1999 en el que señala lo siguiente es pertinente tener presente que para hablar de valoración de prueba es preciso recordar los momentos de la actividad probatoria es decir que una prueba sólo puede ser valorada cuando en la obtención (artículo 164 del Código Procesal Penal) ofrecimiento (artículo 317 del Código de Procesal Penal) y producción (artículo 345 y siguientes del Código Procesal Penal) se ha observado el procedimiento prescrito en la ley (Principio de Legalidad de la Prueba) en consecuencia si en uno de tales estadios se ha infringido el precepto legal el juzgador no puede arribar al último momento <sup>108</sup>

Estos requisitos vale señalar forman parte de los límites específicos según la clasificación de J. Picó dado que se refieren a presupuestos particulares de

---

<sup>108</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 1999 dictada por la Corte Suprema de El Salvador

diligenciamiento de cada medio probatorio requisitos que sin embargo no serán abordados por exceder el objeto de la presente investigación<sup>109</sup> Conviene empero señalar que con respecto a las llamadas pruebas atípicas o medios nuevos de prueba que no tienen en la ley un trámite específico tiene dispuesto la ley que han de practicarse de conformidad con las reglas que regulan la práctica de las pruebas semejantes<sup>110</sup> o en su defecto en la forma que establezca el juez (artículo 813 C J )

#### 4 2 2 pertinencia de la prueba

Se ha dicho ya que el derecho de probar no comporta un derecho a la admisión de todo medio probatorio aducido o aportado al proceso Este derecho fundamental no excluye la labor del juzgador de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que a su juicio no sean pertinentes siempre que como es evidente motive debidamente dicha no admisión<sup>111</sup>

Por pertinencia ha de entenderse según J Parra la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso<sup>112</sup> La pertinencia se predica pues del medio

---

<sup>109</sup>Para el lector interesado en profundizar sobre el tema relativo a la forma de practicarse los medios nuevos de prueba, hallará referencia en los autores nacionales FÁBREGA P Jorge (*Medios de Prueba* Editores Colombia S A Bogotá, 2001) y CORREA P Rosaria (*Los Dictámenes Periciales Especiales para la Determinación de la Filiación* Editorial Universitaria Panamá, 2000) y en los autores extranjeros DE URBANO CASTRILLO E así como V Magro Server (*La Prueba Tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Española* Editorial Aranzadi S A Madrid 2003) entre otros

<sup>110</sup> A guisa de ejemplo los medios electrónicos se practican aplicando las normas sobre documentos

<sup>111</sup> R J de octubre de 2002 pág 29

<sup>112</sup> PARRA QUIJANO Jairo *Manual de Derecho Probatorio* Librería Ediciones del Profesional LTDA Bogotá, 2004 pag 153

probatorio propuesto y no del hecho sobre el cual versa la prueba <sup>113</sup> Pertinente en otras palabras es la prueba que guarda relación o recae directa o indirectamente sobre los hechos objeto de la controversia o *thema probandi*

A la pertinencia de la prueba se refiere el Código Judicial panameño cuando dispone en su artículo 783 que las pruebas deben ceñirse al proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos sean notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso por lo que el tribunal podrá rechazarlos de plano y también puede negar la práctica de medios probatorios obviamente inconducentes o ineficaces

Ha sostenido el Pleno con respecto a la pertinencia de la prueba que constituye una de las limitaciones del derecho a la prueba y que implica pues que las pruebas aducidas por la parte han de versar sobre los hechos controvertidos en el proceso para su admisión no resultando admisibles aquellos medios que recaigan sobre hechos ajenos al *thema probandi*. No puede pretenderse que el derecho a la admisión de la prueba que comporta como elemento esencial el debido proceso constituya un derecho a la admisión de todos los medios de pruebas aducidos por las partes sino que el mismo debe encaminarse a los fines del proceso. Así lo ha reconocido el Pleno cuando en el fallo de 16 de octubre de 2002 señaló. Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso pero dicho derecho a la prueba no es equivalente a que

---

<sup>113</sup> PICÓ I JUOY Joan *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil* Op cit pág 44-45

quien las propone tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas por cuanto el derecho a la prueba no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que a su juicio no sean pertinentes siempre que como es natural motive a suficiencia dicha admisión (fallo de 16 de octubre de 2002) <sup>114</sup>

La exclusión de la prueba impertinente del proceso en nuestro concepto permite la concentración de la actividad probatoria en los hechos que requieren acreditarse lo que garantiza la calidad de las pruebas y consecuentemente la correcta decisión de los hechos

#### 4 2 3 hechos no controvertidos

Se denominan hechos no controvertidos a los que habiendo sido afirmados por una parte son admitidos por la otra Según la doctrina comparada tal aceptación puede darse tanto de forma expresa (el hecho es aceptado por escrito o verbalmente por la contraparte) como tácita (la existencia del hecho no es negada ni discutida por la parte contraria)<sup>115</sup> Este último supuesto de aceptación recogido en ordenamientos procesales como el español (artículo 445 ordinal 2º) peruano (artículo 442 ordinal 2º) y mexicano (artículo 1267) no fue sin embargo contemplado por el codificador panameño

---

<sup>114</sup> R. J. de julio de 2004 pág. 40

<sup>115</sup> En este sentido ver ARANZI Roland (*La Prueba en el Proceso Civil Teoría y Práctica* Ediciones La Roca Buenos Aires 1998 pág. 63) y BUSTAMENTE ALARCÓN Reynaldo (*Op. cit.* pág. 173 174)

La doctrina señala que relevar de prueba a los hechos no controvertidos constituye un límite al derecho de probar. Empero, concepto que no se trata estrictamente de una limitación probatoria en la medida que no se le restringe el derecho de las partes de probar tales hechos sino que únicamente se les releva de la carga de acreditarlos por economía procesal. Como pone de manifiesto J. Picó la innecesidad de acreditar un hecho no excluye la posibilidad de probarlo ya que una cosa es que no se requiera su prueba y otra muy distinta que ésta no se permita o excluya.<sup>116</sup> Por otra parte, debe indicarse que la admisión de una prueba que recae sobre un hecho no controvertido no conlleva menoscabo alguno a los derechos de las partes.

El Código Judicial panameño recoge en el artículo 784<sup>117</sup> la excepción probatoria examinada. Sin embargo, se excluyen de la misma los hechos respecto de los cuales exige la ley prueba específica. Otras excepciones a la referida regla se establecen en el artículo 896 del Código Judicial inherentes a los hechos relativos a los derechos indisponibles, los hechos ilógicos o físicamente imposibles, los hechos admitidos por representante del Estado, de una asociación de asistencia social, de un tutor o curador o defensor en pleito contra un pupilo o cualquier persona que no tenga capacidad para hacerla o no pueda disponer de derecho. Tampoco es válida

---

<sup>116</sup> PICÓ I JUNOY Joan Op cit pág 50 51

<sup>117</sup> En relación con el artículo 784 establece el artículo 789 del Código Judicial panameño que cuando las partes sean hábiles para transigir podrán pedir al juez que de por probado un hecho no admitido en la contestación de la demanda o accesorio o incidental.

ha sostenido la jurisprudencia panameña la admisión de hechos por defensor de ausente<sup>118</sup>

#### 4.2.4 hechos notorios amparados por presunción *iuris tantum* y derecho interno

El artículo 784 releva también de probar los hechos notorios los hechos amparados por una presunción *iuris tantum* y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. Al igual que los hechos no controvertidos respecto de este tipo de hechos tampoco se establece estrictamente una limitación al derecho de probar dado que la circunstancia que se releve a las partes de probarlos no significa que no puedan acreditarlos.

No debe confundirse sin embargo la prueba de los hechos notorios o de los amparados en una presunción *iuris tantum* con la prueba de la notoriedad de un hecho o en que se basa la presunción los cuales no están relevados de prueba.

#### 4.2.5 pruebas legalmente ineficaces pruebas prohibidas por ley y pruebas notoriamente dilatorias

Se trata de auténticas limitaciones al derecho de prueba ya que la ley dispone expresamente la inadmisión de las pruebas legalmente ineficaces las prohibidas por la ley y las notoriamente dilatorias (artículo 783 del Código Judicial)

---

<sup>118</sup> La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia panameña, tiene señalado con respecto al defensor de ausente que sobre él pesa la obligación de oponerse a los hechos así como el derecho y las pretensiones del demandante (véanse sentencias de 22 de diciembre de 1994 en R. J. diciembre de 1994 pág. 233 y 24 de septiembre de 2004 en R. J. de septiembre de 2004 pág. 213) de donde puede colegirse que no tiene validez y por tanto no quedan exentos de prueba los hechos admitidos por el defensor de ausente.

De admitirse tales medios probatorios la parte disconforme puede impugnar dicha decisión tanto en segunda instancia como en casación siempre que dicha ilegalidad incida sustancialmente en lo decidido

La admisión de pruebas legalmente ineficaces así como las prohibidas por la ley acarrea afectación a los derechos de la parte contra la cual se proponen cuando el tribunal se base en ellas para desestimar sea su pretensión o excepción por lo que en este caso parece justificado que se conceda a la parte oportunidad para impugnar su validez. Si por el contrario la prueba ilegal ha servido para fallar en contra de la parte que la ha llevado al proceso no parece aceptable que pueda dicha parte impugnar su validez pues resulta cuando menos moralmente reprochable y contrario al principio de lealtad procesal

#### 4.2.6 Ilicitud de la fuente de prueba

La ilicitud de la prueba constituye otro de los límites que afectan el derecho de probar en los ordenamientos legales que prohíben el acceso al proceso de pruebas obtenidas de manera ilícita

En primera instancia hay que precisar que la ilicitud de la prueba como bien explica el profesor Montero Aroca hace referencia a cómo la parte ha obtenido la fuente de prueba que luego pretende introducir en el proceso por un medio de prueba <sup>119</sup> es decir que la ilicitud recae propiamente sobre la fuente de la prueba y no sobre el medio a través de la cual se lleva ésta al proceso

---

<sup>119</sup> MONTERO AROCA Juan Op cit pág 98

De acuerdo con la doctrina más autorizada se denomina ilícita la prueba obtenida con violación de disposiciones de rango constitucional que consagran derechos fundamentales por lo que se excluyen de la garantía examinada las violaciones de disposiciones de naturaleza constitucional que no contengan derecho fundamental y las normas de rango inferior

Sin embargo conviene señalar que algunos autores incluso ordenamientos legales particularmente latinoamericanos consideran ilícita no sólo la prueba conseguida con violación de derechos fundamentales sino también la que vulneran normas constitucionales que no consagran derechos fundamentales<sup>120</sup> y las legales que consagran derechos sustantivos<sup>121</sup>

La ilicitud de la fuente de prueba proviene pues de la vulneración de derechos fundamentales en que se haya incurrido para su obtención lo que presupone una relación causal entre la actividad probatoria y violación de derecho fundamental lo que significa que entre ambas debe mediar una conexión sea directa o inmediata (caso concreto de la prueba obtenida con violación de derecho fundamental) o indirecta o mediata ( la prueba que es lícita aisladamente considerada pero que deviene ilícita por derivar o ser consecuencia de aquella <sup>122</sup> (doctrina de los frutos del árbol envenenado)

---

<sup>120</sup> En Ecuador la disposición constitucional que de acuerdo con la doctrina de dicho país recoge la regla de exclusión de la prueba ilícita, artículo 24 numeral 14 hace referencia de manera amplia a pruebas obtenidas con violación de la Constitución (GUAMÁN AGUIRRE Ricardo Alfredo La ineficacia probatoria de la prueba ilícita en el proceso penal ecuatoriano Disponible en [www.google.com/search?hl=es&=prueba](http://www.google.com/search?hl=es&=prueba), consulta de 3 de julio de 2008) Ahora que el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal de dicho país se refiere propiamente a las pruebas que violen garantías constitucionales

<sup>121</sup> Entre otros autores latinoamericanos cabe mencionar a DEVIS E Herando (Op cit pág 182)

<sup>122</sup> GALVEZ MUÑOZ Luis *La Ineficacia de la Prueba Obtenida con Violación de Derechos Fundamentales* Editorial Thompson Aranzadi España, 2003 pág 164

Vale señalar también que resulta irrelevante a efectos de la constatación de la ilicitud de la fuente de prueba que la violación del derecho fundamental provenga de autoridad judicial o de un particular esto es que sea producto de actuaciones judiciales o extrajudiciales. Lo importante como se ha dicho es que se vulnere un derecho fundamental y que entre esta y la actividad probatoria haya conexidad toda vez que como destaca la doctrina comparada no toda vulneración de derecho fundamental en relación con la obtención de una prueba conlleva la ilicitud de ésta última<sup>123</sup>

En lo pertinente ya a la justificación de la regla de exclusión de la prueba ilícita debe decirse que se trata de un tema que ha generado y sigue generando opiniones en la doctrina. Ahora que como ha puesto de manifiesto J. Asencio Mellado lo que subyace en la base de toda esta discusión doctrinal en torno a la prueba ilícita es un problema de colisión entre dos valores o intereses por demás dignos de la misma tutela a saber el interés privado (defensa de los derechos fundamentales) por una parte y el interés público en la defensa de la sociedad (primacía de la verdad material) por la otra.

Es así que para quienes propugnan la inadmisión de la prueba ilícita consideran que los derechos fundamentales constituyen un valor superior razón por la cual debe prevalecer el respeto a los mismos por encima del valor verdad material. La prohibición de la prueba ilícita y de su efecto reflejo pretende otorgar el máximo de protección a los derechos fundamentales constitucionalmente

---

<sup>123</sup> Véase DÍAZ CABIALE José Antonio *La Garantía Constitucional de la Inadmisión de la Prueba Ilícitamente Obtenida* Civitas ediciones R.L. España, 2001 pág. 57

garantizados y al mismo tiempo ejercer un efecto disuasorio de conductas anticonstitucionales en los agentes encargados de la investigación criminal<sup>124</sup>

Conviene advertir que la tesis comentada es la más aceptada y es la que recogen la mayor parte de los ordenamientos legales<sup>125</sup> así como la jurisprudencia de los tribunales de países como Panamá caracterizados por la ausencia de una norma legal que consagre la regla de exclusión de la prueba ilícita

Los detractores de la regla de exclusión de la prueba ilícita consideran por el contrario que la verdad material constituye un valor superior que debe prevalecer en el proceso. El interés general en el descubrimiento de la verdad es más digno de protección que el interés de la parte lesionada en la defensa de los derechos de su esfera privada ya que la injusticia que se cometería en el caso en que se hubiesen rechazado importantes hechos que ahora se conocen y están probados sería mayor que la injusticia que se cometería al lesionar totalmente los secretos privados de una de las partes<sup>126</sup>

Ciertamente la justicia debe velar por la honestidad de los medios pero ello no significa que no pueda aprovecharse del resultado producido por ciertos medios ilícitos que ella no ha buscado de propósito. Querer exigir algo más es querer hacer

---

<sup>124</sup> SSTs de 4 de marzo de 1997 citada por Luis Muñoz Gálvez *ibid* pág 166

<sup>125</sup> España, artículo 11 ordinal 1 LOPJ Colombia, artículo 29 CN (<http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html> Consultada el 1 de octubre de 2008) Ecuador artículo 24 ordinal 14 CN ([www.ecuanex.net/ec/constitucion/](http://www.ecuanex.net/ec/constitucion/) Consultada el 1 de octubre de 2008) Chile artículo 276 ordinal 3 CPP ([www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/chile/ncpp](http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/chile/ncpp) Consultada el 1 de octubre de 2008) En Costa Rica y El Salvador la referida garantía no aparece consagrada normativamente lo que no ha sido óbice para que la jurisprudencia la reconozca

<sup>126</sup> SCHONKE Adolfo citado por ARJONA Adán A. *Pruebas Ilícitas* En FABREGA Jorge Op cit pág 500

política convirtiendo al juicio de admisibilidad como dice CORDERO en una escolta avanzada a favor de determinados intereses ajenos al proceso <sup>127</sup>

También advierte Alejandro Nieto que en los juicios civiles esta escrupulosidad se traduce en notable retraso mas en los juicios penales las consecuencias son todavia más graves ya que provocan la absolución –por falta de pruebas lícitas del autor indudable de hechos delictivos <sup>128</sup>

Dentro de esta ultima corriente sin embargo cabe distinguir un sector que pudiera calificarse de moderado en la medida que postula la exclusión del proceso de la prueba ilícita y la refleja cuando se le detecte en la fase de admisión. Pero si la prueba ilícita logra filtrarse en el proceso debe entonces valorarse en la sentencia sin perjuicio de la responsabilidad penal administrativa o civil que corresponda a quienes obraron ilícitamente. Esta tesis se basa en que una vez el juez ha tenido contacto con la prueba se produce su contaminación y por ende queda predispuesto pudiendo llevarle tal situación a tratar de justificar con otras pruebas lícitas el convencimiento que adquirió con la prueba ilícita <sup>129</sup>

Por lo que corresponde al ámbito de aplicacion de la regla de exclusión de la prueba ilícita no resulta ocioso advertir que aun cuando generalmente se le estudia desde la perspectiva del proceso penal la doctrina y la jurisprudencia particularmente la española la consideran comun a todos los órdenes

---

<sup>127</sup> Idem pag 63

<sup>128</sup> NIETO Alejandro *Balada de la Justicia y la Ley* Editorial Trotta, S A Madrid 2002 pag 248

<sup>129</sup> Entre otros este criterio es sostenido por MUNOZ SABATE L (*Técnica Probatoria Estudios sobre las Dificultades de la Prueba en el Proceso* Editorial Temis Bogotá, pág 62 )

jurisdiccionales y no exclusiva del proceso penal<sup>130</sup> Muñoz Sabaté empero aconseja no aplicarla al proceso civil. Entre otras razones sostiene que limita a las partes para la heurística de los medios de prueba en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil lo que no ocurre en el proceso penal en el cual el Estado dispone de más resortes en virtud del poder que posee para sustituir la prueba ilícita por otra que no lo sea<sup>131</sup>

Finalmente interesa destacar que la mayoría de los ordenamientos legales consultados (particularmente los latinoamericanos) no consagran la regla de exclusión de la prueba ilícita salvo el español en el cual sin embargo aparece recogida en una norma de rango legal (art 11.1 LOPJ). Sin embargo ha de advertirse que ello no ha sido óbice para su reconocimiento por la mayoría de los tribunales constitucionales de estos países como una garantía fundamental. Y es que como tuvo oportunidad de señalar el Tribunal Constitucional español mediante fallo de 29 de noviembre de 1984 la inexistencia de una regla de exclusión no impide expulsar del proceso civil una prueba ilícitamente obtenida por la posición preferente que los derechos fundamentales ocupan en el ordenamiento jurídico de modo que garantizados los derechos a la vida la integridad física y moral al honor a la intimidad personal y a la propia intimidad personal y a la propia imagen al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad de domicilio no es preciso que exista

<sup>130</sup> En tal sentido PICÓ I JUNOY Joan (Op cit pág 287) DIAZ CABIALE Jose A (*La Garantía Fundamental de la Inadmisión de la Prueba Ilícitamente Obtenida* Editorial Civitas Madrid, 2001 pág 19) ESCRIBANO MORA Fernando (*La Prueba en el Proceso Civil* Consejo Nacional de la Judicatura Escuela de Capacitación Judicial San Salvador 2001 pág 73) y HOYOS Arturo (*La Garantía Constitucional del Debido Proceso* Revista Lex Colegio Nacional de Abogados tercera Epoca N° 2 enero junio 1986 pág 110)

<sup>131</sup> PICO I JUNOY J refuta esta tesis ya que contraviene la ley (art 11.1 LOPJ) la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y crea un tratamiento discriminatorio en orden a la protección de derechos fundamentales infringidos con la prueba ilícita (idem)

precepto específicamente dirigido a prohibir utilizar las pruebas obtenidas violentando tales derechos fundamentales <sup>132</sup> El fundamento constitucional de la regla de la exclusión de la prueba ilícita ha de encontrarse pues en el valor supremo que la Constitución concede a los derechos fundamentales <sup>133</sup>

#### 4 2 6 1 licitud y legalidad de la prueba

En este apartado de la investigación se pretende abordar dos temas fronterizos relacionados uno con la distinción entre ilegalidad e ilicitud de la prueba y el otro con la delimitación del ámbito constitucional del legal de las garantías fundamentales

La distinción entre prueba ilegal e ilícita deviene en necesaria por razón de que se ha constatado que todavía existen autores incluso ordenamientos legales que se refieren a ellas de manera indistinta llegando incluso a subsumir en la primera la segunda cuando constituyen figuras totalmente distintas como se verá

Se trata de una diferenciación que no sólo posee valor semántico sino también jurídico en la medida que nuestro ordenamiento legal hace distinguos en términos de tutela atendiendo al rango y tipo de norma vulnerada en la actividad probatoria Para el legislador no tiene la misma gravedad y por tanto protección la violación de una norma constitucional que consagra un derecho fundamental que la de una que no contenga este tipo de derechos o la de un precepto de carácter legal

---

<sup>132</sup> Citado por ESCRIBANO MORA Fernando Op cit pág 77

<sup>133</sup> DIAZ CABIALE José Antonio Op Cit, pág 27

Si la prueba ilícita como se ha precisado anteriormente se caracteriza por la violación al sistema de valores o libertades establecidos por el constitucionalista esenciales para el desarrollo integral de la persona pudiera concluirse luego por descarte que prueba ilegal vendría a ser la que viola normas de carácter legal. No obstante existe discrepancia en cuanto al tipo o naturaleza de la norma legal que conduce a tal ilegalidad. Mientras que algunos autores se refieren exclusivamente a la infracción de normas sustantivas o materiales otros incluyen las normas procesales y una tercera corriente considera también ilegales las pruebas que violan además de las disposiciones legales sustantivas y procesales normas constitucionales que no contienen derecho fundamental (así J. Picó I Junoy)<sup>134</sup>

De lo anterior se sigue que la diferencia entre prueba ilegal y prueba ilícita viene determinada entonces por el tipo de norma del ordenamiento legal violado en la consecución de la prueba. Si se trata de un precepto constitucional encuadrable entre las que regulan derechos fundamentales nos hallaremos ante una prueba ilícita y si la violación es de otro tipo de preceptos ante una prueba ilegal.<sup>135</sup>

El profesor Montero Aroca siguiendo la distinción cameluttiana entre fuente y medio de prueba ha precisado además en relación con la distinción entre legalidad y licitud de la prueba que mientras la legalidad de la prueba se refiere a los medios la ilicitud guarda relación con las fuentes de prueba.<sup>136</sup> Por ende la ilegalidad se

---

<sup>13</sup> A objeto de alcanzar un concepto unívoco de prueba ilegal nos parece esta última acepción la más acertada dado el carácter integral de la misma y porque además reduce el tema a dos categorías conceptuales: prueba ilegal y prueba ilícita con lo que se facilita su tratamiento, análisis y comprensión.

<sup>135</sup> Idem

<sup>136</sup> MONTERO AROCA Juan Op cit pág 89

refiere a cómo el medio de prueba ha sido diligenciado en tanto que la ilicitud a cómo la fuente de prueba se obtuvo

Ahora se dijo que también la distinción entre prueba ilícita y prueba legal se proyecta en el plano jurídico es decir respecto de los efectos y tutela de los derechos vulnerados. El profesor Díaz Cabiale ha logrado identificar bien las consecuencias procesales derivadas de la prueba ilícita que no se dan respecto de la prueba ilegal a saber la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida posibilidad de instar el amparo y de acudir a la jurisdicción constitucional <sup>137</sup>

La prueba ilegal por el contrario es admisible y por tanto puede ser objeto de valoración ya que sostiene la doctrina y jurisprudencia española en el ordenamiento jurídico español no existe norma que la prohíba. Partiendo de la base de que en la adquisición del material probatorio no se ha infringido derecho fundamental alguno éste podrá ser en principio libremente valorado por el juzgador. Entendemos que el carácter de fundamental que la Constitución otorga al derecho a la prueba así como el interés del Estado en ofrecer una tutela judicial efectiva permiten al órgano jurisdiccional apreciar y valorar esta prueba ilegal siempre y cuando se posibilite el derecho de defensa y contradicción al litigante <sup>138</sup>

Por demás como quiera que constituye el amparo un remedio procesal para la tutela de derechos fundamentales resulta obvio entonces que tratándose de prueba ilegal no tenga cabida dicha acción dado el carácter infraconstitucional de la norma infringida en la obtención de tal prueba. De manera entonces que el amparo no

---

<sup>137</sup> Véase DIAZ CABIALE José Antonio Op Cit pag 20

<sup>138</sup> PICÓ I JUNOY Joan Op Cit, pág 304

resulta una vía procesal idónea para enervar o dejar sin efecto la admisión de pruebas ilegales la que deberá impugnarse a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en sede ordinaria así como tampoco las pruebas obtenidas con violación de un precepto constitucional no contenido de un derecho fundamental. En este último caso puede intentarse, sin embargo, la acción de inconstitucionalidad.

Ahora, como ha puesto de manifiesto Díaz Cabiale, no todo precepto legal contiene exclusivamente exigencias de legalidad ordinaria, sino que pueden tener también relevancia constitucional de fundamentalidad. De ahí que la conculcación de un precepto legal que se refiera a un ámbito temático al que también concierne un derecho fundamental puede suponer, pero también no hacerlo, una lesión de éste.<sup>139</sup> Por ejemplo, una entrada inconstituida en morada ajena, sin concurrir ninguna de las excepciones expresas o implícitas del artículo 18.2 CE, tanto supone una conculcación del artículo 202 del CP como una lesión de alcance constitucional. También hay casos claros de lo contrario. Así, la extensión defectuosa del acta del registro domiciliario por simple olvido de alguna de las exigencias formales del artículo 572 LECr es una infracción de legalidad que no depara, sin más, lesión de derecho fundamental.<sup>140</sup>

En este contexto cobra entonces relevancia jurídica la delimitación del plano constitucional de una garantía fundamental que es el segundo tema que se quiere, cuando menos, dejar planteado. Se ha dicho ya que del tipo de norma vulnerada en la obtención de la prueba dependerá la tutela, de manera que si se trata de una

---

<sup>139</sup> Op. Cit. pág. 209

<sup>140</sup> *Ibid.* pág. 210

vulneración a un precepto constitucional o legal que contenga exigencias constitucionales de fundamentalidad el derecho admite protección legal y constitucional empero si se viola un precepto legal no concerniente a un ámbito constitucional de fundamentalidad solamente admite tutela legal

Precisar el contenido de un derecho fundamental empero no resulta una tarea fácil A menudo determinar la línea que separa el ámbito constitucional del legal de una garantía esencial supone dificultades para los tribunales constitucionales ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión al menos remota con un derecho fundamental <sup>141</sup> La Corte Suprema de Justicia panameña por ejemplo en relación con la garantía fundamental de la inviolabilidad de domicilio<sup>142</sup> que la Constitución panameña recoge en el artículo 26 ha llegado a sostener en algunos casos que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales de la orden de allanamiento supone vulneración a dicho derecho constitucional<sup>143</sup> es decir que les concede alcance constitucional (véase fallo de 28 de junio de 2001) en otros fallos empero ha señalado que no cualquier formalidad de la orden de allanamiento omitida tiene relevancia constitucional sino que debe tratarse de una formalidad que resulte esencial caso de la fecha y el lugar de la diligencia que debe expresarse en

---

<sup>1</sup> PICÓ I JUNOY Joan Op cit, pág 159

<sup>2</sup> Puede citarse también la garantía del debido proceso en relación con la cual el Mag A Arjona en salvamento de voto en el fallo de 22 de diciembre de 2000 explica que al conocer de este tipo de actuaciones impugnadas por la vía de amparo el Pleno no está examinando de forma directa su legalidad, pues tal como explicamos líneas atrás los derechos consagrados en la Constitución son desarrollados en normas de inferior jerarquía, cuya observancia es objeto de análisis bajo el prisma de estos derechos constitucionales sobre todo cuando a la garantía del debido proceso se refiere (R J de 22 de diciembre de 2000 pág 26 27)

<sup>143</sup>(no aparece publicado en el Registro Judicial Véanse copiadore de abril de 2000 en Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de Panamá) El Pleno empero señala que la omisión de un requisito legal afecta la garantía del debido proceso lo que no resulta acertado ya que el allanamiento de un domicilio de forma arbitraria en todo caso tiene correspondencia con el derecho a la reserva de domicilio y presunción de inocencia

la orden de allanamiento<sup>144</sup> Vale señalar que esta misma dificultad ha sido advertida por la doctrina en España<sup>145</sup>

Para delimitar el ámbito constitucional del legal propone el profesor Díaz Cabiale atenerse a los criterios de correspondencia y de intensidad constitucional. El primero, sin embargo, lo califica de insuficiente por sí sólo, dada la correspondencia que siempre puede encontrarse a los preceptos legales, sea cercana o lejana, con las normas constitucionales, lo que sobredimensiona el plano de constitucionalidad de la garantía y con ello su aplicación, de tal manera que violaciones de mera legalidad terminarían convirtiéndose, por esa vía, en vulneraciones constitucionales. Por tanto, para que dicho criterio resulte útil, hay que limitarlo a la correspondencia directa o inmediata de la norma legal con la constitucionalidad.

Por tanto, pues, y como quiera que se ha dicho que la correspondencia, aun la específica, resulta insuficiente para delimitar *per se* el plano constitucional del legal de una garantía fundamental, resulta necesario la incorporación o aplicación del criterio de la intensidad constitucional, que guarda relación con la trascendencia de la conducta lesiva o violación legal en el resultado del proceso.

Así, pues, en el caso concreto del derecho de probar, objeto de nuestro análisis, la admisión de una prueba ilícita no acarrea *ipso facto* suficiente intensidad constitucional, sino que ello ocurrirá cuando se compruebe la trascendencia de la vulneración en la decisión del proceso.

---

<sup>144</sup> Véase R. J. julio de 2001, pág. 124.

<sup>145</sup> Véase DÍAZ CABIALE, José Antonio, Op. cit., pag. 211.

#### 4 2 6 2 la prueba ilícita en el ordenamiento jurídico panameño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional panameña coinciden en negarle validez a la prueba ilícita razón por la cual no puede ser empleada por el juzgador para formar su convicción. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña mediante doctrina reiterada ha sostenido que el derecho de la prueba se refiere a la posibilidad de aportar pruebas lícitas<sup>146</sup> lo que excluye del derecho la prueba ilícita.

La regla de exclusión de la prueba ilícita como se ha dicho anteriormente no aparece recogida en el ordenamiento constitucional panameño. Sin embargo en la legislación procesal civil concretamente en su artículo 780 claramente se expresa que las pruebas obtenidas con violación de derechos humanos no sirven para formar la convicción del juzgador.

Empero el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña se ha podido constatar en sus pronunciamientos sobre prueba ilícita ha optado por fundamentar su rechazo en la posición preferente que tienen los derechos fundamentales en el ordenamiento legal patrio y su condición de inviolabilidad.

#### 4 2 6 3 tribunales competentes para conocer de la ilicitud probatoria

La competencia primaria para pronunciarse sobre la ilicitud de la fuente de prueba corresponde al tribunal ordinario que conoce del proceso en el cual

---

<sup>146</sup> En este sentido pueden consultarse los fallos de 11 de febrero de 1998 (R. J. de febrero de 1998 pág 12) y de 26 de diciembre de 2002 (R. J. de diciembre de 2002 pág 40)

se presenta la respectiva prueba sea en la fase de admisión de la prueba o al dictar sentencia<sup>147</sup> En el primer caso el pronunciamiento será de inadmisión de la prueba ilícita en tanto que si la ilicitud se detecta al momento de fallar la causa debe el tribunal abstenerse de valorarla o tenerla en cuenta para resolver No resulta ocioso señalar que en ambos supuestos el juzgador debe motivar debidamente la declaratoria de ilicitud de la prueba

Cuando el examen de la ilicitud se realice en la fase de admisión probatoria recomienda la doctrina local tener en cuenta el principio *favor probationi* particularmente cuando la prueba no revele *prima facie* su ilicitud ya que de rechazarse la prueba por la sola base de una deuda en cuanto a su ilicitud se estaría coartando el derecho que tiene la parte a valerse de un medio para demostrar sus pretensiones Además no debe perderse de vista que en fase de admisibilidad el marco de cognición es muy reducido lo que dificulta el examen de tan trascendental problema<sup>148</sup>

Además de los tribunales ordinarios conocen también de la ilicitud probatoria los tribunales constitucionales cuando se hubiera agotado previamente la vía ordinaria sin éxito Tal impugnación debe encausarse a través de la vía de amparo o de acción de inconstitucionalidad En estos supuestos la competencia recae de acuerdo con el ordenamiento procesal constitucional panameño en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tratándose de inconstitucionalidad (art 2559 del Código

---

<sup>147</sup> El Magistrado Adan Arjona incluso plantea que la vía procesal adecuada es el incidente de 'tacha por ilicitud que aunque no aparece previsto en el Código Judicial las normas reguladoras de la tacha de falsedad son afines y pueden perfectamente aplicarse en forma analógica (ARJONA Adan *La Prueba Ilícita* En FABREGA P Jorge Op cit pág 509) Sin embargo se estima que no es necesario acudir a esta analogía existiendo los recursos ordinarios incluso el recurso extraordinario de casación

<sup>148</sup> Idem

Judicial) y de amparo contra resoluciones judiciales dictadas por Tribunales Superiores (art 2616 numeral 1º del Código Judicial) Si la acción de amparo se presenta contra actos de Juzgados de Circuito serán competentes para conocer de ella los Tribunales Superiores en tanto que a los Juzgados de Circuito se reserva la competencia para conocer de las demandas de amparo contra jueces municipales (artículo 2616 ordinales 2 y 3 del Código Judicial)

## 5 La tutela del derecho de la prueba en amparo

### 5.1 finalidad de la acción de amparo

La acción de amparo tiene en Panamá una finalidad tutiva de los derechos y libertades fundamentales de los particulares consagradas en la Constitución o cualquier otro instrumento legal como convenios internacionales suscritos por Panamá<sup>149</sup> (con excepción del derecho de libertad ambulatoria y de acceso a la información protegidos por la acción de *habeas corpus* y *habeas data* respectivamente) protección que se materializa enervando o dejando sin efecto la orden de hacer o no hacer contenida en el acto dictado por funcionario con violación de derechos fundamentales

La doctrina constitucional española no resulta ocioso señalar reconoce también en el amparo una finalidad de defensa objetiva de la Constitución en la medida que el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (art 1 LOTC) de manera

---

<sup>149</sup> De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución panameña, conforme quedó reformado mediante el Acto Legislativo N 1 de 2004 el carácter fundamental no se reserva exclusivamente para los derechos que la Constitución consagra, los que han de considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana

que su interpretación de los preceptos constitucionales es decir la definición de la norma se impone a todos los poderes públicos <sup>150</sup>

La Constitución panameña consagra la acción de amparo en su artículo 54 el cual dispone que toda persona afectada por razón de la vulneración por servidor público de un derecho fundamental puede acceder a este mecanismo de tutela constitucional empero que para el ejercicio eficaz de la acción deben cumplirse u observarse una serie de presupuestos procesales (plazo para la interposición de la acción agotamiento de la vía judicial ordinaria etc ) y materiales (legitimación existencia de una orden dictada por servidor público violación de un derecho fundamental y un daño grave e inminente) Conviene examinar dichos presupuestos

## 5.2 presupuestos de la acción

### 5.2.1 legitimación

Quien demanda en amparo así como el servidor público demandado han de tener la legitimación (activa y pasiva respectivamente) para la sentencia

La legitimación activa o legitimación *ad causam* como también le denomina la doctrina *strictu sensu* viene determinada por el perjuicio patrimonial sufrido como consecuencia del acto arbitrario o si se quiere la relación directa con el bien o derecho desconocido por dicho acto Desde esta perspectiva entonces la legitimación para presentar la acción de amparo recae exclusivamente sobre la persona contra la cual se dirige la orden violatoria de derecho fundamental

---

<sup>150</sup> PEREZ TREMPES Pablo *El Recurso de Amparo* Editorial Tirant Lo Blanch Valencia, 2004 pág 30

Algunos juristas sin embargo son partidarios de una legitimación activa amplia que incluya además a las personas que tengan un interés indirecto en la revocatoria del acto<sup>151</sup> Incluso se habla de una acción publica o popular en virtud de la cual cualquier persona tendria legitimación *ad causam* para presentar amparo como es en Costa Rica y en nuestro concepto en Panamá aun cuando la jurisprudencia constitucional y algunos autores<sup>152</sup> le niegan tal caracter

En efecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha venido limitando en los ultimos años si bien con algunas excepciones<sup>153</sup> la acción para demandar en amparo al titular del derecho violado<sup>154</sup> Ni siquiera se admite la acción cuando quien la propone es cónyuge del titular del derecho fundamental afectado como se evidencia en el fallo de 17 de julio de 1991 en el que sostiene el Pleno como fundamento de su decisión que si la demanda de amparo contra las resoluciones judiciales no ha sido instituida para personas que no sean parte en el respectivo proceso no se puede pretender como cuestión de lógica que se le aseguren las condiciones para ejercitar la acción de amparo<sup>155</sup>

---

<sup>151</sup> Iván Escobar F jurista nicaragüense sostiene que no hay razón para negar la entrada a la acción oblicua, siempre que exista un interés patrimonial de por medio Tan protegible es el interes directo del deudor como el indirecto del acreedor (ESCOBAR FORNOS Iván *El Amparo* Editorial Temis S A Bogota, 1990 pag 43)

<sup>152</sup> En esta linea, el profesor Barsallo para quien la accion de amparo carece en Panamá de carácter de acción popular o publica en la que se pueda interponer la demanda de amparo sin legitimación alguna (BARSALLO A Pedro J *Aspectos Procesales del Amparo de Garantías Constitucionales* Separata de la Revista de Derecho 1996 de la Asociación de Profesionales de la Nueva Generacion Juridica Panamá marzo 1996 pag 13

<sup>153</sup> Vease el fallo de 5 de noviembre de 1990 mediante el cual se resuelve acción de amparo instada por un tercero sin estar autorizado por el titular del derecho fundamental violado (R J de noviembre de 1990 pag 8 9)

<sup>154</sup> fallos de 8 de febrero de 1994 (R J de febrero de 1994 pág 2) 11 de diciembre de 2000 (R J diciembre de 2000 pág 27) 11 de septiembre de 2002 (R J de septiembre de 2002 pág 27) y 29 de agosto de 2003 (R J de agosto de 2003 pag 40)

<sup>155</sup> R J de marzo de 1997 pag 27

En nuestro concepto tanto el artículo 54 de la Constitución Política como los artículos 2615 y 2617 del Código Judicial claramente permiten desprender que además de la persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público una orden de hacer o no hacer que viole sus derechos fundamentales puede pedir su revocatoria cualquier otra persona<sup>156</sup> De ahí que se coincida con el jurista panameño Armando Muñoz P cuando señala que cualquier persona natural o jurídica (nacional o extranjera) que tenga conocimiento de la transgresión constitucional puede promoverla<sup>157</sup> En este punto podría decirse que se aparta el amparo panameño de su modelo mejicano en el cual la acción está restringida al titular del derecho vulnerado (artículo 4 de la Ley de amparo mejicano)

Consecuentemente en concepto nuestro se trata de una acción pública por lo que reservar la legitimación activa para el titular del derecho fundamental vulnerado exclusivamente no guarda consonancia con la letra y espíritu del precepto constitucional y legales citados los que de otra faz tampoco especifican que el tercero deba contar con poder de representación para actuar en nombre del afectado salvo como ha entendido la jurisprudencia constitucional panameña cuando actúe en nombre y representación del afectado<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> El Pleno ha interpretado que la frase 'o por cualquier persona' que contiene el artículo 50 de la Constitución Política, legitima a terceros en la medida en que no sean extraños al interés de la persona contra la cual se haya expedido la orden que se estima violatoria de algún derecho fundamental o por lo menos que no tenga un interés opuesto al destinatario de la orden de hacer o de no hacer' (R J de enero de 2000 pág 16)

<sup>157</sup> FABREGA Jorge y otros *Estudio de Derecho Constitucional Panameño* Editorial Texto Ltda Costa Rica 1987 pág 455

<sup>158</sup> fallo de 28 de diciembre de 1977 citado por FÁBREGA P Jorge Ibid pág 456

En cuanto a la legitimación pasiva recae ésta sobre el funcionario<sup>159</sup> que expide el acto contentivo de la orden impugnada en amparo de conformidad con el artículo 2617 del Código Judicial precepto este que expresa que el servidor publico que haya expedido la orden cuya revocatoria se pide constituye la parte demandada en la acción. Se excluye por ende de la legitimación pasiva de la acción constitucional a los particulares siendo Panamá valga mencionar uno de los pocos países del área que no contempla en su ordenamiento constitucional la acción contra actos de particulares<sup>160</sup> (Argentina Costa Rica Bolivia y Colombia se cuentan entre los países que establecen la acción de amparo contra particulares)

Conviene señalar empero que el Órgano Judicial presentó ante el Órgano Legislativo el proyecto de ley Por el cual se fortalece la protección de los derechos fundamentales y humanos se crea y desarrolla la jurisdicción especializada para su adecuada tutela y se modifican y adicionan normas del Código Judicial sobre instituciones de garantías <sup>161</sup> En el mismo se adiciona en el artículo 2615 la acción de amparo contra actos de particulares concretamente los que prestan servicio publico (caso de empleados de empresas de telefonía electricidad árbitros colegios particulares etc ) No obstante ha de expresarse que se albergan dudas acerca de

---

<sup>159</sup> De acuerdo con la jurisprudencia constitucional panamena, ha de tratarse de funcionario con mando y jurisdicción es decir que tenga autoridad reconocida por ley para 'realizar ciertos actos de su competencia, que provienen de su autoridad, para dictar órdenes resoluciones sentencias providencias o decretos y que tiene jurisdicción cuando esos actos que puede realizar autorizado por la ley le atribuyen el desenvolvimiento de su actividad en parte o en todo el territorio de la Republica, que tambien le señala la ley' (MOLINO MOLA Edgardo *La Jurisdicción Constitucional en Panama* Copicentro S A Panama, 2000 pág 482)

<sup>160</sup> Constituye este uno de los cambios que pretende introducir el proyecto de ley mediante el cual se reforma la acción de amparo artículo 61 ([www.organojudicial.gob.pa/mages/documentos/consultas/proyecto\\_asamblea](http://www.organojudicial.gob.pa/mages/documentos/consultas/proyecto_asamblea), fecha de consulta 26 de agosto de 2008)

<sup>161</sup> idem

la constitucionalidad del precepto dado que el artículo 54 de la Constitución panameña se ha dicho ya claramente preceptua que el amparo procede únicamente contra actos de servidor público condición de la que carecen los particulares aunque presten un servicio público

En otro orden cuando el acto arbitrariamente expedido admite recurso y habiéndose interpuesto sea confirmado la acción de amparo debe dirigirse contra el servidor público que expidió la orden original y no contra el que la confirma constituyendo este error en la identificación del acto demandado causa de inadmisión de la acción toda vez que explica el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña en el evento de que el acto confirmatorio fuese revocado seguiría manteniendo la vigencia y surtiría todos sus efectos legales la orden original <sup>162</sup> Tal parecer jurisprudencial en nuestro concepto sacrifica la tutela de los derechos fundamentales en favor de un formalismo inútil En la jurisprudencia comparada resulta interesante destacar que dicha situación ha sido resuelta en favor del ejercicio de la acción<sup>163</sup> es decir que se tiene por impugnada también la resolución a

---

<sup>162</sup> Fallo de 25 de junio de 2003 (R. J. de junio de 2003 pág. 55) En este sentido además los fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de 30 de diciembre de 1993 (R. J. diciembre de 1993 pág. 42) 5 de agosto de 1994 (R. J. de agosto de 1994 pág. 10) 26 de junio de 1998 (R. J. de junio de 1998 pág. 78) 11 de febrero de 1999 (R. J. de febrero de 1999 pag. 73) y 19 de diciembre de 2002 (R. J. de diciembre de 2000 pág. 22)

<sup>163</sup> El principio *pro actione* ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional panameña Entre otros pueden consultarse los fallos de 11 de febrero de 1998 (R. J. de febrero de 1998 pág. 13) 21 de agosto de 2001 (fallo de inconstitucionalidad bajo la ponencia del difunto Magistrado Rogelio Fábrega Z. el cual aparece publicado sólo en la web [www.organojudicial.gob.pa/](http://www.organojudicial.gob.pa/), consultado 1 de agosto de 2008) y 1 de noviembre de 2005 (fallo de habeas data bajo ponencia de la magistrada Esmealda Arosemena de Troitino el cual aparece publicado solo en la web [www.organojudicial.gob.pa/](http://www.organojudicial.gob.pa/), consultado 25 de julio de 2008) según el cual los tribunales deben interpretar los requisitos y presupuestos procesales de manera favorable a la admisión acción

la que habría de imputarse la vulneración denunciada dada la relación entre ambas<sup>164</sup>

Situación distinta ocurre cuando el acto se recurre y es revocado o modificado por el superior caso en el cual la legitimación pasiva recaera sobre el funcionario de segunda instancia contra el cual deberá en consecuencia dirigirse la demanda de amparo

#### 5.2.2 plazo para la interposición de la demanda de amparo

Otro de los aspectos relevantes en relación con la acción de amparo es el relativo al término para su interposición el cual no precisa la legislación panameña

Se trata de un vacío legal que si bien la jurisprudencia constitucional no ha llenado se ha preocupado al menos de ir señalando algunos parámetros para su determinación

Así ha explicado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña que aun cuando no exista un término en la Ley para interponer la acción de amparo de garantías de la propia naturaleza de la acción se infiere que si el propósito de la misma es evitar un daño grave e inminente no tiene porque esperarse un período de tiempo de meses para interponer dicha acción<sup>165</sup> salvo que dicha dilación se justifique por razón de la interposición de los recursos legales contra el acto arbitrario

---

<sup>164</sup> Véase PÉREZ TREMP Pablo Op cit, pág 3

<sup>165</sup> R J de octubre de 2002 pág 32

(principio de definitividad) presupuesto que la propia ley establece para la admisión de la acción<sup>166</sup>

La naturaleza sumaria de la acción de amparo de garantías constitucionales precisamente viene justificada por la necesidad de ofrecerle a quien sufra la amenaza de un daño o perjuicio grave derivado de una orden arbitraria expedida por funcionario una vía rápida para la revocatoria del acto violatorio de garantías fundamentales (en tal sentido véanse los fallos de 24 de mayo de 1994 9 de febrero de 1996 y 12 de junio de 1998)<sup>167</sup> Advierte el Pleno además que la gravedad e inminencia del daño que exige el artículo 2615 del Código Judicial evidencian que solamente son susceptibles de amparo aquellas órdenes que representan un dano cercano sobreviniente no un daño remoto o que ya hubiese producido sus efectos (Véase entre otras la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 15 de abril de 1994)

En el derecho comparado conviene advertir el plazo general de caducidad de la acción de amparo va de veinte días (caso de España –art 43 2 y 44 2 LOTC ) a treinta días (amparo nicaraguense –art 5 de la ley de amparo-) En el caso de España la legislación contempla incluso un plazo especial para presentación de la acción contra actos parlamentarios o electorales<sup>168</sup>

Precisamente constituye el plazo de presentación de la acción de amparo otro de los aspectos cubiertos por el Proyecto de ley por el cual se fortalece la protección de los derechos fundamentales y humanos al que se ha hecho referencia antes El

<sup>166</sup> Al respecto véase fallo de 13 de junio de 2001 (R. J. de junio de 2001 pág. 30)

<sup>167</sup> idem

<sup>168</sup> En este sentido vid PÉREZ TREMPES Pablo *La Reforma del Recurso de Amparo* Editorial Tirant Lo Blanch Valencia pág. 193

mismo establece en primera instancia un plazo general de tres meses para la instauración del proceso constitucional de amparo concretamente en el artículo 2615 C el cual se computará desde que se produce la afectación del derecho Dicho término cuando motivos razonables debidamente justificados impidieran al afectado promover su demanda habrá de contarse desde el momento en que hubiera desaparecido el impedimento alegado<sup>169</sup> Se contempla además un plazo especial de treinta (30) días cuando se trate de amparo contra resoluciones judiciales el cual empezara a correr desde que la resolución objeto de la acción constitucional queda en firme

Se considera que con respecto al cómputo del término de presentación del amparo debiera especificar el anteproyecto que en el supuesto que quepan medios de reclamación contra el acto arbitrario que no suspendan su ejecutoria (caso de los incidentes) el referido plazo corre desde que la resolución que resuelve el último medio de impugnación previsto en la ley queda en firme o ejecutoriado dado que en este caso la dilación en la proposición del amparo estaría justificada por el cumplimiento de un requisito legal principio de definitividad

### 5 2 3 existencia de una orden violatoria de derechos fundamentales

Además de la legitimación y la presentación oportuna de la acción para que se admita a trámite es menester que la demanda mediante la cual se interpone se presente a través de apoderado judicial (artículo 2618 del Código

---

<sup>169</sup> Perez Tremps es del criterio que otro factor que debe tenerse en cuenta en relación con el inicio del cómputo del plazo de interposición del amparo es el relativo al conocimiento por parte del afectado sobre la existencia del acto violatorio de su derecho fundamental (idem)

Judicial) y la existencia de una orden que vulnere derechos fundamentales del demandante

El artículo 2619 del Código Judicial panameño dispone que además de los requisitos comunes a toda demanda (artículo 665 del Código Judicial) la de amparo ha de contener la mención expresa de la orden impugnada el nombre del servidor público institución o corporación que la expidió y los derechos fundamentales que resulten violados<sup>170</sup> así como la explicación de la forma en que lo han sido De manera entonces que deberá el accionante hacer mención expresa en el libelo de amparo de la orden impugnada (aportarla incluso de ser posible o de no haberla podido obtener manifestarlo expresamente) así como de las generales del servidor público demandado los hechos que fundamentan la pretensión y las disposiciones constitucionales violadas seguida cada una de la respectiva explicación de la infracción para que la demanda sea admitida a trámite

Importa destacar con respecto a la orden que no sólo cabe impugnar a través de amparo las expedidas por escrito sino también las verbales Este último tipo de orden debe acreditarse mediante prueba testimonial (al menos 2 testigos hábiles) de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 135 de 1943 según ha tenido oportunidad de señalar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña (al respecto puede consultarse el fallo de 10 de julio de 1992 entre otros)

A los efectos de la identificación del servidor público contra el cual debe presentarse la demanda de amparo se ha dicho ya que ha de tenerse en cuenta si

---

<sup>170</sup> La violación alegada tiene que ser de derechos constitucionales lo que significa que si se violan derechos en la ley o que no tengan rango constitucional entonces no cabe el amparo (MOLINO MOLA Edgardo *Los Actos Sujetos a la Acción de Amparo* Ponencia publicada en R. J. de septiembre de 1995 pág 1 )

se trata de un acto confirmatorio o de uno que revoca ya que en el primer caso la legitimación pasiva recae sobre el funcionario que expidió el acto confirmado en tanto que en el segundo sobre el que revoca de acuerdo con la jurisprudencia constitucional panameña

La acción de amparo es un mecanismo de tutela de los derechos fundamentales por lo que es esencial que el acto que se pretende dejar sin efecto con la interposición de la acción constitucional vulnere derechos fundamentales. De ahí que sea necesario además que se citen en la demanda de amparo las normas infringidas y se explique la forma o manera de cometerse dichas infracciones. Han de tratarse por ende de normas que contengan derechos fundamentales contenidas sea en la Constitución o en cualquier otro instrumento legal que rija en el país. No procede claro está alegar mediante amparo la violación de normas que no contengan derechos fundamentales aun cuando éstas aparezcan recogidas en la Constitución

#### 5.2.4. daño grave e inminente

Este presupuesto para la obtención de una sentencia favorable aparece establecido en el artículo 2615 del Código Judicial panameño el cual dispone que la acción se puede ejercer contra toda clase de actos que lesionen derechos fundamentales siempre que representen un daño grave e inminente. Consecuentemente la gravedad e inminencia del daño derivado de la violación de un derecho fundamental constituye un requisito esencial para demandar con éxito por la vía constitucional de amparo

La Corte Suprema de Justicia de Panamá vale destacar se ha ocupado de precisar los conceptos inminencia y gravedad. Ha dicho la Corte que la inminencia dice relación con un suceso que amenaza o está por suceder prontamente. La gravedad supone una importancia extrema. Tales conceptos en el contexto del artículo 2606 evidencian que solamente son susceptibles de amparo aquellas órdenes que representan un daño cercano, sobreviniente, no un daño remoto que ya hubiese tenido sus efectos.<sup>171</sup>

Lo anterior se encuentra ligado con el principio de urgencia como factor a considerar al momento de decidir sobre la admisión o no del amparo y para dictaminar la suspensión del acto impugnado con el propósito de evitar que se produzca el daño advertido. En este aspecto existe el denominado principio de oportunidad a través del cual el Tribunal de amparo analiza si es posible reparar el daño. Pueden presentarse dos situaciones: la primera cuando el acto aun no ha sido ejecutado, en cuyo caso el amparo será preventivo, o cuando el acto ya fue realizado, considerándose el amparo de índole reparador.<sup>172</sup>

Para que la demanda de amparo se admita a trámite es necesario, pues, que se demuestre o que se desprenda, al menos del referido libelo, que la violación de derecho fundamental que se alega conlleva para el demandante perjuicios graves inmediatos o es susceptible de causarlos, razón por la que se requiere su revocatoria inmediata. El Código Judicial en el numeral 1° del artículo 2615 incluso le otorga discrecionalidad al tribunal de amparo cuando el acto demandado lo constituya una

---

<sup>171</sup> R. J. de febrero de 1996, pág. 15.

<sup>172</sup> BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio y otros. Acciones y recursos extraordinarios. manual teórico práctico. Editorial Mizrahi Pujol S. A. Panamá, 1922, pág. 47.

resolución judicial para disponer su suspensión si lo considera indispensable para evitar que el accionante sufra perjuicios graves evidentes y de difícil reparación

La ausencia de dano derivado de la vulneración de un derecho fundamental sea porque ya se haya producido o que no exista peligro de que se produzca en forma inminente conlleva la inadmisión del amparo

5 2 5 agotamiento previo de los medios y tramites previsto en la ley contra el acto que se pretende demandar en amparo

El requisito aparece recogido en el artículo 2615 ordinal 2 del Código Judicial panameño Debe advertirse sin embargo que pese a indicar el precepto aludido que es exigible exclusivamente cuando el amparo se propone contra resolución judicial los tribunales constitucionales panameños han venido aplicándolo igualmente a la demanda de amparo contra actos administrativos

Este presupuesto procesal ha de señalarse no fue contemplado en el diseño original de la acción de amparo (introducida en la Constitución de 1941) ni en las reformas posteriores que se hicieron a la institución de garantías por razón de la confusión existente en torno a la viabilidad de la acción de amparo contra resoluciones judiciales <sup>173</sup> hasta que el Código Judicial de 1987 vino a establecer en su artículo 2606 de manera tajante que no cabía amparo contra este tipo de actos

---

<sup>173</sup> Senala el profesor Barsallo que el Código Judicial de 1987 fue el que vino a establecer en forma tajante la prohibición expresa en cuanto a la admisibilidad de accion de amparo contra resoluciones judiciales (BARSALLO J Pedro A Op cit pag 15 16) Sin embargo Armando Muñoz Pinzon asegura que en realidad el amparo contra resoluciones judiciales emergió durante la vigencia de la Constitución de 1946 pero debido a la tesis restrictiva que mantuvo la Corte con respecto al artículo 49 constitucional (hoy 50) es decir de casi total inadmisibilidad este amparo fue poco utilizado (FÁBREGA P Jorge *Estudios de Derecho Constitucional Panameño* Op cit pág 459)

Por estimar el legislador que dicha restricción al uso de la acción de amparo constituía una limitación de las garantías previstas para el ejercicio de los derechos de defensa de los particulares afectados por actos de particulares mediante el Decreto de Gabinete N 50 de 1990 reformó el referido artículo 2606 del Código Judicial (actualmente artículo 2615) para disponer la acción de amparo contra decisiones judiciales e introduce en el numeral 2 la exigencia de agotar previo a la interposición de dicha acción constitucional los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. En el Decreto se indica como parte del considerando que el requisito tiene por objeto prevenir los abusos que en la práctica se han dado utilizando la acción de amparo con el solo propósito de dilatar o entorpecer la tramitación de los procesos.

Conviene advertir que el presupuesto en comento el cual copia el legislador panameño del derecho comparado en la doctrina y jurisprudencia extranjera se conoce como principio de subsidiariedad o de definitividad. Indica Pérez Tremps que el agotamiento previo de la vía judicial proyecta el principio de subsidiariedad del recurso de amparo en el sentido de admitir sólo éste una vez que los jueces y tribunales ordinarios hayan tenido ocasión de reparar la lesión denunciada y se hayan utilizado todos los instrumentos procesales que el ordenamiento otorgue al efecto.<sup>174</sup>

En relación con el fundamento del principio de subsidiariedad el Tribunal Constitucional español ha dicho que la exigencia del agotamiento previo de la vía judicial tiene por objeto preservar el carácter subsidiario de la acción de amparo

---

<sup>174</sup> Op cit pág 206

evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca *per saltum* esto es sin la oportunidad de pronunciarse y en forma definitiva de remediar la lesión que se invoca pues son ellos los que tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades. Por consiguiente el agotamiento previo de los recursos en vía judicial se malogra cuando no se hace uso de los recursos y también cuando haciendo valer los recursos exigibles el modo de su utilización priva a los órganos jurisdiccionales de la efectiva posibilidad de reparar la vulnerabilidad del derecho fundamental.<sup>175</sup>

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de Panamá expresa que el fundamento de este presupuesto procesal denominado en la doctrina y Derecho Comparado principio de definitividad (en la doctrina del amparo mejicano) o con más fuerza descriptiva principio de subsidiariedad (en la doctrina española) se ha buscado ubicándolo en el principio de economía procesal en virtud de una preferencia procesal a la jurisdicción ordinaria y no una opción a elegir a opción por el actor o pretensor (así se desprende del numeral 2º del último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial conforme a la redacción que le introdujo el Decreto de Gabinete Nº 50 de 1990)<sup>176</sup>

Vale mencionar que al principio de subsidiariedad mejor conocido en la doctrina panamena como definitividad se opone el amparo por vía directa alternativa o *per saltum* caracterizado por el ejercicio de la acción sin previo agotamiento de los recursos o medios de impugnación que en sede judicial o administrativa tenga el

---

<sup>175</sup> STC 85/1999 de 10 de mayo de 1999

[www.boe.es//les/bases\\_datos/tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA\\_1999\\_0085](http://www.boe.es//les/bases_datos/tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA_1999_0085) Consulta de 23 de octubre de 2008

<sup>176</sup>R J de enero de 2007 pág 69

afectado contra la resolución arbitraria. En favor del ejercicio directo de la acción constitucional de amparo se ha dicho que emancipa la institución de cualquier vasallaje procesal<sup>177</sup> y evita que el juego de los procedimientos ordinarios torne ilusoria la efectividad de las garantías constitucionales<sup>178</sup>

Esta concepción alternativa del amparo conviene destacar es la que recoge la legislación de amparo costarricense<sup>179</sup> e incluso la Constitución española ya que como ha puesto de manifiesto la doctrina de dicho país la intención del constituyente español era la de configurar el amparo constitucional como un medio alternativo a la protección judicial ordinaria<sup>180</sup> dejándole a la ley la regulación de los casos en que procedía acceder a una u otra vía. Empero la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional optó por configurar el recurso de amparo en términos de subsidiariedad respecto de la tutela judicial ordinaria de los derechos fundamentales<sup>181</sup> carácter por demás aceptado por la doctrina mayoritaria e incluso la jurisprudencia constitucional de este país y que constituye uno de los signos que marcan decisivamente la configuración de este recurso en España.

Se estima no obstante que la lentitud característica de la justicia ordinaria hace de ésta una vía poco eficaz para garantizar la protección de los derechos y

---

<sup>177</sup> MORELLO M. Augusto *Posibilidades del Amparo* Editorial El Derecho Buenos Aires 1995 pág. 1

<sup>178</sup> Veanse los fallos de la Corte Suprema de Argentina siguientes: 2339/459, 241/291 y 307/2174 <http://fallos.diargentina.com> (Consulta de 24 de octubre de 1998)

<sup>179</sup> El artículo 31 de la Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, expresa que "no será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo. Conviene advertir que el amparo costarricense está concebido como un remedio contra actos administrativos exclusivamente por lo que no se admite contra resolución judicial"

<sup>180</sup> PÉREZ TREMPES Pablo y otros *La Reforma del Recurso de Amparo* Op. cit. pág. 127

<sup>181</sup> *Ibid.* pag. 128

libertades fundamentales particularmente los de naturaleza sustantiva<sup>182</sup> sobre todo en aquellos supuestos en que el recurso no suspenda los efectos de la resolución impugnada o impida su ejecución prolongándose así en el tiempo el perjuicio o daño sobrevenido de la lesión del derecho fundamental De manera que ponderada esta realidad judicial no deja de representar la configuración alternativa o *per saltum* de la acción de amparo o su acceso sin el previo agotamiento de recursos y medios de impugnación en sede judicial o administrativa una solución eficaz en tanto garantiza economía procesal y consecuentemente la pronta restitución del derecho fundamental vulnerado<sup>183</sup> ello claro dentro de una jurisdicción constitucional operativa o funcional<sup>184</sup>

Tratándose de derechos fundamentales de naturaleza procesal caso del derecho de probar cuya vulneración tiene por tanto relevancia únicamente en conexión con la decisión definitiva del proceso ha de concluirse sin embargo que el agotamiento previo de la vía judicial en relación con la tutela de dichos derechos no

---

<sup>182</sup> Por ejemplo cuando el derecho de propiedad resulte afectado por una medida cautelar El profesor Lao Santizo es de la opinión que en esta hipótesis "ya el amparo no puede detenerse en el hecho de que el actor un tercero en la relación procesal de donde emana la orden impugnada tenga a su disposición algún recurso o remedio previsto dentro del proceso (SANTIZO P *Lao Acotaciones al Amparo de Garantías Constitucionales Panameno* Editorial Jundica Sanvas Costa Rica, 1987 pág 87) En este caso estima, debía garantizársele al propietario del bien secuestrado el acceso directo a la acción de amparo

<sup>183</sup> Precisamente en su salvamento de voto en el fallo de 29 de junio de 2004 el Magistrado César Pereira B en el fallo de 29 de junio de 2004 expresó su oposición a que en materia de amparo se exija, como condición de procedibilidad el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley Esto porque tal requerimiento formal está sacrificando el reconocimiento de garantías fundamentales de rango constitucional pues la simple consideración de este presupuesto está ocasionando que el juzgador pretermita la comprobación que en el caso existe una flagrante violación de un derecho constitucional Esta práctica tribunalcia de ninguna manera puede concebirse en un estado de derecho en el que el ejercicio y protección de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional están por encima de cualquier requisito de índole meramente formalista de menos jerarquía (R J de junio de 2004 pág 29)

<sup>184</sup> Decimos operativa, ya que ocurre en no pocos casos y los tribunales constitucionales panameños no escapan a ello que la tramitación y decisión de la acción de amparo lleva tanto o más tiempo que la de un recurso en la vía judicial ordinaria o gubernativa, deviniendo en ese caso en ineficaz la vía de amparo Ejemplo de ello es el proceso de amparo promovido por Yakima International S A contra la resolución de 22 de mayo de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia resuelto el 7 de julio de 2004 casi dos años después de la interposición de la acción (R J de julio de 2004 pág 61)

plantea o supone en principio perjuicio para el titular de tales derechos fundamentales

La admisión de una prueba ilícita la inadmisión de un medio de prueba pertinente o haberse dejado de practicar un medio de prueba admitido por ejemplo aun cuando constituyen conductas procesales que vulneran el derecho de la prueba tal violación viene a concretarse o consumarse sólo cuando la prueba es tenida en cuenta o no para fundar la decisión del proceso<sup>185</sup> Es en el momento que se emplea o no la prueba obtenida con lesión del referido derecho fundamental para decidir la causa que se produce realmente el perjuicio para el titular del derecho y por ende es en esa circunstancia que se justifica su tutela en sede de amparo y siempre que el juez ordinario no hubiera reparado la lesión de existir recurso o medio de impugnación legal idóneo para enervar el vicio

Si la prueba no es usada para fallar o habiéndolo sido no influye sustancialmente en la decisión no puede hablarse de menoscabo del derecho de la prueba propiamente tal por falta de materialización o consumación de la lesión De ahí la conveniencia de esperar a que los tribunales ordinarios se pronuncien en forma definitiva sobre la vulneración probatoria lo que por demás evita pronunciamientos en vano del tribunal de amparo cuando el medio de prueba no trascienda a la decisión

---

<sup>185</sup> Como explica Díaz Cabiale si la violación de un derecho fundamental no trasciende a la decisión definitiva, resulta una futilidad que el tribunal de amparo se pronuncie por anticipado sobre ella Es por ello que en aquellos casos en que el TC constata la lesión de un derecho fundamental sustantivo y comprueba que se ha empleado prueba que deviene directamente de esa lesión primero la excluye y luego analiza si hay otra independiente pero nunca declara la lesión de un derecho fundamental procesal por el mero hecho de haber utilizado esa prueba (DÍAZ CABIALE José A. *La Garantía Constitucional de la Inadmisión de la Prueba Ilícitamente Obtenida* Op cit pág 44)

El anteriormente comentado proyecto de Ley N 72 de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos precisamente en el tema abordado introduce en el artículo 2615 B ordinal 2º la figura del amparo como mecanismo transitorio de urgencia el cual procede en los supuestos de perjuicio grave evidente o de difícil reparación<sup>186</sup> Se trata sin duda de una excepción al principio de subsidiariedad dado que releva al afectado de agotar en este caso la vía judicial o administrativa pudiendo activar la vía constitucional directamente o *per saltum* con lo cual se garantiza la pronta protección del derecho constitucional violado evitando que se produzca el daño o su agravación Se conceptua sin embargo que dicha excepción debe quedar refrenda exclusivamente a los derechos fundamentales de carácter sustantivo y no a derechos constitucionales de naturaleza procesal por lo explicado ya en cuanto a que la vulneración de los derechos procesales se consuma sólo con la decisión definitiva por lo que un pronunciamiento *a priori* de la constitucionalidad del acto devendría prematuro

#### 5 2 5 1 recursos que deben agotarse

Se ha dicho que el agotamiento de recursos en vía judicial supone de acuerdo con la legislación panameña el empleo de forma previa a la presentación de la acción constitucional de los mecanismos de impugnación

---

<sup>186</sup> Esta figura proviene del derecho constitucional colombiano en el cual se consagra la acción de tutela como mecanismo de urgencia (artículo 86 de la Constitución desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 artículo 6)

previstos en la ley contra el acto arbitrario lo que corresponde acreditar al amparista según la jurisprudencia constitucional panameña<sup>187</sup>

Vale señalar por otra parte que dentro de los medios de ataque que deben agotarse de forma previa al amparo no sólo se insertan los recursos sino también como pone de manifiesto la jurisprudencia constitucional panameña cualquier otro remedio procesal caso del incidente excepción proceso sumario etc siempre que resulte idóneo para enervar el acto violatorio de derecho fundamental

En el caso concreto de los recursos se discute en la doctrina cuáles son los que deben agotarse es decir si únicamente deben interponerse los recursos ordinarios o también los extraordinarios caso del recurso de casación

En cuanto al agotamiento previo de los recursos ordinarios (reconsideración recurso de hecho y apelación) tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional mayoritaria coinciden en que es menester que se les consuma antes de acudir a la vía constitucional de amparo La discrepancia surge sin embargo con respecto al recurso extraordinario de casación Quienes se inclinan por el agotamiento del recurso de casación previo a la presentación de la acción de amparo sostienen a favor de tal tesis que a menudo los motivos que legalmente justifican la interposición de recursos extraordinarios están conectados

---

<sup>187</sup> En este sentido expuso el Pleno en el fallo 21 de febrero de 2002 que el hecho de que los recursos pertinentes fueron utilizados debe manifestarlo y probarlo el propio amparista, y no esperar a que el tribunal que debe resolver el amparo se de por enterado porque lo deduzca de lo expresado en la demanda o porque conste en el expediente contentivo del proceso ordinario que fuera aducido como fuente de prueba, como ha señalado el apelante en este caso Sobre esta circunstancia la jurisprudencia ha sido constante al señalar que no se encuentra evidencia alguna que demuestre efectivamente que la amparista haya agotado los medios procesales idóneos para impugnar la resolución atacada a través del presente amparo la demanda *sub examine* resulta manifiestamente improcedente (ver fallo de 29 de marzo de 2001) (R J de febrero de 2002 pág 17)

precisamente con la salvaguarda de un derecho fundamental por lo que cuando así sea los recursos extraordinarios deberán utilizarse antes de acudir en amparo <sup>188</sup>

La corriente doctrinal adversa alega que el agotamiento del recurso de casación no constituye un remedio eficaz para la tutela de los derechos fundamentales dado lo lento de su tramitación además que la interposición y el éxito del recurso de casación responde en estricto sentido a la aplicación de una técnica esto es al desarrollo y ejecución de un mecanismo no más formal que material que se somete a la configuración del silogismo jurídico cuya ocurrencia en asuntos de constitucionalidad no tiene los mismos grados de pertinencia que puede ostentar en asunto de legalidad <sup>189</sup>

En Colombia indica Quinche Ramírez que la Corte Constitucional ha llegado a sostener los dos criterios doctrinales comentados La primera postura de tipo garantista que encarnó el pensamiento inicial de la Corte sobre el tema sostuvo la tesis según la cual la casación no es un medio de defensa eficaz La segunda postura es de tipo restrictivo y contrasta el pensamiento reciente de la corporación que dice que la casación sí es medio eficaz de defensa de los derechos fundamentales y excluye el trámite de tutela a pesar del carácter técnico formal que ostenta <sup>190</sup>

La jurisprudencia constitucional panameña por su parte sigue el criterio del agotamiento previo del recurso de casación empero con algunas excepciones La primera de ellas si bien constituye un salvamento de voto de los Magistrados Fabián

---

<sup>188</sup> PÉREZ TREMPES Pablo El Recurso de Amparo Op cit pág 208

<sup>189</sup> Ibid 219

<sup>190</sup> QUINCHE RAMÍREZ Manuel Fernando *Vías de Hecho Accion de Tutela contra Providencias* Editorial Universidad del Rosario Bogotá, 2007 pág 216

Echevers y Aura E Guerra es la primera discrepancia según se ha podido constatar planteada en el seno del Pleno en relación con la interpretación del principio examinado. Sostuvieron en su momento los referidos Magistrados que incluir este recurso extraordinario entre los medios exigidos para acudir ante esta sede anularía prácticamente la institución del amparo por eternizar el perjuicio contra la cual se reclama la tutela del derecho (noción de oportunidad) con el resultado cierto de que el daño se torne irreparable de allí que se trate de un medio procesalmente inidóneo. Si bien nuestra jurisprudencia no tiene definido el concepto de la idoneidad de los medios de impugnación como concepto operacional se puede sostener que ese concepto toma en cuenta la posibilidad actual y efectiva que tiene el afectado de disponer de un remedio rápido y eficaz para proteger su derecho constitucional.<sup>191</sup>

Más recientemente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha venido a señalar que las interpretaciones tendientes a exigir el agotamiento de medios extraordinarios deben ser desestimadas porque dificultan el acceso a la justicia constitucional de garantías acaba por desnaturalizar el carácter sumario y rápido que debe caracterizar el amparo de conformidad con la concepción plasmada en el artículo 54 de la Constitución Nacional y no se compadece con el carácter sencillo que el constituyente le dio al amparo.<sup>192</sup> Sin embargo se trata de un fallo aislado

---

<sup>191</sup> R. J. marzo de 1997, pág. 28. Habría que considerar sin embargo en relación con el criterio de los ex magistrados Echevers y Guerra, la posibilidad de que puedan producirse fallos contradictorios cuando la parte afectada con una resolución judicial a la par que recurra en casación presente su acción de amparo contra ésta, ello bajo la premisa de que el amparo no excluya el recurso de casación. Y es que no podría excluirlo dado que estaría el tribunal constitucional subrogándose en lugar del tribunal de casación con lo cual usurpan la competencia de este.

<sup>192</sup> R. J. de diciembre de 2007, pág. 18.

prevaleciendo actualmente como se dijo la postura contraria es decir la que exige el agotamiento previo del recurso de casación

#### 5 2 5 2 cuándo se tiene por agotado un recurso

Agotar un recurso no se reduce a su mera proposición sino que implica la impugnación de la violación del derecho fundamental respectivo en la instancia en que se produce Por ende la revisión del cumplimiento de dicho requisito por parte de los tribunales constitucionales no ha de limitarse a la mera verificación de que el proponente del amparo ha hecho uso previamente de los recursos razonables contra la resolución judicial que ataca<sup>193</sup> sino que ha de constatarse además que en los escritos mediante los cuales se presentan tales recursos se ha formulado la reclamación de la violación alegada en el amparo<sup>194</sup>

Lo anterior lleva a la consideración de que la vía judicial previa exigible tiene que ser adecuada para reparar la lesión del derecho fundamental producida<sup>195</sup> ya que mal puede pedirse al afectado que agote recursos que no resulten eficaces para reclamar la restitución de su derecho constitucional infringido<sup>196</sup> Por ende si el

---

<sup>193</sup> Ello constituye práctica común de los tribunales constitucionales panameños como puede apreciarse en los fallos de 24 de enero de 2001 (R. J enero de 2001 pág 45) 19 de enero de 2001 (R J de enero de 2001 pág 44) 15 de febrero de 2001 (R. J de febrero de 2001 pág 20) entre muchos otros

<sup>194</sup> Corresponde al amparista, de acuerdo con jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia aportar copia autenticada de los recursos presentados y su decisión El incumplimiento de esta carga probatoria por parte del accionante conlleva la inadmisión del amparo (véase por todos el fallo de 5 de febrero de 2004 en R J de febrero de 2004 pág 26)

<sup>195</sup> al Tribunal Constitucional no le compete tanto determinar si cabe un recurso o no contra una decisión judicial sino si es razonable su interposición (PÉREZ TREMPES Pablo *La reforma del Recurso de Amparo* Op Cit pág, 20)

<sup>196</sup> En este sentido la jurisprudencia argentina ha expresado que 'para desestimar un amparo no basta que exista otra vía procesal sino que debe analizarse si este trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo pues en caso de interpretarse aquella limitación con un criterio demasiado amplio este tipo de acción carecería prácticamente de ámbito de aplicación propio (cfr Sagüés Acción de Amparo 1995

carácter extraordinario o limitado de dicho recurso no permite reparar la lesión dicho recurso no será exigible <sup>197</sup>

La circunstancia aludida ha sido recogida tanto en la legislación de amparo argentina como en la venezolana en las que se establece por vía de excepción el ejercicio alternativo de la acción de amparo si no existe otro medio judicial más idóneo (artículo 43 de la Constitución argentina)<sup>198</sup> o un medio procesal breve sumario y eficaz acorde con la protección constitucional (artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo de Venezuela)

La legislación panameña como se sabe guarda silencio en torno al punto analizado y en la práctica no ha podido constatarse que los tribunales de amparo evalúen la idoneidad de los recursos al alcance del amparista en relación con la tutela del derecho fundamental lesionado sino que parecieran más bien limitarse a revisar si los trámites o medios de impugnación que caben contra la resolución atacada en amparo fueron propuestos pero sin reparar en la viabilidad de los mismos para enervar la violación de derecho fundamental que se alega

Resumiendo pues el agotamiento de un recurso legal acarrea no sólo su proposición sino también la impugnación a través del recurso de la violación de

---

pág 179) (<http://fallos.diprargentina.com/2007/08akzo-nobel-coating-c-camara-argentina.html>) Fecha de consulta 13 de agosto de 2008)

<sup>197</sup> Op Cit pag 213

<sup>198</sup> Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de Argentina en fallo de 5 de septiembre de 1958 dictado en el conocido caso Kot dictaminó que los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios. Sin embargo advierte la Corte que guardadas la ponderación y prudencia debidas ningún obstáculo de hecho o de derecho debe impedir o retardar el amparo constitucional. De otro modo habría que concluir que los derechos esenciales de la persona humana carecen en el derecho argentino de las garantías indispensables para su existencia y plenitud y es obvio que esta exclusión no puede ser admitida sin serio menoscabo de la dignidad del orden jurídico de la Nación. Consulta en [http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/Samuel\\_kot\\_1958.html](http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/Samuel_kot_1958.html) Visita de 27 de octubre de 2008

derecho fundamental que se alega en amparo así como su decisión entendiéndose la de fondo ya que si el recurso cuenta con una fase de admisión caso de la casación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá tiene considerado que no basta su admisión para estimar cumplido el principio de subsidiariedad sino que además tiene que haberse fallado en el fondo (véanse fallos de 12 de octubre de 1998 5 de mayo de 1999 24 de mayo de 2000 29 de septiembre de 2000 29 de abril de 2004 y 28 de junio de 2005)

Habría sin embargo que advertir sobre la contradicción en que incurre el Pleno ya que si bien de una parte plantea que el agotamiento sin éxito del recurso de casación le permite al afectado acudir a la vía de amparo<sup>199</sup> por la otra cuando el amparista cumple con tal condición previo a la interposición del amparo la Sala inadmite la acción constitucional ya que la resolución que decide el recurso de casación por ser de las que dicta en Sala la Corte Suprema de Justicia no admite amparo por razón de lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución<sup>200</sup> Sobre este particular se volverá luego cuando se analice dicha excepción constitucional en el contexto de las causas del menoscabo de la eficacia de la tutela de amparo respecto de los derechos fundamentales

---

<sup>199</sup> Este criterio ha sido expresado con más claridad por el Pleno en su fallo de 5 de mayo de 1999 en el que señala al accionante que debió agotar previamente los recursos ordinarios para después recurrir mediante el recurso de casación penal antes de recurrir a la demanda de amparo (R. J. de mayo de 1999 pag. 4)

<sup>200</sup> Pueden consultarse las resoluciones de 6 de noviembre de 1996 (R. J. de noviembre de 1996 pág. 5) y 18 de agosto de 2006 (R. J. de agosto de 2006 pág. 26)

### 5 2 5 3 excepciones al principio de subsidiariedad

La subsidiariedad no constituye una regla rígida o inflexible Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y en algunas legislaciones se reconoce que existen excepciones a este principio y que debe admitir la acción de amparo sin agotar la vía judicial o administrativa para evitar daños irreparables<sup>201</sup>

En la jurisprudencia colombiana constituye excepción al principio de definitividad el supuesto de imposibilidad absoluta por parte del afectado de ejercer los recursos legales pertinentes<sup>202</sup> Se trata de una excepción justificada en la ausencia de negligencia del afectado en la inobservancia del requisito legal Privar en este caso al titular del derecho fundamental vulnerado de acceder a la vía de amparo equivale a legitimar la injusticia cometida en su contra

En Panamá la jurisprudencia constitucional ha establecido supuestos concretos de excepción al principio de subsidiariedad o definitividad caso del despido de mujer embarazada<sup>203</sup> y cuando medie o se encuentre en peligro el interés superior del menor de edad<sup>204</sup> Pero además con carácter general ha precisado la Corte que cuando de manera ostensible se aprecie la posible

---

<sup>201</sup> MOLINO MOLA Edgardo *La jurisdicción constitucional en Panamá* Op cit pág 115

<sup>202</sup> Caso verbigracia que el acto inconstitucional recarga sobre derechos del niño El fundamento de tal excepción según la jurisprudencia colombiana radica en que no resulta constitucional sancionar procesalmente al niño por falta de interposición del recurso máxime si se tenía en cuenta la imposibilidad física y jurídica de actuar así como la prevalencia constitucional de su derecho de acceso a la administración de justicia (QUINCHE RAMÍREZ Manuel Fernando Op cit pág 212)

<sup>203</sup> Se trata de una excepción reconocida por la jurisprudencia panameña, tal como lo permiten constatar entre otros los fallos de 27 de febrero de 1997 (R J de febrero de 1997 pág 17) 15 de mayo de 2000 (R J de mayo de 2000 pag 9) 6 de septiembre de 2004 (R J de septiembre de 2004 pág 9) la cual parece atnada, ya que exigir el agotamiento de los medios de impugnación en este caso resulta perverso dada la especial prontitud en la restitución del derecho fundamental sustantivo afectado que el caso demanda

<sup>204</sup> Vease fallo de 4 de febrero de 2000 (R J de febrero de 2000 pag 2)

vulneración de un derecho fundamental cabe admitir la acción de amparo aun cuando no se hubieran agotado previamente los recursos legales contra el acto arbitrario<sup>205</sup> La esencia de este ejercicio jurídico no se dirige hacia la interpretación de que se deben obviar las exigencias que condicionan la admisibilidad del amparo sino de flexibilizarlas cuando sea evidente y necesario el reconocimiento jurisdiccional del derecho frente a un acto lesivo de garantías fundamentales lo que indudablemente evitaría restringir el ámbito de protección del amparo y aliviaría el temor fundado de colocarlo en una institución inoperante<sup>206</sup>

### 5.3 causas de la ineficacia de la tutela de amparo con respecto al derecho de la prueba en Panamá

Los usuarios del sistema de justicia panameño suelen calificar de ineficaz la acción de amparo para la tutela de sus derechos fundamentales lo que guarda relación con el hecho de que la mayor parte de las acciones de amparo propuestas no son admitidas según revelan los Registros Judiciales que publica el Órgano Judicial de Panamá

A partir del análisis de los fallos de amparo dictados en fase de admisión por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá del año 2000 al 2005 se han podido identificar dos causas concretas de la ineficacia de la tutela de amparo a saber la excepción del control constitucional de amparo de las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia y la doctrina de la exclusión de cuestiones

---

<sup>205</sup> En este sentido los fallos de 28 de enero de 2000 (R. J. de enero de 2000 pág. 54) 22 de agosto de 2003 (R. J. de agosto de 2003 pág. 23-24) 18 de julio de 2003 (R. J. de julio de 2003 pag. 27) y 5 de diciembre de 2003 (R. J. de diciembre de 2003 pág. 18) entre otros

<sup>206</sup> R. J. de julio de 2003 pág. 24

probatorias del examen de amparo sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Constituyen factores que determinan la inadmisión de la acción de amparo como se expondrá en los subsiguientes apartados de la investigación en que se analizan y se dejan expuestas las razones en las que se fundamenta nuestra consideración

5 3 1 la exclusión del control constitucional de amparo de las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia Planteamiento

La excepción a la que se hace referencia aparece recogida en el artículo 207 de la Constitución panameña el cual preceptua que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sea en Pleno o Sala no admiten amparo de garantías constitucionales Esta excepción vale señalar la confirma el Código Judicial en su artículo 2615 ordinal 3

El menoscabo que suscita la aludida excepción constitucional con respecto a la eficacia de la tutela de amparo de los derechos fundamentales se proyecta de manera particular sobre los procesos en los que cabe recurso de casación dado que la competencia para conocer del referido recurso extraordinario recae sobre las Salas de la Corte Suprema de Justicia cuyas decisiones el citado artículo 207 de la Carta Política excluye del control constitucional de amparo Conviene analizar de manera pormenorizada la cuestión plateada

Cuando se analizó el principio de subsidiariedad se dijo ya que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá tiene señalado que su cumplimiento presupone el agotamiento previo de los recursos tanto los ordinarios como los

extraordinarios que en sede ordinaria tenga el afectado contra la resolución judicial que pretenda enervar con la interposición del amparo. Igualmente se indicó que en lo que al recurso de casación se refiere el Pleno estima que no basta su sola presentación para que se considere agotado dicho recurso sino que es menester que se hubiera admitido y fallado en el fondo.

Pues bien como es sabido el conocimiento del recurso de casación en Panamá corresponde a la Corte Suprema de Justicia a través de sus Salas Civil Penal y Contencioso administrativa (según se trate de casación civil penal o laboral respectivamente) por lo que considerar agotado el recurso de casación sólo cuando ha sido admitido y fallado en el fondo acarrea como consecuencia que aun cuando la Corte no case la decisión recurrida (por lo que la demanda de amparo no habría de dirigirse contra su decisión sino contra la que contiene la orden original sea la de primera o segunda instancia) por el hecho de haber dictaminado sobre la cuestión la acción constitucional devendría en improcedente por la sencilla razón que de comprobarse la existencia de la vulneración de derecho fundamental alegada no cabría conceder el amparo ya que ello implicaría dejar sin efecto además de la resolución judicial demandada en amparo la que resuelve el recurso de casación. De ahí que la Corte Suprema de Justicia panameña sostenga que cuando los hechos que fundamentan la acción de amparo ya fueron materia de conocimiento y pronunciamiento por una de las Salas de esta Corporación de Justicia dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas a través de una acción de amparo.

de derechos fundamentales de conformidad con el artículo 204 de la Constitución Política <sup>207</sup> (actualmente artículo 207)

Para incluir el recurso de casación dentro de los medios de impugnación que deben agotarse previo a la interposición de la acción de amparo es necesario que se cuente con tribunales de amparo con competencia para conocer de las acciones contra las decisiones dictadas por los tribunales de casación caso del modelo español. Resulta por ende comprensible que bajo éste régimen se exija recurrir en casación previamente para considerar cumplido el principio de subsidiariedad. Tal exigencia no se adecua sin embargo al modelo panameño caracterizado como se dijo por excluir de la tutela de amparo las resoluciones judiciales dictadas en casación y apelación marítima incluso <sup>208</sup>

La exclusión constitucional comentada en conjunción con la exigencia de agotar el recurso de casación para cumplir con el principio de definitividad ha traído como consecuencia indirecta que en la práctica queden además excluidos del control constitucional de amparo las decisiones judiciales dictadas en procesos o asuntos susceptibles de ser impugnados por vía del recurso casación independientemente que se proponga o no dicho medio extraordinario de impugnación ya que se reitera si el recurso no se propone o se presenta pero es inadmitido la acción resulta inadmisibles por haberse incumplido el principio de subsidiariedad. Empero si el recurso es admitido y fallado en el fondo se inadmite por haber conocido de la

---

<sup>207</sup> R. J. abril de 2004 pág. 29

<sup>208</sup> Con respecto a las apelaciones marítimas cabe advertir sin embargo que recientemente se aprobó la ley 12 de 23 de enero de 2009 mediante la cual se crean tribunales marítimos de segunda instancia, con lo cual se sustrae del conocimiento de la Sala Civil los recursos de apelación marítima, pudiendo entonces demandarse en amparo las resoluciones que dicte dicho tribunal de segunda instancia

cuestión una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia cuyas decisiones de conformidad con el artículo 207 de la Constitución no admiten amparo

### 5.3.1.1 críticas a la excepción constitucional

Queda claro pues que la excepción contemplada en el artículo 207 de la Constitución panameña menoscaba la tutela de los derechos fundamentales no solo respecto de las vulneraciones de derecho fundamental en que incurran las Salas de la Corte Suprema de Justicia sino también las que cometan los tribunales ordinarios de primera y segunda instancia cuando sus decisiones admitan recurso de casación. Se trata por ende de una excepción intolerable cuya subsistencia en el ordenamiento constitucional parece obedecer más al olvido del constitucionalista que a una acción consciente del mismo. De ahí que se difiera del ex Magistrado Adán Arnulfo Arjona cuando mediante salvamento de voto expresado en el fallo de 29 de abril de 2004 califica de sabia la restricción constitucional comentada<sup>209</sup>

A la excepción comentada se le formulan las críticas siguientes

- 1 No se basa en un criterio científico
- 2 Crea distinciones no justificadas entre acciones de la misma jerarquía y
- 3 Crea una discriminación irrazonable ya que en virtud de la misma causas de menor interés jurídico caso de aquellas que no admiten casación pueden impugnarse por la vía de amparo en tanto que las que admiten el recurso

---

<sup>209</sup> Véase fallo de 29 de abril de 2004 (R. J. de abril de 2004 pág. 82)

extraordinario y que por ende representan un interés jurídico mayor no son susceptibles de amparo

Se sostiene que la excepción constitucional examinada no se fundamenta en un criterio científico toda vez que el análisis de su incorporación al ordenamiento jurídico panameño permite deducir que lo que pretendía el constitucionalista con la misma era evitar el ejercicio abusivo de demandas de amparo contra la Corte Suprema de Justicia lo que desde luego no constituye un criterio atendible para fundar una excepción de tal envergadura

Adviértase que la exclusión de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia del control de amparo se incorpora a la Constitucional mediante la reforma constitucional de 1983. La legislación panameña de aquél entonces no hacía referencia expresa a la acción de amparo contra resoluciones judiciales razón por la que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña mantuvo una posición vacilante al respecto inicialmente inadmitía la acción constitucional contra dichos actos luego cambia el criterio a favor de la misma lo que propiciaría el incremento del número de demandas de amparo contra el poder judicial durante la década de 1970 e inicios de los años de 1980 que como describen los juristas panameños Barsallo y Muñoz provocó que la Corte retomara su postura original de restringir la acción constitucional contra las resoluciones judiciales la cual recoge luego el Código Judicial de 1987 en su artículo 2606

Como puede apreciarse para la época en que tiene lugar la modificación del artículo 207 constitucional que se estudia imperaba en el Pleno de la Corte el criterio de admitir la acción de amparo contra resoluciones judiciales. Sin embargo ello

suponia que aun las decisiones de las Salas de la Corte quedaban sujetas a dicho control constitucional dado que ni la Constitución ni la Ley en aquel entonces excluían tales decisiones de dicho control de amparo. Es por ello que se afirma que con la incorporación de la excepción constitucional se buscaba establecer una especie de broche de cierre a la acción de amparo contra las decisiones de las Salas de la Corte para evitar abusos en su ejercicio.

La segunda de las críticas que se le formulan a la excepción constitucional establecida en el artículo 207 consiste en que crea distingos no justificados entre acciones de la misma jerarquía. El ordenamiento constitucional panameño además de la acción de amparo de garantías constitucionales consagra otras acciones de tutela de los derechos fundamentales como lo son las acciones de *habeas corpus* y *habeas data*. La primera constituye una acción de tutela del derecho fundamental de la libertad en tanto que la segunda protege el derecho de la información.

Pues bien, la Constitución panameña no exceptúa las decisiones de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de las acciones de *habeas corpus* y *habeas data* empero sí las excluye de la acción de amparo y de la acción de constitucionalidad lo que resulta paradójico dado que no se alcanza a comprender el criterio empleado por el constitucionalista para establecer tal distinción. ¿Acaso al permitir las acciones de *habeas corpus* y *habeas data* contra decisiones de la Corte Suprema de Justicia no está reconociendo el constitucionalista que dicha Corporación de Justicia no está exenta de incurrir en violaciones de derechos fundamentales? Ya lo dijo ese gran jurista panameño el doctor José D. Moscote con esa agudeza y caletre que caracterizó su pensamiento jurídico. Indudablemente no están exentos los

funcionarios judiciales de ser recurridos en caso de que den ordenes de hacer o no hacer También ellos pueden caer en la tentación de apartarse de las pautas que le señala su grave ministerio <sup>210</sup>

Finalmente se ha dicho también que el absolutismo judicial que propicia el artículo 207 de la Constitución panameña da lugar a una discriminación en términos de tutela de amparo la cual resulta irrazonable ya que en virtud de la misma causas de menor interés jurídico caso de aquellas que no admiten casación pueden impugnarse por la vía de amparo en tanto que aquellas que sí admiten el recurso extraordinario y que por ende representan un interés jurídico mayor no son susceptibles de amparo

En la práctica es lo que viene ocurriendo a causa de la excepción establecida en el artículo 207 de la Constitución dado que las vulneraciones de derecho fundamental en que incurrir los tribunales ordinarios cuyas decisiones admiten recurso de casación no pueden impugnarse mediante amparo quedando reservada de esta forma la acción constitucional prácticamente para las decisiones judiciales contra las cuales no proceda casación lo que se aparta de los criterios empleados para establecer la tutela de los derechos ya que la ley prodiga mayor tutela a las causas con intereses jurídicos menores que a las que revisten un interés jurídico mayor

Por razón de lo anterior se concluye que nada justifica actualmente mantener la especie de absolutismo judicial que en materia de amparo establece el artículo 207

---

<sup>210</sup> MOSCOTE José Dolores *El Derecho Constitucional Panameño antecedentes doctrinas y soluciones* Imprenta Nacional Panamá 1943 pág 468

de la Constitución panameña. Ni siquiera el hecho de que de acuerdo con el diseño de nuestro sistema judicial dicho control constitucional le corresponde ejercerlo a la propia Corte en Pleno, pues en ese caso los Magistrados titulares tendrían que declararse impedidos para conocer de tales acciones en base a la causal contenida en el artículo 2628 del Código Judicial consistente en haber participado el Magistrado en la expedición del acto para que en su lugar conozcan de la acción de amparo sus suplentes como ocurre con la acción de *habeas corpus* y la de *habeas data*.

Ciertamente existe un celo o renuencia por parte de los tribunales supremos a aceptar que sus decisiones consideradas finales y definitivas puedan ser revisadas por un tribunal distinto tal como lo demuestra la experiencia española. Se sabe que la asignación de competencia al Tribunal Constitucional español para conocer mediante amparo de las decisiones del Tribunal Supremo fue motivo de un serio conflicto entre ambos tribunales.

Las modernas corrientes legislativas sin embargo se orientan hacia una optimización de la eficacia de la tutela de los derechos fundamentales en un esfuerzo por garantizar a los asociados una protección real de los mismos. En esa dirección sin duda merece enrumbarse nuestro ordenamiento constitucional lo que significa el abandono de esa especie de absolutismo judicial que propicia el artículo 207 de la Constitución con respecto a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia lo que se reitera adolece de todo sustento razonable.

Lo anterior problemática demanda sin duda cambios a nivel constitucional o cuando menos en los criterios jurisprudenciales constitucionales en relación con la

interpretación del principio de subsidiariedad o definitividad más concretamente en lo pertinente a los recursos que tienen que agotarse que en nuestro concepto debieran limitarse a los recursos ordinarios para garantizar la pronta y eficaz protección de los derechos fundamentales esencialmente los derechos procesales caso del derecho a la prueba

### 5.3.2 doctrina de la exclusión del examen de la valoración probatoria en amparo Planteamiento

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña de forma reiterada ha sostenido que el amparo de derechos fundamentales no es una vía procesal idónea para objetar cuestiones relativas a la valoración de los medios probatorios que efectúan los tribunales ordinarios toda vez que la misma tiene carácter legal y la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia <sup>211</sup>

También ha sostenido el Pleno que la labor de ponderar el mérito o valor probatorio sólo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo en un proceso de orden constitucional <sup>212</sup> El amparo de garantías no es una instancia adicional intraprocesal que pondere los criterios de valoración jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proférer una decisión <sup>213</sup>

---

<sup>211</sup> R. J. de noviembre de 2000 pág. 33

<sup>212</sup> R. J. de febrero de 2004 pág. 27

<sup>213</sup> Idem

La doctrina estudiada vale señalar la recoge el Pleno de la doctrina y jurisprudencia comparada la cual plantea que la acción de amparo constituye un mecanismo de tutela constitucional por lo que no cabe examinar por conducto de la misma disconformidades que recaigan sobre la valoración otorgadas por los tribunales a las pruebas dado que el mérito de las pruebas es asunto que regula la ley y que por ende carece de carácter fundamental

#### 5.3.2.1 valoración probatoria y derecho a la valoración de las pruebas

En principio parece indudable que la revisión del mérito otorgado por los tribunales ordinarios a los elementos de prueba del proceso constituye asunto que debe quedar fuera del conocimiento de los tribunales de amparo por tratarse de un tema legal como se ha dicho. El amparo es una acción de tutela constitucional de ahí que no quepa revisar por esa vía el valor de los medios de convicción

Ahora no debe confundirse la valoración o el enjuiciamiento de los medios propiamente tal con el derecho a que éstos sean valorados así como tampoco con los demás elementos que integran el derecho fundamental a la prueba caso de los derechos de aportación admisión y práctica de pruebas entre otros toda vez que una cosa es la revisión del mérito otorgado a las pruebas por los tribunales lo cual efectivamente ha de quedar excluido del debate de amparo por tener carácter legal como se ha dicho ya y otra distinta es el examen del cumplimiento del derecho a la proposición admisión práctica y valoración de los medios lo que hace parte esencial

del derecho fundamental examinado y por ende digno de protección por vía de la jurisdicción constitucional de amparo. Sobre el particular, hubo de señalar el Pleno mediante fallo de 22 de julio de 2004 que la Corte, pues, ha circunscrito por vía jurisprudencial el examen de violaciones al derecho fundamental de la prueba a los casos en que se afecten algunos de los elementos que comportan el contenido esencial de esta garantía, concretamente la admisión práctica o valoración de las pruebas, precisando en este último aspecto del derecho que sólo en el supuesto en que se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, cabe amparo, no así cuando se aleguen aspectos relacionados con el valor que le ha merecido al tribunal el medio probatorio respectivo, porque no constituye la acción de amparo una tercera instancia (al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos de 15 de enero de 1993, 6 de julio de 2001, 22 de octubre de 2001, 12 de octubre de 2001).<sup>214</sup>

Queda claro, se insiste, que el derecho a la valoración de los medios de convicción que el derecho de probar incorpora, no conlleva un derecho a que las pruebas aportadas sean valoradas favorablemente, sino a que éstas sean tenidas en cuenta para fijar los hechos en la decisión, así como la motivación o razonamiento de las mismas. Desde esta perspectiva, entonces, se incurre en violación de dicho derecho fundamental cuando se deja de apreciar u otorgarle mérito a un medio probatorio o no se razona el valor dado a los mismos, tal como hubo de exponerlo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 22 de julio de 2004, citado *ut supra*.

---

<sup>214</sup> R. J. de julio de 2004, pág. 40.

No debe confundirse por tanto el derecho de valorar las pruebas así como tampoco el derecho de proponerlas objetarlas y de practicarlas con la valoración de las mismas. El derecho a la valoración de la prueba se entiende satisfecho con el examen y razonamiento de la prueba en el fallo por ende la disconformidad que puedan tener las partes con respecto al valor que le han merecido al tribunal las pruebas así como con el enjuiciamiento del tribunal respecto de las mismas no forma parte del contenido esencial del derecho a la valoración probatoria y únicamente podrá impugnarse a través de los recursos legales.

#### 5.3.2.2 tergiversación de la doctrina

No siempre tiene en claro el máximo tribunal panameño de amparo el contenido de fundamentalidad del derecho examinado razón por la cual viene tergiversándose la doctrina que viene comentada.

En el análisis de la información que se presenta en el capítulo subsiguiente se puede apreciar cómo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en sus pronunciamientos sobre admisibilidad de la acción no se limita a aplicar la doctrina estudiada únicamente a los supuestos en que se objeta la valoración probatoria sino que también la extiende a los casos en que se alega la violación de alguno de los elementos de fundamentalidad del derecho de probar caso de la admisión de un medio la práctica de la prueba etc lo que constituye una distorsión de la doctrina que hemos dado en denominar sobre la exclusión del examen de amparo de la valoración probatoria.

No distingue el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña entre valoración de pruebas y los elementos de fundamentalidad que integran la garantía examinada incurriéndose a menudo en la ligereza de inadmitir la acción por el sólo hecho de hacerse referencia en el escrito a las pruebas o cuestiones probatoria para emplear los términos del Pleno. La eficacia de la tutela del derecho de probar por tanto demanda de los tribunales constitucionales un esfuerzo serio en el examen de los hechos de la demanda de amparo para desentrañar si lo impugnado es el mero valor otorgado a los medios de convicción por los tribunales ordinarios o se trata de una afectación de los elementos de fundamentalidad del derecho de probar.

## **CAPITULO III ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

## 1 Fuente de la información

La fuente de la información que se emplea para en la realización de la presente investigación lo constituye los fallos dictados en fase de admisión por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá durante el lustro comprendido entre el año 2000 al 2005

### 1.1 análisis de los fallos de amparo dictados de la Corte Suprema de Justicia panameña durante el lustro 2000 2005

En el período comprendido entre el año 2000 al 2005 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió alrededor de 1 689 acciones de amparo de las cuales 768 estaban dirigidas contra resoluciones judiciales cifra que representa el 45.4 % del total de acciones resueltas por el Pleno

Así mismo se advierte que de los 768 amparos contra resoluciones judiciales fallados por el Pleno durante el período indicado un total de 116 acciones fueron inadmitidas por no haber cumplido el demandante con el principio de definitividad o de subsidiariedad esto es no haber agotado los medios de impugnación contra el acto demandado lo que en términos porcentuales constituye un 15% de tales acciones mientras que 112 demandas no se admitieron por que lo alegado versaba sobre valoración probatoria cifra que alcanza el 14.5% de las acciones de amparo contra resolución judicial propuestas

1 1 1 amparos inadmitidos por no haberse agotado previamente los medios de impugnación contra la resolución judicial demanda

Como quedó anotado el 15 % de las acciones de amparo contra resoluciones judiciales inadmitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el período que viene analizado lo fueron por la inobservancia del principio de definitividad A continuación se presenta un listado de los referidos fallos con reproducción de lo medular del fundamento de los mismos

1 APELACIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS A CARRASCO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE CHEN SOLE DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARÍA SOLÉ JAÉN CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL PONENTE CÉSAR PEREIRA PANAMA 28 DE ENERO DE 2000

Declara no viable

Esta Superioridad ha manifestado en innumerables ocasiones que en virtud del numeral 2º del artículo 2606 del Código Judicial para la viabilidad de la acción de amparo se requiere que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate De lo anterior se colige un rol supletorio del instituto de amparo a fin de que opere luego de utilizados sin éxito los medios ordinarios de ley

quien se considere agraviado por las resoluciones proferidas dentro de un proceso de sucesión testamentaria puede impugnarlas mediante proceso sumario (vid art 1566 del Código Judicial) medio del que hasta el momento no ha hecho uso el beneficiario de esta iniciativa constitucional subjetiva (pág 54)

2 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JEPHTHA DUNCAN CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACION) PONENTE ADAN A ARJONA PANAMÁ 4 DE FEBRERO DE 2000

Declara no admite

En efecto el presupuesto procesal para la admisión de estas acciones es el agotamiento de los trámites de ley y de los medios de impugnación debidamente comprobado con la prueba documental idónea y no basta alegar el uso de los medios de impugnación pertinentes tal como lo hace el interesado pues el no corroborar el uso de esas etapas procesales obligatorias de su

sustentación y consecuente decisión impide de manera obligante entrar a la revisión del supuesto quebrantamiento de la normativa de la Ley Suprema por parte de la autoridad judicial competente

Otro factor que debe tomarse en cuenta es que en el evento de que efectivamente se hayan utilizados los recursos ordinarios y extraordinarios y estos hayan sido inadmitidos por adolecer de defectos formales o sustanciales (lo alega el actor al sustentar el recurso de apelación ante esta Corte) esto no es sinónimo de agotamiento de los medios de impugnación al cual se refiere el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial pues obviamente en el momento procesal adecuado el interesado no cumplió con los elementos del procedimiento estatuidos en la ley (pág 7-8)

3 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE MELVA APARICIO DE GUTIÉRREZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL MAGISTRADO PONENTE HUMBERTO COLLADO PANAMA, 3 DE MARZO DE 2000

Declara no viable

Sin embargo de conformidad con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial solo procederá la acción de amparo cuando se haya agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate La norma dispone como condición previa para la admisión de un amparo el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación principio de definitividad que puedan ejercerse contra la orden pronunciada

En ese orden se observa que el artículo 889 del Código del Trabajo que se refiere a las notificaciones hechas en forma distinta a las expresadas en ese Código indica que las mismas son nulas pero se advierte en el párrafo final de esta disposición que la petición de nulidad se tramitara por la vía de incidente vía ésta que de acuerdo a las constancias procesales no ha sido agotada por el recurrente (f 10)

4 AMPARO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MÉDICO DEL CARIBE S A CONTRA EL AUTO N 1878 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COLON RAMO CIVIL (APELACIÓN) PONENTE JORGE FABREGA PANAMÁ 24 DE ABRIL DE 2000

Declara no admite

Sobre el recurso objeto de estudio el Pleno coincide con lo expresado por el tribunal de primera instancia toda vez que el sólo hecho de no agotar los recursos procesales estatuidos para impugnar una resolución determinada es suficiente motivo para no darle curso a la acción de amparo como reiteradamente ha señalado el Pleno de esta Corporación Judicial

La Corte Suprema ha sostenido este criterio debido a que de existir una vía procesal más idónea puede revisarse la actuación impugnada de manera amplia y profunda practicándose pruebas y realizándose todos los trámites pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante según sea el caso o de lo contrario se permitiría una situación de desventaja contra el mismo recurrente

Consta de fojas 60 a 63 del proceso de quiebra la presentación por parte del ampansta de su demanda de reposición de la quiebra decretada a solicitud de Corporación Financiera Nacional (COFINA) (pag 21 22)

**5 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CHICAGO OIL COMPANY S A CONTRA EL AUTO 114 DE 20 DE MARZO DE 2 000 EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA PONENTE ELIGIO A SALAS PANAMÁ 18 DE MAYO DE 2000**

Declara no admite

en base al principio de definitividad no cabe atacar a través del amparo actos o resoluciones que pueden ser impugnados mediante otras vías procesales ordinarias En este caso en particular la Ley 8 de 20 de marzo de 1982 Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se Dictan Normas de Procedimiento en sus artículos 478 y siguientes y 481 y siguientes consigna los recursos ordinarios (reconsideración y apelación) que se pueden interponer contra las resoluciones judiciales expedidas por el Juez Marítimo A foja 4 del expediente se observa que el ampansta al sustentar los fundamentos de la acción impetrada señala que la resolución impugnada se le notificó el día 22 de marzo de 2000 y que anunció recurso de apelación Sin embargo el accionante no aportó la prueba que demuestre que efectivamente fueron agotados los medios de impugnación establecidos en la ley antes de proceder a interponer la presente acción de amparo de garantías constitucionales (pág 20-21)

**6 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CHIRIQUI Y LA ALGUACIL EJECUTORA DE DICHO TRIBUNAL PONENTE ELIGIO A SALAS PANAMÁ 18 DE MAYO DE 2000**

Declara no admite (confirma)

El Pleno concuerda con el Tribunal Superior en que la ampansta no ha agotado los medios o recursos ordinarios que la ley pone a su disposición observándose en este caso que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble con renuncia al trámite de proceso ejecutivo y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1772 del Código Judicial los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo los harán valer mediante proceso sumario (pág 23)

7 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE ARCADIO VILLALAZ R L CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ROGELIO FABREGA Z PANAMA 24 DE MAYO DE 2000

Declara no admite

De acuerdo con la norma parcialmente transcrita la acción de amparo contra resoluciones judiciales requiere para su viabilidad el agotamiento de todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial contra la cual se presenta el amparo de garantías. Según el accionante el requisito descrito fue cumplido al haberse propuesto recurso de apelación inclusive de casación contra la resolución objeto del amparo examinado sin embargo manifiesta que el recurso de casación fue inadmitido por la Sala mediante resolución de 26 de enero de 2000 (f 94)

Respecto a lo anterior cabe advertirle al accionante que ha sido reiterado por este Pleno que el agotamiento de los medios de impugnación a los que se refiere el requisito contenido en el numeral segundo del artículo 2606 referido en los procesos que admiten recurso de casación no se cumple cuando se inadmite el recurso sino que para ello es menester que la Sala haya conocido y decidido el fondo de la controversia que plantea el recurso. Entre otros en las resoluciones de 27 de julio de 1999 23 de junio de 1999 y 5 de mayo de 1999 en la que el Pleno volvió a reiterar lo que se transcribe

En este sentido la Corte ha sido reiterativa al señalar que la interposición defectuosa de un recurso de casación que resulta inadmisibles equivale a que no se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que se ataca a través de un amparo (pág 31)

8 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK RAFAEL DE PUY GARCÍA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ, 29 DE MAYO DE 2000

Declara no viable

Esta Corporación ha podido constatar en base al informe rendido por el funcionario demandado que el Auto de fecha 27 de octubre de 1999 fue impugnado a través del anuncio de sendos recursos de Casación por parte del Ministerio Público y del querellante de allí que a la fecha las partes se encuentran haciendo uso de los recursos ordinarios que les concede la ley para impugnar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Luego entonces siendo que las partes han hecho uso de los medios impugnativos que concede la ley y que la orden contenida en la resolución judicial impugnada a través de esta acción constitucional no ha sido ejecutada ni se ha demostrado la arbitrariedad de la misma es claro que las consecuencias que de ella puedan surgir en modo alguno resultan inminentes (pág 38)

9 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE EXOTIC DESING S A CONTRA EL AUTO NO 13 DE 25 DE FEBRERO DE 2000 EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SECCIÓN DE COLÓN Y SAN BLAS PONENTE MIRTZA A FRANCESCHI PANAMÁ 31 DE MAYO DEL 2000

Declara no viable

A esta conclusión arriba el Pleno luego del análisis que hizo de las constancias procesales y con fundamento en el derecho positivo aplicable ya que la orden atacada constituye una resolución judicial contra la que el Código de Trabajo en su normativa procesal prevé medios de impugnación para enervar los agravios que la parte considere o estime que afecta o lesiona sus intereses. Tal medio de impugnación lo consagra el artículo 709 del Código de Laboral recurso que en autos no consta haya ejercido la empresa Exotic Designs S A por lo que no se han agotado los recursos ordinarios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del auto No 13 de 25 de febrero de 2000 según lo exige el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial como requisito previo para recurrir en amparo de una resolución judicial y así lo tiene dicho copiosa jurisprudencia de este Tribunal proferta al respecto (pág 64)

10 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE SUPLIDORES (ZONA LIBRE) S A Y DE MOTOCICLO LATINA CORP EN CONTRA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 8 DE JUNIO DE 2000

Declara no viable

Se infiere de la norma transcrita que para acceder válidamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en busca de tutela de los derechos y garantías constitucionales es necesario haber agotado todos los medios impugnativos que la resolución acusada de violación de los derechos constitucionales admita. Es preciso entonces que con antelación el interesado haya hecho uso de los recursos de reconsideración de apelación de hecho o de los incidentes que la vía ordinaria le procura a las partes con la finalidad de proporcionarles adecuada defensa a sus derechos e intereses. Si ese no es el caso como repetidamente lo ha decidido la Corte no es permisible alcanzar el objetivo perseguido acudiendo al empleo del recurso extraordinario de amparo que por supuesto debe conservar siempre su condición excepcional para evitar que se convierta simple y llanamente en una instancia adicional del proceso.

Ahora bien ha quedado establecido plenamente que la amparista no utilizó el recurso de reconsideración contra el Auto de 3 de abril del 2000 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Párrafo final del art 1114 del Código Judicial) recurso que era procedente (pág 12)

11 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN FAVOR DE LA SOCIEDAD HACIENDA SANTA MÓNICA S A CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1999 EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL PONENTE MIRTZA A FRANCESCHI PANAMÁ 9 DE JUNIO DEL 2000

Declara revoca y declara no viable

De conformidad con el principio de definitividad consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial la acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate

Como en el presente caso la amparista considera que se ha violado el principio del debido proceso al omitirse la admisión de la demanda y el traslado de la misma este Tribunal de Amparo considera que la sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA S A puede proponer un incidente de nulidad contra la resolución impugnada

Dicho incidente puede proponerse con base en el numeral 4 del artículo 722 del Código Judicial

En consecuencia la amparista no ha agotado todos los medios de impugnación previstos por la Ley para la procedencia de la presente acción de amparo de garantías constitucionales y por ello este Tribunal de Amparo considera que la misma debe declararse no viable (pág 17)

12 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ROSA GUERRA CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI APELACIÓN PONENTE JOSÉ M FAUNDES PANAMÁ 28 DE JUNIO DE 2000

Declara confirma inadmisión

el amparo propuesto no cumple con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo Este principio está consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley para impugnarlas (pág 53-54)

13 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE DILIAM BEATRIZ SYRES DE HERRERA CONTRA EL RESUELTO DE 26 DE ABRIL DE 2000 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE ELIGIO A SALAS PANAMÁ 2 DE AGOSTO DE 2000

Declara no admite

Aunado a lo expuesto en este caso el amparista tampoco ha probado que interpuso recurso de hecho ante el superior contra la resolución atacada en amparo que entrana la negativa a conceder la

apelación conforme a los artículos 1121 y 1132 del Código Judicial. Por tanto no se consideran agotados los medios de impugnación disponibles previa la utilización del amparo (pág 7)

14 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE HAMILTON TELECOMMUNICATIONS LIMITED CONTRA EL JUEZ DÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE ADÁN A ARJONA L PANAMÁ 3 DE AGOSTO DE 2000

Declara confirma inadmisión

En este caso se observa que el demandado presentó un incidente de nulidad para que sea reconocida la incompetencia que reclama es decir que simultáneamente con la interposición del recurso de reconsideración presentó también la comentada incidencia

La ley exige como presupuesto de procedibilidad el que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación judicial de que se trate (artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial)

La sola promoción del recurso de reconsideración ensayado es claro que no ha agotado los medios previstos por la ley para atacar la competencia del juez ordinario pues como se indicó se encuentra pendiente de tramitación y decisión definitiva el incidente de nulidad propuesto por la firma que apodera a la recurrente (pág 14-15)

15 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE CÉSAR PEREIRA B PANAMÁ 10 DE AGOSTO DE 2000

Declara inadmisibile

En primer lugar debe la Corte señalar que la resolución atacada en sede constitucional ha sido objeto de diversos recursos de impugnación como fue el de apelación (f 27 vuelta) incidente de nulidad (f 28) recurso de casación en el fondo (f 40) todos resueltos a través de estas vías

La lectura del libelo permite advertir que no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad tal como señaló el a quo

El artículo 2606 del Código Judicial numeral 3 establece que no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas

Hecho confirmado por la Constitución Política Nacional en su artículo 204 (pág 41-42)

16 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER DE PANAMA S A CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE JOSÉ M FAUNDES PANAMÁ 18 DE AGOSTO DE 2000

Declara no admite

Tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior la amparista pudo y debió darse por enterada del auto N° 1060 de 2000 y posteriormente objetarlo utilizando los remedios legales que dentro del proceso contempla el Código Judicial

Antes del agotamiento de todos los remedios legales al alcance de la amparista no corresponde el uso de la acción extraordinaria de amparo la que procede sólo en caso de violación directa de los derechos y garantías constitucionales que no encuentran ningun otro remedio disponible en la via ordinaria y que además se constituyan en un perjuicio grave e inminente circunstancias que definitivamente no concurren en el presente caso (pág 51)

17 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE CHRISTIAN BAUTISTA DIAZ SAMANIEGO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Declara inadmisibile

Fundo el letrado su acción en que luego que el Juzgado Circuital consideró que habia insuficiencia de pruebas para condenar a DÍAZ SAMANIEGO conceptuó factible el argumento de la Fiscalía en el sentido de que contra los procesados sí existian los presupuestos legales necesarios para configurar el delito ya tipificado

Que en enero de 1984 el justiciado fue referido por la Dra ITZEL BERROA DE LÓPEZ, médico psiquiatra del Complejo Hospitalario Metropolitano al Instituto Panameño de Habilitación Especial (I P H E ) para que fuera incluido en un salón especial en una escuela regular pues su cociente intelectual era de 67 lo que lo ubicó en la categoría de retardo mental moderado

Que dicho retardo ubica a DÍAZ SAMANIEGO en la categoría establecida por el artículo 25 del Código Penal imputabilidad disminuida- por lo que la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia omitió la condición especial del sindicado poniendo en peligro a juicio del letrado- su situación de salud mental con la privación de libertad infringiendo lo normado por el artículo 105 de la Constitución Nacional concerniente a la función esencial del Estado de velar por la salud de la población de la Republica así como del derecho de todo individuo a la protección conservación restitución y rehabilitación de la salud así como la obligacion de conservarla (El Pleno no se pronuncio sobre este extremo)

Empero considera el Pleno que el negocio adolece de una deficiencia crítica que impide su admisión cual es que no se han agotado los medios impugnativos establecidos por la ley para impugnar la decisión atacada

En efecto el numeral 2º del artículo 2602 del Código en estudio señala de manera imperativa que Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate Dicho requisito es confirmado por una abundante jurisprudencia de esta Superioridad sobre la materia

En el presente caso advierte la Corte que el amparista tenía a su disposición el recurso extraordinario de casación penal contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia para lograr su pretensión recurso que al parecer no ejerció

Luego entonces no le queda otra alternativa a la Corte que inadmitir la acción propuesta (pág 16)

**18 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA VÁSQUEZ PONTAO CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 22 DE SETIEMBRE DE 2000**

Declara revoca decisión que concede amparo

Ahora bien se observa que el amparista recurrió directamente contra la resolución judicial a través de la acción de amparo obviando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial el cual claramente establece que la acción de Amparo solo procederá cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate

El Código Judicial a partir del artículo 1104 contiene las normas relativas a los medios de impugnación y de consulta de que pueden valerse las partes para manifestar sus disconformidades con las resoluciones que emite el juzgador En este contexto se observa que la resolución judicial profanda por el Juez de Circuito conforme lo dispuesto en el artículo 1116 del referido código de procedimiento pudo ser objetada a través del recurso de Apelación sin embargo esta vía ordinaria no fue agotada (pág 63)

**19 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE VICTOR HALIT SAYDUN BARUCH CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ROGELIO A FABREGA Z PANAMÁ 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000**

Declara no admite

En segundo lugar no se ha dado cumplimiento al principio de definitividad o de subsidiariedad en virtud del cual para que prosperen las acciones de amparo de garantías constitucionales resulta indispensable que contra la orden de hacer o de no hacer no quepa ningún recurso que se haya decidido Sobre este particular conviene traer a colación la sentencia de 24 de mayo de 2000 en donde

se senalo que senalo que es menester que se haya decidido el medio de impugnación ensayado para que se entienda agotada la vía ordinaria y el principio de subsidiariedad lo que no ha ocurrido en el presente caso (pág 77)

20 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE ARIOSTO MANRIQUE HERRERA CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE ROGELIO A FÁBREGA Z PANAMA 4 DE OCTUBRE DE 2000

Declara confirma inadmisión

En el caso en estudio el acto impugnado la supuesta orden de hacer de corrección de la demanda por uso indebido de los derechos de propiedad industrial antes que acudiera a esta acción extraordinaria debió promover recurso de reconsideración con fundamento en el artículo 1114 del Código Judicial Hay que decir que en base al principio de definitividad no cabe atacar a través de la demanda de amparo de garantías constitucionales los actos o resoluciones que puedan ser impugnados mediante otras vías procesales ordinarias

En el presente caso el Pleno está obligado a suponer que el trámite de los recursos ordinarios de que dispone el recurrente dentro de la admisibilidad de una demanda por uso indebido de los derechos de propiedad industrial no ha sido agotado circunstancia que impone la no admisión de esta acción extraordinaria (pág 12 13)

21 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE EPIFANIO ALBERTO CORELLA CONTRA EL JUEZ DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ PONENTE ROGELIO A FÁBREGA Z PANAMA 11 DE OCTUBRE DE 2000

Declara confirma inadmisión de amparo

en este caso se demanda en amparo una resolución mediante la cual se niega un recurso de apelacion acto que a juicio del tribunal de amparo no cumple con el cuarto de los requisitos antes expresado por lo que consideró que no era necesano entrar en otras consideraciones procediendo a declarar no viable la demanda

En este caso la interposición del recuso de hecho y el pronunciamiento que al respecto pudo ser emitido sí se considera necesano para agotar la via jurisdiccional pues de haberse accedido al mismo la pretensión del ampansta habría sido ventilada ante la justicia ordinaria sin tener que acudir a la interposición de la accion extraordinaria de amparo que como se tiene dicho es un remedio de carácter constitucional que no puede ser utilizado para subsanar la falta de actividad de las partes en cuanto a la presentación oportuna de los medios de impugnación que les concede la ley (pág 25-26)

22 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LINDO & MADURO S A  
CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (APELACIÓN)  
PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 9 DE NOVIEMBRE DE 2000

Declara no admite

Al revisar el Auto No 789 de 17 de abril de 1998 este Tribunal Colegiado observa que la práctica de la prueba pericial impugnada fue dispuesta el 14 de mayo de 1998 sin embargo no fue evacuada Posteriormente mediante providencia de 31 de julio de 2000 se ordenó su realización para el 24 de agosto de 2000 (folio 14) la cual fue pospuesta para el 30 de agosto de 2000 a las 8 00 a m fecha en que finalmente se realizó

el Pleno constata que el recurrente presentó el amparo de garantías constitucionales el día 18 de septiembre de 2000

Lo anterior significa que la orden de hacer impugnada se ejecutó y produjo sus efectos de allí que el Pleno no puede enervar sus consecuencias pues no existe peligro actual grave e inminente toda vez que la orden de hacer contenida en el auto de 17 de abril de 1998 fue ejecutada el 30 de agosto de 2000 sin que el amparista hiciera uso de los términos legales para impugnar la referida resolución judicial

En tal sentido el Pleno reitera una vez más que el amparo procede únicamente cuando se han agotado los recursos ordinarios que concede la ley para enervar los efectos del acto jurisdiccional por cuanto que ante órdenes arbitrarias profandas por el juez de la causa el ordenamiento positivo contiene los mecanismos legales para limitar sus consecuencias

Continuando con este pensamiento el Pleno puntualiza que el cumplimiento de este requisito va de la mano con el principio de DEFINITIVIDAD de allí que el amparista debió impugnar el auto de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 1107 en concordancia con los artículos 1114 y 1116 del Código Judicial (pág 7-8)

23 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN  
REPRESENTACIÓN DE ELIDA MORENO CAMARGO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO  
DE COCLÉ RAMO CIVIL PONENTE ROGELIO A FÁBREGA Z PANAMA 24 DE NOVIEMBRE DE  
2000

Declara confirma inadmisión

Por otro lado la Corte ha sostenido en innumerables fallos conforme al numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos para la impugnación de la resolución judicial de que se trate

las resoluciones dictadas en los procesos sucesorios puede ser remediado mediante otra acción o recurso es decir que los agraviados en ellos concurren al procedimiento del proceso sumario y no la presente acción constitucional conforme lo dispone a texto expreso el artículo 1566 del Código Judicial cosa que no se ha acreditado en la acción constitucional por parte de la amparista con la finalidad de ilustrar al tribunal de amparo de que se ha agotado con los medios de impugnación (pág 44-45)

**24 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE BALDOMIR KRISAJ KREGAR Y EDITH CALVERA CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 30 DE NOVIEMBRE DE 2000**

Declara confirma inadmisión

Expresado lo anterior no existe duda que el amparista obvió el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial necesano para la revisión del acto jurisdiccional por parte de este Tribunal de Amparo

La referida norma procedimental establece que Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate Lo que significa que si la resolución no admite la presentación de medios de impugnacion deja abierta la vía para el amparo no obstante el auto de proceder se emitió encontrándose en vigencia el artículo 2221 del Código Judicial que permitía hacer uso del recurso de apelación (pág 48)

**25 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE RAYMOND ARTHUR HERMENET E CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES SUPLENTE PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 1 DE DICIEMBRE DE 2000**

Declara confirma resolución que niega amparo

En tal sentido resulta irrefutable que en materia de amparo rige el principio de DEFINITIVIDAD por lo que la recurrente activo prematuramente esta accion sin permitir que la decisión adoptada por la Jueza Segunda de Familia fuese revisada por el Tribunal Superior de Ninez y Adolescencia a través del recurso de apelación

Finalmente la Corte observa que en su extensa sustentación la recurrente indica una cantidad de pruebas testimoniales y periciales entre las que se destaca la nocividad de la relación entre el menor RAYMOND HERMENET GARCIA y su madre ROSEMARY GARCIA no obstante no ha acreditado la vulneración de los derechos individuales y sociales de su representado De allí que el extenso caudal probatorio aportado atiende a los argumentos que podría esgrimir en un medio de impugnación ordinario (pag 18-19)

26 ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE DONALD LAMB CONTRA EL JUEZ 6° DEL CTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE MIRTZA A FRANCESCHI PANAMÁ 11 DE DICIEMBRE DE 2000

Declara confirma inadmisión

La Corte ha señalado que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la ley antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como propósito fundamental que los afectados por un acto de autondad sea jurisdiccional o administrativo utilicen las vias procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación obteniendo un pronunciamiento de ménto sobre los mismos de forma tal que el Amparo se constituya en un autentico remedio extraordinario reservado para examinar violaciones de rango constitucional

Elio no ocurre en este caso en que segun admitiera el propio ampansta los recursos e incidencias previstos para impugnar el auto de embargo fueron presentados por las sociedades afectadas de manera extemporánea o declarados desiertos por falta de sustentación de lo que se desprende que la falta de actividad oportuna del afectado y no la ausencia de remedios legales fue lo que impidió que se examinara la juridicidad del acto de embargo en las instancias correspondientes (pág 28)

27 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE PYCSA PANAMÁ S A CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 13 DE DICIEMBRE DE 2000

Declara no admite

De lo expuesto anteriormente se colige que efectivamente el recurrente no agotó los medios que la legislación ordinana prevé para la impugnación del auto acusado en la presente accion puesto que dicho auto era susceptible de ser modificado mediante la interposición del recurso de reconsideración recurso que no se ha comprobado fuera utilizado en su momento por el ampansta (pag 30)

28 ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE URBANO MARTINEZ Y PATOLOGOS S A CONTRA EL JUEZ 1° DEL CTO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE MIRTZA A FRANCESCHI PANAMÁ 15 DE DICIEMBRE DE 2000

Declara confirma inadmisión

Estas razones condujeron a que el escrito presentado fuera rechazado de plano por el Juez de la causa quien estimó que el memorial de saneamiento y nulidad incoado en nombre de los demandantes era improcedente y dilatoro En este contexto vale recordar que para considerar agotado un medio impugnativo para los efectos de presentar acciones de amparo de garantías dicho recurso

debe recibir un pronunciamiento de mérito tal como lo ha reiterado esta Máxima Corporación Judicial en numero plural de ocasiones (v g sentencia de 23 de julio de 1999)

La conclusión de estos razonamientos es que al no haber sido agotado el medio impugnativo a que tenían derecho los amparistas antes de proponer esta acción de naturaleza constitucional subjetiva le asiste razón al tribunal de primera instancia que negó la admisión del Amparo de Garantías propuesto (pág 36)

29 ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EGALEO S A CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2000 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE LUIS CERVANTES PANAMÁ 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Declara inadmisibile

Como se desprende de la documentación que obra en autos la sentencia recumda a traves de amparo es una decisión de segunda instancia acto jurisdiccional contra el cual existen recursos ordinarios o extraordinarios que permiten su impugnación

Al efecto vemos que la sentencia del Tribunal Colegiado podría ser atacada por via de reconsideración a tenor de lo previsto en el artículo 1114 párrafo final del Código Judicial o mediante recurso de Casación puesto que aunque la cuantía no ha quedado acreditada en el proceso los datos que hacen parte de la decisión impugnada indican que supera la cuantía exigida por el artículo 1148 del Codigo Judicial

Esta Superioridad ha venido reiterando en forma sistemática aplicando lo dispuesto en el articulo 2606 numeral 2º del Código Judicial que el agotamiento de todos los medios de impugnacion que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales es presupuesto fundamental para la presentacion de Amparos de Garantias Constitucionales y al no existir constancia alguna de que el amparista haya hecho uso de tales recursos la Corte se ve precisada a negarle curso legal a la acción presentada (pág 80)

30 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO CONTRA LA JUEZA 14ª CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ADAN A ARJONA PANAMÁ 5 DE ENERO DE 2001

Declara confirma inadmission

Para impugnar por la vía del amparo de garantías constitucionales debe acreditarse el agotamiento de los medios ordinarios previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada

Como el apelante no ha demostrado que hizo uso oportunamente del recurso de reconsideracion con ello quedó inconclusa la vía de impugnación ordinaria por tanto la acción no

cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial no queda otra alternativa que confirmar la decisión del Tribunal de Amparo (pág 9-8)

31 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO SANTANDER (PANAMA) S A (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S A PANAMA BANCOQUIA) CONTRA EL JUEZ 5º DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ADÁN A ARJONA PANAMA 12 DE ENERO DE 2001

Declara confirma inadmisión

Por otro lado y no menos importante es imperativo resaltar que la decisión impugnada por el amparista por este medio constitucional fue conocida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema al resolver un recurso de casación promovido por Yakima Internacional S A recurso extraordinario que fue decidido mediante Sentencia de 2 de junio de 1999 reformando solo en la cuantía la decisión adoptada por el Juez Quinto de Circuito Ramo Civil

De lo expuesto surge entonces que el amparista en realidad lo que está impugnando en el amparo es la disposición que se adoptó al incluir en la orden de ejecución la frase cuyos activos y pasivos fueron transferidos al Banco Comercial Antioqueño S A la cual fue conocida discutida y decidida en Casación por la Sala Primera de esta Corporación Judicial

En esas circunstancias es claro que el propósito que persigue el amparista no resulta jurídicamente viable por razón de que el artículo 204 de la Constitución Política preceptúa que contra las decisiones de la Corte o cualquiera de sus Salas no procede el recurso de amparo (pág 21 22)

32 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE S A CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE RAMO CIVIL (APELACION) PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 12 DE ENERO DE 2001

Declara no admite

En efecto de los hechos en que se basó el amparo original y de los que se funda el recurso de apelación contra la sentencia que lo resolvió no se hizo ninguna alusión al recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial contra la sentencia dictada por el Juez Circuital venida en amparo

En efecto no se aprecia que ninguna de las partes interpusiera recurso de apelación en vía ordinaria contra esta sentencia que daba por terminado el proceso ordinario en primera instancia incluso se observa que esta circunstancia fue pasada por alto por el Tribunal primario de amparo (pág 32)

33 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO EN REPRESENTACION DE JAMES WALTER BRADLEY CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS CIVIL Y DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 19 DE ENERO DE 2001

Declara confirma inadmisión

Por lo tanto esta Corporación de Justicia concluye que no existen el incidente de nulidad como un medio procesal idóneo para impugnar la sentencia venida en amparo pero que la sentencia de segundo grado sí era susceptible de recurso de reconsideración razón por la que el amparista no agotó los medios impugnativos disponibles incumpliendo así el requisito contenido en el numeral segundo del artículo 2606 del Código Judicial de lo que se infiere que lo que corresponde es confirmar aunque por otras razones la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia (pág 44)

34 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALBERTO CHAVEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS RAMO PENAL (APELACIÓN) PONENTE PUBLICO MUNOZ PANAMÁ 24 DE ENERO DE 2001

Declara confirma inadmisión

esta demanda constitucional se dirigió contra la sentencia del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Veraguas que condenó entre otros a DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ a cinco años de prisión por el delito de Posesión de Drogas (fs 26-35) posteriormente esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior mediante resolución de 23 de agosto de 2000 (fs 37-44) la cual era susceptible de recurso extraordinario de casación para efectos de agotar los medios de impugnación previstos por la ley circunstancia que no fue acreditada por el amparista (pág 45)

35 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MARTINEZ, CONTRA EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION (APELACION) PONENTE PUBLICO MUNOZ PANAMÁ 29 DE ENERO DE 2001

Declara confirma inadmisión

el amparista no ha acreditado haber agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución demandada lo que constituye un requisito indispensable de conformidad con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial

las autorizaciones de despido conforme al artículo 991 del Código de Trabajo deben tramitarse a través de un proceso abreviado por lo que la resolución que las decide es una sentencia que es apelable según el artículo 914 del Código de Trabajo en relación con el numeral 10 del artículo 991 ibidem

el apoderado del señor MARTINEZ señala haber agotado los procedimientos ordinarios y extraordinarios contra la orden y que acompañó copia de un escrito de sustentación de la apelación con constancia de que fue recibido por insistencia Sin embargo con ello no se demuestra que se hayan

agotado los medios para enervar la orden atacada sino con copia autenticada de la resolución que resuelve los medios de impugnación. En este sentido la Corte ha reiterado que dicha prueba debe ser preconstituida es decir que debe acompañarse con la demanda (pág 72)

36 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA S A CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE GABRIEL E FERNANDEZ PANAMÁ, 15 DE FEBRERO DE 2001

Declara inadmisibile

La Corte comparte el criterio vertido por el *a-quo* en el presente negocio en efecto no se cumple a cabalidad con lo estipulado por el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial la recurrente no agoto los trámites de impugnación previstos en la ley contra la sentencia N° 79 de 7 de diciembre de 1999 (pág 20)

37 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE UNITED CARS S A Y GRUPO SILABA S A CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 23 DE MARZO DE 2001

Declara confirma inadmisión

En efecto el auto N° 1566 de 26 de diciembre de 2000 negó los recursos de apelación contra los autos N° 1224 y N° 1383 el mismo era susceptible del recurso hecho medio impugnativo efectivo para que el superior jerárquico determine si es admisible el recurso de apelación además la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación de Justicia ha determinado que el recurso de hecho es una extensión del recurso de apelación lo que implica que debe accionarse el mismo para que se consideren agotados los recursos disponibles para admitir la acción constitucional de amparo (pag 34)

38 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALDO BERNARDINI S A CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 29 DE MARZO DE 2001

Declara inadmisibile

Tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior en esa ocasión la amparista debió agotar los medios procesales idóneos para enervar la decisión dictada en Sala Unitaria por lo tanto como no encontramos evidencia alguna que demuestre efectivamente que la amparista haya agotado los medios procesales idóneos para impugnar la resolución atacada a través del presente amparo de garantías la demanda *sub examine* resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial no debe ser acogida (pág 39)

39 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIS ABDIEL CABALLERO Y CARMEN CECILIA BARTLETT CONTRA LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE JOSÉ FAUNDES PANAMÁ 15 DE MAYO DE 2001

Declara confirma inadmisión

La Corte hace suyos los planteamientos del Tribunal *a-quo* en cuanto a que no se ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación de las órdenes impugnadas toda vez que los afectados con dichas medidas tenían la posibilidad de acogerse a lo establecido en los artículos 544 y 1788 del Código Judicial y de conformidad con el numeral 2º del artículo 2606 del Código Judicial sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y tramites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. La norma dispone como condición previa para la admisión de un amparo el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación principio de definitividad que puedan ejercerse contra la orden pronunciada (pág 36)

40 ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE DIODORO RAMOS CONTRA EL AUTO DE 21 DE MARZO DE 2001 DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE RAMO CIVIL (APELACION) PONENTE ROGELIO FABREGA Z PANAMA 25 DE MAYO DE 2001

Declara confirma inadmisión

Tal como lo destaca la resolución recurrida el artículo 2606 del Código Judicial establece en su numeral 2º la especial condición que la acción de amparo cuando se proponga contra resoluciones judiciales deben previamente haberse agotado los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación

Contra la resolución objetada en amparo como se dejó anotado propuso la parte actora recurso de apelación el cual fue denegado y sin embargo la parte accionante omite recurrir de hecho contra la citada resolución siendo que es este un recurso previsto en la ley para que el superior del juzgador que niega el recurso de apelación o casación lo otorgue (pág 76)

41 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S A CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE PUBLICO MUNÓZ PANAMÁ 1 DE JUNIO DE 2001

Declara confirma inadmisión

Desde otra perspectiva el Pleno observa que el afectado debió haber empleado la vía del recurso de apelación y no el de reconsideración que interpuso contra el Auto No 371 de 12 de marzo de 2001. En efecto si la parte afectada estaba inconforme con la decisión tratándose de una materia relacionada con la admisibilidad y práctica de una prueba de conformidad con el artículo 1116 del Código Judicial que señala textualmente en su ordinal 4º que es apelable el auto que niega la apertura

del proceso a pruebas o la práctica de alguna de las solicitadas cabía el recurso de apelación y no el de reconsideración que fuera empleado. Esto nos pone ante el hecho constatado de que no se agotaron por parte del amparista los recursos ordinarios que la legislación contempla para atacar la decisión que ahora se pretende anular vía amparo de garantías constitucionales (pág 10-11)

**42 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN CÁCERES VIGIL CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ADÁN A. ARJONA. PANAMÁ. 17 DE JULIO DE 2001**

Declara inadmite

Por otro lado el Tribunal considera que el amparista no agotó los mecanismos a su alcance para atacar la resolución que hoy impugna antes de recurrir a la vía del amparo exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial

A consideración del Pleno esto es así por las razones que a continuación se detallan

La orden impugnada en este caso negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado (pág 21)

**43 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE DONALD NELSON NAVARRO KREITZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. PONENTE ROGELIO FABREGA Z. PANAMA. 27 DE JULIO DE 2001**

Declara confirma inadmisión

Según los hechos del libelo de amparo la disconformidad del accionante con la orden impugnada en amparo radica en que pese a no haber sido parte en el proceso de tránsito el juzgador admitió y ordenó correrle en traslado la demanda ordinaria presentada en su contra lo que infringe garantías del debido proceso legal

La ilegitimidad de personería es cuestión que tiene su cauce de impugnación en el incidente de nulidad conforme lo tiene previsto en el artículo 722, numeral 3 del Código Judicial el cual de acuerdo con el artículo 688 de la misma ley puede proponerse desde la notificación misma de la demanda y hasta la iniciación del trámite de alegatos de ahí que es condición imprescindible que previo a la presentación de la acción de amparo que se promueve haya agotado el accionante dicho medio de impugnación

Al agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de resoluciones judiciales como condición imprescindible para la viabilidad de la acción constitucional de amparo ha hecho referencia la Corte en innumerables ocasiones entre ellas en los fallos de 19 de enero de 2001, 20 de septiembre de 2000 y 3 de agosto del 2000. Más concretamente en este último caso se refirió el Pleno al incidente de nulidad como medio procesal que debe agotarse para acceder con éxito a la vía constitucional de amparo (pág 56)

44 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE MARTINA DÍAZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE MIRTZA A FRANCESCHI PANAMÁ 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Declara no viable

La Corte advierte en estas circunstancias que las partes aun se encuentran en etapa de interposición de recursos ordinarios ante las autoridades laborales y que la ampansta ha interpuesto de manera casi simultanea tanto la acción de amparo de garantías como un nuevo recurso de alzada pendiente de decision Ello parece indicar que el acto junsdiccional atacado en esta accion de tutela constitucional subjetiva no goza de definitividad presupuesto indispensable para que la acción de Amparo reciba curso legal a tenor de la exigencia prevista en el artículo 2606 numeral 2º del Código Judicial (pag 35)

45 ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA A FAVOR DE MOTORES INTERNACIONALES S A EBERHARD TRADING COMPANY INTERNATIONAL S A BERHARD TRADING COMPANY AUTO MUNDO S A INTERNATIONAL CIERS S A SOL GALERY INC CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE PROVINCIA DE PANAMÁ Y SAN BLAS PONENTE CESAR PEREIRA B PANAMA 1 DE OCTUBRE DE 2001

Declara confirma inadmisión

el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial senala que la acción de amparo procederá siempre que se hayan agotado todos los trámites o medios de impugnación contra la resolución judicial de que se trate En el caso que ahora nos ocupa la accion de amparo se interpuso con la finalidad de que se revocara la orden de hacer dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y San Blas que ordenó la práctica de inspección ocular mediante acción exhibitoria sobre las planillas que se manejan en las diferentes sociedades mencionadas así como a la Sala de Exhibición de productos que se encuentran en la planta baja del Edificio Eberhard/Ciers en la Zona Libre de Colon (fs 1 2) Ese acto en base al numeral 7 del artículo 696 del Código de Trabajo era susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación y los medios probatonos incorporados a este negocio no revelan que los ampanstas usaran de ese mecanismo procesal para reclamar sus pretensiones (pág 3)

46 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO OTERO ROMERO CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ROGELIO A FÁBREGA Z PANAMA 1 DE OCTUBRE DE 2001

Declara confirma inadmisión

De lo anterior se deduce que el demandante no puede presentar una demanda de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones que admitan medios ordinarios de impugnacion sino hasta que estos hayan ejercitado y decidido cuando se hayan agotado los medios y tramites previstos

en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate (Veáse sentencias de 10 de junio de 1998 11 de mayo de 1999 y 2 de junio de 1999)

Es por lo anterior que esta Corporación de Justicia ratifica el fundamento de la resolución objetada por el hecho que el asunto de la existencia o no de la tercera coadyuvante pudo ser remediado mediante otra acción o recurso y no la presente acción constitucional conforme lo dispone el artículo 1114 del Código Judicial es decir mediante el recurso de reconsideración cosa que no se ha acreditado en la presente acción constitucional por parte del amparista (pág 6)

47 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE ISIS BERENICE SORIANO CEDENO CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEXTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ, 8 DE OCTUBRE DE 2001

Declara confirma inadmisión

No obstante se observa que el amparista no ha agotado los recursos ordinarios que le concede la ley para impugnar este tipo de resoluciones Excepción de Nulidad los cuales se tramitan vía incidente y son de conformidad con lo señalado en el artículo 701 del Código Judicial apelables por cuanto que en su escrito de amparo (f 4) indicó que la apelación que presentó contra la resolución que se ataca a través de esta acción no fue concedida

Además el amparista no logra demostrar que haya presentado un recurso de hecho contra la referida resolución por tanto no cumple con el presupuesto de agotamiento de los medios de impugnación lo cual es un requisito fundamental para la admisión de la acción de amparo (pag 28)

48 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ALEXIS SANTAMARÍA CONTRA EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA PONENTE CÉSAR PEREIRA B PANAMÁ 22 DE OCTUBRE DE 2001

Declara inadmisibile

imposibilita la admisión de esta acción que no cumple con el mandato que establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial En esa dirección al reverso de la última página de la resolución impugnada (f 4) se observa que el licenciado Armando Ábrego anunció recurso de apelación contra el acto atacado en amparo de garantías constitucionales No obstante el cuaderno que contiene el libelo de amparo no se adjunta prueba alguna que indique que contra el acto que ahora se ataca por vía de amparo de garantías se agotaron todos los medios de impugnación (pág 49)

49 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO AMÉRICA CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE CÉSAR PEREIRA B PANAMA 15 DE NOVIEMBRE DE 2001

Declara Revoca y admite

En el caso que nos ocupa se aprecia que la iniciativa constitucional se dirige contra un auto que decide declarar nulo todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente decisión jurisdiccional que según la correcta interpretación de ley era susceptible de ser impugnada mediante la interposición de recurso de apelación Sin embargo se constata que este medio de censura no fue empleado por la amparista quien alega que su inactividad obedeció al hecho de que la resolución se notificó por edicto cuando lo correcto era realizarla personalmente (pág 16)

50 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE SERGUI DEMENTIEV CONTRA EL AUTO NO 346 DE 3 DE OCTUBRE DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ PONENTE MIRTZA A FRANCESCHI PANAMÁ 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

Declara inadmisibile

En efecto dado que el acto censurado niega la petición de nulidad de remate de la M/N KENHU I a la vez que adjudica la nave de manera definitiva dicha actuación puede ser objeto de apelación conforme al artículo 482 de la Ley de Procedimiento Marítimo El recurso de alzada no sólo es la vía idónea para ventilar la materia y reparar los derechos que podrían caber al amparista sino que conforme a lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial debe ser utilizado de manera previa y subsidiaria a la acción de Amparo para cumplir con el agotamiento de todos los medios impugnativos previstos en la Ley (pág 26)

51 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE GOLD INVESTMENT INC CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE ROGELIO A FABREGA Z PANAMA 8 DE FEBRERO 2002

Declara confirma inadmisión

Pues bien el solo hecho de no agotar los recursos procesales estatuidos para impugnar una resolución determinada es suficiente motivo para no acceder a la admisibilidad de la presente acción de amparo como reiteradamente ha señalado el Pleno en las sentencias de 2 de julio de 1998 5 de agosto de 1996 26 de septiembre de 1994 entre otros pronunciamientos copiosos

En este caso en particular al haberse procedido al secuestro de los bienes inmuebles propiedad del amparista y que no es ésta una de las personas en contra de la cual se presentó la querrela dentro de la cual se decretó el secuestro queda claramente establecido que el afectado tenía a su haber la reclamación en su momento procesal mediante el incidente de levantamiento de secuestro de cosa

ajena para así desafectar sus bienes previsto en el artículo 555 del Código Judicial procedimiento que debió ser agotado antes de presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales (pag 7 8)

52 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE ROJAS M CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL PONENTE CESAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ 19 DE FEBRERO DE 2002

Declara confirma inadmisión

Por último para que un amparo de derechos fundamentales pueda ser viable también se exige el agotamiento de los medios de impugnación que el acto atacado admita En el caso que ahora nos ocupa el amparista todavía le quedaba la utilización del recurso de apelación para hacer valer sus derechos luego del cual podría acudir a la esfera constitucional a través de un amparo si es de merito

Como quiera que se ha demostrado que no le asiste la razón al recurrente por cuanto que el libelo de amparo no cumplió con los requisitos constitucionales y legales esta Corporación de Justicia estima conveniente confirmar la decisión judicial del Tribunal Superior (pag 10-11)

53 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE SERTEFA S A CONTRA LA SENTENCIA N 37 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 21 DE FEBRERO DE 2002

Declara confirma inadmisión

uno de los presupuesto esenciales para la procedencia de la demanda de amparo de garantías es el agotamiento de los recursos ordinarios contra la resolución impugnada pues así lo establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial Logicamente el hecho de que los recursos pertinentes fueron utilizados debe manifestarlo y probarlo el propio amparista y no esperar a que el tribunal que debe resolver el amparo se dé por enterado porque lo deduzca de lo expresado en la demanda o porque conste en el expediente contentivo del proceso ordinario que fuera aducido como fuente de prueba como ha señalado el apelante en este caso Sobre esta circunstancia la jurisprudencia ha sido constante al señalar que si no se encuentra evidencia alguna que demuestre efectivamente que la amparista haya agotado los medios procesales idóneos para impugnar la resolución atacada a través del presente amparo la demanda sub examine resulta manifiestamente improcedente (Ver fallo de 29 de marzo de 2001) (pág 17)

54 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE RUBEN LEVY LEVY CONTRA LA SENTENCIA 35 DEL 24 DE ABRIL DE 1997 EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE JOSE A. TROYANO PANAMA 13 DE MARZO DE 2002

Declara confirma resolución que declara no viable el amparo

la Resolución demandada en amparo ha quedado ejecutada y no fueron agotados los trámites previstos en la Ley para su impugnación

Elo es así toda vez que se ha podido comprobar que la orden de hacer demandada en amparo fue apelada Contra esta ultima resolución judicial y con la finalidad de agotar los recursos legales que senalan nuestras normas procedimentales fue anunciado y formalizado un recurso de casación civil en el fondo y en la forma No obstante el referido recurso por razones legales no fue admitido y por tanto no fue analizado en el fondo por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (pag 42)

55 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO OSORIO CONTRA EL JUZGADO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS PONENTE ADÁN A ARJONA PANAMÁ 16 DE ABRIL DE 2002

Declara confirma inadmisión

Coincidimos con la postura del *a-quo* en que la resolución que dispuso la rebaja de pensión alimenticia en favor del señor PEDRO OSORIO puede ser objeto de un nuevo incidente de rebaja según lo requieran las circunstancias y la parte solicitante lo acredite adecuadamente De allí que la resolución jurisdiccional atacada no goce de definitividad (pag 19)

56 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ESCARTÍN CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2002 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE JACINTO CÁRDENAS PANAMÁ 23 DE MAYO DE 2002

Declara inadmisión

Al revisar los requisitos de admisibilidad de la presente acción de derechos subjetivos se aprecia en primer lugar que la ampansta no agotó los medios de impugnación que el acto atacado admitía En efecto la resolución judicial profenda por el Segundo Tribunal Superior era susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación penal toda vez que el delito por medio del cual fue condenado Escartín conlleva una sanción superior a los dos años de prisión (pág 29)

57 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE QUASER S A CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ APELACIÓN PONENTE CÉSAR PEREIRA B PANAMÁ 24 DE MAYO DE 2002

Declara confirma inadmisión

De otra parte se observa que la ampansta no aporta con el libelo ninguna pieza de convicción que demuestre el agotamiento de la vía ordinaria tal como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial que en su numeral 2 expresa diáfanoamente que Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate (pág 36)

58 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA HIBBERT DE NELSON Y HERNÁN BRADENELL NELSON CONTRA EL EDICTO N° 082 DE 18 DE ENERO DE 2002 PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA 24 DE MAYO DE 2002

Declara confirma inadmisión

En tanto que el artículo 2615 del Código Judicial condiciona la interposición del amparo de garantías contra resoluciones judiciales al cumplimiento de tres reglas entre las cuales destaca en su ordinal 2 el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate

El artículo 1001 del Código Judicial señala la regla general de notificación mediante edicto salvo las excepciones previstas para las notificaciones personales (artículo 1002 de la misma ley) y señala el trámite para la notificación edictal Si dicha notificación se realiza en forma distinta como se lo advierte el Tribunal a-quo a los ampanstas cabe promover incidente de nulidad con arreglo al artículo 1026 del Estatuto Procesal el cual es preferente a la acción de amparo De manera que para la viabilidad de la demanda de amparo presentada por los recurrentes ha debido dejarse acreditado el agotamiento del medio de impugnación indicado La omisión de dicho requisito hace igualmente inadmisibles la acción constitucional ensayada (pág 43)

59 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JOVITO PEREZ ALONSO CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 7 DE JUNIO DE 2002

Declara inadmite

Como es sabido la parte agraviada por el fallo de segundo grado dentro del proceso de divorcio tenía a su alcance el recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte para impugnar tal resolución En este sentido no consta que el ampansta hubiese hecho uso de ese medio extraordinario que le otorga la ley Cabe recordar que el artículo 2615 del Código Judicial establece que la acción de

amparo sólo podrá interponerse contra resoluciones judiciales cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate (pág 16)

60 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR TRICOM PANAMA S A CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 8 DE JULIO DE 2002

Declara confirma inadmisión

Por otra parte tampoco se aportan las pruebas que acreditan el agotamiento de los recursos y trámites que ordena la ley mas bien esta Superonadad ha podido constatar que en el momento en que se decide la presente acción y estando incluso el proyecto en lectura el refendo Auto fue revocado mediante sentencia de 20 de diciembre de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia la cual a su vez ha sido impugnada mediante un recurso extraordinario de Casacion Civil de manera que aun no se ha dado el presupuesto de definitividad exigido en materia de amparo para que éste proceda

Ahora bien esta Superonadad debe recalcar que la sola presentación del recurso extraordinario de Casación no es suficiente para agotar los medios y tramites que concede la ley para acceder a la vía constitucional mediante amparo se requiere además que el mismo sea resuelto para cumplir con el principio de definitividad (pág 12 14)

61 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BTESH CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN PONENTE JOSÉ M FAUNDES PANAMA 25 DE JULIO DE 2002

Declara confirma resolución que declara no viable el amparo

Si bien es cierto el demandado compareció al proceso el día 7 de diciembre de 2001 (fs 123) dentro del término de ejecutona de la resolución que ordenaba el embargo sobre sus cuentas bancanas sólo lo hizo otorgando en esa fecha poder de representación judicial sin hacer uso del recurso que la ley pone a su disposición para enervar la resolución de que se trata que en este caso corresponde al recurso de apelación de conformidad con el artículo 898 del Código de Trabajo

Siendo esta la situacion comparte esta Superonadad el ctereno externado por el Tribunal Aquo en la medida en que el ampansta no cumplió con el *Prncipio de Definitividad* propio de esta clase de acciones por lo que no le queda otra alternativa a este Tribunal que confirmar la resolución apelada y a ello procede (pag 40)

62 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE JOHN ALMILLATEGUI CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE COCLE  
PONENTE CESAR PEREIRA B PANAMA 12 DE AGOSTO DE 2002

Declara confirma inadmisión

la presente accion no puede ser admitida ya que no se ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios previstos contra la resolución que se impugna

Sobre el particular la Corte ha sido enfática en señalar que para que un acto pueda ser objeto de amparo es necesario que este revista un carácter definitivo o que sea un acto que no admita recurso alguno (pág 15)

63 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS S A CONTRA LA SENTENCIA N° 59-S I DE 19 DE MARZO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE ADÁN A ARJONA PANAMÁ 22 DE AGOSTO DE 2002

Declara no admite

Por otra parte observamos que aun en el caso de que tal legitimación hubiese quedado claramente acreditada el amparista tampoco comprobo haber realizado y agotado los trámites ordinarios previstos en la Ley para hacer valer la acción de dominio u obtener la desaprehensión del bien conforme a los artículos 2029 y 2030 del Código Judicial la tercería incidental se puede hacer valer en cualquier estado del proceso y el tercerista goza de la oportunidad legal de aducir pruebas e interponer los recursos que estime convenientes contra la resolución que decide el incidente

De todo lo anterior debemos concluir que la parte amparista no acreditó que resolución jurisdiccional atacada gozara de definitividad presupuesto procesal para la viabilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales a tenor de lo establecido en el artículo 2615 numeral 2° del Código Judicial (pag 25-26)

(aquí cabía casación también)

64 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER CONTRA EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Declara inadmisibile

En relación con el agotamiento previo de los recursos y medios de impugnación legales al alcance del amparista no consta en autos que haya sido cumplido cabalmente por el apelante Al

respecto se advierte que por tratarse la decisión objeto de amparo de una resolución que decreta la caducidad en el proceso al que accede la acción que se examina en grado de apelación la misma era recumbente en reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Judicial sin embargo el accionante no acredita que haya interpuesto de manera oportuna dicho recurso En todo caso lo que manifiesta la amparista es haber recurrido en apelación contra la resolución objeto de amparo el cual le fue denegado con lo cual obviamente no cumple el requisito contenido en el ordinal 2 del artículo 2615 del estatuto procesal constitucional (pág 1)

65 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR NIKONOROV CONTRA EL AUTO NO 122 DE 27 DE MARZO DE 2002 EMITIDO POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA PONENTE ROGELIO A FABREGA PANAMA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Declara no viable

Por último de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 471 de la Ley de la Ley 8 de 1982 por la cual se crea el Tribunal Marítimo y se dictan normas sobre procedimiento las resoluciones dictadas por los tribunales marítimos podrán ser impugnadas por la parte agraviada o por el tercero agraviado mediante los recursos y trámites previstos en esta Ley a fin de que sea enmendado el agravio que el recurrente considere haber sufrido

Ello significa que la resolución que se impugna mediante el presente amparo de garantías constitucionales era recumbente a través del recurso ordinario de apelación Y esto conforme al dictado del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial quiere decir que dicho medio impugnativo ha debido ejercerse antes de que se interpusiera la presente acción constitucional (pág 29-30)

66 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO P H METRÓPOLIS CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA 16 DE OCTUBRE DE 2002

Declara confirma inadmisión

la accionante no acredita con su demanda haber agotado los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo lo que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial constituye presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales

El Auto N 405 de 7 de marzo de 2002 decide sobre el levantamiento de secuestro Dicha resolución al tenor de lo establecido en el Código Judicial artículos 1131 y 1164 ordinal 4 admite recurso de apelación en contra por lo que previo a la interposición de la acción que se propone ha debido la parte recurrente agotar el referido recurso lo que no acredita (pág 31 32)

67 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE RT ELECTRIC ENTERPRISE INC CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA 25 DE OCTUBRE DE 2002

Declara inadmisión

En relación con el primero de los reparos el artículo 2615 del Código Judicial en su ordinal 2 dispone expresamente que cuando la acción se promueva contra una resolución judicial deben agotarse previamente todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la orden respectiva

En el presente caso las actuaciones que se pretenden dejar sin efecto esta es la diligencia de remate ordenada por el funcionario demandado fueron objetadas por el accionante mediante incidente de nulidad remedio procesal que constituye uno de los medios previsto en la ley para enervar dichas órdenes Si bien dicho incidente fue inadmitido en primera instancia por el Juzgador de la causa mediante Auto N 1243 de 30 de julio de 2002 lo cierto es que el referido Auto fue objeto de apelación por parte de la parte incidentista sin que a la fecha de la interposición de la demanda de amparo conforme se desprende de los hechos de la demanda de amparo y del escrito de apelación que se examina hubiere pronunciamiento definitivo al respecto De manera que hasta tanto el medio de impugnación ensayado por la parte recurrente contra las órdenes demandadas en amparo se encuentre decidido en forma definitiva no puede estimarse que se ha cumplido con el requisito contenido en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código de Procedimiento Constitucional (pag 42)

68 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE LA PENA IMPORT & EXPORT S S CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE GRACIELA DIXON PANAMA 26 DE DICIEMBRE DE 2002

Declara confirma inadmisión

Expresado lo anterior esta Superioridad concluye en que el recurrente incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es decir no agotó los trámites y recursos que concede la ley para enervar los efectos del Auto No 814 de 27 de mayo de 2002 que va de la mano con el principio de definitividad por lo que debe confirmarse la sentencia venida en apelación (pág 45)

69 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMÁ 30 DE ENERO DE 2003

Declara no admite

Advierte la Corte en primera instancia que la acción examinada se promueve contra una resolución judicial De acuerdo con el artículo 2615 ordinal 2º del Código Judicial que cuando la acción de amparo se interpone contra resoluciones de carácter judicial es necesario que previo a la

interposición de la demanda de amparo se agoten todos los recursos y medios de impugnación previstos en la ley contra el referido acto

Es reiterada doctrina de este Tribunal que la exigencia del agotamiento previo de la vía judicial tiene por objeto preservar el carácter subsidiario de la acción de amparo evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca sin brindar la oportunidad a los tribunales naturales de pronunciarse y en forma definitiva remediar la lesión que se invoca pues son ellos los que tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades. Por consiguiente el agotamiento previo de los recursos en vía judicial se malogra cuando no se hace uso de los recursos incluso cuando haciendo valer los recursos exigibles el modo de su utilización priva a los órganos jurisdiccionales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental mediante la decisión de ellos.

En el caso bajo examen con la acción de amparo instaurada se pretende enervar la resolución judicial expedida en la Tercera Excluyente promovida dentro del proceso ejecutivo.

La resolución que decide sobre tercera excluyente en los procesos ejecutivos de conformidad con el numeral 3º del artículo 1164 del Código Judicial es recurrible en casación. Incluso si se examinan los hechos de la demanda se puede apreciar que el reparo que le hace la amparista al fallo censurado en amparo consiste en que el tribunal omitió pronunciarse en dicho fallo sobre la excepción de falta de legitimidad para actuar que promoviera lo cual constituye una causal de casación en el fondo lo que confirma al recurso de casación como medio de impugnación idóneo para la efectiva reparación del vicio indicado (pág 23)

70 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GUTIERREZ CEDENO CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 21 DE FEBRERO DE 2003

Declara confirma inadmisión

No obstante al revisar la sentencia emitida por el Ad Quo visible a folios 59 y siguientes del cuadernillo de amparo el Pleno comparte los criterios en ella vertidos por cuanto que el amparista no cumplió con el requisito especial contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial el cual textualmente preceptúa que para acceder a una acción constitucional de esta naturaleza deben agotarse los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

El recurrente tenía a su disposición el incidente de rescisión de depósito tal cual lo dispone el artículo 560 del Código Judicial (pag 50)

71 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN SALDANA VARGAS CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 28 DE FEBRERO DE 2003

Declara confirma inadmisión

Una vez efectuado un análisis del expediente el Pleno concuerda con el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la sentencia de 30 de diciembre de 2002 toda vez que el amparista no ha agotado los medios o recursos ordinarios que la ley pone a su disposición pues la vía idónea para recurrir contra el auto de embargo dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble con renuncia al trámite del proceso ejecutivo es la promoción del proceso sumario tal como lo señala el artículo 1748 del Código Judicial Cabe señalar que esta Corporación en varias oportunidades se ha pronunciado en este mismo sentido (cfr Sentencias de 14 de diciembre de 2001 18 de mayo de 2000 y 14 de junio de 1993) (pág 70)

72 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO PEREZ PÉREZ CONTRA EL AUTO N 33 DE 23 DE ENERO DE 2003 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ PONENTE ANIBAL SALAS PANAMA, 30 DE ABRIL DE 2003

Declara inadmisión

Es evidente que se trata en esencia de una medida cautelar adoptada dentro de un proceso ordinario marítimo la cual es susceptible de ser impugnada a través del vertical recurso de apelación de conformidad con el artículo 482 numeral 2 de la Ley N 8 de 30 de marzo de 1982 modificado por el artículo 47 de la Ley N 11 de 1986 en concordancia con el artículo 471 ibidem no se ha acreditado que el mismo en su condición de parte del proceso (demandado) haya utilizado los medios y recursos ordinarios que la ley pone a su alcance para enervar los efectos de la resolución dictada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo

El Pleno ha señalado en reiteradas ocasiones que en materia de amparos rige el principio de subsidiariedad también conocido como principio de definitividad que impone al activador procesal la carga de demostrar el agotamiento de todas las instancias procesales que el ordenamiento común establece para la impugnación del acto u orden que el recurrente estima violatorio a sus derechos fundamentales antes de acudir a esta extraordinaria vía constitucional (pág 59)

73 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO HIDROGO CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO (APELACIÓN) PONENTE GACIELA J DIXON PANAMÁ 13 DE MAYO DE 2003

Declara confirma inadmisión

Aunado a lo antes expuesto esta Colegiatura observa que la supuesta violación al debido proceso fue objeto de estudio en la Sentencia de 21 de octubre de 2002 emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Civil donde se señaló

En cuanto a la alegada violación de los artículos 1500 y 1506 del Código Civil así como del artículo 1082 del Código Judicial observa esta Sala que no se ha producido pues los mismos se refieren a la transacción como medio para poner fin a una controversia y en el presente caso el juzgador de segunda instancia en la sentencia impugnada en casación no se refino a este tema habiendo sido resuelto mediante auto de 15 de junio de 2000 confirmando la decisión profonda por el juez de primera instancia en el Auto N° 580 de 15 de abril de 1999 (Cfr f 605) mediante el cual nego la aprobación de la transacción presentada por las partes en el proceso decisión que fue apelada por la apoderada del demandante el 13 de mayo de 1997 (foja 227 a 247 del cuadernillo) (pag 17)

74 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ARJAN LALCHAND SAMTINI CONTRA EL OFICIO N° 222 DE 7 DE FEBRERO DE 1993 EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACION) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 28 DE MAYO DE 2003

Declara confirma inadmisión

En este orden de ideas esta Corporación observa a foja 44 que el caso en estudio se encuentra pendiente de resolver Recuso de Hecho De allí que en atención a lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial no es posible la acción de amparo sino se han agotado los medios y trámites previstos en la ley (pág 28)

75 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DORIS VEGA DE LOS RÍOS Y ERNESTO DE LOS RÍOS LOMBARDI CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 30 DE JUNIO DE 2003

Declara inadmisibles

Desde otra perspectiva el Pleno observa que estamos ante un caso en que conforme lo sostiene el Tribunal que dictó la resolución atacada en amparo el afectado debió haber empleado el recurso de casación y no el de reconsideración que interpuso contra el Auto de 2 de octubre de 2002 En efecto si la parte afectada estaba inconforme con la decisión tratándose de un auto que pone término a un proceso y entraña la extinción de la pretensión e imposibilita la continuación del proceso dicho auto admite recurso de casación de conformidad con el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial en concordancia con el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial que dispone que admiten casación

las resoluciones que versen sobre intereses de instituciones autónomas del Estado sin atenerse en estos casos a la cuantía Y precisamente en este caso en estudio figura una de las demandadas una entidad autónoma del Estado por lo que encuadra en la norma citada Lo anterior nos pone ante el hecho constatado de que no se agotaron por parte de la amparista los recursos ordinarios que la legislación contempla para atacar la decisión que ahora se impugna via amparo de garantías constitucionales (pág 61)

76 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE KHALED KAROONI NAVARRO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, 23 DE JULIO DE 2003

Declara no admite

Si ello es así entonces el amparista incumple el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial conocido como principio de definitividad según la cual la acción de amparo de derechos fundamentales solo es procedente cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que el acto censurado admita Y es que el amparista tenía a su disposición promover un incidente de nulidad por falta de competencia en base al numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial (pág 31)

77 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA NAVAS SAMANIEGO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS PONENTE WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Declara no viable

En consecuencia se advierte que el apoderado judicial de la señora Navas empleó un mecanismo procesal erróneo para tratar de revocar la Sentencia S/N de 7 de agosto de 2002 toda vez que lo precedente era promover un recurso de reconsideración en su contra y no uno de apelación

Ante este error del amparista se concluye que la Resolución que declara improcedente el recurso de apelación se ajusta a derecho por lo que resulta no viable la acción de amparo presentada al no haberse agotado debidamente la vía gubernativa (pág 77)

78 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA CECILIA MARURI CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ADÁN A ARJONA PANAMÁ 22 DE OCTUBRE DE 2003

Declara confirma inadmisión

la parte actora no comprobó haber agotado todos los medios impugnativos previstos en la ley para atacar el acto jurisdiccional que le negó la transacción En este sentido advertimos que aunque parece haberse presentado recurso de alzada no existe evidencia alguna de que dicho recurso haya

sido presentado en tiempo oportuno o que haya sido resuelto lo que no permite constatar si el medio impugnativo fue debidamente agotado

El agotamiento de todos los medios de impugnación previstos en la ley como presupuesto esencial para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales es un requisito previo exigible para atacar cualquier acto de naturaleza jurisdiccional o administrativa como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia de manera sistemática y categórica (pág 15)

79 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ERIKA STRIEM CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN) PONENTE ROGELIO A FABREGA PANAMA 20 DE NOVIEMBRE DE 2003

Declara confirma inadmisión

En este caso en particular al haberse dictado la resolución que declaró probado el incidente de rescisión de depósito de cosa ajena y que ordeno el levantamiento del secuestro decretado sobre bienes muebles queda claramente establecido que el afectado tenía a su haber la reclamación en su momento procesal del Auto No 872 de 28 de mayo de 2003 mediante el recurso de apelación procedimiento que debió ser agotado antes de presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate La norma dispone como condición previa para la admisión de un amparo el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación principio de definitividad que pueden ejercerse contra la orden pronunciada (pág 18)

80 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CESAR DIAZ E CONTRA EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACION) PONENTE ROGELIO A FABREGA PANAMA 20 DE NOVIEMBRE DE 2003

Declara confirma resolución que declara no viable

Esto va ligado con el Principio de Definitividad en donde se exige que además de agotar los medios de impugnación ordinarios es necesario el pronunciamiento del ente jurisdiccional para utilizar la vía constitucional (Fallo de 23 de marzo de 2001)

No le es dable al Pleno considerar que el amparista agotó los medios de impugnación a su alcance para enervar el acto que acusa si aun se encuentra pendiente de solución uno de ellos en este caso en particular el incidente de nulidad interpuesto ante la Juez Tercera Seccional de Familia de 1º de septiembre de 2003 dentro del proceso de disolución y liquidación del régimen de sociedad de gananciales con partición de bienes interpuesta por AUGUSTO GONZALEZ CALDERON contra LUZ ERIKA STRIEM (pág 20)

81 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES EL ROBLE S A CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA 19 DE DICIEMBRE DE 2003

Declara no viable

Por último es pertinente señalar que las decisiones que se emiten en un proceso ejecutivo singularmente el remate de los bienes hipotecados que sirven de garantía pueden discutirse en proceso sumario (artículo 1689 del Código Judicial) u ordinario (artículo 1228 del mismo Código) o de serie favorable las pretensiones propuestas en el proceso ordinario con sentencia ejecutoriada promover el correspondiente proceso de reivindicación (artículo 1730 del Código Judicial) Además en el presente proceso el auto de mandamiento de pago se encontraba ejecutoriado y antes de su ejecutoria cabían otras medidas de impugnación como por ejemplo el recurso extraordinario de casación que tampoco se utilizó estando impedida su revocatoria por la acción de amparo de garantías constitucionales en virtud del principio de subsidiariedad o definitividad que ha sentado este Pleno en procesos constitucionales como el que nos ocupa (pág 35)

82 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR PANAMÁ EXPRESS S A PROPIETARIA DE LA M/N BARGUZIN 3 CONTRA LA JUEZA DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA VEINTE 20 DE ENERO DE 2004

Declara no admite

Así las cosas no cabe la menor duda de que el Auto No 183 de 23 de agosto de 2003 dictado por la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá es una resolución judicial y de acuerdo al numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial para que proceda una acción de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales tiene necesariamente que haberse agotado los medios y trámites previstos en la ley presupuesto que a juicio de la Corte en la causa que nos ocupa no ha cumplido el amparista

Esto es así porque de lo actuado en el expediente esta Superintendencia concluye que el demandado antes de recurrir a esta sede debió actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 de la Ley sobre Procedimiento Marítimo y así oponer la excepción de que la resolución ha sido invalidada o cumplida (pag 24)

83 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR VICENTE CARRETERO NAPOLITANO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE NINEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 22 DE ENERO DE 2004

Declara confirma inadmisión

El Pleno también concuerda con el Tribunal Superior de Nivez y Adolescencia con respecto a que no existe en el expediente constancia alguna de que el amparista haya agotado los recursos previstos en la ley pues el recurrente tenía a su alcance el recurso de apelación tal como lo dispone el

numeral 6 del artículo 1131 del Código Judicial que establece que es apelable el auto que decide un incidente (pág 26)

84 AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO JIMÉNEZ MORALES CONTRA EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ APELACIÓN PONENTE WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ 18 DE FEBRERO DE 2004

Declara confirma inadmisión

Ciertamente como afirma el Tribunal Superior no existe constancia en autos que el recurrente haya utilizado los medios de impugnación que la ley le permitía contra el Auto censurado con esta acción de amparo. Así, el numeral 7 del artículo 2425 del Código Judicial establece la posibilidad de presentar un recurso de apelación contra la resolución judicial que admita o rechace una querrela.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido enérgico en el sentido de que se hace imperiosa la necesidad del agotamiento de los medios de impugnación que el acto atacado admita. A ello se refiere el principio de definitividad, el cual se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial (pág 19).

85 AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO SÁNCHEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN (APELACIÓN) PONENTE WINSTON SPADAFORA PANAMÁ 18 DE FEBRERO DE 2004

Declara confirma inadmisión

el recurrente no agotó los medios de impugnación que el acto atacado admitía en vista de que como lo reconoce en su libelo de amparo (f 4) así como se puede constatar en los antecedentes del caso, el recurrente presentó un incidente de nulidad que no ha sido resuelto aun y que si es de mérito podría presentar un recurso de apelación para luego entonces poder acceder a la vía constitucional de amparo, caso en el cual tendría que entrarse a analizar nuevamente la procedencia o viabilidad del amparo de derechos fundamentales (f 157 159 antecedentes).

El Pleno de la Corte también ha sido categórico en el hecho de la improcedencia de las acciones de amparo cuando no se hayan agotado previamente los medios ordinarios de impugnación, toda vez que la acción de amparo no procede como un mecanismo supletorio que el afectado pueda utilizar alternativamente para reclamar las supuestas violaciones de sus derechos (pág 21).

86 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GUSTAVO GORRITI CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE GRACIELAJ DIXON PANAMÁ 17 DE FEBRERO DE 2004

Declara no admite

Ante tales consideraciones el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la supuesta orden atacada no es más que una resolución interlocutoria mediante la cual se rechazan de plano por improcedentes los recursos de casación anunciados

En segundo lugar no se ha dado cumplimiento al principio de definitividad o de subsidiariedad contemplado en el artículo 2615 del Código Judicial el cual establece que Sólo procedera la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate (pag 35)

87 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR BANCO HIPOTECARIO NACIONAL CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ANIBAL SALAS PANAMÁ 9 DE ABRIL DE 2004

Declara confirma inadmisión

En ese orden de ideas comparte esta Colegiatura el razonamiento esgrimido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en cuanto a que esa irregularidad procesal puede ser subsanada en cualquier tiempo a través del recurso de hecho de conformidad con el artículo 1159 del Código Judicial

En resumen existiendo aun a disposición del amparista un remedio legal como lo es el recurso de hecho para que se subsane la irregularidad procesal en que incurrió el tribunal de instancia y al no haber demostrado su utilización se concluye que la acción presentada no cumple con el presupuesto de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación por tanto a esta Superioridad no le queda otra alternativa que confirmar la resolución venida en grado de apelación y a ello se procede (pág 22)

88 AMPARO PRESENTADO POR NUEVO PLUTÓN S A Y TRIANON MANAGEMENT S A CONTRA EL JUZGADO OCTAVO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE WINSTON SPADAFORA PANAMÁ 15 DE ABRIL DE 2004

Declara confirma inadmisión

Como se aprecia el acto atacado con la acción de amparo ya fue materia de conocimiento y pronunciamiento por una de las Salas de esta Corporación de Justicia y como lo afirmó oportunamente el Primer Tribunal Superior dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas a través de una acción de amparo de derechos fundamentales de conformidad con el artículo 204 de la Constitución Política (pag 29)

89 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR MULTICREDIT BANK INC CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON (APELACIÓN) PONENTE ANIBAL SALAS PANAMA 16 DE ABRIL DE 2004

Declara confirma inadmisión

No obstante la decisión adoptada por el Juzgador en esa fase intermedia era susceptible de apelación por el querellante hoy amparista de conformidad con el artículo 2216 del Código Judicial e incluso recumbie en casación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2431 del mismo texto legal. Es evidente que el actor dejó precluir su oportunidad procesal para impugnar el auto que decretó el sobreseimiento y aun cuando cuestiona la vía edictal mediante la cual se surtió la notificación advierte esta Superintendencia que dicha resolución no se encuentra dentro de las que manera expresa indica el artículo 2303 deban ser notificadas personalmente al querellante.

De lo anterior se concluye que el amparista incumplió con el presupuesto de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial relativo al agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trata (pág. 30)

90 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR DELSA FÁBREGA DE DOWELL CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ARTURO HOYOS PANAMA 29 DE ABRIL DE 2004

Declara confirma inadmisión

Ahora bien como lo señala el a quo en la decisión que se recurre el accionante no acredita con su demanda haber agotado los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo lo que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 2615 del Código Judicial constituye presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales.

Ello es así ya que En el caso bajo examen el propio amparista reconoce haber agotado el recurso de hecho previsto en la ley para la impugnación del auto demandado en amparo previo a la interposición de su amparo sin embargo no aportó las pruebas de que haya agotado dichos medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que le declaró desierto su recurso de apelación o que implícitamente se lo negó tal como lo dispone el artículo 1136 del Código Judicial que señala que la resolución que niega la concesión de un recurso de apelación o la que entrane su negativa sólo admite recurso de hecho (pág. 42-43)

91 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ELIAS CEDENO CEDENO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE RAMO CIVIL (APELACION) PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 27 DE ABRIL DE 2004

Declara confirma inadmisión

Además señaló el Tribunal A-quo que la negativa de la práctica de la acción exhibitoria es de aquellas que puede ser atacada y revisada por medio de otro mecanismo legal es decir que en

segunda instancia se puede pedir dicha prueba tal como lo consagra el ordinal b del artículo 1275 del Código Judicial

la presente acción de amparo no debe ser admitida toda vez que la resolución impugnada no tiene el carácter de definitividad consagrado en el artículo 2615 numeral 4 del Código Judicial (pag 16)

92 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JAIME MC CLEAN ARIAS CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN) PONENTE JOSÉ A TROYANO PANAMÁ 29 DE ABRIL DE 2004

Declara no admite

el Pleno de la Corte debe señalar que efectivamente coincide con los argumentos utilizados por el Primer Tribunal Superior para no acoger la presente acción de amparo ya que como se ha podido verificar en las constancias de autos esta demanda constitucional se dirigió contra la Sentencia N° 59 de 26 de abril de 1999. Contra esta última fue anunciado y formalizado un recurso de casación penal en el fondo el cual por razones de deficiencias en su presentación no fue admitido y por tanto no fue analizado en el fondo por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. fojas 15 a 35 del cuadernillo de amparo)

Ahora bien esta Superioridad debe recalcar que la sola presentación del recurso extraordinario de Casación no es suficiente para agotar los medios y trámites que concede la ley para acceder a la vía constitucional mediante amparo pues se requiere además que el mismo sea resuelto para cumplir con el principio de definitividad (pág. 18-19)

93 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR TOPACIO BLANCO S A CONTRA EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 15 DE JUNIO DE 2004

Declara confirma inadmisión

En virtud de ello era necesaria la interposición de este incidente de nulidad para agotar los medios de impugnación disponibles y consecuentemente admitir la acción de amparo. Sin embargo esta situación no se dio en el presente caso razón por la que se incumple con el contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que hace alusión a la necesidad de agotar los medios de impugnación previstos en la ley para poder acceder a través de Amparo de Garantías Constitucionales. No existe en el expediente prueba alguna que demuestre que el proponente de la acción haya agotado los remedios legales puestos a su disposición (pág. 20)

94 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE ORIS GRIMALDO DE LOS SANTOS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION (APELACION) PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMÁ 22 DE JULIO DE 2004

Declara confirma (no viable)

Lo medular del tema bajo estudio es que el amparista debió demostrar que en efecto habia utilizado los medios de impugnación existentes contra la resolución que segun él violenta normas constitucionales. El hecho que las presentes medidas cautelares se originen de una ley especial no se traduce en que no existan recursos o medios de impugnación cuyo agotamiento debe ser probado cuando se pretende un pronunciamiento a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales (pág 38)

95 ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR MIGUEL JARAMILLO ORTEGA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE WINSTON SPADAFORA PANAMÁ 22 DE JULIO DE 2004

Declara inadmisibile

Por otro lado cabe advertir que el amparista no agotó los medios de impugnación que el acto atacado admitia toda vez que contra la resolución cuestionada admitia el recurso extraordinario de casación penal en el fondo ya que se trataba de una resolución judicial emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el delito por el cual fue sancionado Jaramillo contempla una sanción superior a los 2 años de prisión (pág 109)

96 AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE CAROL SÁNCHEZ CONTRA EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE SAN MIGUELITO (APELACIÓN) PONENTE WINSTON SPADAFORA PANAMÁ 27 DE AGOSTO DE 2004

Declara confirma inadmisión

De acuerdo a las constancias de autos el Juzgado Penal de de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá declaró prescna la acción penal en el proceso contra la vida e integndad personal seguido al menor Panamá Abel Díaz Adames. Contra esa resolución la recurrente interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior de Ninez y Adolescencia la cual no fue admitida y ahora recurre en apelación ante esta Corporación de Justicia

la recurrente no utilizó los medios de impugnación que el acto atacado admitia en vista de que de conformidad con la documentación aportada a este negocio no se aprecia que la recurrente haya hecho uso del recurso de apelación sino que obviando los remedios ordinarios previstos en la ley acude a la vía constitucional de amparo como si se tratase de una vía alternativa al procedimiento ordinario (pág 51)

97 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SHAIK NIETO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE ANÍBAL SALAS PANAMÁ 26 DE AGOSTO DE 2004

Declara inadmisibile

Estima el Tribunal de Amparo que no debe imprimirle el curso natural a esta acción toda vez que si bien el proponente ha cumplido con el principio de definitividad o subsidiariedad –establecido por el artículo 2615 inciso segundo numeral 2 del C Judicial conforme al que unicamente procede la demanda de amparo contra una orden de hacer o de no hacer para el caso una decision jurisdiccional siempre que contra la misma hayan sido agotados los medios de impugnación y trámites que contempla el ordenamiento juridico para enervar los efectos que el postulante estima lesivos de sus intereses el presente recurso es improcedente ya que como consta en autos el proceso al que accede esta acción ya ha sido objeto de examen mediante el recurso extraordinario de casacion penal en el fondo ventilado en una de las Salas que compone la Corte Suprema de Justicia de 10 de octubre de 2003 bajo la ponencia del Magistrado Anibal Salas Céspedes que desestimó la pretensión anuladora del casacionista precisamente dirigida contra la sentencia de 4 de abril de 2000 recurrida ahora en amparo (Cf f 78-89) (pág 112)

98 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LG ELECTRONICS PANAMA S A CONTRA EL AUTO N° 513-04 DEL 10 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 12 DE OCTUBRE DE 2004

Declara confirma inadmission

Es por ello que al encontramos ante una solicitud de rescisión de contrato le asiste razón al tribunal de primera instancia al estimar que el amparista debió agotar la vía ordinaria es decir debió cumplir con el principio de definitividad antes de proceder a la presentación del recurso extraordinario de amparo de garantía constitucional por medio del cual se busca proteger los derechos y garantías que la Constitución consagra

Si bien el Pleno de esta Corporación de Justicia en numerosas ocasiones ha ordenado la admision de demandas de amparo de garantía constitucional que incumplen con las formalidades que se exigen para la presentacion de este recurso tal admisión ha sido fundamentada en la interpretacion doctrinal denominada in dubio pro libertate es decir cuando se observan ciertos hechos que ameritan ser estudiados con el fin de precisar con absoluta certeza jurídica si se ha producido la transgresión de derechos constitucionales (pág 11)

99 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA BUGABA BARU S A CONTRA EL AUTO N° 947 DEL 6 DE AGOSTO DE 2003 PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN) PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ 13 DE OCTUBRE DE 2004

Declara confirma inadmisión

Primeramente y tal como lo señala el recurrente en su escrito de apelación el auto que admite o rechaza pruebas dentro de un proceso civil ordinario es irrecurrible. Por lo tanto no es posible interponer contra él ninguno de los recursos contemplados por la ley. En este orden de ideas sin embargo se contempla la posibilidad de solicitar en segunda instancia la práctica de las pruebas negadas solicitud que en el caso que nos ocupa fue desestimada por el Tribunal Superior tal como manifiesta el actor en su demanda. Adicionalmente es necesario aclarar que esta Magistratura no constituye una tercera instancia dentro del proceso ordinario dentro del cual se deban entrar a valorar circunstancias propias del negocio *per se* (pág 16)

100 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR SONIA SANDOVAL CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 30 DE DICIEMBRE DE 2004

Declara no admite

Por otro lado observa esta Corporación Judicial que si el petente consideraba que dentro de la controversia suscitada existía ilegitimidad de personería sustantiva y falta de competencia el mismo tenía a su disposición otros remedios legales para impugnar estas circunstancias como lo es la interposición de nulidades que dispone el artículo 733 en concordancia con otros preceptos del Código Judicial (pag 58)

101 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR COLUMBUS UNIVERSITY CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI (APELACION) PONENTE GRACIEL J DIXON PANAMÁ 17 DE ENERO DE 2005

Declara confirma inadmisión

Una vez analizada la resolución apelada así como el argumento de la Firma Arosemena & Arosemena este Tribunal Colegiado es del criterio que el amparista no agotó los medios previstos por ley que por vía ordinaria realiza un examen de fondo de los vicios que le endilga al Auto No 467 de 11 de junio de 2004 emitido por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí en este caso no anunció y por consiguiente no sustentó el recurso de apelación (pág 12)

102 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EDINA FINANCIERA S A Y COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA SA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 18 DE ENERO DE 2 005

Declara confirma resolución que declara no viable la acción

Como se lee la disposición es clara y exacta Frente a resoluciones judiciales deben agotarse previamente los medios de impugnación ordinarios

En esta ocasion nos encontramos ante un auto al que le son oponibles recursos ordinarios y extraordinarios de orden legal y como bien anota la sentencia recurrida en amparo no consta en el proceso que el recurrente los haya ejercitado lo que provoca la no viabilidad de la accion constitucional impetrada (pág 14)

103 AMPARO PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN CÁCERES VIGIL CONTRA EL AUTO NO 830 DE 27 DE JULIO DE 2004 DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE JORGE F LEE PANAMÁ 14 DE ENERO DE 2005

Declara confirma inadmisión

el apelante incumplió con el principio de definitividad contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial el cual establece que sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate

En el caso que nos ocupa tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior el apelante aportó como medio de prueba copia autenticada de un recurso de reconsideración en el que solicitaba que se reconsiderara la decisión de extender un término de 10 días adicionales para la práctica de pruebas situación que a parte de caer en el margen de la legalidad aun no ha sido decidido por el juez de la causa (pág 32)

104 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE JOHN ABEL ALMILLATEGUI RACEY CONTRA EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 28 DE MARZO DE 2005

Declara confirma no viabilidad de la acción

En este sentido debemos recordar que los medios de impugnación son los remedios generales que se otorgan a las partes para solicitar la anulación modificación o revocación de una resolución judicial entre los cuales están los recursos procesales las oposiciones excepciones y los incidentes

Al revisar cada una de las piezas que componen el cuadernillo así como las afirmaciones del licenciado Ramos queda evidenciado que éste no hizo uso del derecho que tenía de presentar un incidente a través del cual podía demostrar que el juez se había excedido al ordenar el secuestro de todos los bienes del señor John Almillategui. A partir de este contexto es necesario reiterar que la acción de amparo de garantía constitucional es de carácter extraordinario que nace a la vida jurídica para resolver violaciones directas y concretas a derechos fundamentales del individuo consagrados en la Carta Magna cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley.

En virtud de lo expuesto y como quiera que ha quedado demostrado en autos que el licenciado Melvis Ramos no agotó la vía ordinaria se procederá a confirmar el fallo apelado (pág. 17)

105 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE DALYS EDILDA GONZALEZ DE NIEDDA CONTRA EL AUTO N°3225-2003 DEL 2 DE JULIO DE 2003 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION) PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 30 DE MARZO DE 2005

Declara confirma inadmisión

la improcedencia del presente Amparo deviene en que no se agotó la vía sumaria o sea la demandante debió ajustarse a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1375 del Código Judicial toda vez que el Auto objeto de este recurso se encontraba debidamente ejecutoriado (pág. 20)

106 ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES PANAMÁ S A CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ APELACIÓN PONENTE WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ 5 DE ABRIL DE 2005

Declara confirma inadmisión

Ahora bien ciertamente se comprueba que la amparista y apelante en este proceso no cumplió con el agotamiento de los medios de impugnación que el acto atacado admitía presupuesto necesario para la admisibilidad de este tipo de negocios por lo que la acción de amparo ni siquiera debió ser admitida de allí que procede su no viabilidad (pág. 25)

107 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE EDITH CADOGAN DE MONTHIER CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI (APELACIÓN) PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 21 DE ABRIL DE 2005

Declara confirma inadmisión

El numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece que sólo procederán las demandas de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que se trate y en el presente caso no se cumplió con este requisito pues el amparista no ha acreditado que apeló el Auto No 550 de 16 de julio de 2004 derecho que al efecto le otorga la ley. En ese sentido hay abundante jurisprudencia del Pleno la cual destaca la importancia del agotamiento de

los medios impugnativos previstos en la ley antes de promover acciones de amparo de garantías constitucionales las sentencias de 23 de mayo de 2002 19 de febrero de 2002 20 de julio de 2001 y 17 de julio de 2001 entre otras (pág 47)

108 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 1 DE ABRIL DE 2005

Declara no admite

en base al principio de definitividad establecido en el numeral 2 del artículo 2619 del Código Judicial no pueden ser recurridos a través del amparo actos o resoluciones que puedan ser impugnados mediante otras vías procesales En el caso particular que nos ocupa se puede observar de manera precisa que la Resolución de 22 de septiembre de 2004 además de ser un acto confirmatorio como ya se ha dejado expuesto es un acto que pone fin a la pretensión por lo tanto es susceptible de ser recurrido ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a través del recurso extraordinario de casación (pág 94)

109 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA S A CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE ESMERALDA AROSEMENA PANAMÁ 10 DE MAYO DE 2005

Declara confirma inadmisión

el amparista no agotó todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del auto 2045 de 10 de diciembre de 2003 que en este caso era el recurso de reconsideración que pudo ser ensayado por el recurrente antes de acudir por esta vía constitucional (pág 37)

110 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CAMPOS CONTRA LA JUEZA PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE WINSTON SPADAFORA PANAMÁ 28 DE JUNIO DE 2005

Declara confirma inadmisión

No obstante la decisión adoptada por el Juzgador en esa fase intermedia era susceptible de apelación por el querellante hoy amparista de conformidad con el artículo 2216 del Código Judicial e incluso recurrible en casación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2431 del mismo texto legal Es evidente que el actor dejó precluir su oportunidad procesal para impugnar el auto que decretó el sobreseimiento y aun cuando cuestiona la vía edictal mediante la cual se surtió la notificación advierte esta Superintendencia que dicha resolución no se encuentra dentro de las que manera expresa indica el artículo 2303 deban ser notificadas personalmente al querellante

De lo anterior se concluye que el amparista incumplió con el presupuesto de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial relativo al agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trata (pág 25)

111 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE JERONIMO FORERO LEZCANO CONTRA EL JUZGADO DE NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 11 DE JULIO DE 2005

Declara revoca y declara no viable

la amparista no agotó todos los medios de impugnación a su alcance para enervar la resolución que impugna aun cuando se encuentra pendiente de solución uno de esos medios

En ese sentido consideramos que la amparista no agotó los medios impugnativos disponibles incumpliendo así lo señalado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que establece que solo procederá la acción de amparo de garantías constitucionales cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley para la impugnación de la resolución de que se trate (pág 10-11)

112 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DEL SENOR BALDEMAR BEJARANO BARRIOS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE WINSTON SPADAFORA PANAMÁ 22 DE JULIO DE 2005

Declara confirma inadmisión

Por otro lado la Corte no puede soslayar que el libelo presenta otro error formal consistente en la falta de agotamiento de la vía ordinaria toda vez que el artículo 1549 del Código de Comercio establece que el quebrado puede reclamar contra el auto que declare la quiebra con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria y en este caso se constata que la amparista no hizo uso de esta demanda de reposición lo que pone de manifiesto el incumplimiento de lo estatuido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que textualmente indica que Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate (pág 16)

113 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE ADISSA INTERNACIONAL S A CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE GABRIEL FERNANDEZ PANAMÁ 3 DE AGOSTO DE 2005

Declara confirma inadmisión

Se aprecia que tratándose de una resolución judicial como la expedida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá era menester previo a la proposición del amparo de derechos constitucionales agotar los medios y trámites que el ordenamiento legal establece En aplicación de este mandato el artículo 1748 del Código Judicial dispone que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo los hará valer mediante proceso sumario

La empresa Adissa Internacional S A es la parte ejecutada en el juicio que promoviera en su contra BNP Paribás y ha omitido acudir al trámite o proceso sumario previo a la vía de amparo por lo que al igual que el Tribunal A quo el Pleno estima que su demanda es inadmisibles (pág 11)

114 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005

Declara confirma inadmisión

Por otro lado y siguiendo lo indicado por el Tribunal Superior no existe evidencia de que se hayan utilizado los remedios legales para impugnar la actuación aunado a que indicar que el tribunal de la causa debió analizar las razones por las que se afirmó que no cabía recurso contra lo impugnado no es argumento válido para subsanar la no puesta en práctica de los remedios legales lo que constituye un requisito indispensable en toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales (pág 10)

115 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO A FAVOR DE REYNA DEL CARMEN BENAVIDES (ANTERIORMENTE REYNA DOMÍNGUEZ) PAULA EDITH HERNÁNDEZ Y ROSANA JIMÉNEZ REYES CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE HIPOLITO GILL PANAMÁ 7 DE OCTUBRE DE 2005

Declara no admite

Por otro lado es preciso advertir también que el Amparo tampoco cumple con otro presupuesto de procedibilidad puesto que considerar su hipotética concesión implicaría realmente desconocer la decisión que profirió la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia respecto a la impugnación del acto

En este sentido no puede pasarse por alto que de acuerdo a la propia Constitución Política Nacional (artículo 206) las decisiones que adopte la jurisdicción contencioso-administrativa confiada a

la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la gaceta oficial (pag 11)

116 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SANNON ENTERPRISES INC CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE ANÍBAL SALAS PANAMÁ 17 DE OCTUBRE DE 2005

Declara no admite

El asunto bajo estudio es un proceso ejecutivo hipotecario y tratándose de estas causas el Código Judicial (Art 1748) prevé claramente que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo los harán valer mediante proceso sumario. Siendo esta la regulación pertinente se aprecia que el comentado principio de definitividad que configura el amparo como una iniciativa procesal de carácter residual no ha sido observado previamente por el actor (pág 22)

117 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE UNISISTEMAS PANAMÁ S A CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 5 DE DICIEMBRE DE 2003

Declara revoca y admite

En virtud que el debido proceso dentro del presente caso también parece estar comprometido y que se ha comprobado la imposibilidad de agotar los remedios legales que en condiciones normales pueden interponerse lo procedente es que se admita la demanda de amparo de garantías constitucionales que es la oportunidad para que se examine mediante un pronunciamiento de fondo si en el proceso se tutelaron los derechos constitucionales de la amparista (pág 17 18)

1 1 2 amparos inadmitidos pese haberse agotado los medios de impugnación que cabían contra la resolución judicial demandada en amparo

Como podrá apreciarse de las 116 acciones de amparo contra resoluciones judiciales inadmitidas entre los años 2000 2005 por incumplir con el principio de subsidiariedad o de definitividad requisito contenido en el ordinal 2º del artículo 2615 del Código Judicial el cual dispone el agotamiento previo a la interposición del amparo de los trámites y medios de impugnación previstos en la ley

23 lo fueron por no haber recurrido previamente la parte amparista en casación o apelación marítima siendo que las resoluciones demandadas en amparo admitían los referidos medios de impugnación (específicamente los fallos numero 5 7 8 31 34 42 50 54 56 59 60 65 69 72 75 81 82 89 92 95 102 108 y 110) También hay que destacar que el fallo numero 117 constituye la unica excepción al principio de subsidiariedad admitida por la Corte en el período examinado

La cifra anterior representa el 19 8 % de las acciones de amparo inadmitidas por falta de cumplimiento del principio de definitividad Además que en un numero considerable de los casos restantes en que se exigió el agotamiento de otro tipo de medios de impugnacion tales como recurso de apelación proceso sumario excepciones etc se aprecia que de haberse propuesto tales medios de impugnación sin éxito tales decisiones eventualmente admitirían recurso de casación con lo cual tampoco habrían podido los afectado acudir a la vía de amparo contra las decisiones dictadas en sede de casación

1 1 3 casos en que se recurre en casación pero no se admite el amparo

Conviene advertir también en relación con el análisis que se viene haciendo que en los fallos identificados con los numeros 15 31 88 97 y 115 la Corte inadmite las acciones de amparo porque los amparistas habían recurrido en casacion y el artículo 207 de la Constitución Política restringe la acción contra resoluciones de la Corte Suprema de Justicia lo que como se ha venido advirtiendo representa una contradicción con respecto a lo sostenido en los fallos a los que ya se

ha hecho referencia en cuanto a la exigencia de recurrir en casación a objeto de cumplir con el principio de subsidiariedad que se establece en el artículo 2615 ordinal 2º del Código Judicial para acceder a la vía constitucional de amparo

1 1 4 amparos contra resoluciones judiciales que versan sobre materia probatoria inadmitidos por no cumplir con el principio de subsidiariedad

Aquí importa destacar más que la cantidad de amparos contra resolución judicial que versan sobre materia probatoria inadmitidos (en concreto los fallos numero 41 45 91 99 y 103) la rigurosidad con que la Corte ha venido aplicando su doctrina en cuanto a la observancia del principio de subsidiariedad como condición *sine quanon* para acudir a la via constitucional de amparo indistintamente que la resolución judicial verse sobre prueba u otro tema

1 2 amparos inadmitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá del año 2000 2005 por recaer lo reclamado sobre valoración probatoria

Entre enero de 2000 y diciembre de 2005 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá inadmitió 112 acciones de amparo propuestas contra resolución judicial toda vez que lo alegado por la parte demandante recaía sobre prueba Esa cifra representa el 14 5 % del total de acciones contra resoluciones judiciales falladas por la Corte durante ese mismo período

A continuación se enumeran los fallos indicados y se reproducen en lo medular el fundamento jurídico de los mismos

1 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE ANEL GUERRA CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI PONENTE ELIGIO A SALAS PANAMÁ 2 DE MARZO DE 2000

Declara no admite

el amparista fundamenta su desacuerdo contra el auto que libró mandamiento de pago en que el funcionario demandado no tomó en cuenta que el título ejecutivo no reunía los requisitos de ley tratándose de cánones de arrendamiento Sobre este punto expresa que el amparo no es un medio para entrar a valorar pruebas y cita jurisprudencia de la Corte contenida en la citada obra de Jurisdicción Constitucional (pp 579-580) donde ha reiterado dicho señalamiento

En este orden de ideas además de lo anotado por a-quo la Corte ha podido observar según se infiere del libelo de amparo que el accionante pretende que se examinen aspectos procesales que realmente no comprenden la conculcación de algún derecho o garantía de orden constitucional (pág 2 3)

2 ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE GERERARDO RODRIGUEZ STERLING CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUDTICIA PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 21 DE ENERO DE 2000

Declara no admite

Por otra parte de la lectura del libelo se observa que el amparista señala que las dos resoluciones impugnadas no toman en consideración la certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal en el sentido de que GERARDO RODRIGUEZ STERLING se enmarca en el Artículo 25 del código Penal es decir con imputabilidad disminuida

Por lo tanto lo planteado en el amparo no tiene rango constitucional para ser considerado mediante la presente acción ya que el amparista se refiere a la valoración probatoria efectuada en el proceso y el desconocimiento de normas de rango legal En este sentido la Corte ha sostenido en innumerables fallos que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparos por medio de una demanda de amparos puesto que ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso lo que resultaría incompatible con la finalidad del amparo cuyo propósito es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional (pág 31)

3 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VACCARO MORA CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE HUMBERTO A COLLADO PANAMA 3 DE MARZO DE DOS MIL 2000

Declara no admite

el presente amparo tiene la finalidad de que la Corte pondere el caudal probatorio que obra en el expediente principal que no ha sido aducido como prueba en este proceso constitucional y que en consecuencia se le asigne mayor valor a la manifestación de voluntad de los menores con relación a su deseo de permanecer con su padre. Este examen valorativo convertiría a la Corte en un tribunal de instancia con jerarquía superior con la misión jurisdiccional de decidir acerca del futuro inmediato de los menores de conformidad con las pruebas antes mencionadas.

En este sentido la Corte ha expresado con anterioridad que la revisión del trabajo valorativo que hace el Juzgador en una causa determinada no es parte de sus funciones ya que se convertiría en un tribunal de tercera instancia y se desconocería que el amparo ha sido instituido como un mecanismo para enderezar situaciones de infracción de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República (Cfr. fallo de 4 de septiembre de 1998).

Y aun cuando este trabajo valorativo fuera permisible tampoco cuenta la Corte con las pruebas necesarias para concluir sobre el objeto de dicho proceso de menores. (pág. 7-9)

4 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO SILABA, S A Y SCANDINAVIAN MOTORS S A CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 15 DE MAYO DE 2000

Declara no admite

el concepto de la violación aducido por el amparista

A. Se ha violado el Artículo 32 de la Constitución nacional en el sentido de que el Tribunal de la alzada condenó a mis representados (punto No. 7 de la parte resolutive) a pagarle a Gregory Keith Lindsay la suma de Mil quinientos Balboas (B/ 1 500 00) correspondiente al trabajo efectuado por él dentro de esta causa y no consta en el expediente de marras constancia procesal en donde éste personalmente haya hecho gestión que amente dicho pago violando en forma directa los preceptos del Artículo 1055 del Código Judicial referente a las costas. Y el Tribunal no puede so pretexto de que éste realizó esfuerzos reflejados en diversas actuaciones suyas frente a estamentos tales como la propia empresa y/o CLICAC otorgar estos pagos porque la normativa es clara al señalar que es en el curso del proceso que se otorgarán costas según lo normado en el ya citado Artículo 1055 del Código Judicial.

el malestar del amparista se circunscribe a su inconformidad por el fallo condenatorio profendo por la segunda instancia. Sobre el particular el Pleno reitera una vez más que resulta improcedente adentrarnos a valorar las pruebas y elementos incorporados al proceso y que fueron estimados conforme a la justa razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodearon este negocio por parte del juzgador ya que de actuar así nos encontraríamos inmersos en valoraciones legales que se alejan del tema de las garantías constitucionales (pág 11 12)

**5 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN FAVOR DE LA SOCIEDAD HACIENDA SANTA MÓNICA S A CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL PONENTE MIRTZA A FRANCESCHI PANAMÁ, 9 DE JUNIO DEL 2000**

Declara revoca y declara no viable

Por otra parte en cuanto a que la resolución impugnada también violenta el principio del debido proceso porque en ella el Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé Ramo Civil omitió referirse a los diferentes periodos de la etapa de pruebas acto procedimental que se exige en el tramite de los procesos ordinarios (f 32) esta Superonadad observa que resulta evidente que el funcionario demandado abrió el proceso a pruebas ajustandose a lo dispuesto por el artículo 1499 del Código Judicial (pág 17)

**6 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN PALACIO MAGALLÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 21 DE JUNIO DE 2000**

Declara inadmisibile

El amparista expresa que le ha sido vulnerado a su representado la garantía constitucional del debido proceso porque el artículo 32 de nuestra Carta Magna resguarda lo relativo a la oportunidad de aducir o practicar pruebas y con el pronunciamiento del 26 de abril de 1999 se le ha coartado ese derecho. Sin embargo el peticionario no indicó en qué concepto fue vulnerada la norma constitucional señalada como infringida

También observa el Pleno que la inconformidad del amparista se encuentra en el plano de la legalidad por cuanto que lo impugnado es competencia del tribunal de instancia cuya naturaleza es ajena a la cuestion que se relaciona con violación de los derechos y garantías que la constitucion consagra y que no conlleva un peligro grave e inminente (Sentencia de 26 de julio de 1995)

A ello se agrega que conforme al texto del artículo 2342 el periodo para aducir pruebas finaliza hasta dos dias antes de la fecha de audiencia por lo que si la fase probatoria está abierta mal puede aducirse la vulneración del artículo 32 de la Constitución en lo relativo a aducir y practicar pruebas pues a la fecha las puede aducir concluyendo este Tribunal Colegiado que no ha sido transgredido el artículo 32 relativo al Debido Proceso

Debe puntualizar éste Tribunal Colegiado que lo relativo a la práctica de pruebas no tiene carácter constitucional porque la ponderación o no en la admisibilidad de una prueba corresponde al tribunal de instancia por lo que el Pleno no puede suplantar el ejercicio del resto de los tribunales de justicia toda vez que le corresponde privativamente conocer por ésta vía sólo lo relativo a la violación y vulneración de un derecho contenido en la Constitución

Con relación a esta materia existe copiosa jurisprudencia que ha expresado que el Pleno no puede constituirse en una tercera instancia ni revisar las actuaciones resueltas por la instancia inferior ya que ello contrapone los objetivos que consagra y protege esta acción constitucional (pág 43-44)

#### 7 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE ETELVINA MORENO GONZALEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE JORGE FABREGA P PANAMÁ 2 DE AGOSTO DE 2000

Declara no admitir

En este punto se advierte que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de las garantías constitucionales se centran de manera medular en el argumento de que el Tribunal de la causa fundamentó su decisión primordialmente en una pieza probatoria que no se ajusta al debido trámite vulnerando el debido trámite y el debido proceso

En ese sentido debemos recordar que la Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo no es la de engirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la ponderación y valoración del caudal probatorio dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo por no tener la categoría de cuestión constitucional (pág 3-4)

#### 8 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE PRODUCTOS IBIS S A CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE ROGELIO A FABREGA Z PANAMA 4 DE AGOSTO DE 2000

Declara no admitir

La demanda al exponer los hechos y las disposiciones constitucionales infringidas refleja que el propósito de la misma es obtener una revisión de la actuación de las dos instancias que han precedido este proceso marcano y una revisión del material probatorio de que se valieron tanto el Juzgado 9º del Circuito como el Tercer Tribunal Superior Esta finalidad en el amparo desborda claramente su finalidad al tratar de convertir el proceso marcano ya decidido en una suerte de tercera instancia que este Pleno en reiteradas ocasiones ha señalado que no es posible realizar por medio de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales (sentencias de 5 de mayo de 1999 21

de mayo de 1999 26 de abril de 1999 15 de marzo de 1999 y 24 de enero de 2000 entre las mas recientes) (pág 38)

9 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER STANZIOLA CONTRA EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Declara confirma la resolución apelada que declara no viable el amparo

el Pleno observa que la controversia radica en la suma de dinero fijada como base para el remate de los dos bienes inmuebles toda vez que a criterio del amparista al subastarse los bienes por un valor inferior al indicado en la demanda se le ocasionan graves y evidentes perjuicios a su representado

Entonces resulta pertinente verificar si en el contrato de préstamo suscrito entre PANABANK y QUEEN CHEMICAL INDUSTRY INC Y ALEXIS BLASSER STANZIOLA se establecio alguna clausula relativa a la base del remate A fojas 22 del expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecano se encuentra la cláusula vigésima sexta (de la escritura publica)

Observa el Pleno en consecuencia que las partes acordaron la base del remate al indicar en la clausula vigésima sexta para el remate de las fincas hipotecadas seria la suma que se presente en la demanda o la suma que indique el banco para la venta judicial

Por otro lado a foja 88 del proceso el Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial requirió a la parte actora manifestación sobre ¿cuál sería la base del remate? y el ejecutante mediante escrito visible a foja 90 solicitó que se ordenara el remate de los bienes inmuebles embargados en base al valor catastral de dichos bienes que consta en las respectivas certificaciones de valor catastral aportadas dentro del proceso (pag 66-67)

10 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE STELLA ELISA SAENZ DE NUTTER CONTRA EL AUTO Nº 52 DE 10 DE MAYO DE 2000 DICTADO POR LA JUEZA DECIMO QUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE ROGELIO FABREGA Z PANAMA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Declara confirma resolucion que declara no viable amparo

Por lo demás insisten los recurrentes en la finalidad tutelar de los derechos fundamentales de la acción constitucional por encima de las consideraciones formalistas que a juicio de los mismos sustentan la inadmisión de las demandas de amparo No obstante cabe destacar que dichas formalidades no son antojadizas sino que responde a la propia naturaleza de la acción por lo que de

aceptarse como lo pretenden los recurrentes en el presente caso la utilización de la acción de amparo como vehículo para resolver las disconformidades de los amparistas con la valoración que hizo el juez demandado sobre las pruebas recopiladas se estana desnaturalizando la acción

las objeciones que se hacen contra las resoluciones atacadas en amparo recaen básicamente sobre la valoración que hizo el juzgador respectivo en cuanto a la calificación de las pruebas aportadas al sumario y en virtud de lo cual llega a determinar el llamamiento a juicio de las actoras en el presente proceso de amparo esta disconformidad no es susceptible de atacarse por medio de la acción constitucional de amparo de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa (pág 79)

11 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NOVEDADES ANTONIO S A CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000 PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 17 DE NOVIEMBRE DE 2000

Declara inadmisibile

el punto materia de controversia en este negocio no es la norma constitucional cuya violación se alega sino el juicio o apreciación externado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte a través de esta acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales no le es dable contranar Al confrontar la norma constitucional que se aduce infringida con la motivacion de la amparista se ha puesto de manifiesto su inconformidad con la interpretación que realizó el Tercer Tribunal Superior

El amparista pretende que el Tribunal Constitucional se adentre a examinar los motivos que indujeron a la segunda instancia a reformar y adicionar la sentencia y muestra de ello es que señala como infringidas las normas legales lo que dista mucho de la vulneracion constitucional del debido proceso y mas bien resalta el interés del recurrente de que el Pleno revise como una instancia adicional lo resolutivo de la sentencia profenda por el Ad-Quem (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 15 de mayo de 2000) (pág 36)

12 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE ELIDA MORENO CAMARGO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL PONENTE ROGELIO A FÁBREGA Z PANAMA 24 DE NOVIEMBRE DE 2000

Declara confirma inadmisión

Se advierte primeramente que la recurrente intenta con la presente acción constitucional se conozca el fondo del asunto en cuanto a la viabilidad de asignarse una pensión alimenticia a la menor ANA BEATRIZ CASTILLO VARGAS de un préstamo que solicitara el causante BASILIO CASTILLO o BASILIO LÓPEZ CASTILLO (q e p d ) como socio del asentamiento campesino 11 de octubre

Respecto a lo anterior ya la Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de engirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria salvo que en dicho proceso se haya vulnerado un derecho fundamental de la amparista (pág 44)

13 ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE ELVIA LUISA ONODERA DE ROBLES CONTRA EL AUTO NO 1319 DE 19 DE JULIO DE 2000 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE DEL CONTRAPROYECTO MIRTZA A FRANCESCHI PANAMÁ 22 DE DICIEMBRE DE 2000

Declara no admite

Es evidente que la decisión de la juzgadora no se encuentra huérfana de motivación legal y contrano a lo sugendo por el recurrente el raciocinio que viene inmerso en la decisión adoptada no deja de prever su preocupacion porque el proceso iniciado no resulte ilusono en sus efectos

La Corte podría coincidir o no con ese cterio apreciativo Aceptamos que en situaciones como la que acontece en aquel proceso existe la posibilidad de que el objeto de la solicitud de venta anticipada sufra deterioro o carezca de rentabilidad Sin embargo es innegable que el punto en conflicto se mantendria ubicado en la forma de apreciar los hechos que llevan a un juzgador a decidir si es necesano o no acceder a una venta anticipada La posible violación directa de una garantía constitucional no se vislumbra en este proceso valorativo

Por ende acceder a que el conocimiento de la pretension de enajenación anticipada se produzca por esta via extraordinana desvirtua la finalidad esencial de las acciones de Amparo de Garantias y convierte a la autoridad constitucional en una tercera instancia (pág 57)

14 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE I ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ELIGIO A SALAS PANAMÁ 14 DE FEBRERO DE 2001

Declara no admite

El accionante considera que mediante la aludida decisión de segunda instancia se violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución por el hecho de que en dicho fallo se dijo que los testigos de la empresa no dan fecha específica del día que vieron las conductas de apropiación de bienes de la empresa en que incurrió el Trabajador sin embargo se probó la causal N° 14 con lo cual agrega un nuevo cargo al trabajador para comprobar la causal No 5 del artículo 213 del Código de Trabajo en la que fundamentó la empresa la carta de despido Y a pesar de la falta de material probatorio según el amparista el Tribunal confirmó la legalidad del despido concluyendo que se probó la causal No 14

A juicio de la Corte resulta evidente que lo pretendido es que la Corte revise la labor de evaluación probatoria que realizó el Tribunal de segunda instancia que se limitó a confirmar el acto originario que decidió el proceso laboral con lo cual se desnaturaliza la finalidad de esta acción constitucional que es la tutela de derechos fundamentales y no la de servir como tercera instancia de un proceso ya resuelto (pag 12)

15 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO LUIS A GUEVARA A CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 2000 PONENTE ROGELIO A FABREGA Z PANAMA 14 DE FEBRERO DE 2001

Declara no admite

Por otro lado sostiene el amparista que se ha violado el artículo 70 de la Constitución Nacional que regula los despidos en el sector laboral sobre la base de la justa causa de conformidad con las formalidades que establezca la ley Fundamenta su demanda el recurrente en que el trabajador fue despedido ilegal e injustificadamente haciendo alegaciones de tipo legal propias de argumentos que pueden ser utilizados precisamente en la segunda instancia que decidió el proceso y que con el amparo interpuesto pretende convertir dicha acción en una tercera instancia en el Pleno de la Corte razón por la cual debe ser rechazada dicha pretensión como tantas veces lo ha hecho la Corte en casos similares (pág 16)

16 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA S A. CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE GABRIEL E FERNÁNDEZ PANAMÁ 15 DE FEBRERO DE 2001

Declara inadmisibile

No puede constituir la acción de amparo un mecanismo dilatorio o un subterfugio legal tendiente a evitar la ejecutoria de resoluciones y el cumplimiento de las mismas tampoco convertir a este máximo tribunal en un ente que se ocupe del fondo de controversias ordinarias para valorar pruebas y decidir pretensiones que no les corresponde con el pretexto de que se violaron garantías fundamentales (pág 20)

17 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE CASTRELLÓN GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA PJ 15-NO 46 2000 EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO 15 EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2000 Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 29 DE MARZO DE 2001

Declara no viable

Dentro de este contexto tenemos que el amparista fundamenta su acción básicamente en que la Junta de Conciliación y Decisión No 15 tomó como válidas las apreciaciones hechas por la señora Ana Victoria Posse de Vallarno Representante Legal y Subgerente de la parte demandada a

través de sus declaraciones las cuales fueron acogidas y equiparadas a la posición de un testigo común y corriente violando con esto en forma evidente su condición de parte y lo regulado por el artículo 796 del Código de Trabajo y consecuentemente lo señalado en el artículo 32 de la Constitución Nacional (Cfr fojas 22 y 23)

Frente a este escenario jurídico el Pleno de forma reiterada ha expresado que no es función de la Corte Suprema en los procesos de amparo pronunciarse sobre aspectos que se ubican fundamentalmente en el ámbito legal

En esa misma línea de pensamiento es preciso destacar que el proceso de amparo no es el medio idóneo para considerar interpretativamente el sentido de una norma legal En ese sentido reiterada es la jurisprudencia que establece que el amparo de garantías fundamentales mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva no constituye una tercera instancia de los procesos (pág 37)

18 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CARNES DE COCLE S A CONTRA LA SENTENCIA SIN NUMERO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2001 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ROGELIO FABREGA Z PANAMA 30 DE MARZO DE 2001

Declara inadmisibile

En efecto se percata el Pleno que el accionante al presentar en los hechos la relación factica en que se describe la forma o manera en que incurre el juzgador en la infracción a las garantías fundamentales que indica hace referencia a la valoración probatoria hecha por el juzgador que expide la resolución objetada en amparo El amparista en concreto le imputa al juzgador con carácter de infracción constitucional la mala valoración de las pruebas acreditadas en el proceso de donde se deriva la inexistencia de la caducidad decretada en la resolución contra la que se acciona en amparo

En relacion con la objeción formulada por la amparista son muchas las veces que la Corte ha expresado de manera tajante que no cabe objetar en amparo vicios probatorios los cuales tienen su cauce propio de impugnación en el proceso pertinente (pág 40)

19 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO EDUARDO GRAY CONTRA LA SENTENCIA SIN NUMERO DEL 28 DE MARZO DE 2001 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 3 DE MAYO DE 2001

Declara no admite

Por otra parte de la lectura del libelo se observa que el amparista señala que el Tribunal en la resolución impugnada deja de aplicar el contenido de los artículos 806 y 839 del Código de Trabajo al testimonio del señor Rolando Herrera quien acepta al contestar el interrogatorio que trabaja en la empresa demandada pero le aplica el contenido de los artículos en mención a los demás testigos

Por lo tanto lo planteado en el amparo no tiene rango constitucional para ser considerado mediante la presente acción ya que el amparista se refiere a la valoración probatoria efectuada en el proceso y el desconocimiento de normas de rango legal. En este sentido la Corte ha sostenido en innumerables fallos que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparos por medio de una demanda de amparos puesto que ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso lo que resultaría incompatible con la finalidad del amparo cuyo propósito es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violación de una garantía constitucional (pág 2)

20 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA S A CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2001 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 3 DE MAYO DE 2001

Declara no admite

En consecuencia éste Tribunal de Amparo constata que el interés del amparista es lograr una revisión de las pruebas valoradas por el Tribunal de Trabajo en lo atinente a la condición del demandante como trabajador de temporada pese a que ello fue debidamente aclarado en la sentencia de 8 de febrero de 2001 ( foja 12)

Sobre el particular se reitera que la Corte no puede constituirse en una tercera instancia que se adentre en consideraciones relativas a la interpretación de la ley por cuanto que ello se aleja de los objetivos que se persiguen a través de una acción constitucional de ésta naturaleza (pág 5)

21 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE OSMIN RICAURTER VALDEZ SALINAS CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE JOSÉ FAUNDES PANAMÁ 18 DE MAYO DE 2001

Declara no admite

Sin embargo al expresar el concepto de la infracción el demandante manifiesta que la violación es directa por falta de aplicación de la norma por cuanto el juzgador de este caso dejó de aplicar las normas contenidas en los artículos 6 88 y 22 del Código de Trabajo. El juzgado de segunda instancia al conocer y tener constancia procesales de la sanción disciplinaria dejó de recurrir a la interpretación hermenéutica de la norma artículo 188 del Código de Trabajo y su significación objetiva hubo sanción disciplinaria previa. Como se aprecia el amparista alega como fundamento de su acción cuestiones relativas a la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior para resolver la solicitud de autorización de despido lo que es aun más evidente cuando afirma La sentencia impugnada se basa en el supuesto de que no hubo sanción disciplinaria previa sin embargo como se desprende de la demanda original y de la Sentencia de Primera Instancia si hubo sanción disciplinaria previa a la demanda dado que la interpretación hermenéutica (sic) de la norma artículo 188 del Código de Trabajo nos conduce a una significación objetiva del mismo precepto

Lo anterior impide la admisión de la presente acción toda vez que el adviriente pretende que se examine la interpretación y la valoración probatoria del Tribunal Superior lo cual convertiría a la Corte en una tercera instancia dentro del aludido proceso laboral (pág 51)

22 ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE PROYECTOS FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGIA S A (PROFIT S A) CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE LUIS CERVANTES DÍAZ PANAMA 25 DE MAYO DE 2001

Declara no admite

Segun se desprende de autos el Primer Tribunal Superior de Justicia con sustento en su facultad jurisdiccional ha revisado por via de apelación un auto dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá dentro de un proceso ejecutivo y contrano al criterio del *a-quo* ha resuelto que no fue probado el incidente de nulidad presentado por PROFIT S A dado que la persona notificada del mandamiento ejecutivo de 11 de noviembre de 1994 (Vice presidenta de PROFIT S A) actuaba en nombre y representación de la mencionada empresa con plena capacidad para ello

Las argumentaciones que sustentan la acción de amparo permiten inferir que más que imputarle un vicio constitucional a la comentada resolución de 23 de enero de 2001 la empresa ampansta pretende que a través de esta vía extraordinaria se analicen nuevamente los fundamentos del incidente presentado convirtiendo la acción de tutela en una tercera instancia

Este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada que la Acción de Amparo de Garantías no es un mecanismo cognocitivo ni ponderador de los criterios de valoración jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para profenr una decisión judicial y por tanto sólo encontrará viabilidad en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento y constituye una violación clara y directa a las garantías constitucionales de un presunto afectado Esta circunstancia no acontece en el negocio de marras (pag 75)

23 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S A CONTRA EL AUTO N 371 DEL 12 DE MARZO DE 2001 EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE PUBLIO MUNÓZ RODRÍGUEZ PANAMÁ 1 DE JUNIO DE 2001

Declara confirma inadmisión

Por su parte el apelante sostiene que no es cierto que la resolución impugnada no contenga una orden de hacer o no hacer y que la resolución que dispuso negar la reconsideracion si conlleva dos ordenes de no hacer en la misma resolución que se está ejecutando la orden de no hacer de no reconsiderar la resolución recurrida y la orden implícita de no hacer de tipo probatorio que impide que sean tenidos como pertos dentro de la prueba pencial aducida por la demandada a los

Ingenieros GUILLERMO VAN HOORDE y ALBERTO NAVARRO BRIN impidiéndole así practicar una prueba aducida en tiempo y la forma que dispone la ley

Con la presente acción constitucional se pretende convertir al Tribunal de Amparo en una instancia ocupada en la revisión de una actuación ordinaria del juez natural de la causa. En este caso su negativa a reconsiderar la solicitud de adición de peritos y la inserción de un cuestionario formulado por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S A no le corresponde al Tribunal de Amparo entrar a conocer las razones por las cuáles fue dictada dicha resolución por el tribunal de instancia a menos que el amparista haya demostrado que la actuación envuelve claras o graves violaciones al debido proceso (pág 10)

24 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE SALOMON S ORIENTAL INVESTMENT INC Y DE OMAR BHIKU S A CONTRA LA SENTENCIA NO 93-JDC-99 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO 2 EL 15 DE DICIEMBRE DE 1999 Y CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2001 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 15 DE JUNIO DE 2001

Declara no admite

Dentro de este contexto el accionante pretende que este Pleno revise las actuaciones de la Junta de Conciliación y Decisión No 2 así como también la del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en cuanto a la valoración de pruebas toda vez que sostiene que se ha dado la violación de la disposición 32 de la Carta Fundamental cuando dichas autoridades rechazaron la práctica de ciertas pruebas aportadas por las demandadas. En ese sentido invoca además el artículo 520 del Código de Trabajo el cual establece que el procedimiento laboral regula el modo como deben tramitarse y resolverse los asuntos laborales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de trabajo.

De las citas apuntadas se desprende sin mayor esfuerzo que el amparista le imputa a los actos acusados errores que de haberse dado se ubican en el terreno de la mera legalidad y no es por tanto una materia constitucional que deba ser ventilada en este proceso constitucional.

En el plano estrictamente constitucional dicha acción de amparo no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal pues las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación. En tal sentido la acción de amparo solo procedería si la autoridad demandada se apartara del orden jurídico establecido dictando ordenes de hacer o no hacer violatorias directamente de los derechos fundamentales (pág 34)

25 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINO CASTILLO ARROCHA CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 17 DE ABRIL DE 2001 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ADAN A ARJONA PANAMÁ 28 DE JUNIO DE 2001

Declara inadmisibile

El proponente de esta iniciativa constitucional expone los hechos sustento de la reclamacion laboral y cuestiona la valoración de las pruebas hecha por el tribunal de apelaciones lo que hace evidente que su pretensión se centra en que sea revocada la Sentencia del Tribunal Superonr porque difiere de la decisión adoptada en el fallo que es desfavorable a su representado

Sobre este tema ya la Corte ha mantenido el criterio de que el tribunal de amparo no constituye una tercera instancia para someter nuevamente al debate la matena que fue objeto de conocimiento del juzgador en funcion de imputaciones de orden legal (pág 49-50)

26 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ERIK SALDANA TOVAR CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE MENORES HOY JUZGADO PRIMERO DE NINEZ Y ADOLESCENCIA PONENTE MIRTZA A FRANCESCHI PANAMÁ 20 DE JULIO DE 2001

Declara confirma inadmisión

Coincidimos finalmente con el razonamiento del Primer Trnbunal Superonr de Justicia en el sentido de que la verdadera pretensión que encierra la acción de Amparo en este caso es la revisión del criterio de la juzgadora que dicto las medidas de protección sobre ERICKA SALDANA limitando la comunicación y visita de uno de los padres

Este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada que la Acción de Amparo de Garantias no es un mecanismo cognocitivo de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades junsdccionales para profenir una decisión judicial para ello se encuentran previstos los remedios ordinanos (pág 47)

27 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE LIZCA MOSERRAT TRELLES GUILLÉN CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ RAMO PENAL PONENTE ADÁN A ARJONA PANAMÁ 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Declara confirma inadmisión

El acto procesal proferido por la Jueza se limita a no admitir por extemporáneas las pruebas presentadas con motivo del informe secretarial citado

Las anteriores consideraciones permiten concluir que la funcionaria judicial se limitó según lo ordena el Código Judicial a imprimirle a la actuación el trámite correspondiente. Ello nos indica sin margen a dudas que estamos frente a un acto de mero trámite.

El Primer Tribunal Superior al emitir acto apelado no ha hecho más que confirmar lo que ha sido objeto de numerosa jurisprudencia por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que contra los actos de mero obediencia trámite o impulso procesal no cabe el recurso de amparo (ver fallos de 4 de mayo de 1994 11 de diciembre de 1995 25 de abril de 1996 10 de octubre de 1996 25 de enero de 1997 19 de mayo de 1997 2 de julio de 1997 4 de junio de 1998 12 de junio de 1998 16 de julio de 1998 11 de septiembre de 1998 31 de mayo de 2000 y 20 de septiembre de 2000 entre otros) (pág. 17-18)

28 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE CERVECERIA NACIONAL S. A. CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y DEMAS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Declara inadmisibles

Al respecto la Corte observa que al revisar el contenido de los hechos que le sirven de fundamento se puede apreciar que si bien la parte que recurre en amparo alega que la decisión impugnada violó la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional lo que en realidad pretende es un nuevo examen de la controversia y de las pruebas presentadas en el proceso.

En otras palabras el amparante está utilizando esta vía constitucional como si se tratara de una tercera instancia en vista de su disconformidad con el criterio del Tribunal Superior de modificar la resolución dictada por el juzgador de primera instancia.

Para mayor ilustración se transcriben algunos hechos que describen la pretensión de la recurrente en amparo.

DUODECIMO El Tercer Tribunal Superior de Justicia en la resolución de 04 de julio de 2001 confirmada por resolución de 21 de julio de 2001 limitó el examen del acervo probatorio por nosotros presentados para sustentar la medida cautelar modificada los videos que contenían las declaraciones de prensa del Gerente General y del abogado de las demandadas.

DECIMO TERCERO El Tercer Tribunal Superior al excluir la prueba citada actuó arbitrariamente dado que dicha exclusión no tuvo fundamento legal alguno máxime que el fallo de 04 de julio de 2001 no da cuenta de las razones que sustentaron dicha exclusión.

DECIMO CUARTO El Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá excluyó las pruebas periciales presentadas como sustento de la petición y procedencia de las medidas cautelares.

DECIMO QUINTO La justificación que dio el Tercer Tribunal Superior para excluir las citadas pericias es que no escapa del conocimiento ordinario del juez por ser un asunto de derecho si la afirmación NO TE DEJES es parte de una publicidad denigrante o comparativa

DECIMO SEXTO La exclusion de las pruebas presentadas hizo (sic) el Tercer Tribunal Superior dado que carece de estricto fundamento legal deviene arbitraria (f 79)

Como se señalara anteriormente los hechos transcritos revelan un planteamiento relacionado con las razones que tuvo el Tercer Tribunal Superior para valorar el caudal probatorio en la forma que lo hizo y en consecuencia con ello arribar a la decisión que se impugna en amparo situación que también se desprende del concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional el cual se refiere fundamentalmente a la interpretación que realizó la resolución atacada del artículo 558 del Código Judicial y no a la violación de la garantía fundamental del debido proceso que consagra la citada disposición constitucional

Sobre esta situación ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte que resulta improcedente adentrarnos a valorar las pruebas y elementos incorporados al proceso y que fueron estimados conforme a la justa razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodearon este negocio por parte del juzgador ya que de actuar así nos encontraríamos inmersos en valoraciones legales que se alejan del tema de las garantías constitucionales (pág 68-69)

29 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE TEODOLINDA VÁSQUEZ Y ELVIRA DAMAS MADRES DE LOS MENORES VICTOR MANUEL VALENCIA Y JOSÉ MANUEL VALDEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NINEZ Y ADOLESCENCIA PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA 1 DE NOVIEMBRE DE 2001

Declara inadmisibile

se advierte que lo pretendido por sus proponentes es que por vía de esta acción constitucional se revise la actuación del Tribunal Superior de Ninez y Adolescencia en el proceso al cual accede la demanda examinada como si se tratara de una tercera instancia

Lo anterior se advierte claramente del examen de los hechos de la demanda por demás redactados en forma de alegatos y cargados de un alto grado de subjetivismo en los que plantean las actoras que el Tribunal de la alzada consideró que en el dano físico sufrido por el menor de edad DIOMEDES ALVEO había mediado dolo cuando se trata de caso fortuito Lo que pretenden las amparistas con ello es que esta Corporación de Justicia revise las razones o consideraciones en que se basó el Tribunal de segundo grado para llegar a la conclusión objetada desconociendo con ello la esencia del proceso constitucional instaurado que constituye un mecanismo procesal de naturaleza especial encaminado a tutelar derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución singularmente en el Título III (pág 3)

30 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE VILLA CORINA S A EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 9 DE ENERO DE 2002

Declara confirma inadmisión

La Orden de No hacer impugnada en amparo dictada por el Juez Circutal Civil consiste en que dicho funcionano DENEGÓ por manifiestamente inconducentes ineficaces y notonamente dilatorias las pruebas aducidas en el libelo de Excepción de Pago Total instaurada en el Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA S A contra la Sociedad VILLA CORINA S A

Primeramente queremos señalar que el criteno de esta Corporación de Justicia concuerda con el del Primer Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que la Resolución demandada en amparo tiene por objeto la calificación de los medios de prueba aportados por la ampansta en la excepción de pago dentro del Proceso Ejecutivo propuesto en su contra por lo que siendo ello así no puede admitirse la acción de amparo ya que ésta no es una tercera instancia en la que se pueda examinar las pruebas aducidas por una de las partes para que le sean reconocido sus derechos en un proceso determinado dada su naturaleza constitucional

Finalmente esta Corporación de Justcia reitera que la acción de amparo no puede ser utilizada como un mecanismo procesal dingido a la revisión de lo actuado por el juez en matena de valoración de pruebas o de interpretación de la ley Es decir que el examen o el valor que a las pruebas le otorga el Tribunal natural en uso de sus facultades legales nada tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales (pág 10-11)

31 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE ALI AMETH REHMAN NISHA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 9 DE ENERO DE 2002

Declara inadmisión

Sostiene el ampansta que el Tnbunal Superior de Coclé mediante dicha Resolución revocó el Auto de Sobreseimiento Provisional dictado por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé y en su defecto llamo a responder a juicio a su representado por presunto infractor del delito genérico Contra el Patrimonio contenido en el Capítulo IV Título IV del Libro II del Código Penal específicamente el delito de estafa

Que la expedición de tal resolución causa un grave perjuicio porque se viola la garantía constitucional del debido proceso legal puesto que su representado fue indagado por el delito de hurto y no por el de estafa

En este sentido debemos señalar que la acción de amparo no constituye un recurso ordinario ni una tercera instancia tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la Ley sino más bien guarda relación con la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Constitución que resultaren lesionados por verdaderas ordenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por servidores publicos (pág 12)

**32 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE FOSAPATUN S A CONTRA EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 1 DE MARZO DE 2002**

Declara no admite

En primer lugar el Pleno observa que el acto que se impugna a través de esta acción constitucional lo constituye la Audiencia Ordinana celebrada el día 31 de octubre de 2001 en los estrados del Tribunal Marítimo de Panamá En dicho acto procesal fue rechazada de plano por improcedente una petición que le hiciera la ampanista al señor Juez Marítimo consistente en la oportunidad de preguntar y repreguntar al perito técnico designado por ese Despacho sobre las conclusiones plasmadas en su informe dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que TUNA ATLÁNTICA C A. y otros le siguen a la Sociedad M/N CARIRUBANA

En este sentido debemos recordarle a la ampanista que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en innumerables ocasiones que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo es decir una especie de tercera instancia sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental desde el punto de vista constitucional y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Constitución Política y desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido en términos generales (Sentencia de 27 de febrero de 1998) (pág 15)

**33 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO OSORIO CONTRA EL JUZGADO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS PONENTE ADAN A ARJONA PANAMÁ 16 DE ABRIL DE 2002**

Declara confirma inadmisión

segun se desprende de las constancias procesalesales y contrano a lo indicado por el ampanista la Resolución impugnada sí concedió una rebaja en la cuota de alimentos fijada al señor PEDRO OSORIO puesto que la cuota originalmente fijada ascendía a trescientos balboas y no a doscientos (Ver foja 25 del expediente) mientras que la nueva cuota alimenticia fue fijada en B/ 240 00 mensuales

De esta forma se acredita que lo verdaderamente perseguido por el postulante al activar la vía de Amparo es la revisión de los criterios utilizados por la Juez de Niñez y Adolescencia para fijar una nueva pensión de alimentos para sus dos hijas menores de edad en B/ 240 00 mensuales y no en B/ 150 00 mensuales como originalmente solicitó el señor OSORIO

Esta revisión integral de la actuación de la Juzgadora sirviéndose de la Acción de Amparo como una tercera instancia es completamente improcedente (pág 19)

34 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ALI Y MELO S A CONTRA EL AUTO NO 985 DE 2 DE OCTUBRE DE 2001 EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL PONENTE CÉSAR PEREIRA B PANAMA 24 DE ABRIL DE 2002

Declara confirma inadmisión

La Corte comparte el criterio externado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en el sentido de que el amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia Toda vez que el libelo de amparo está encaminado a que se examine la actuación del juez durante el proceso civil revisado en varias instancias como fueron el recurso de apelación ante el Tribunal Superior quien confirmó el auto 985 de 3 de octubre de 2001 objeto del amparo mediante resolución de 14 de diciembre de 2001 (f 72) También conoció ese Tribunal de recurso de reconsideración de la resolución del 14 de diciembre de 2001 la cual rechazó por improcedente mediante resolución de 24 de enero de 2002 (f 91)

En ese sentido esta Superioridad ha reiterado en varias ocasiones el sentido y alcance del amparo de derechos fundamentales indicando con ello que la acción de amparo de derechos fundamentales no es un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de la prueba y en cuanto a la interpretación de la ley (Cfr sentencias de 18 de noviembre de 1993) (pág 27)

35 ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR CORREA MEZA CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 29 DE ABRIL DE 2002

Declara no admite

El Pleno puntualiza que el amparo es una acción independiente que tiene por objetivo reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos razón por la cual a través de él no pueden valorarse circunstancias propias de la apreciación del juzgador para estimar las pruebas y demás elementos incorporados al proceso para allegar a una decisión conforme a derecho

De la lectura del libelo el Tribunal de Amparo infiere que el accionante requiere que se efectue una nueva valoración del caudal probatorio para luego revocar la decisión del Tribunal Superior de Trabajo y confirmar de esta forma la decisión de primera instancia sin embargo dada la finalidad del

amparo esta Corporación de Justicia no puede engirse en una tercera instancia razon por la cual no procede la admisión de esta demanda (pág 35)

36 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE HARINAS PANAMA S A CONTRA EL AUTO N 352 DE 22 DE MAYO DE 2001 DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 8 DE MAYO DE 2002

Declara inadmite

En este sentido el Pleno coincide con el criteno esbozado por el Primer Tribunal Superior en la sentencia que hoy se recurre En efecto esta Superioridad advierte que el Auto N° 352 de 22 de mayo de 2001 dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no es una orden de hacer o de no hacer que son los actos contra los cuales puede interponerse la acción de amparo a que alude el artículo 50 de la Carta Magna toda vez que como señala el Tribunal *a quo* la decisión de admitir o denegar una tacha de un pento constituye un acto junsdiccional de naturaleza formal y declarativo que se encuentra dentro de las facultades del juzgador No debe perderse de vista que esta Corporación de Justicia en numerosas ocasiones ha manifestado que una orden de hacer o no hacer se debe caracterizar por constituir un mandato claro e inequívoco de hacer o realizar una abstención La resolución impugnada por el ampansta no está ordenando hacer o no hacer algo sino que es un pronunciamiento inherente a la calidad de juzgador mediante el cual se cumple un trámite establecido por las leyes que regulan esta matena y que hace parte del debido proceso (pág 6)

37 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE DORA MARIA GAITAN DE DIAZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ, 24 DE MAYO DE 2002

Declara no viable

En ese sentido sostiene que los artículos 214 y 221 del Código de Trabajo no fueron aplicados y señala que *Cómo puede el Tribunal Superior de Trabajo declarar como justificado el despido realizado a mi cliente basado en una carta de despido que no llena los requisitos mínimos exigidos por el Artículo 214 del Código de Trabajo y que la demandada ni siquiera ha sustentado y aportado prueba alguna que justifique su contenido cuando le correspondía la carga de la probatona de demostrar los hechos que se le atribuyen a mi representada y que en ningun momento aceptó haberlas emitido La referida carta de despido no señala por ninguna parte el hecho o hechos positivos o concretos realizados por mi clienta y que causaron la terminación de la relación de trabajo no indica además ni las órdenes específicas que mi clienta desobedeció el día ni la hora en que se cometió el hecho que permita establecer si las causas se invocaron en término oportuno por la empleadora dejando a nuestra representada en un completo estado de indefensión en una violación directa al debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional (Cfr foja 17)*

Esta Corporación ha sido constante en sostener que como regla general las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven recursos de apelación dentro de procesos laborales por despidos injustificados no pueden revisarse en procesos de amparo ya que éstos no constituyen una tercera instancia. Las infracciones que aquí se esbozan fueron ya consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo al resolver el recurso de apelación. Por estas razones la demanda resulta manifiestamente improcedente. (Cfr. Sentencia de 12 de mayo de 1995) (pág. 32-33)

38 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE LUCIO SANCHEZ SANCHEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2002 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE ROGELIO A FABREGA PANAMA 24 DE MAYO DE 2002

Declara inadmisibile

De todo lo expuesto se observa que el propósito de la demanda es obtener una revisión de la actuación de las dos instancias que han precedido este proceso ordinario y una revisión del material probatorio. Esta finalidad en el amparo desborda claramente su finalidad al tratar de convertir el proceso ordinario ya decidido en una suerte de tercera instancia que este Pleno en reiteradas ocasiones ha señalado que no es posible realizar por medio de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales (Sentencias de 5 de mayo de 1999, 21 de mayo de 1999, 26 de abril de 1999, 15 de marzo de 1999 y 24 de enero de 2000 entre otras) (pág. 40)

39 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE CARDOZE & LINDO S A CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PANAMA PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 30 DE MAYO DE 2002

Declara inadmisibile

Para fundamentar la violación del debido proceso (art. 32 Constitución) el proponente de este amparo cita diversas normas del Código de Trabajo (arts. 523, 575 y 577) referentes al impulso y dirección que el juez debe dar al proceso, al derecho de aducir excepciones y al deber del juzgador de fallarlas en la sentencia. Concluyendo el amparista que el Tribunal Superior de Trabajo las vulneró por no haber resuelto la excepción de pago propuesta por la demandada en la sentencia.

es evidente que lo pretendido mediante este amparo es que la Corte se convierta en otro tribunal de instancia dentro del proceso laboral para efectos de evaluar pruebas documentales que según el amparista demuestran que la empresa efectuó y entregó el pago de las prestaciones laborales correspondientes al trabajador fallecido a algunos de sus parientes en calidad de beneficiarios. Documentos estos que califica el amparista como indubitativos para considerar probada la excepción de pago propuesta. (pág. 45)

40 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE IKRAM MASSIS DE ZAYET CONTRA EL AUTO N° 40 DE 15 DE FEBRERO DE 2002 DICTADO POR

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE  
ROGELIO A FABREGA PANAMA 4 DE JUNIO DE 2002

Declara no admite

Adicionalmente desde otra perspectiva la Corte observa que lo que trata de plantear el amparista como violación constitucional en este caso al debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución es su disconformidad con el criterio del sentenciador de segunda instancia que se nego a confirmar la resolución del a-quo que había declarado probado dicho incidente de nulidad y en ese sentido para justificar la procedencia del amparo se basa en hechos que resumen alegaciones en torno a normas procesales que regulan los poderes generales y los documentos procedentes del extranjero (artículos 624 658 y 877 del Código Judicial) y la acción de amparo no es un mecanismo procesal orientado a la revisión de lo actuado por la autoridad correspondiente porque no es una tercera instancia (pág 4)

41 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE  
JOVITO PEREZ ALONSO CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2002 EMITIDA POR EL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 7 DE JUNIO DE  
2002

Declara inadmite

La supuesta vulneración del debido proceso que se alega en la presente acción de amparo se fundamenta en la inconformidad del amparista con dicha decisión pues a su juicio el Tribunal desatendió el sentido literal del artículo 213 del Código de la Familia que establece el término de prescripción infringiéndolo de manera directa por omisión Igualmente alega que fue vulnerado el artículo 693 del Código Judicial pues considera que en este caso se hallaban probados los hechos que constituirían la excepción de prescripción y el Tribunal no lo reconoció así (Cfr fojas 24 25 y 26)

Para esta Corporación resulta evidente que el accionante intenta utilizar el amparo de garantías constitucionales como otra instancia mas dentro del proceso de divorcio pues pretende que a través de este mecanismo el Pleno de la Corte revise la actuación del Tribunal de Familia revoque la sentencia de segunda instancia y en su lugar declare prescrite la causal alegada por la demandada y se acceda al divorcio con fundamento en la causal invocada por él en su calidad de demandante dentro del proceso (pag 16)

42 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE  
MELQUIADES FLORES CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DELPRIMER DISTRITO  
JUDICIAL PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 25 DE JULIO DE 2002

Declara inadmisibile

Sobre el particular el Pleno observa que el amparista cuestiona la práctica de pruebas oficiosas dictadas por el Ad Quem soslayando el hecho que conforme lo dispuesto en el artículo 973 del Código de Trabajo el juzgador puede ordenar la realización de pruebas oficiosas siempre que a su prudente

arbitrio sean indispensables o necesarias para resolver la apelación o la consulta del caso sometido a su consideración

De ello se colige que la potestad de la segunda instancia de incorporar al proceso a través de un auto de mejor proveer la prueba que considera necesaria para resolver la alzada no puede ser considerada de ningún modo como violación al debido proceso pues el juzgado se encuentra debidamente facultado para actuar en tal sentido

Por otra parte en sentencia de 29 de junio de 2001 el Pleno ha subrayado que esta vía no es la ordinaria para entrar a revisar el proceso valorativo de pruebas toda vez que a través del amparo sólo se analizan las garantías individuales que pudieron haber sido lesionados con la orden que se impugna (pag 35 36)

43 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE SHERIDAN BUSINESS CORP Y LADIX CORP CONTRA EL AUTO N 446 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ARTURO HOYOS PANAMA 31 DE JULIO DE 2002

Declara confirma inadmisión

Por su parte la apoderada judicial de las actoras al sustentar el recurso que nos ocupa y sin entrar en mayores explicaciones expresa que no hay duda que el comiso de los bienes de las empresas accionantes constituye una orden de hacer que vulnera los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional específicamente el artículo 32 en razón de que según expresa sin haberse comprobado mediante pruebas fehacientes la vinculación de los fondos de propiedad de nuestros representados al supuesto ilícito penal determina que las cuentas bancarias investigadas y aprehendidas eran susceptibles de ser comisadas y por tanto ordena poner las mismas a disposición de CONAPRED

el Pleno no puede perder de vista que las recurrentes cuestionan básicamente la valoración probatoria que la juzgadora de primera instancia realizó al proferrir tal decisión En este sentido la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra las resoluciones impugnadas (pag 41)

44 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO CASASOLA CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 2 DE AGOSTO DE 2002

Declara no admite

Dentro de este contexto estima el Tribunal de Amparo que la demanda no ha sido presentada en debida forma toda vez que la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idoneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no

Resulta palmario pues que lo que se persigue con este recurso es que el Pleno entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional

Esta Corporación ha sido constante en sostener que como regla general las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven recursos de apelación dentro de procesos laborales por despidos injustificados no pueden revisarse en procesos de amparo ya que estos no constituyen una tercera instancia Las infracciones que aquí se esbozan fueron ya consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo al resolver el recurso de apelación Por estas razones la demanda resulta manifiestamente improcedente (Cfr Sentencias de 24 de mayo de 2002 y 12 de mayo de 1995) (pág 3-4)

45 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPU TOTAL S A CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MAGISTRADO PONENTE CÉSAR PEREIRA B PANAMÁ 13 DE AGOSTO DE 2002

Declara no admite

La orden censurada con la presente iniciativa constitucional dispone no admitir las pruebas aducidas en segunda instancia por el apoderado judicial de la sociedad Compu Total S A dentro de la excepción de incompetencia promovida en contra del arbitraje solicitado por Banco Bilbao Vizcaya Argentana en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá

Una lectura del presente libelo de amparo permite conocer que la supuesta infracción al debido proceso que el demandante le atribuye al acto impugnado descansa medularmente en la inconformidad con los criterios de interpretación legal que el Tercer Tribunal Superior de Justicia empleó para definir su pretensión Así vemos que el Tercer Tribunal Superior señaló que las pruebas aducidas en segunda instancia no cumplían con la función que les encomiendan los artículos 1275 y 1276 (Cfr fs 69-72) mientras que el actor arguye que debieron ser admitidas porque el término para practicar pruebas del

incidente de excepciones es un termino comun a ambas partes en cualquier proceso (f 97) (pág 19-20)

46 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE PLANTET FASHION INTERNATIONAL S A SAUL ASSIS ABRAHAM ASSIS BERNARD ELBAZ Y LEON SAZÓN MUGRABI CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE WINSTON SPADAFORA PANAMÁ 1 DE NOVIEMBRE DE 2002

Declara inadmisibile

Por otro lado los ampanstas persiguen que esta Superioridad realice una nueva valoración del material probatorio de dicho negocio cuando ya la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia mediante sentencia 21 de diciembre de 2001 condenó a Planet Fashion International S A a pagarle las prestaciones al prenombrado Gómez Puerta y esas decisiones no pueden ser revocadas a través de un amparo de derechos fundamentales (Registro Judicial Diciembre de 2001 págs 447-456) (pág 7)

Observación pronunciamiento de una de las Salas la Corte no aplica 207 de la C N

47 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO CECILIO CEDALISE RIQUELME EN REPRESENTACIÓN DE NILKA PINO DE PARKER CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MAGISTRADO PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)

Declara no admite

Conforme a lo anterior y siendo que en el presente Amparo se ha sostenido que la transgresión a los artículos 32 y 70 de la Constitución Nacional se produce por la indebida valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior de Trabajo y no por la falta del debido trámite legal lo procedente es negarle curso legal a la acción promovida (pág 10)

48 ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA A FAVOR DE VENICIO MONTENEGRO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 10 DE DICIEMBRE DE 2002

Declara no admite

Al hacer referencia el ampansta que el Tribunal Superior de Trabajo erró al determinar que el despido fue justificado y que además lo hizo indebidamente ya que considero que el memorandum enviado al señor VENICIO MONTENEGRO no constituía una sanción disciplinaria se observa que lo que busca el recurrente es que la Corte Suprema se constituya en una tercera instancia que entre a valorar los juicios causas y motivos que llevaron al juzgador a hacer dichas conclusiones sobre los aspectos arriba señalados la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es el medio idóneo para revocar la orden contenida en la sentencia motivo del recurso y por encontrarse el recurrente en

desacuerdo con lo planteado por el Tribunal Superior de Trabajo cuando indica que éste no debió considerar justificado el despido y mucho menos determinar que el memorándum no constituía una sanción de carácter disciplinario (pag 8)

49 ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE CARRETANO NAPOLITANO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NINEZ Y ADOLESCENCIA  
PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMA 26 DE DICIEMBRE DE 2002

Declara inadmisibile

Ahora bien luego de un estudio detallado de las distintas secciones que integran la demanda de amparo de garantías constitucionales este Tribunal Colegiado observa que de acceder a lo peticionado por la ampanista tendria que efectuar un análisis valorativo del caudal probatorio en que se apoyó el Tribunal Superior de Ninez y Adolescencia para emitir la Resolución No 4-I H y como es sabido la Corte no puede revisar los aspectos relativos a las pruebas y juicios que sirvieron de fundamento a un tribunal competente para emitir un fallo determinado pues con ello se asumiría la posición de tribunal de instancia rebasando su atribucion específica de control constitucional Sobre este aspecto el Pleno cita el fallo de 29/1/01 (pág 48)

50 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR INVERSIONES S K L S A CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ANIBAL SALAS PANAMÁ 20 DE ENERO DE 2003

Declara inadmisibile

En efecto el actor pretende soslayar que el acto atacado es una resolución que admite pruebas por lo que el debate constitucional debió estar encaminado a comprobar que podía recurrir en apelación contra una resolución que admite pruebas

La falta de acreditación de la supuesta infracción del debido proceso alegado por la parte actora es más evidente al quedar expuesto que antes de dictarse la resolución que admitía la prueba que cuestiona presentó un libelo de objeciones a través de la cual la Magistrada Sustanciadora escuchó su oposición a las pruebas que aducía el demandante en el proceso ordinario que conoce el Tribunal Superior en segunda instancia (Cf foja 36 y numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial)

En consecuencia la resolución judicial no contiene un mandato o voluntad arbitrana dirigida a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales de la parte (pág 31)

51 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DEL SENOR EFRAÍN A HALLAX CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ANÍBAL SALAS CESPEDES PANAMÁ 13 DE FEBRERO DE 2003

Declara inadmisibile

No obstante de la lectura de los hechos en que se apoya la pretensión así como del segmento relativo a las Garantías Constitucionales infringidas se desprende que lo que pretende el amparista es que este Tribunal de Amparo entre a examinar o valorar pruebas lo cual es ajeno a la naturaleza de esta acción Constitucional

En el hecho vigésimo segundo señalo Es altamente cuestionable el argumento expuesto por el Honorable Primer Tribunal Superior en la sentencia impugnada toda vez que aceptaron las reclamaciones del trabajador valorando pruebas espurias y contradictorias De igual forma en el hecho vigésimo quinto expresó Violentado el procedimiento legal al valorar pruebas inconducentes contradictorias y por referencia en la sentencia impugnada al determinar que se comprobó la relación de trabajo es por lo que acudimos ante usted a reparar este dano procesal

En tal sentido se estima que la demanda no se ha formulado en debida forma toda vez que la extraordinaria acción de Amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no (pág 34)

52 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2002 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE WINSTON SPADAFORA PANAMÁ 13 DE MARZO DE 2003

Declara no admite

Ahora bien las argumentaciones que sustentan la acción de amparo permiten inferir que más que imputarle un vicio constitucional a la comentada resolución de 22 de julio de 2002 el amparista pretende que a través de esta vía extraordinaria se analice el momento en que la partes pueden objetar las pruebas aportadas al proceso así como su estimación por parte del Tribunal Ad-quem lo cual constituye una cuestión propia del debate de fondo ajeno a la materia de amparo pues recordemos que esta acción constitucional no es una tercera instancia que permite la revisión de decisiones jurisdiccionales por objeciones referentes a la valoración probatoria (pág 21)

53 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE CÉSAR PEREIRA B PANAMÁ 20 DE MARZO DE 2003

Declara no admite

Una lectura del libelo de amparo presentado por el actor pone de relieve que los cargos que se le atribuyen a la resolución impugnada aluden exclusivamente al debate sobre la interpretación de la disposición legal y la actividad probatoria que el Tribunal Superior de Trabajo empleo para resolver la pretensión sometida a su consideración. En efecto, argumentaciones como que la autoridad judicial no le reconoció al trabajador la prerrogativa establecida en el artículo 214 del Código de Trabajo y que erró en la valoración probatoria de la carta de despido presentada por la parte demandante y de los testigos y peritos presentados por el trabajador indudablemente que no trascienden a la vulneración de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, pues son cargos que permanecen en el ámbito de la legalidad.

No cabe duda que darle trámite a la pretensión del actor sería reconocerle al mecanismo constitucional del amparo la naturaleza de tercera instancia o de remedio para anular o censurar actos violatorios de derechos de rango legal, lo que contradice claros preceptos constitucionales y legales y posiciones jurisprudenciales que definen la condición jurídica de esta iniciativa constitucional como medio procesal de defensa dirigido a garantizar la supremacía de los preceptos constitucionales que consagran garantías fundamentales. (pág. 25-26)

54 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ S A CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 30 DE MAYO DE 2003

Declara confirma inadmisión

Analizando lo expuesto vemos que en el Auto 283 de 17 de febrero de 2003 se fija fecha para la evacuación de la prueba pericial de la parte demandada, resolución que no constituye una orden de hacer o no hacer, sino más bien un acto de mero trámite que no puede ser atacado por esta acción fundamental. Aunado a lo expuesto es importante reiterar lo dispuesto en diversos fallos judiciales en el sentido que la violación al debido proceso se materializa en la medida que se desconocen trámites esenciales del proceso, lo que acarrea la indefensión de una de las partes, que tal como se observa en las copias aportadas por el recurrente, la actuación del tribunal ha buscado garantizar el principio de bilateralidad de las pruebas, apoyándose para ello en lo dispuesto en nuestra normas de procedimiento específicamente en el artículo 465 del Código Judicial. (pág. 30)

55 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 322 DE 29 DE ABRIL DE 2002 EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL

DEL DISTRITO DE VERAGUAS (APELACIÓN) PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 20 DE MAYO DE 2003

Declara revoca y declara no viable

En el presente caso la Corte observa que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al conocer en primera instancia de la acción que nos ocupa consideró luego de examinar el auto que contiene la orden impugnada que el juez primario no infringió el debido proceso dado que las pruebas que se adjuntaron a la solicitud de reapertura no precisan la existencia del hecho punible que se investiga. Ello lleva al Pleno a concluir que el Tribunal Superior con ocasión de una acción de amparo de garantías constitucionales se adentró a revisar la decisión del juzgador valorando una vez más las pruebas adjuntadas a las sumas.

En ese sentido esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del juez de instancia o de las circunstancias inherentes al proceso tales como la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna (pág. 49).

56 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE CERVECERIA NACIONAL S A CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA, TRES 3 DE JUNIO DE 2003

Declara confirma inadmisión

Si analizamos con un poco de detenimiento lo expuesto por el apelante sin entrar al fondo de la controversia se observa que éste en el argumento número 4 indica que La orden de hacer atacada en sede de amparo no consiste en la comparecencia de los supuestos declarantes sino en la decisión oficiosa de practicar las pruebas (Lo subrayado en nuestro). Se puede concluir que lo que busca el amparista es que la Corte Suprema de Justicia entre a estudiar y ponderar las razones que tuvo el juez o tribunal para llegar a determinada decisión lo que en reiterada jurisprudencia de esta institución judicial se ha dejado claro que no es permitido (pág. 22).

57 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE HENRY FRENCH PRETTEL CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE GABRIEL FERNÁNDEZ PANAMÁ 11 DE JUNIO DE 2003

Declara confirma inadmisión

De la lectura minuciosa tanto del libelo de amparo como de la sustentación de la alzada se desprende con claridad meridiana que lo que pretende el amparista es que el Tribunal de Amparo entre a examinar o revisar el juicio de valor que sobre el causal probatorio hizo el Tribunal Ad quem dentro del

proceso penal ordinario lo cual es ajeno a los objetivos que consagra y protege esta acción constitucional

La Corte ha manifestado en múltiples oportunidades que la acción de amparo garantías constitucionales no es una prolongación del proceso ordinario de allí que no puede el Tribunal de Amparo pasar a revisar prolijamente los juicios y apreciaciones judiciales sobre elementos probatorios que obren en el expediente ya que se desnaturalizaría la extraordinaria acción cuyo fin primordial es la custodia de los derechos fundamentales es decir que sirve para corregir o enmendar las infracciones a las garantías que la Constitución le confiere a todo individuo (pág 23)

58 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO MORENO GARRIDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 19 DE 1º DE JUNIO DE 2001 DECRETADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ADÁN A ARJONA L PANAMÁ 17 DE JUNIO DE 2003

Declara confirma inadmisión

Debemos resaltar por otra parte que la acción de amparo no puede ser utilizada como una instancia intraprocesal adicional para cuestionar la valoración que realiza el juzgador de los elementos probatorios que se acopian al proceso como en efecto ocurre en este caso en que la parte ampansta no sólo solicita la nulidad de la actuación demandada sino también que el tribunal de Amparo decrete la libertad del señor ARNULFO MORENO GARRIDO con sustento en las pruebas que demuestran que éste se encuentra exento de responsabilidad en relación al hecho punible imputado pronunciamientos estos completamente extraños al marco de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales (pag 25)

59 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE WILFRED RIVERA MELÉNDEZ CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ADÁN A. ARJONA L PANAMÁ 30 DE JUNIO DE 2003

Declara confirma inadmisión

Como viene expuesto el acto jurisdiccional objeto de amparo recae en el auto penal mediante el cual el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declara la nulidad de la investigación penal y ordena el archivo del proceso

Coincidimos nuevamente con el tribunal a-quo en que la acción de amparo no puede ser utilizada como una instancia intraprocesal adicional para cuestionar la valoración que realiza el juzgador de los elementos probatorios que se acopian al proceso como en efecto ha ocurrido en este caso Para ello existen los remedios ordinarios previstos por el ordenamiento procesal penal y que efectivamente

han venido siendo utilizados por las partes legitimadas para intervenir en el proceso quienes presentaron recurso de apelación (pág 30-31)

60 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SENORA EYDA ESTHER GARCÍA ÁBREGO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA 9 DE JUNIO DE 2003

Declara admisible

En otro orden las objeciones formuladas por la demandante a la decisión atacada en amparo conforme se desprende del libelo de amparo hacen relación con el valor probatorio otorgado por el tribunal demandado a los medios probatorios en que apoya su decisión

Hay que destacar al respecto que constituye doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia que no resulta viable impugnar en amparo cuestiones relativas a la valoración probatoria lo cual se ubica en el plano de legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente enjuiciar a los jueces y tribunales en ejercicio de la potestad jurisdiccional que les otorga la ley sin que pueda el Pleno en calidad de tribunal constitucional intervenir (pág 34)

61 AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE DICKY DAVID REYNOLDS O RILEY CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE WINSTON SPADAFORA PANAMÁ 11 DE JUNIO DE 2003

Declara inadmisibile

En ese sentido al examinar los hechos de la demanda se advierte que el amparista pretende con esta acción que el Pleno de la Corte revise el acervo probatorio a fin de determinar si existen pruebas que determinen si existía una relación contractual de póliza de seguros en virtud aparentemente de un accidente de tránsito como si esta Superioridad fuese una tercera instancia (pág 36)

62 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE ADELITA REAL ESTATE S A CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 17 DE JUNIO DE 2003

Declara inadmisibile

Por otra parte de la lectura del escrito de amparo se desprende que la apoderada judicial de la amparista alega que la orden de hacer acusada ha infringido la garantía constitucional del debido proceso sin embargo al explicar el concepto de violación cuestiona básicamente la interpretación de las normas legales y la valoración probatoria realizada por el juzgador de la causa En este sentido cabe recordar que esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del juez de instancia o de las circunstancias inherentes al proceso tales como la valoración de las pruebas aportadas elementos

de convicción e interpretación de la ley sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna (pág 42)

63 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ 20 DE JUNIO DE 2003

Declara confirma inadmisión

Es oportuno indicar que en nuestra ley procedimental el juzgador esta facultado para rechazar toda clase de prueba que resulte impertinente e inconducente por lo que en estos casos lo que prevalece es la facultad apreciativa del juzgador sin que ello constituya una violación a la oportunidad de probar dentro de un proceso en cuyo caso y cuando ello implique coartar esa oportunidad ya sea porque el proceso no se abra a pruebas teniendo que cumplirse por ley con esa fase o cuando ocurrido lo anterior ello no le es notificado al interesado es cuando en nuestro concepto se estaría violando el derecho de defensa que involucra coartar la oportunidad de probar dentro del proceso lo que si sería violatono del debido proceso (pág 54)

64 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE JORGE ENRIQUE FERNANDEZ L CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 26 DE MARZO DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMÁ 30 DE JULIO DE 2003

Declara no admite

Contrano a lo expresado por la recurrente se observa que en el concepto de la infracción del articulo 32 de la Constitucion si se hace referencia a la valoración que hizo el juez de determinada prueba tal como se observa cuando la recurrente indica se dejó de garantizar un bien superior como es el derecho al trabajo y se dio valor a un acto alegado y no probado por la parte demandada (pag 63)

65 AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR DE JOSE GABRIEL CUERVO CONTRA EL AUTO NO 81 DE 16 DE JULIO DE 2002 EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ 5 DE AGOSTO DE 2003

Declara confirma inadmisión

Aunado a lo anterior la acción de amparo de derechos fundamentales tampoco tiene como finalidad revisar el acervo probatorio o realizar una valoración probatoria e interpretación legal ya que escapa a los objetivos de esta acción de naturaleza constitucional

Y es que el amparista pretendia que esta Superondad realizara una valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente a fin de que fijara la cuantía de la pensión alimenticia impuesta a su

patrocinado cuando esa es una atribución propia del juzgador de la causa. Además, si el recurrente estaba en desacuerdo con esa decisión o si la situación económica de Cuervo varió luego de iniciado el proceso en trámite, el recurrente tiene a su disposición realizar una solicitud de rebaja de la pensión alimenticia precisamente porque la situación económica del obligado a suministrar la pensión ha cambiado (pag 13)

66 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE VERSUS VERSUS S A CONTRA LA SENTENCIA N° 76 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ADÁN A ARJONA PANAMÁ 22 DE AGOSTO DE 2003

Declara confirma inadmisión

Una atenta lectura del libelo de amparo y del escrito de apelación presentado nos muestra de manera evidente que lo impugnado en este caso es el juicio valorativo utilizado por el juez de la causa y no la pretermisión de alguno de los trámites esenciales surtidos en el proceso de oposición de marca adelantado por el Juzgado Octavo de Circuito Civil

La acción no es admisible toda vez que el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognocitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferer una decisión judicial (pag 23-24)

67 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE ASSA COMPANIA DE SEGUROS S A CONTRA EL AUTO N° 1394 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI RAMO CIVIL (APELACION) PONENTE ROGELIO FABREGA Z PANAMA 29 DE AGOSTO DE 2003

Declara confirma inadmisión

En el amparo bajo estudio la violación al debido proceso se hace descansar en que se vulneró el derecho de su proponente demandante en el proceso del que se dice emanar esa pretermisión consistente en no admitir tanto una prueba de inspección judicial con asistencia de peritos a los archivos de dicha actora como el reconocimiento por parte de un tercero de los documentos que se llegaron a recabar en dicha inspección

Ante esa alegación debe afirmarse que resulta evidente que el derecho a la prueba constituye una de las facultades o prerrogativas que se encuentran incorporadas al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho no equivale a que por estimar el proponente de las pruebas que las mismas sean conducentes, el tribunal deba necesariamente admitirlas y proceder a su práctica

Pero volviendo a los aspectos insistidos por vía del recurso vertical que se viene surtiendo, se percata el Pleno que la accionante al presentar en los hechos la relación fáctica en que se describe la

forma o manera en que incurre el juzgador en la infracción a la garantía fundamental que indica hace referencia a la valoración probatoria hecha por el Juzgador que expide la resolución objetada en amparo. El amparista en concreto le imputa a dicho servidor judicial con carácter de infracción constitucional la mala valoración de las pruebas que resultaron desechadas para su práctica y contrario a ello las califica como legal, procedente, conducente, eficaz y no dilatorias. (pág. 34)

68 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE OMARIS HUDSON CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2003 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ 28 DE AGOSTO DE 2003

Declara no admitir

Incluso a foja 4 podemos apreciar que el amparista en el apartado que corresponde al concepto de la violación señala la causal n°3 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo no se configura porque esta establece claramente que se requiere que los actos de violencia se verifiquen entre compañeros de trabajo y que imposibiliten la continuación del contrato y estos dos elementos no se configuran pues cada una laboraba en un centro o almacén diferente al de la otra. Agrega el amparista para concluir que Todo el proceso de autorización de despido se basó en la confrontación que tuvo con Sara De Gracia pero no se configura la causal instituida como causa justificada de despido porque esa pelea no se dio ni entre compañeras de trabajo ni imposibilita la continuación del contrato (ver foja 5)

Sobre el particular la jurisprudencia del Pleno ha sostenido reiteradamente que el amparo de garantías constitucionales es una acción independiente o autónoma cuyo objeto es reparar violaciones directas de los derechos constitucionales infringidos por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común. (pág. 74)

69 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE INTER MARKETING INC (THRIFTY CAR RENTAL) CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Declara no admitir

el amparista intenta convertir al Tribunal en una tercera instancia. Afirmación que se hace previa consideración de los argumentos utilizados por el amparista en el que expresa que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial efectuó una estimación errada del caudal probatorio contenido en el proceso laboral, estimación que conllevó la revocación de la sentencia profrenda por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12 que resolvió justificado el despido efectuado por INTER MARKETING INC (THRIFTY CAR RENTAL) a la trabajadora SILVIA GARCIA DE BARRAGAN. (pág. 42)

70 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE ADAN ARTURO PASCUAL CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 27 DE OCTUBRE DE 2003

Declara no admite

Por otro lado se logra observar que lo que realmente persigue el petente es que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie con respecto a la etapa evaluativa de las pruebas llevada a cabo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia Indicamos lo anterior tomando en consideracion las normas que el recurrente considera infringidas (articulos 730 806 y 812 delCodigo de Trabajo) y la explicacion de cómo lo fueron (pág 38)

71 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALVARO MUNOZ F CONTRA EL AUTO NO 36 DEL 23 DE ENERO DE 2003 EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN) PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA 20 DE NOVIEMBRE DE 2003

Declara no viable

La parte actora utiliza el amparo como una tercera instancia lo que desvirtua la naturaleza de esta institución cuyo objeto de estudio se centra en aspectos de rango constitucional

Lo anterior se desprende del contenido del libelo de amparo y del memorial contentivo de la sustentación de la apelación toda vez que estas piezas procesales revelan que la pretensión del demandante gira en torno a la revisión de cuestiones de fondo de la actuación que recurre en amparo (pág 16)

72 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES EL ROBLE S A CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA 19 DE DICIEMBRE DE 2003

Declara no viable

También observa la Corte que la pretensión del demandante conlleva la revisión del los documentos tomados en cuenta por el Primer Tribunal para adoptar su decisión operación que en esta iniciativa constitucional tampoco es procedente toda vez que el debate acerca del valor las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma lo que ubica cualquier error juridico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales (pág 35)

73 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEANDRO ORTEGA TEJADA CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ANÍBAL SALAS PANAMÁ 23 DE DICIEMBRE DE 2003

Declara no admite

de la lectura tanto de los hechos de la demanda como del apartado relativo al concepto de la infracción del artículo que invocó como violado (art 32 C N) se desprende que lo que pretende el amparista es convertir este Tribunal de Amparo en una instancia adicional del proceso laboral pues su intención es que se entre a examinar o valorar el caudal probatorio que obra en el expediente lo cual es ajeno a la naturaleza de esta acción Constitucional

Lo anterior se evidencia en los hechos cuarto quinto y sexto de su libelo (fs 3) en los que sostuvo que la orden impugnada indebidamente le niega fuerza probatoria a los testimonios Que la orden impugnada indebidamente le otorga un valor probatorio que la Ley no le confiere a los testimonios la orden de hacer impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Nacional habida cuenta que la misma contiene una inadecuada indebida y falsa aplicación de las disposiciones legales que rigen la actividad probatoria en los procesos laborales De igual forma al explicar el concepto de la infracción de la disposición constitucional invocada como violada señaló la orden impugnada le desconoce totalmente fuerza o valor probatorio a dichas pruebas la orden impugnada sin ninguna justificación válida implícitamente desechó nuestras objeciones otorgándole a los mencionados testimonios un valor o fuerza probatoria que la Ley no les otorga a los mismos

La intención del activador procesal es convertir este Tribunal Constitucional en una tercera instancia en una prolongación del proceso laboral respectivo lo cual sin duda alguna se aparta de la naturaleza de esta extraordinaria acción (pag 75)

74 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS S A (COREMDI S A) CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2003 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 24 DE DICIEMBRE DE 2003

Declara no admite

Estima la Corte que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario pues resulta evidente que lo que se esta cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada Es decir se refiere a supuestas violaciones que pertenecen al plano de la legalidad

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso en la que se puede entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales El amparo es una acción autónoma de

naturaleza constitucional tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional (pág 79)

75 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE DOV BINDER CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN (APELACIÓN) PONENTE ANÍBAL SALAS PANAMÁ 11 DE MARZO DE 2004

Declara confirma inadmisión

Un detenido examen de la parte motiva del acto atacado mediante amparo (fs 66-70) permite concluir que el juzgador penal de la causa en ejercicio de la potestad jurisdiccional hizo una evaluación detallada sobre la procedencia y conducencia de cada una de las pruebas aducidas por la defensa técnica del amparista dando una explicación razonada sobre la negativa de practicar algunas de ellas Cabe señalar que la anterior decisión fue confirmada al resolver la alzada

el proceso intelectual de ponderación sobre la viabilidad de las pruebas aducidas por las partes es propio del Juzgador de instancia según se desprende del artículo 783 del Código Judicial por ende tal materia resulta ajena al amparo de garantías constitucionales de lo cual resulta que la acción presentada deviene en manifiestamente improcedente (pág 25)

76 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A BANQUE M CONTRA EL AUTO S/N DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN (APELACIÓN) PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ, 19 DE MARZO DE 2004

Declara confirma inadmisión

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado la naturaleza jurídica de la acción de amparo señalando que esta institución de garantía no puede ser empleada como un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juez en relación con la valoración del material probatorio o la interpretación de las normas legales aplicadas al caso particular En cambio ha sostenido reiteradamente que esta acción constitucional protege los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna que resulten vulnerados por órdenes de hacer o no hacer expedidas o ejecutadas por servidores públicos Es por ello que resulta necesario determinar en la etapa de admisibilidad si la resolución atacada contiene una orden de hacer que viole las garantías constitucionales (pág 33)

77 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO BERARD BAPST CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE VERAGUAS PONENTE ADAN A ARJONA PANAMA 19 DE MARZO DE DOS MIL CUATRO 2004

Declara no admite

Al examinar la presente demanda este Tribunal observa que la misma es inadmisibles ya que pretende de manera exclusiva enervar el juicio apreciativo externado por el Tribunal Superior de Trabajo

quien al conocer en segunda instancia del Proceso Laboral por despido injustificado del señor JUAN PABLO BERARD BAPST decidió revocar la sentencia profenda por la Junta de Conciliación y Decisión y en su lugar declaró justificado el despido del prenombrado JUAN PABLO BERARD BAPST

El Pleno igualmente advierte que el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia pues resulta notono que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por el Tribunal Superior de Trabajo

Lo anterior se infiere de los hechos en que se fundamenta el amparo y las normas citadas que reflejan un alegato dirigido a sustentar el criterio de que el despido fue injustificado (pág 103)

78 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPROMAP) CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ADÁN A ARJONA PANAMÁ 26 DE MARZO DE 2004

Declara no admite

El Pleno igualmente advierte que el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia pues resulta notono que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por el Tribunal Superior de Trabajo

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez la cual es aplicada conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio (pag 105)

79 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE ELIAS CEDENO CEDENO CONTRA EL AUTO N° 226 DEL 30 DE ABRIL DE 2003 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE RAMO CIVIL (APELACION) PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 27 DE ABRIL DE 2004

Declara confirma inadmisión

la pretensión del apelante tiene por objeto la calificación de los medios de prueba aportados por el ampansta en el incidente de Excepción de Pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto en su contra por lo que siendo ello así la presente acción de amparo por este motivo tampoco puede ser admitida ya que ésta no es una tercera instancia en la que se pueda examinar las pruebas aducidas por una de las partes para que le sean reconocidos sus derechos en u proceso determinado dada su naturaleza constitucional (pág 16)

80 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S A CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN) PONENTE ADAN A ARJONA PANAMÁ 14 DE MAYO DE 2004

Declara no admite

A juicio del amparista en la resolución impugnada la autoridad demandada admitió y ordenó la práctica de un número plural de testimonios en carácter de contrapruebas permitiendo que pruebas extemporáneas en franca violación de fundamentales garantías de rango constitucional

Estimamos que la situación controvertida se centra en el plano de la legalidad tanto es así que en la demanda el amparista basa sus extensos argumentos para justificar la acción de amparo en la violación de los artículos 780 783 792 1265 1266 y 1267 del Código Judicial y en jurisprudencia dictada por el Primer Tribunal Superior como tribunal ordinario de justicia y no como uno de garantías constitucionales (pag 23)

81 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE SCANDINAVIAN MOTORS S A Y GRUPO SILABA S A CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMÁ, 26 DE MAYO DE 2004

Declara no admite

El estudio del escrito en comento permite comprobar que de los hechos y del concepto de la violación de las normas constitucionales el petente hace alusión a la forma en que se hizo la valoración o no de ciertas pruebas así como también se cuestiona el análisis efectuado por el juez en cuanto a determinados hechos o indicios presentes en el expediente Lo anterior puede comprobarse en los hechos sexto octavo y noveno así como en la explicación del concepto de la infracción

Reiterada es la jurisprudencia a través de la cual se ha dejado claro que ante estos planteamientos no se puede interponer acción de Amparo de Garantías Constitucionales (pág 61)

82 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ESPINO PISCOYA CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2004 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMÁ 26 DE MAYO DE 2004

Declara no admite

Se observa que el amparista pretende convertir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en una tercera instancia que revise nuevamente los elementos de convicción así como el juicio de valor efectuado por el juez

El pretender que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales se convierta en un tercera instancia no sólo se corrobora con los hechos transcritos sino que además se dedica todo un apartado (6 páginas y media) para hacer referencia a la apreciación de diversas pruebas (pág 62)

83 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ECONOFINANZAS S A CONTRA EL AUTO NO 1535 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2003 EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMÁ 4 DE JUNIO DE 2004

Declara revoca y declara no viable

Agrega el petente que al acto impugnado dispone admitir las pruebas presentadas y aducidas por la actora Sin embargo dicha decisión no constituye orden de hacer o no hacer alguna susceptible de impugnarse a través de acción de Amparo de Garantías Constitucionales (pág 14)

84 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MIXILA ESTELA RODRÍGUEZ BATISTA Y NELSON HALPHEN GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ANIBAL SALAS PANAMÁ 4 DE JUNIO DE 2004

Declara no admite

Esta Superioridad considera que la demanda en cuestión no reúne los requisitos de procedibilidad a fin de imprimirle el curso natural toda vez que *prima facie* se aprecia que el demandante aspira a abrir una tercera instancia de competencia para revisar en su integridad los hechos y aspectos medulares de la controversia laboral en que tras surtirse la apelación de la sentencia de la Junta de conciliación y Decisión No 10 el Tribunal de segundo grado encontró méritos para estimar que entre las partes de la contienda laboral existía una relación regida por la legislación laboral

El Pleno en diversas ocasiones ha señalado que el tema referente a la interpretación aplicación de normas en el proceso así como la estimación o valoración que de los elementos de convicción haga el Tribunal de instancia son rubros de su competencia y existen otras vías procesales para enmendar los posibles errores incurridos por el juzgador mas no la vía de amparo (pág 21)

85 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALEJANDRO BUSTAMANTE CAJAR CONTRA LA SENTENCIA Nº 7 DE 8 DE OCTUBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (APELACIÓN) PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 22 DE JUNIO DE 2004

Declara confirma inadmisión

En ese sentido la jurisprudencia de esta Corporación a lo largo de estos años ha precisado la naturaleza jurídica de la acción de amparo señalando que esta institución de garantía no puede ser

empleada como un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juez en relación con la valoración del material probatorio o la interpretación o aplicación de las normas legales al caso particular. El amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna.

En el presente caso de la lectura del escrito de amparo y de sustentación de la apelación se desprende claramente que el apoderado judicial del amparista centra su disconformidad en el juicio valorativo e interpretativo del juzgador de la causa y no la infracción al debido proceso por lo cual a juicio del Pleno de la Corte debe confirmarse la resolución recurrida (pág. 23)

86 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LAMBRANO BULTRON & DE LA GUARDIA EN REPRESENTACION DE BANCO ATLANTICO (PANAMA) S A Y ATLANTICO DE BIENES RAICES S A CONTRA EL AUTO N° 25 DEL 14 DE ENERO DE 2004 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 29 DE JUNIO DE 2004

Declara confirma inadmisión

Analizado el escrito de apelación constata el Pleno que el interés del recurrente es que se admita el amparo de garantía constitucional y en consecuencia se niegue la práctica de la prueba pericial ordenada por el Juez Séptimo de Circuito Civil sobre las máquinas del Banco Atlántico (Panamá) S A y Atlántico Bienes Raíces S A

Frente a la alegación del amparista es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido que no cabe amparo de garantía constitucional contra valoraciones de pruebas (pág. 26)

87 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACION DE SEVERIANO ACEVEDO CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 1° DE ABRIL DE 2004 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ROGELIO A FABREGA Z PANAMA 22 DE JUNIO DE 2004

Declara no admite

En efecto lo que en esencia persigue el amparista es controvertir la interpretación o ponderación que en su momento hiciera la autoridad que expidió la resolución contra la cual articula la acción que se repasa específicamente aquel juicio de valor sobre un testimonio que en opinión del mismo accionante no reunía los requisitos para ser estimado en los términos de que trata el artículo 812 varias veces citado

Como se advierte el demandante no ha cumplido con lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial ya que lo que persigue no es un remedio a una situación de infracción de garantías constitucionales sino la revisión del fondo de la controversia que fue desatada mediante la *supra* citada sentencia (pág. 51)

88 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO TESTA RIVERA CONTRA EL AUTO NO 435 DE 28 DE MARZO DE 2003 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN) PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 26 DE JULIO DE 2004

Declara confirma inadmisión

Estima la Corte que el planteamiento que se propone en el presente amparo tiene la finalidad de que la Corte pondere el caudal probatorio que obra en el expediente principal que no fueron incorporadas como pruebas en este proceso constitucional y que en consecuencia se le asigne mayor valor a lo manifestado por la recurrente con relación a los hechos sobrevinientes. Dicho examen valorativo convertiría a la Corte en un tribunal de instancia con jerarquía superior con la misión jurisdiccional de decidir acerca del futuro inmediato de la menor de conformidad con las pruebas antes mencionadas.

En este sentido la Corte ha expresado con anterioridad que la revisión del trabajo valorativo que hace el Juzgador en una causa determinada no es parte de sus funciones ya que se convertiría en un tribunal de tercera instancia (pág 45)

89 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR GERARDO OTERO CONTRA LA SENTENCIA N° 4 DE 19 DE ENERO DE 2004 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN PONENTE CÉSAR PEREIRA PANAMÁ 7 DE JULIO DE 2004

Declara no admite

Aun cuando el demandante señala que Este amparo no busca el que se aprecie o no la valoración de la prueba (f 4) lo cierto es que por vía constitucional ataca la sentencia No 4 de 19 de enero de 2004 proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección para menoscabar la fuerza probatoria de una declaración testimonial.

Sobre el particular el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la acción de amparo de garantías constitucionales cuando un demandante se valga de un proceso constitucional para revisar la legalidad del proceso laboral porque ello convertiría a la demanda de amparo en una tercera instancia en la cual se pretendería debatir la valoración probatoria que ha hecho el juzgador de la causa así como el superior al ponderar las pruebas y elementos allegados al proceso (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 11 de agosto de 2003) (pág 79)

90 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMÁ K O E INC CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ANIBAL SALAS PANAMÁ 19 DE JULIO DE 2004

Declara inadmisibile

Como se aprecia los cargos que hace el actor son de índole legal relacionados con la forma o método de evaluación probatoria ejercido por el Tribunal competente materia que no es objeto de control por vía de amparo

En efecto reiterada jurisprudencia al respecto ha señalado de manera contundente que el tema de la aplicación interpretación o justiprecio que el Tribunal concedor haga de la Ley y de los elementos de convicción respectivamente no es objeto de control constitucional por vía de esta acción de tutela ya que tales rubros son atribuciones propias y naturales de la función jurisdiccional que por imperativo constitucional y legal tienen asignados los Jueces y Magistrados

Unicamente por vía de excepción puede el Pleno entrar a conocer la violación del debido proceso en vía de amparo cuando exista debidamente comprobado una infracción de rango constitucional en materia de prueba cual sería por ejemplo que no se abra el proceso a pruebas o de modo injustificado se le impida al justiciable proponer aportar y producir la misma (participar en su evacuación o práctica) supuestos íntimamente ligados a facetas esenciales del fenómeno probatorio dentro del proceso (pag 90)

91 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CORONADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 1º DE ABRIL DE 2004 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN) PONENTE ADAN A ARJONA PANAMÁ 27 DE AGOSTO DE 2004

Declara confirma inadmisión

La Corte observa que la acción de amparo deviene manifiestamente improcedente toda vez que más que atribuir un vicio constitucional a la resolución impugnada la pretensión del amparista se concreta a que por esta vía extraordinaria se analicen nuevamente los elementos probatorios de la demanda como si esta acción fuese una instancia más del proceso

Esta Corporación de Justicia ha sido enfática al señalar en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía instrumental del debido proceso que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir aducir contradecir pruebas y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa) Sin embargo la labor de ponderar el mérito o valor probatorio solo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al tribunal de amparo en un proceso de orden constitucional (pág 50)

92 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE JEAN BEL CASTILLERO DE BAENA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL

SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE JOSE A TROYANO  
PANAMÁ 27 DE AGOSTO DE 2004

Declara confirma inadmisión

el amparista interpone la acción constitucional contra una Resolución que designa el perito depositario y contra un Oficio que comunica la designación y las funciones de ese perito mientras la empresa se encuentre intervenida lo que evidentemente constituyen actos de mero trámite que no contienen una orden de hacer o no hacer lesiva a los derechos fundamentales del amparista garantizados por nuestra Constitución Política

En esta materia la Jurisprudencia ha sido enfática y reiterativa al señalar que los oficios no son recurribles en amparo pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino meras comunicaciones de una orden principal sin la cual aquéllos no tendrían valor alguno (Cfr Sentencias de 25 de abril de 2002 y 4 de abril de 2001) (pág 54)

93 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE IVINS FRANCISCO RIOS GONZALEZ CONTRA EL JUEZ SUPLENTE DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN (APELACIÓN) PONENTE ANIBAL SALAS PANAMÁ 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Declara confirma inadmisión

Este Máximo Tribunal de Amparo coincide con el Tribunal Superior de Trabajo en que las pruebas que aportara el tercerista relacionadas a un contrato de compraventa a través del cual adquirió la propiedad del bien a excluir no están debidamente autenticadas pero además la documentación aportada por la representación del obrero ejecutante no demuestran que el bien embargado sea de la empresa ejecutada pues la prueba que alega el amparista que se supone debe ser la única válida de conformidad con el Reglamento de Tránsito por ser expedida por el Registro de Propiedad Vehicular lo que certifica es todo lo contrario al determinar que el Tractor Caterpillar con placa única de circulación D6RLGP año 1999 con serie 81n00480 no aparece inscrito en Municipio alguno (Cf fs 32 33) (pág 12)

94 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE JULIO GEORGE ARAUJO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2004 CONFIRMADA POR EL AUTO DEL 23 DE ABRIL DE 2004 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Declara no admite

con relación a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido la accionante cita el artículo 32 de la Constitución Nacional relativo al debido proceso sin embargo el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que el fin de la amparista es que se entre a valorar las razones por las cuales el funcionario demandado decidió admitir las contrapruebas las cuales se encuentran debidamente fundamentadas en el Auto de 19 de febrero de 2004 (pág 32)

95 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL MARTÍNEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE HIPÓLITO GILL PANAMÁ, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Declara no admite

De acuerdo al recurrente la adopción de la decisión atacada permite continuar con la causa penal incoada contra el señor MARTÍNEZ en la cual se han valorado probanzas que vulneran garantías fundamentales de la inviolabilidad del domicilio de los documentos privados y del debido proceso

El anterior criterio lo sustenta en que la Denuncia suscrita por HERMAN ATENCIO se basa en documentos obtenidos en el domicilio (automovil) de MARÍA DE LEÓN y correspondencia (agenda personal) de MIGUEL MARTÍNEZ sin mediar orden de registro por autoridad competente

Se observa que se cuestiona el criterio utilizado por la autoridad judicial demandada sobre aspectos probatorios al conocer en apelación el incidente de nulidad labor valorativa que no puede ser analizada vía amparo como si se tratara de una tercera instancia del proceso penal (pág 39)

96 ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JERÓNIMO FORERO LEZCANO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ 13 DE OCTUBRE DE 2004

Declara no admite

Los hechos de la demanda no contienen cargos de injuncidad constitucional por cuanto que la amparista sostiene aspectos al margen de la legalidad Ello es así toda vez que cuestiona una supuesta violación al no permitírsele aportar al proceso la declaración testimonial de Jerónimo Forero Lezcano cuando lo que hace la resolución censurada es precisamente concederle la toma de esa declaración oportuna que no fue aprovechada (pág 58)

97 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE GILBERTO AROSEMENA CONTRA EL AUTO N° 84 DE 4 DE MAYO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 13 DE OCTUBRE DE 2004

Declara no viable

Por otro lado se observa que el petente considera que dicha resolución contraviene el principio del debido proceso toda vez que no consideró las pruebas aportadas sin embargo es necesario indicar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es el medio idóneo para impugnar dicha disconformidad relativa a la valoración de pruebas (pág 69)

98 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTORA MARÁN S A ANDYELENA S A AN DE PUY S A Y DE PUY FAGIA S A CONTRA

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ESMERALDA AROSEMENA PANAMÁ 1 DE DICIEMBRE DE 2004

Declara no admite

Salta a la vista que la censura que promueve la actora no se relaciona con vicios procesales acaecidos dentro del juicio que pudieran dar lugar a la infracción de trámites procedimentales sino de vicios de juicio sobre la correcta valoración de las pruebas y la posición del tribunal frente a la viabilidad de decretar un secuestro dentro de una investigación penal argumentaciones que son ajenas a la naturaleza especial de la acción de amparo y que en consecuencia no trascienden a su ámbito de protección (pág 35)

99 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI S A CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE VIRGILIO TRUJILLO PANAMA 3 DE FEBRERO DE 2005

Declara no admite

De las líneas que preceden así como de los hechos citados y el concepto de violación de las normas constitucionales se puede verificar que el fundamento de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales se circunscribe en la valoración que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial hace de ciertos testimonios se observa en ese sentido el cuestionamiento que hace el petente de la valoración de las pruebas antes citadas situación esta que no puede ser revisada por este Tribunal de Amparo. Ello es así porque de revisarse la forma en que se llevó a cabo la valoración de determinadas pruebas convertiría esta institución constitucional en una tercera instancia que analice los juicios de valor emitidos por el juzgador lo que en gran medida se aleja de la función de la misma la cual se centra en la reparación de violaciones directa de normas constitucionales (pag 26)

100 ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S A CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE WINSTON SPADAFORA F PANAMA 4 DE FEBRERO DE 2005

Declara no admite

En los hechos de la demanda no se aprecian cargos concretos de injuricidad constitucional en vista de que la amparista cuestiona medios probatorios consistentes en la valoración de declaraciones testimoniales lo cual escapa a la finalidad de la acción de amparo como si se tratara de una instancia adicional del proceso pues esta acción no tiene como propósito examinar situaciones que se encuentran al margen de la legalidad (pág 36)

101 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI S A (EDECHI) CONTRA LA SENTENCIA DE

11 DE NOVIEMBRE DE 2004 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 4 DE FEBRERO DE 2005

Declara no admite

En ese orden de ideas esta Corporación de justicia ha manifestado en copiosísima jurisprudencia que esta acción extraordinaria no constituye un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juzgador en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la ley Su alcance ha dicho el Pleno se ubica exclusivamente en el plano constitucional toda vez que esta destinado a la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Carta Fundamental los cuales pueden ser lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por lo servidores publicos (pág 37)

102 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE ZAIDA LATORRACA CONTRA LA JUEZA SUPLENTE PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 1 DE ABRIL DE 2005

Declara confirma no viabilidad de la acción

el licenciado Carlos Carrillo Gomila decidió presentar escrito de amparo de garantía constitucional argumentado que con la acción pretende se restablezca el debido proceso el cual fue vulnerado al legalizarse las pruebas que fueron recibidas ilícitamente por el funcionario instructor

Pese a que el amparista advierte que el memorial no va encaminado a determinar si la valoración efectuada por el Tribunal para decidir acerca de la admisión de pruebas presentadas por las partes (f 69) el Pleno de esta Corporación de Justicia al analizar las piezas que conforman el cuadernillo de amparo constata que efectivamente el amparista busca inducir a esta Superioridad a que se adentre a valoraciones de fondo es decir que se estudien los juicios que sirvieron de fundamento al tribunal competente para la admisión de las pruebas presentadas pues de manera confusa cuestiona las pruebas que fueron admitidas y practicadas por el funcionario instructor cuando en el momento procesal oportuno pudo haber hecho uso del incidente que de acuerdo a nuestras normas de procedimiento resultaba viable (pág 23)

103 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE EYNAR DAVID GONZALEZ BUSTAVINO CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE RAMO CIVIL (APELACION) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 27 DE ABRIL DE 2005

Declara confirma inadmisión

Finalmente en el libelo de la demanda presentada por el licenciado Rosas Arauz específicamente en las secciones correspondientes a los fundamentos de hecho y el concepto de la

infracción se constata la intención de convertir al tribunal de amparo en una tercera instancia por cuanto su disconformidad se centra en la admisión de las pruebas aducidas en segunda instancia así como con la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé Ramo Civil que le concede pleno valor probatorio a las pruebas practicadas en segunda instancia

Ante esta situación como lo ha sostenido la Corte en pluralidad de ocasiones tales disconformidades no son susceptibles de análisis a través de la acción de amparo de garantía constitucional ya que no es función del tribunal de amparo revisar los criterios que tuvo el juzgador para valorar las pruebas o referirse a los vicios ocultos que las mismas pudieran contener ya que el debate de fondo de aquella materia es ajeno a la acción de amparo por no tener la categoría de cuestión constitucional (Ver Sentencia de 9 de noviembre de 2000) (pág 56)

104 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S A CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ADÁN A ARJONA PANAMÁ 4 DE ABRIL 2005

Declara no viable

En tal sentido se percata el Tribunal que el proponente de esta iniciativa constitucional al sustentar el concepto en que ha sido infringida la garantía del debido proceso inmersa en el artículo 32 de la Constitución Nacional cuestiona la valoración de las pruebas hecha por el tribunal de apelaciones lo que hace evidente que su pretensión se centra en que sea revocada la Sentencia del Tribunal Superior porque difiere de la decisión adoptada en el fallo que es desfavorable a su representada

Al respecto esta máxima Corporación de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que el Tribunal de Amparo no constituye una tercera instancia para someter a consideración la valoración probatoria que hace el tribunal jurisdiccional o instancia administrativa correspondiente (pág 100)

105 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACION DE GILBERT PARTIDA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE CAUSA CRIMINAL EN SU CONTRA PONENTE HIPÓLITO GILL PANAMÁ 19 DE ABRIL DE 2005

Declara no viable

En primer lugar y en cuanto a los artículos 22 y 32 el Pleno observa que el fundamento de la acción de amparo interpuesta lo constituye el argumento de que no se probó que existiera dolo por parte del encartado Partida para que se le encausara penalmente. De la lectura del escrito se desprende claramente que el recurrente pretende que este Tribunal evalúe si las pruebas fueron o no correctamente examinadas y valoradas. En este sentido el Pleno de la Corte ha sido constante en manifestar que no es función de la Corte Suprema en los procesos de amparo pronunciarse sobre aspectos que se localizan fundamentalmente en el terreno legal ya que si bien es cierto se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso la violación básicamente se circunscribe a

normas legales indeterminadas (tales como las contenidas en el Código Judicial y en el Código Penal) que no pueden considerarse un desarrollo del artículo 32 de la Carta Magna (pág 119)

106 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA MUNOZ DE ARAUZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS PONENTE JORGE F LEE PANAMA 28 DE ABRIL DE 2005

Declara no admite

En estricto derecho la decisión de negar pruebas aducidas más que constituir una orden de no hacer diligida al amparista hace parte de una decisión jurisdiccional que se apoya en un cuidadoso examen del litigio en cumplimiento de su función de administrar justicia. Es por ello que los argumentos del amparista estaban encaminados a objetar el juicio de valor externado por el juzgador en conocimiento de la causa al declarar la inconducencia de las pruebas más que alegar alguna violación directa que se produzca a la Constitución Nacional. Cabe agregar sin perjuicio de lo anterior que el derecho a la prueba no resulta afectado cuando del análisis del juzgador se desprende que las pruebas aducidas son inconducentes o no son pertinentes. El amparo como acción independiente tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del juzgador al examinar los elementos de convicción que se allegan al proceso lo que se realiza conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de juez. A la Corte no le es dable en consecuencia contrariar por vía extraordinaria del amparo de garantías constitucionales la evaluación objetiva del juez (pág 135-136)

107 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR DE PUY BARRANCO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 13 DE MAYO DE 2005

Declara inadmisibile

lo que se impugna a través de esta acción se circunscribe al hecho que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver las apelaciones formuladas contra la resolución de 28 de enero de 2004 dictada por el Juez Tercero de Circuito de Colón Ramo Penal en el proceso penal seguido a RAQUEL SANTAMARIA SANJUR y BOLIVAR RODRIGUEZ ALVAREZ, por el delito contra la Fe Pública que resolvía escritos de pruebas presentados por ambas partes dispuso reformar la misma y admitir una prueba testimonial aducida por una de ellas confirmándola en todo lo demás

Lo anterior no tiene rango constitucional para que pueda ser considerado a través de la presente acción ya que la disconformidad del amparista radica esencialmente en la valoración efectuada por el Tribunal para decidir acerca de la admisión de pruebas presentadas por ambas partes y en reiteradas ocasiones esta Corporación ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios judiciales pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la

Constitución Nacional (Fallo de 27 de julio de 1997 de 22 de agosto de 1996 Registro Judicial agosto de 1996 págs 24-26) (pág 47)

108 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA MUNOZ DE ARAUZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS PONENTE JORGE F LEE PANAMA, 13 DE MAYO DE 2005

Declara no admite

A este respecto el demandante explica el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución así:

En efecto la Corporación de Justicia demandada ha violado el debido proceso al no admitir la prueba de informe. Obsérvese que dentro del contenido del artículo 834 existen los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o proceso conforme a lo que regule la ley a los cuales se le tienen como documentos públicos. Sin embargo esta definición no obsta ni impide que a la luz de la filosofía consagrada en el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial también se le consideren como prueba de informe pues los certificados que expide cualquier oficina pública o entidad estatal se consideran prueba de informe de acuerdo al tenor de esta excerta legal.

Lo que hace el amparista es atacar la interpretación dada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al artículo 834 del Código Judicial al declarar no admisible una prueba de informe solicitada por el amparista dentro del proceso de prescripción de dominio.

Como el amparo no es una tercera instancia en la que se puedan examinar pruebas la demanda planteada en sede constitucional no es viable (pág 48-49)

109 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE NO 5 S A CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ESMERALDA AROSEMENA PANAMÁ 6 DE JUNIO DE 2005

Declara no viable

El Tribunal Superior por tanto no dio como acreditado en el proceso los cargos que le fueron imputados al trabajador demandado al considerar que las declaraciones aportadas al expediente y constantes en copias autenticadas de otros procesos laborales no fueron ratificadas ante el Juez a quo restándole por ello el valor de plena prueba para resolver la controversia.

Ahora bien del libelo de amparo se desprende que las objeciones formuladas por la accionante contra la resolución cuestionada caen dentro del plano de la valoración o estimación probatoria de los medios de prueba especificados en los hechos de la demanda de amparo supuestamente por darle un valor distinto al que corresponde.

Tal circunstancia resulta improcedente en la medida que lo pretendido por el accionante no es propiamente la restitución de un derecho constitucional vulnerado por la orden impugnada que es el fin y objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales sino convertir este mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación de la autoridad demandada (pag 33)

110 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO 11 DE 15 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO 19 DE VERAGUAS PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 1 DE JULIO DE 2005

Declara no admite

Dentro de este contexto es importante resaltar que no es función del Pleno de la Corte Suprema a través de las acciones de amparo pronunciarse sobre aspectos que se centran medularmente en el terreno de la legalidad ya que si bien es cierto se invoca como vulnerada la garantía constitucional del debido proceso la violación de la misma la hace consistir en la indebida ponderación del caudal probatorio de parte del juzgador. En ese sentido estima esta Superintendencia que la demanda no se ha formulado en debida forma pues la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juzgador de la causa ha sido correcta o no (pág 26)

111 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GFA MANAGEMENT GMBH CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMÁ 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005

Declara no admite

Dentro de los hechos que fundamentan la acción se hace alusión a aspectos probatorios que según el amparista demostraban determinada posición. Dentro de estos hechos y en diversas ocasiones el recurrente nos invita a remitirnos u observar ciertas pruebas obrantes en el expediente. Esta situación ha sido objeto de un sin número de pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia toda vez que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no ha sido instituida para revisar nuevamente el juicio crítico del juez para arribar a determinada decisión ya que esto convertiría a dicha acción constitucional en una tercera instancia revisora de los criterios del juzgador" (pag 36)

112 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ZHUO JIN LOU O FRANCISCO ZHUO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS) PONENTE ANÍBAL SALAS PANAMÁ 24 DE OCTUBRE DE 2005

Declara no admite

Las constancias traídas al expediente por el propio justiciable dan cuenta que la incidencia promovida contra la decisión de la Fiscalía de Drogas de Coclé y Veraguas que ordenaba la práctica de prueba ion scanner sobre un vehículo presuntamente utilizado por el investigado Francisco Zhou fue revocada por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé el Ministerio Público promovió recurso de apelación contra esa decisión y fue entonces cuando el Tribunal Superior de esa jurisdicción emite la resolución de 15 de julio de 2005 impugnada mediante esta acción actuación que denota un desarrollo regular del trámite exigido por la Ley de procedimiento en estos asuntos

Cabe recordar al amparista que lo atinente a la interpretación y aplicación de la Ley en un caso concreto compete a la autoridad de instancia Aspecto que ha sido claramente determinado y reiterado por la jurisprudencia constitucional Los justiciables no deben propiciar la utilización del amparo de derechos constitucionales para procurar el nacimiento velado de una tercera instancia del proceso con el objeto indebido en esta jurisdicción para que el Tribunal de Amparo revise *ex novo* los hechos de la controversia (pag 23)

1 2 1 amparos inadmitidos pese a que la vulneración del derecho a la prueba reclamada recaía sobre aspecto distinto de la valoración probatoria

Como podrá apreciar el lector los fallos de inadmisibilidad de amparo citados arriba permiten advertir que no en todos los casos la reclamación del accionante recaía sobre la valoración otorgada por el tribunal demandado a medios de prueba sino que en muchos de ellos se alegaban violaciones relacionadas con el derecho a la proposición y admisión de la prueba (como en los fallos identificados con los numeros 5 6 27 30 45 50 63 67 83 94 96 103 107 y 108) la practica de prueba (fallos numeros 6 23 25 32 36 52 54 86 92 y112) derecho a la valoración de las pruebas (fallos numero 2 y 97)

En otros fallos en tanto se limita la Corte a señalar que lo impugnado era la valoración de las pruebas por lo que inadmite la acción de amparo pero sin precisar en qué consistía concretamente dicha reclamación (fallos numero 8 11 16 26 34 35 38 44 49 57 59 60 62 66 70 71 76 82 85 98 101 104 y 110) No obstante la confusión advertida en relación con los elementos esenciales del derecho fundamental a la prueba dignos de tutela constitucional sugiere que en algunos de esos casos pudiera no tratarse de valoración probatoria propiamente lo reclamado mediante amparo sino de violaciones a derechos esenciales que integran el derecho a la prueba

Así mismo se ha advertido en otros fallos que lo reclamado guardaba relación con la licitud de la prueba (fallos numero 95 y 102) prueba de oficio (fallos numero 42 y 56) o con asunto distinto al valor probatorio (fallos numero 22 31 y 39) sin embargo la Corte inadmitió tales acciones por recaer la reclamación sobre valoración probatoria Incluso en los fallos numero 9 75 93 95 y 106 la Corte inadmite pero no por razones de forma sino de fondo Esto es pese a realizarse un enjuiciamiento de la pretensión constitucional el pronunciamiento es de inadmisión

Todo lo anterior pone de manifiesto que de las 112 acciones de amparo contra resolución judicial inadmitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panama durante el lustro estudiado por recaer la reclamación sobre valoración probatoria en 29 de esas acciones realmente los argumentos de los amparistas guardaban relación con exigencias legales de fundamentalidad del derecho de la prueba lo que en términos porcentuales representa un 25.8% de las acciones inadmitidas

La anterior cifra debe advertirse excluye los 23 fallos en los que como se ha dicho antes la Corte omite exponer o precisar en qué consiste la reclamación del demandante limitándose a señalar que recae sobre valoración probatoria por lo que pudiera tratarse de una cantidad superior habida cuenta que como se ha evidenciado no siempre tiene el Pleno claro cuál es el contenido esencial o las exigencias legales de fundamentalidad del derecho en estudio que merecen la tutela constitucional de amparo

1 2 2 amparos admitidos pese a que la violación alegada recaía sobre alguno de los elementos de fundamentalidad del derecho de la prueba

Se ha podido constatar que para el período examinado la Corte admitió a trámite demandas de amparo en las que se alegaban violaciones al derecho de la prueba en sus vertientes de derecho a la admisión de la prueba la práctica de la prueba si bien en algunos casos al pronunciarse sobre el fondo niega la acción sobre la base de que la parte actora pretendía un nuevo enjuiciamiento de las constancias probatorias

Seguidamente se citan en lo medular las resoluciones antes indicadas

1 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVAN GUERRA MORALES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE ELIGIO A SALAS PANAMÁ 2 DE JUNIO DE 2000

Declara confirma resolución que no concede amparo

Por su parte el apelante sostiene que la Juez violó el debido proceso por cuanto dictó el auto de llamamiento a juicio sin practicar las diligencias contempladas en el artículo 2103 del Código Judicial por lo que no hay prueba idónea de la ocurrencia de la supuesta explosión y no se ha establecido

legalmente si se ha producido un peligro comun o contra la seguridad colectiva dejándose en la indefensión a su representado

El Pleno luego de examinar el expediente coincide con las consideraciones elaboradas por el Tribunal Superior al no conceder el amparo pues claramente se observa que aun cuando el amparista manifiesta que no ataca a través de esta acción la valoración de pruebas hechas por el Juez sino el derecho a ser practicadas esta Superioridad considera que se están planteando a través de esta demanda de amparo puntos relacionados con la aplicación e interpretacion de normas legales y con la valoración de las pruebas ya que el apelante cuestiona el mérito que el Juez le dio a las diligencias incorporadas al expediente después de que se ordenara la ampliación del sumario y se dictara el auto de llamamiento a juicio Esta materia no puede ser revisada via amparo mecanismo no idóneo para debatir cuestiones de carácter legal como en numerosas ocasiones lo ha expresado el Pleno (pág 2 3)

2 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL SENOR BENY LEON ROZENBAUM BAJTEL CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 19 DE JULIO DE 2000

Declara no concede amparo

En complemento a lo anterior tampoco prospera el argumento de que ni la Juez Tercera Seccional de Familia ni el Tribunal Superior de Familia tomaron en consideración las pruebas aportadas por el Sr BENY LEÓN ROZENBAUM porque la abundante jurisprudencia producida por esta Colegiatura sobre la materia dejó sentado que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede involucrarse en la valoración que hace el Juzgador de las pruebas aportadas porque convertiría el proceso de amparo en una tercera instancia lo cual es ajeno a la naturaleza de esta acción constitucional

Consideró el amparista que los Juzgadores de las dos instancias incumplieron la obligación estatal y de los funcionarios publicos por ende de proteger la salud física mental y moral de los menores ROZENBAUM TSIMOGIANIS al otorgarle la Guarda Crianza de los niños a su madre pese a carecer de una situación económica social y moral sólida tal como lo hacen constar las probanzas procesales incorporadas por el al expediente

Considera el Pleno que no es viable ventilar la presunta inconstitucionalidad de los Autos impugnados ya que para hacerlo se incurriría en la valoración de los elementos probatorios alegados por el amparista lo cual como ya establecimos en el análisis de la infracción anterior traería como efecto que la Corte se convirtiera en tribunal de tercera instancia lo cual es incompatible con la naturaleza constitucional del negocio de marras no prospera por lo tanto la pretensión del actor

Señaló la representante legal del señor ROZENBAUM BAJTEL que la decisión de los Juzgadores de primer y segundo grado quienes las dictaron pretermitiendo el principio de sana crítica y las contrapruebas aportadas por el demandado han expuesto a los menores ROZENBAUM TSIMOGIANIS a vivir con su madre quien ha incumplido sus deberes de esposa y madre mantiene una conducta inmoral y sostiene una situación económica y psicológica inestable perjudicando sus intereses

Incurre la letrada en el mismo vicio de las presuntas violaciones ya analizadas porque cae nuevamente en la valoración de las pruebas presentadas por el Sr ROZENBAUM BAJTEL queriendo que la Corte se constituya en un tribunal de tercera instancia para entrar a analizar las pruebas por él aportadas al expediente iniciativa ésta que no puede ser permitida por esta Corporación de Justicia (pág 40-41)

### 3 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL S A CONTRA EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMA 3 DE AGOSTO DE 2000

Declara revoca y niega amparo

el argumento central de la censura radica en que el término fijado para practicar la inspección judicial decidida en la resolución de 28 de enero de 2000 no había vencido

El análisis de la doctrina expuesta y del texto citado nos lleva a concluir que el período de evacuación de pruebas es un término judicial y no legal pues requiere que el juzgador exprese su duración al establecer un lapso que oscila entre 8 y 30 días y finalmente le corresponde al juez de la causa fijar dentro de ese intervalo el término para cumplir con la formalidad procesal de practicar pruebas

Siendo que el término de evacuación de pruebas es judicial se concluye que los efectos del auto N° 849 de 27 de octubre de 1999 quedaron suspendidos por la interposición del escrito de reconsideración tal como lo establece el artículo 504 del Código Judicial (pág 17 19)

### 4 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE MAGDA GABRIELA MEANA DE MANGRAVITA CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Declara concede en parte el amparo

Expuestos los puntos anteriores esta Corporación de Justicia al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ARACELIS QUNONES B en representación del Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá debe manifestar que no comparte el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la práctica de las declaraciones pedidas

En opinión de la Corte las pruebas consistentes en las declaraciones de los menores hijos de CARLA y RICARDO MANGRAVITA no quedaron pendientes de ser practicadas porque fueron negadas categóricamente por el Juez Cuarto Municipal de Familia

En cuanto a la declaración de parte de RICARDO MANGRAVITA el Tribunal de Apelaciones y Consultas tampoco obvió dicha prueba sino que consideró que no tenía que ver con el objeto del recurso de apelación

Es decir el *ad-quem* si se manifestó en cuanto a la práctica de esa prueba pero consideró que no era pertinente su admisión. Además advierte el Pleno que lo que en el fondo pretende la amparista es la valoración de la pertinencia de la prueba lo cual es ajeno a la naturaleza de esta acción constitucional pues como lo ha establecido la Corte en abundante jurisprudencia la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizada como una tercera instancia para apreciar el esfuerzo valorativo del juzgador demandado

El Pleno debe aclarar que procesalmente una cosa es que el Tribunal pretermite u obvie una etapa del proceso en este caso la probatoria y otra cosa distinta es que el tribunal no evacue la prueba por considerarla improcedente o impertinente

el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá no soslayó el Interés Superior del Menor en este caso porque consideró que las pruebas consistentes en las declaraciones de los menores hijos del matrimonio MANGRAVITA MEANA eran inconducentes para resolver la pretensión de la Sra MAGDA DE MANGRAVITA en atención a consideraciones subjetivas que como ya se ha señalado no pueden ser objeto de estudio en la presente acción (pág 17 20)

5 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACION DE KANELLOS KARNAKIS Y SOFIA KOSMAS DE KARNAKIS CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2000 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 24 DE OCTUBRE DE 2000

Declara no concede amparo

En el mismo señalan que en el libelo del recurso de apelación solicitaron al Tribunal Superior de Trabajo la práctica de seis (6) declaraciones testimoniales en el décimo primer hecho afirman que además de no ordenar el Tribunal la práctica de las pruebas testimoniales justificó la negativa de la Junta de Conciliación de practicarlas

Estos hechos los apoya el Licenciado Herrera Pena en la violación del artículo 973 del Código de Trabajo -que dice que cuando el a-quo niega indebidamente o ha dejado de practicar pruebas a petición de parte o de oficio puede el *ad-quem* decretar su práctica

No prospera el argumento del letrado toda vez que el actor interpreta la norma expuesta como una obligación del Tribunal de segunda instancia de practicar las pruebas no practicadas o negadas indebidamente

Lo que la norma señala es que cuando ocurre alguna de estas dos circunstancias ya sea de oficio o por petición de parte el Tribunal puede practicar las pruebas pedidas ello significa que es facultativo del juzgador secundario el ordenar las pruebas propuestas y a contrario *sensu* la norma no lo obliga a hacerlo

Por otro lado como expuso el mismo abogado en el libelo el Tribunal Superior de Trabajo sustentó su negativa de practicar esas pruebas por ello no quedaron los demandados laborales en estado de indefensión como aducen ya que las pruebas fueron presentadas (pág 46)

#### 6 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE NUEVO PLUTON S A CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACION) PONENTE EN CONTRAPROYECTO ELIGIO A SALAS PANAMÁ 30 DE OCTUBRE DE 2000

Declara revoca y ordena admitir

El abogado proponente del recurso de apelación fundamenta su disconformidad con el citado fallo en que el Tribunal no se percató que la facultad jurisdiccional para profenr el auto de mejor proveer atacado había precluido de acuerdo al artículo 782 del Código Judicial Por lo que a su juicio dicho auto contiene una orden arbitrana e ilegal que realmente determina una reapertura del sumario lo cual no puede ordenar o solicitar el juez de la causa debido a que en el presente caso nos encontramos ante un proceso penal que fue fallado donde se agotó el período probatorio se cerro la encuesta y se dictó un sobreseimiento a favor del sindicado En este sentido alega que la medida impugnada causa perjuicios a su representada ya que al ordenar una nueva e improcedente investigación que puede ser indefinidamente dilatada se le impide disponer de su propiedad y recibir los intereses que deben causar sus depósitos bancarios (Cfr fs 20 a 26)

Como se puede apreciar el artículo 694 antes citado faculta al juez para decretar pruebas de oficio si lo que se discute en el incidente puede afectar el fondo de la controversia Sin embargo en vista de las afirmaciones del representante judicial de la sociedad ampansta en el sentido que el proceso penal en cuestion ya fue fallado considera esta Corporación que el tribunal de amparo debió admitir esta acción constitucional a fin de disponer de los elementos necesarios para verificar la certeza o no de las acusaciones de la censura pues en efecto se le podrían estar conculcando sus derechos como titular de la cuentas cauteladas (pág 65)

7 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VÍCTOR RAUL QUINTERO MEDINA CONTRA EL AUTO DEL 30 DE JULIO DE 2001 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ROGELIO FABREGA Z PANAMA 9 DE OCTUBRE DE 2001

Declara concede

El licenciado VÍCTOR RAUL QUINTERO MEDINA actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL para que se revoque la orden de no hacer contenida en el Auto de 30 de julio de 2001 por medio de la cual se reforma el Auto N 260 de 5 de junio de 2001 dictado por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS que admitió unas pruebas y negó la mayoría de ellas las cuales fueron presentadas por el ampansta en el proceso penal

Siendo así el Pleno al estudiar la resolución impugnada observa que no han sido motivadas las resoluciones que rechazan la mayoría de las pruebas invocadas por la parte sindicada ampansta

Este Pleno es del cnteno que la resolución impugnada que rechaza un numero apreciable de pruebas propuestas por el actor contiene una orden de no hacer dirigida al afectado que vulnera sus derechos constitucionales toda vez que con las pruebas rechazadas sin ser debidamente motivada su inconducencia o improcedencia no se le asegura al ampansta-sindicado un proceso penal legalmente establecido- la oportunidad razonable de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte de tal manera que pueda defender efectivamente sus derechos

Como corolano de lo transcrito este Pleno señala que el derecho a la prueba forma parte inherente del debido proceso y consiste en el derecho de proponer pruebas en apoyo de sus pretensiones u oposiciones y el derecho tambien a que sean admitidas por el tribunal competente siempre que no hayan sido rechazadas por motivos contenidos en las normas procesales que gobiernan el proceso penal

Es evidente para el Pleno que el derecho a la prueba no consiste en que el accionante puede dentro del proceso proponer y pretender que se practiquen todas las pruebas que considere oportuno proponer o aducir sino estas pruebas deben estar relacionadas con el objeto del proceso es decir ser pertinentes o como señala el artículo 772 del Código Judicial las que no sean inconducentes o ineficaces para ejercer el derecho de defensa Es por ello indispensable que al negar determinadas pruebas propuestas dentro de la oportunidad procesal debida se motiven cumplidamente las razones por las cuales se desestiman algunas de ellas toda vez que el derecho a la prueba forma parte esencial del derecho de defensa y al introducirle alguna restrcción a ese derecho debe el tribunal de instancia

explicar la procedencia de rechazo con fundamento en la ley y haciendo acopio de una fundamentación adecuada (pag 38-40)

8 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL SAMANIEGO POVEDA CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2002 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE ARTURO HOYOS PANAMÁ 19 DE JUNIO DE 2002

Declara revoca y admite

En primer término el Pleno no coincide con los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior para fundamentar su decisión. Ciertamente esta Superioridad ha reiterado en numerosas ocasiones que la acción de amparo de garantías constitucionales no es el mecanismo procesal idóneo para censurar errores de valoración probatoria en que incurra un tribunal de justicia, pues de aceptar esta tesis se estaría propiciando el amparo como una tercera instancia revisora del proceso en el cual se dicta la orden que la motiva. Sin embargo, la Corte se ha manifestado en cuanto al tema probatorio a la luz de la garantía instrumental del debido proceso en el sentido que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas y practicarlas en un proceso (derecho de defensa).

En ese orden de ideas, esta Superioridad advierte que el proceso penal en el cual fue dictado el auto motivo del presente amparo se encuentra en su fase plenaria, lo que significa que para el imputado y su defensa es la última oportunidad con que cuentan en primera instancia para aducir y practicar las pruebas que estimen necesarias para su adecuada defensa, pruebas éstas que posteriormente serán valoradas por la juzgadora y que servirán de base a la misma para emitir un veredicto condenatorio o absolutorio.

En este marco jurídico a juicio del Pleno, al ser rechazadas al amparista la práctica de las pruebas testimoniales aducidas, se podría estar vulnerando el ejercicio efectivo del derecho a la defensa del imputado, derecho que como es sabido es inherente a la garantía constitucional del debido proceso y que a tenor de lo dispuesto por el artículo 2615 del Código Judicial y 50 de la Constitución Nacional es susceptible de ser protegida a través de la acción de amparo de garantías constitucionales (pág. 36).

9 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE MULTIMAX S.A. CONTRA LA SENTENCIA N 109 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA 16 DE OCTUBRE DE 2002

Declara revoca y niega el amparo

En el amparo que ocupa en esta ocasión al Pleno, la violación al debido proceso se hace descansar en que se vulneró el derecho del amparista, demandado en el proceso de que trae causa el amparo, consistente en no admitir una prueba testimonial y no haber practicado una declaración de parte del demandante. Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentra incorporado al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho a la prueba no es

equivalente a que quien los propone tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas por cuanto el derecho a la prueba no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que a su juicio no sean pertinentes siempre que como es natural motive a suficiencia dicha no admision como ocurrio en este proceso en que se presento como prueba testimonial una que en realidad era una declaracion de parte En el auto admisorio de las pruebas puede verse a foja 104 y siguientes (Auto N°179 de 15 de marzo de 2001) cuya inadmisión se encuentra determinadamente fundamentada a fojas 113 a 115) cuyo auto fue notificado al apoderado de la demandada ampansta sin que impugnase al acto procesal del tribunal por lo que se entiende que se conformó con la decisión relativa a las pruebas (véase foja 120)

En ese mismo auto se admitió la declaración de parte del demandado sin que aparezca gestion del ampansta de solicitar una nueva citación del demandante a los efectos de practicar la prueba cuya fecha originalmente se fijó para el día 9 de mayo de 2001 en el mismo auto a que se refiere el Pleno más arriba

Es para el Pleno evidente que la indefensión se produce cuando se vulnera el derecho de defensa de las partes mediante un acto que sea imputable al tribunal y no evidentemente cuando la supuesta indefensión se ubica no en el tribunal sino en la parte a quien interesa la práctica de la prueba en este caso al demandante a su vez ampansta (pág 29)

10 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO KOURUKLIS CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE CESAR PEREIRA B PANAMA 18 DE DICIEMBRE DE 2002

Declara niega amparo

En primer lugar el acto atacado lo constituye el auto de 27 de septiembre de 2002 confirmado por el auto de 16 de octubre de 2002 mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió admitir la prueba identificada con el No 9 consistente en Copia autenticada de la querrella interpuesta por el demandante en contra del Señor Yau Wei Quam ocupante del inmueble No E 28 el 20 de junio de 1997 (f 304) y niega la práctica del resto de las pruebas solicitadas por el ahora ampansta

Observa la Corte que no le asiste la razón al ampansta toda vez que al tenor del artículo 1275 del Código Judicial las pruebas anunciadas en segunda instancia constituyen unicamente las que tengan el carácter de contrapruebas las que anunciadas en primera instancia no pudieron ser practicadas los documentos publicos y los informes La actuación del Tribunal Superior da cuenta que las pruebas anunciadas por el recurrente no cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad ya que debieron ser anunciadas en primera instancia y porque no constituyen contrapruebas (f 302) (pág 20-21)

11 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE INTERFINANZAS FACTORING S A (ANTES CAPITAL FACTORING) CONTRA EL AUTO N° 377 DE 19 DE FEBRERO DE 2002 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 18 DE JULIO DE 2003

Declara revoca y admite

Siguiendo este marco jurídico es criterio del Pleno de la Corte que al no incorporar el Juez al proceso la prueba de informe aducida oportunamente y ni siquiera pronunciarse sobre la conducencia de la misma se podría estar vulnerando el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las partes derecho que como es sabido es inherente a la garantía constitucional del debido proceso legal y que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2615 del Código Judicial y 50 de la Constitución Nacional es susceptible de ser protegido a través de la acción de amparo de garantías constitucionales

En atención a las consideraciones expuestas esta Superioridad concluye que pese a que no se cumplió con el requisito formal del agotamiento de las vías legales la presente acción de amparo debe ser admitida para que la materia objeto de la controversia sea examinada a fondo y así determinar si efectivamente se ha incurrido en la violación del debido proceso perjudicando el derecho a la defensa de la sociedad anónima INTERFINANZAS FACTORING S.A. (antes CAPITAL FACTORING S.A) (pag 27)

12 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA LA JUEZA DÉCIMO QUINTA RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN) PONENTE CÉSAR PEREIRA B PANAMÁ 23 DE JULIO DE 2003

Declara revoca y no concede

En consecuencia existen disposiciones legales que autorizan a que la prueba testimonial sea grabada y luego plasmada en un acta de audiencia el cual solamente debe ser firmada por el Juez y el Secretario sin que ello infrinjan requisitos esenciales para la validez de la prueba como es el caso del juramento del testigo el cual exige el artículo 2248 del Código Judicial o que se dude de la eficacia pues el artículo 2247 del Código Judicial autoriza a que el testigo puede declarar todo sobre lo que sepa sobre los hechos materia del proceso Es decir si tiene libertad de expresarse sobre los hechos que dieron origen a la causa penal entonces puede enmendar su declaración en el acto de audiencia oral (pág 34)

13 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA VILLARREAL CABALLERO DE ORTEGA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE ROBERTO E GONZÁLEZ PANAMÁ 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Declara concede

En consecuencia este Tribunal es de la opinión que le asiste la razón al amparista cuando sostiene que al negársele el derecho a aportar las pruebas aducidas en la segunda instancia se

configura la violación al debido proceso toda vez que al notificarse e interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia no adujo pruebas y procedió conforme lo establecido en el artículo 1273 del Código Judicial (pág 89)

14 ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACION DE DIOMEDES ARAUZ DEL CID CONTRA EL AUTO N° 1544 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003 DICTADO POR EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI (APELACION) PONENTE ROGELIO A FABREGA Z PANAMA 26 DE MARZO DE 2004

Declara revoca y concede

Como quedo ya repasado el apelante pretende la revocaton de un auto que dicto el juzgado en el que se lleva una ejecución en su contra por cuya virtud se ordenó oficiosamente una prueba de informe que habria de ser rendida por la propia sociedad que lo había demandado sobre la base de que el requerimiento de ese tipo de probanzas sólo estaba contemplado en la Ley respecto de cualquier oficina publica entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco empresas aseguradora o de utilidad publica

Con idéntico rango de importancia se ubica la potestad que a las partes les confiere el principio del contradictorio Contrariamente a lo que ocurre en el principio de bilateralidad el cotradictorio implica no solamente su participación en el trámite sino controvertir argumentalmente las posiciones de la contraparte sobre todo al cuestionar una prueba derecho a la prueba que es parte del debido proceso aun las decretadas de oficio por el tribunal (antes conocidas como autos para mejor proveer)

El derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez Este es un elemento esencial en la garantía constitucional que estudiamos ya que en última instancia la posibilidad de las personas de defender sus derechos en un proceso descansa sobre la posibilidad de aportar pruebas al proceso y de contradecir las que la otra parte aduzca (pág )

15 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ASSA COMPANIA DE SEGUROS S A CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE VIRGILIO TRUJILLO PANAMÁ 26 DE MARZO DE 2004

Declara revoca y admite

de lo expuesto por el recurrente no se observa que el mismo esté haciendo un enjuiciamiento o cuestionamiento de la postura o decisión adoptada por la Juez Decimocuarta de Circuito

al contrario se verifica que uno de los motivos que sustenta el amparo busca dejar claro que existiendo el derecho de designar peritos en adición a los ya nombrados así como al de formular un cuestionario a su representada se la ha coartado este derecho aun cuando su petición fue hecha en tiempo oportuno

No obstante el hecho de que lo que se impugna no constituye una orden de no hacer se hace necesario por parte de este Órgano del Estado admitir la acción de amparo de garantías constitucionales ya que de lo expuesto por el amparista se evidencia una posible violación del debido proceso violación ésta que sólo podrá determinarse con el estudio del fondo de la controversia la cual se lleva a cabo posterior a la admisión del negocio (pág 47-48)

16 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE FELIX RIERA SALGADO CONTRA EL AUTO DE PRUEBA N° 06 DE 9 DE MAYO DE 2003 DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACION) PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA PANAMA 21 DE ABRIL DE 2004

Declara confirma resolución que no concede amparo

Al observar los planteamientos expuestos por el amparista se puede concluir que para poder determinar si en efecto las pruebas rechazadas son inconducentes ineficaces o impertinentes tendría este Máximo Tribunal de Justicia que analizar las razones que tuvo el juzgador para ambar a dicha conclusión convirtiéndose en una especie de tercera instancia en materia probatoria

Al observar los planteamientos expuestos por el amparista se puede concluir que para poder determinar si en efecto las pruebas rechazadas son inconducentes ineficaces o impertinentes tendría este Máximo Tribunal de Justicia que analizar las razones que tuvo el juzgador para ambar a dicha conclusión convirtiéndose en una especie de tercera instancia en materia probatoria (pag 32)

17 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE MELO Y CÍA DE CHORRERA S A CONTRA EL AUTO N° 110 DEL 19 DE FEBRERO DE 2003 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ (APELACIÓN) PONENTE ROGELIO FÁBREGA Z PANAMÁ, 22 DE JULIO DE 2004

Declara revoca y no concede

Como viene expuesto el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de 1 de octubre de 2003 que declara inadmisibles las acciones de amparo propuestas por la recurrente por recaer las alegaciones de la amparista sobre la admisión de pruebas extremo que afirma el a-quo no cabe impugnar en amparo por no constituir este proceso constitucional una tercera instancia

Empero las violaciones al derecho subjetivo a la prueba que le imputa la parte demandante al Auto censurado en amparo hacen relación a la no admisión de una serie de pruebas lo que desde luego sujeta dicho acto al control de la constitucionalidad de amparo por tratarse de quedar acreditada de una vulneración al debido proceso efectivo. Por lo que en este sentido considera la Corte que la demanda de amparo propuesta reúne los requisitos legales para su admisión (pág 40)

18 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE CECILIA WILLIAMS DE DE LEON CONTRA EL JUZGADO DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA APELACION PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMA 2 DE DICIEMBRE DE 2004

Declara confirma resolución que no concede amparo

Como bien indicó el Primer Tribunal Superior de Justicia los artículos 704 y 710 del Código Judicial dejan claramente establecido que las pruebas deben aducirse o acompañarse cuando se promueve el incidente y no en la audiencia

Por consiguiente la autoridad acusada no es responsable que la incidentista haya adoptado la decisión de reservarnos para la audiencia la presentación de otras pruebas. El momento para aducirlas se encuentra establecido en la ley y no corresponde a las partes determinar unilateralmente cuándo hacerlo por lo que mal podría impugnarse por este medio una falta cometida por la hoy recurrente (pág 17)

19 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACION DE DESARROLLO HERRERANO S A CONTRA EL JUZGADO DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION) PONENTE GRACIELA J DIXON PANAMÁ 18 DE ENERO DE 2005

Declara confirma resolución de primera instancia que no concede amparo

Observa el Pleno que la disconformidad de la recurrente se centra en la decisión asumida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de denegar la acción constitucional presentada por la licenciada Julissa Stanzola contra la orden dictada en el auto de audiencia celebrado el día 23 de julio de 2004 mediante la cual se decidió no admitir las pruebas presentadas por la apelante al considerar que con su presentación se contraviene lo dispuesto por el artículo 704 del Código Judicial el cual en su tercer párrafo establece los momentos procesales oportunos para la presentación de las pruebas por lo anterior concluye que con la decisión asumida se ha violado el debido proceso

Frente a este escenario jurídico carece de asidero jurídico la posición asumida por la recurrente cuando afirma que no sólo se han violado garantías constitucionales sino que también se han violado las normas de procedimiento que garantizan una administración de justicia efectiva y eficiente ya que las normas de procedimiento analizadas son claras y establecen los términos en que debe surtirse cada

etapa los cuales deben ser respetados por todos los ciudadanos y más aun por los concedores del derecho (pág 17)

20 AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACION DE VIRGINIA ANTONIA RICARDO DE RECUERO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE JOSE A TROYANO PANAMA 1º DE ABRIL DE 2005

Declara no concede

Frente a este hecho el amparista sostiene que se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional pues al revocar la sentencia no se juzgó conforme a los trámites legales toda vez que el artículo 973 del Código de Trabajo establece claramente cuales son las pruebas que el tribunal puede practicar en Segunda Instancia ya sea a petición de parte o de Oficio

Cabe señalar que a esta Magistratura no le corresponde el análisis de las pruebas en el proceso puesto que esta no es la vía adecuada para practicar las mismas (pág 88)

21 APELACION PRESENTADA POR LA JUEZA PRIMERA PENAL DE NINEZ Y ADOLESCENCIA SUPLENTE ESPECIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO 2 A G C C DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NINEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA EN EL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARÍA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 26 DE JULIO DE 2004 EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ PONENTE JORGÉ F LEE PANAMA 14 DE JULIO DE 2005

Declara confirma resolución que concede amparo

La cuestión que debe determinarse para decidir esta causa constitucional no es si todas las pruebas testimoniales admitidas deben ser evacuadas en un solo día lo cual no siempre es posible sino si las citaciones que se expidan para la práctica de pruebas deben hacerse para las fechas fijadas para ello en la respectiva resolución previamente notificada a todas las partes Cuando la recepción de pruebas exija un cierto tiempo el juez puede hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 2265 del Código Judicial para señalar nuevas sesiones lo cual debe hacer ya sea en decisión tomada en audiencia y comunicada en ella a las partes o mediante resolución escrita (pág 13)

La citación a los testigos para rendir declaración en días distintos a la fecha fijada para la audiencia oral que fue debidamente notificada a las partes constituye una violación al debido proceso porque se llaman a estos testigos y peritos sin previa notificación a las partes lo cual impide a esta hacer uso del derecho de contradicción La resolución que sí fue notificada señala como fecha de audiencia un solo día (el 7 de septiembre de 2004 para la principal y el 27 de septiembre de 2004 para la alterna) Por ello no existe una resolución que sustente las citaciones para días distintos a la fecha de celebración de la audiencia de fondo en circunstancias en que las partes tienen derecho a conocer las fechas y horas en que se ordena a los testigos y peritos comparecer al tribunal para la evacuación de

pruebas Sólo cuando la práctica de las pruebas se efectúa en las fechas previamente fijadas en resolución debidamente notificada a todas las partes se cumple con el principio de bilateralidad y contradicción (pág 13)

1 2 3 amparos fallados en el fondo no obstante que se alegaba defectos en la valoración de las pruebas

De otra parte la Corte no siempre ha sido rigurosa en cuanto a la aplicación de su criterio en torno a la inadmisión de amparos cuando se pretenda un nuevo enjuiciamiento de las pruebas En los casos que se citan a continuación claramente se aprecia que la Corte obvia su doctrina ya que no sólo admite la acción en supuestos de disconformidad del apelante con la valoración probatoria realizada por el tribunal *ad-quem* sino que además en algunos de ellos entra a enjuiciar pruebas convirtiéndose en tribunal de instancia sin realizar por otro lado esfuerzo en justificar o explicar las razones por las que se aparta de su criterio jurisprudencial

1 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA EDITH ORTEGA DE MENDOZA E ISMAEL CARLOS MENDOZA RUÍZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NINEZ Y ADOLESCENCIA PONENTE ROBERTO GONZÁLEZ PANAMÁ 4 DE AGOSTO DE 2000

Declara concede y revoca

Tras la revisión minuciosa del expediente se observa que existen abundantes elementos que acreditan el interés de un hogar conformado por nacionales panameños en capacidad y con voluntad de constituirse en hogar sustituto y proceder a la adopción del menor EDUARDO JURADO lo cual es cónsono con lo dispuesto en la referida Convención de los Derechos del Niño y el artículo 51 de la Constitución

Siendo ello así la Corte concluye que se ha vulnerado el artículo 52 de la Constitución y el 21 literal b) de la Ley 15 de 1990 ya que en el interés superior del menor EDUARDO JURADO habiéndose recibido la manifestación de una familia panameña en cuanto a su interés de constituirse en el hogar sustituto y adoptar posteriormente al infante y como quiera que en el expediente se cuenta con el

informe del equipo interdisciplinario del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia (fojas 122 y siguientes) el informe psicológico efectuado a la pareja de nacionales panamenos por parte del Instituto de Medicina Legal (fojas 189 y siguientes) así como los conceptos favorables del Defensor del Menor EDUARDO JURADO y del Ministerio Público en el sentido de que los esposos MENDOZA ORTEGA se encuentran en capacidad de constituir el hogar sustituto del infante JURADO (pág 29-30)

2 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO PINTO VÍCTOR ROMERO BATISTA FELICIANO ROMERO BATISTA GIL GONZÁLEZ MORA IVAN NORIEL RIVERA GUERRA ADRIANO SERRANO MENDOZA ALFREDO VEGA GONZÁLEZ LUIS ALBERTO CERCENO EUFRACIO EFRAÍN AGUIRRE Y CLODOMIRO GONZÁLEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN PUERTO ARMUELLES BARU PONENTE ROGELIO A FABREGA Z PANAMA 26 DE JUNIO DE 2001

Declara revoca y concede amparo

Luego de un análisis de la situación planteada en el presente recurso de apelación contra la resolución de 18 de mayo de 2001 mediante la cual no se concede el amparo impetrado el Pleno llega a la conclusión que debe revocarla y conceder lo solicitado por la parte actora porque el Auto N° 5 de 15 de enero de 2001 ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional citada por la parte demandante en su escrito de amparo y en su apelación

En el caso de los amparistas el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral expidió una sentencia en la que se reconoce la pretensión declara injustificado el despido de naturaleza económica ordena el reintegro de los mismos a sus puestos de trabajo y el pago de los salarios caídos hasta tanto se haga efectivo el reintegro

La parte resolutive de dicha sentencia es clara y por ello lo conducente es ejecutarla tal como lo establece

Sin embargo observa esta Superintendencia que la juez que ejecuto la referida sentencia dejó de calcular los salarios caídos de tres de los diez trabajadores beneficiados con el fallo porque a su juicio no existen elementos probatorios del salario sobre el cual debe hacerse el cálculo también omitió ordenar el reintegro con fundamento en que las deficiencias del expediente del proceso no le permiten determinar dónde debe reintegrarlos la empresa y en su lugar decidió por iniciativa propia calcular los salarios caídos durante un período de tres meses y calcular una indemnización con el respectivo recargo de ley (pág 46-47)

3 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE GINETTE MATUTE MALDONADO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NINEZ Y ADOLESCENCIA PONENTE JOSÉ M FAUNDES PANAMÁ 7 DE JUNIO DE 2002

Declara no concede

Segun las alegaciones del activador procesal la resolución ut supra citada viola el debido proceso en la medida en que concedio via incidente una guarda y crianza dentro de un proceso de suspension de patria potestad transgrediéndose el trámite propio de esa clase de procesos sumarios que son autónomos Por otro lado el amparista senala que la resolución atacada viola igualmente el debido proceso al decidir en franca contradicción con la evaluación de la Junta Técnica de Psiquiatría (hecho numero 8) y al ignorar el dictamen médico psiquiátrico del Instituto de Medicina Legal (hecho numero 10) Estos dos ultimos hechos ponen en evidencia que la verdadera pretensión que encierra la presente acción constitucional en el caso bajo examen es la revisión del criteno externado por el Tribunal Superior de Ninez y Adolescencia en la resolución impugnada lo cual resulta ajeno a la naturaleza de esta extraordinana via (pág 19)

4 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE DONALD IDILIS SAEZ Y DARSY IRIEL SAEZ ARANDA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL PONENTE JOSÉ M FAUNDES PANAMA 22 DE MARZO DE 2002

Declara niega amparo

La autondad demandada no ha hecho otra cosa que valorar acuciosamente dentro del proceso civil ordinario las pruebas que conforman el expediente policivo de tránsito (pentajes diligencia de reconstrucción pruebas testimoniales y documentales) y precisamente ese proceso de ponderación y análisis del caudal probatorno no puede ser atacado a través de esta extraordinana accion constitucional que esta reservada para enmendar o reparar violaciones directas a derechos constitucionales (pág 50)

5 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS GRANADOS CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE CÉSAR PEREIRA B PANAMÁ 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Declara concede

En segundo lugar y este es el cargo que realmente indica la viabilidad del amparo propuesto se observa que la orden impugnada fue emitida desatendiendo el principio del interés superior de la menor Diana Patricia Granados Valenzuela Esto por la consideración de varias circunstancias Primero que el examen de los antecedentes pone de relieve que cuando el padre de la menor Jorge Luis Granados abandona la casa es la propia niña la que le manifiesta su intención de irse con él no debido a una reacción antojadiza de la niña sino por comentarios de maltratos que recibía por parte de su madre

De otra parte en el expediente constan sendos manuscritos redactados por la niña Diana Patricia Granados Valenzuela en los que señala que su madre Diana Valenzuela la agredió física y verbalmente y en otras expresa frases de cariño hacia la figura de su padre (fs 398-401 de los antecedentes) Estos maltratos que recibía la niña también se consultan en entrevista psicológica realizada a la menor por un equipo interdisciplinario del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs 458-459 de los antecedentes) En esa diligencia también se dejó establecido su inclinación de vivir con su padre al igual que lo hizo en visita supervisada entre ella y su madre Diana Valenzuela (fs 774-775 de los antecedentes)

A propósito de las presuntas agresiones atribuidas a la madre de la menor debe dejarse claro que si bien el juez de la causa desestimó la figura del maltrato lo cierto es que quedó acreditado un comportamiento inadecuado por parte de Diana Valenzuela en el método de educación de su menor hija suceso que las constancias de autos indican que nunca se le ha atribuido a su padre Jorge Luis Granados Además la niña abiertamente y desde el principio mostró su ánimo de querer convivir con su padre y visitar a su madre Sobre este último punto se recuerda que el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño preceptúa con claridad que el niño tiene derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten (pág 30)

#### 6 AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE SIXTO JAVIER GUERRA CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Declara deniega

Como viene expuesto el desarrollo de este amparo de derechos fundamentales la disconformidad con la ahora amparista radica en el hecho de que el Primer Tribunal Superior revocó la decisión del juzgador de instancia en la resolución de un incidente de revaluación de ciertos bienes inmuebles secuestrados en perjuicio de la ahora amparista toda vez que el valor que se les había otorgado inicialmente era totalmente imsonoro

Y es que el Primer Tribunal Superior se basó en el hecho de que ninguna de las partes adujo pruebas en el momento oportuno resolviendo la juzgadora de grado de manera oficiosa Ello en razón de que el avalúo inicial fue decretado sobre los derechos posesorios que tienen los amparistas sobre la finca en disputa

De esta manera a juicio del Tribunal no existía una realidad entre lo pedido y lo ordenado por la juez de la causa en relación a los bienes secuestrados Considera esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior por las siguientes razones En primer lugar porque el secuestro se había decretado sobre los derechos posesorios que mantenía la amparista sobre las fincas y lo ordenado fue la práctica de una inspección sobre el valor de los globos de terreno objetos del secuestro sin embargo tampoco se adujeron pruebas al respecto Ello conlleva a que no exista una identidad entre lo solicitado y lo ordenado por la juzgadora de la causa (pág 85-86)

7 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE SHIMO YALIN YELINEK CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE WINSTON SPADAFORA PANAMÁ 30 DE MARZO DE 2004

Declara concede

Huelga señalar que este análisis se ha concentrado en la violación directa de la normativa constitucional que invocó como infringida el amparista y que los hechos que hacen parte de las sumarias han sido analizados sólo para los efectos de determinar si nuestros tribunales tienen o no competencia para conocer de los presuntos ilícitos que se atribuyen a SHIMON YELINEK y no como un mecanismo procesal para evaluar el material probatorio comprobar la comisión de ilícitos o determinar la responsabilidad penal del imputado actividad que le está vedada a este Tribunal Constitucional (pág 121)

Observación el Magistrado Adán A. Arjona no compartió la decisión de mayoría por considerar que el Pleno realizaba valoración probatoria razón por la cual salvo su voto

## **CAPITULO IV PRESENTACION DE RESULTADOS**

## 1 Generalidades

Se emplean a continuación cuadros y gráficas en relación con los resultados obtenidos a partir del análisis de los fallos dictados en fase de admisibilidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá los cuales se han dejado citados anteriormente

Cuadro N 1

### **AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES FALLADOS POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN FASE DE ADMISIÓN**

<b>Años</b>	<b>Fallos de amparo contra actos en general</b>	<b>Fallos de amparo contra resoluciones judiciales</b>
2000	290	127
2001	203*	96
2002	279	125
2003	328	154
2004	359	164
2005	230+	102
<b>Total</b>	<b>1689</b>	<b>768</b>

\*No incluye fallos de los meses de abril agosto y diciembre dado que los Registros Judiciales de los referidos meses no aparecen publicados en la página web del Órgano Judicial de donde se obtuvo la información analizada.

+ La cifra no incluye los fallos de julio ya que el Registro Judicial del correspondiente mes no aparece publicado en la página web del Órgano Judicial

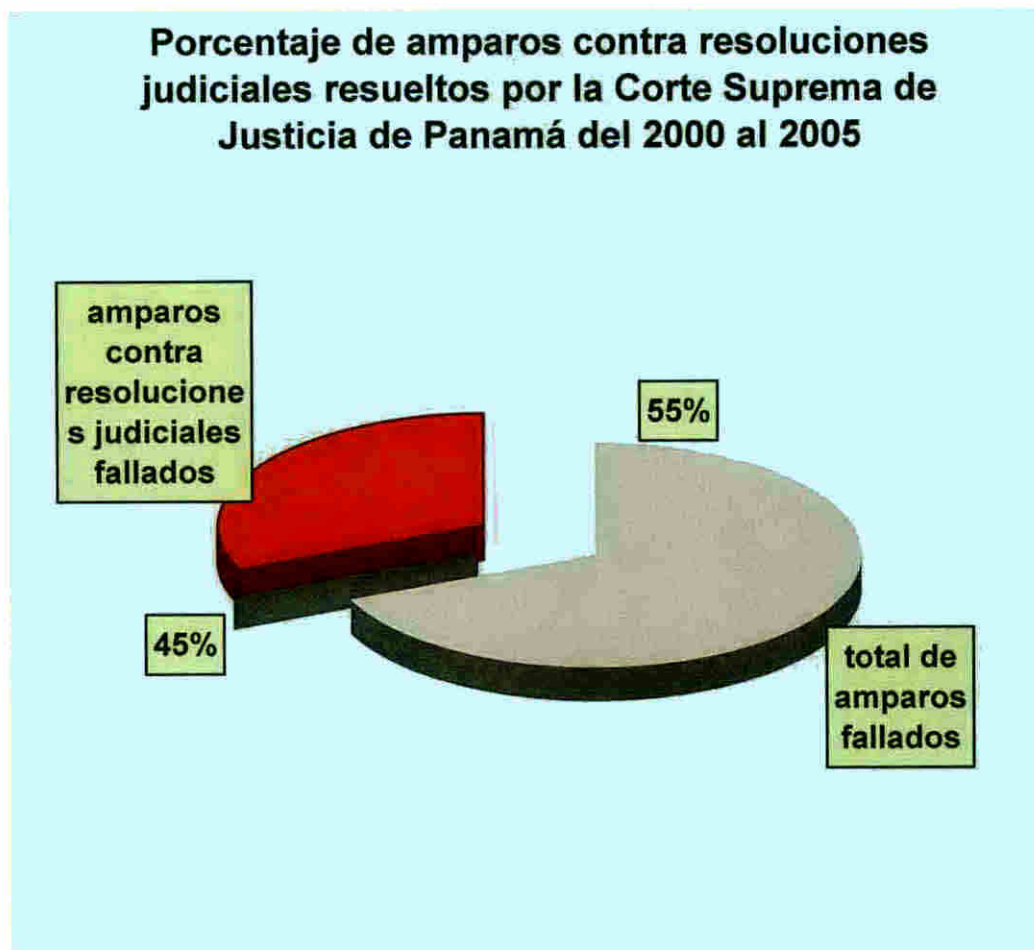
#### **Comentario**

Este cuadro muestra en su primera columna la cantidad de amparos contra resoluciones judiciales fallados en fase de admisión anualmente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá del año 2000 al 2005. En tanto que la

siguiente columna registra la cantidad de amparos contra resoluciones judiciales específicamente resueltos durante dicho período

Como permite advertir la información reflejada en el cuadro prácticamente de cada dos (2) demandas de amparo que decidió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia durante el período examinado una (1) era contra resolución judicial

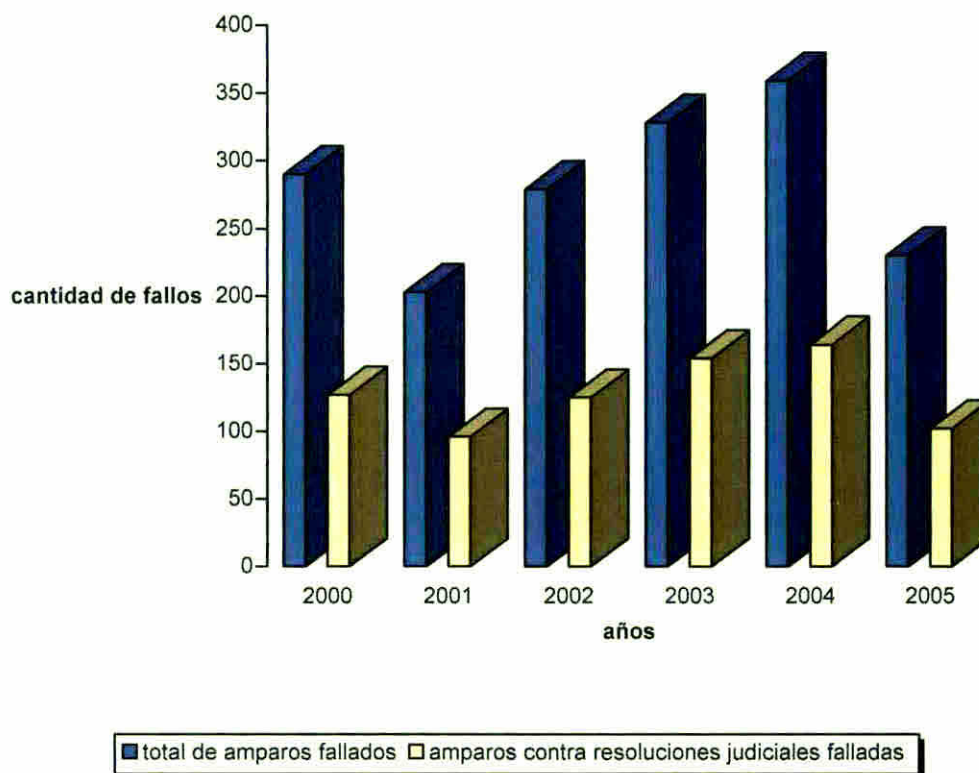
Gráfica N° 1

**Comentarios:**

La gráfica muestra ya en términos porcentuales los amparos contra resoluciones judiciales inamitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia durante el período examinado (45%), del total de amparos fallados para la misma época, así como el porcentaje restante de acciones falladas (55%), en los que la acción iba dirigida a enervar actos distintos a resoluciones judiciales.

Gráfica N° 2.

**CANTIDAD ANUAL DE AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES INADMITIDOS, DEL TOTAL DE AMPAROS NO ADMITIDOS PARA LA MISMA ÉPOCA.**



**Comentarios:**

Esta muestra gráfica corresponde también al total de acciones de amparo falladas por año durante el lustro 2000-2005, y qué cantidad de las mismas correspondían a amparos contra resoluciones judiciales.

Se puede apreciar, como se ha dicho, que en promedio casi la mitad de las acciones de que conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá se dirigen a impugnar actos o resoluciones judiciales.

Cuadro N 2

**AMPAROS INADMITIDOS POR INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD O RECAER LO RECLAMADO SOBRE VALORACION PROBATORIA**

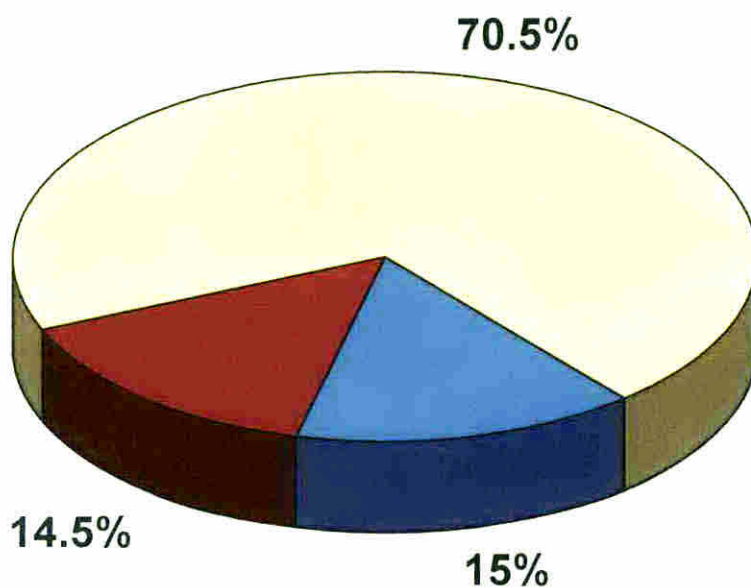
<b>Año</b>	<b>Acciones de amparo inadmitidas por Incumplir con el principio de subsidiariedad</b>	<b>Amparos inadmitidos por versar lo reclamado sobre cuestión probatoria</b>
2000	29	13
2001	20	16
2002	17	19
2003	12	24
2004	18	23
2005	20	17
<b>Total</b>	<b>116</b>	<b>112</b>

**Comentarios** En este cuadro se establecen la cifra o numero de demandas de amparo que durante el lustro examinado fueron inadmitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá ya sea porque no se cumplía con el principio de subsidiariedad o porque lo reclamado recaía sobre cuestiones probatorias

La información examinada refleja una alta incidencia de los presupuestos arriba indicados en la inadmisión de las acciones de amparo contra resoluciones judiciales constituyéndose en las dos principales causas de inadmisión de las acciones de amparo resueltas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña durante el período examinado

Gráfico 3:

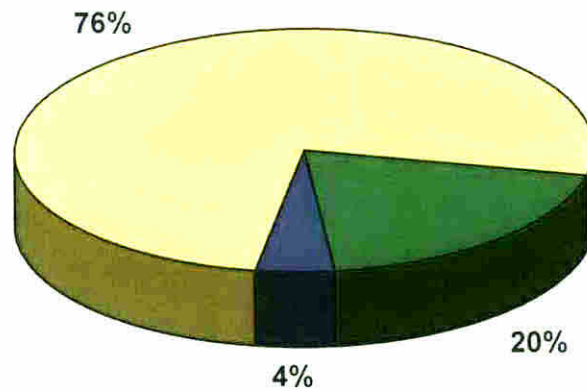
**PORCENTAJE DE ACCIONES DE AMPARO  
INADMITIDAS POR INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO  
DE SUBSIDIARIEDAD O VERSAR LO ALEGADO  
SOBRE PRUEBAS, DEL TOTAL DE LAS ACCIONES  
CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES  
PRESENTADAS DURANTE EL LUSTRO  
EXAMINADO**



- amparos inadmitidos por no cumplir con el requisito de subsidiariedad
- amparos inadmitidos por versar lo alegado sobre cuestión probatoria
- amparos inadmitidos por otras causas

Gráfica 4.

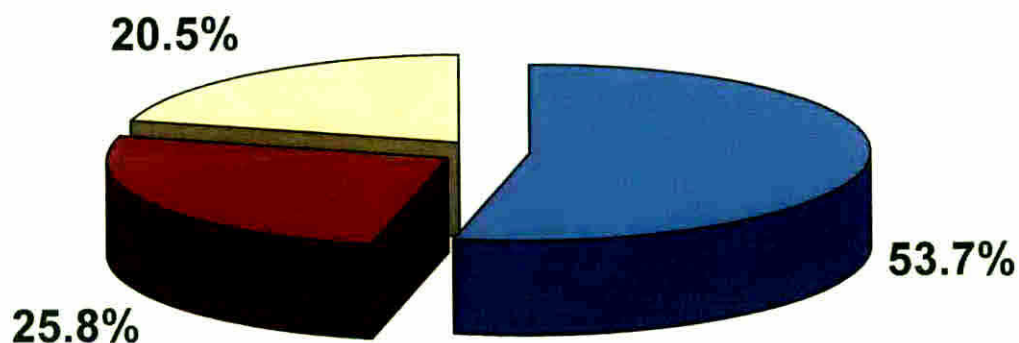
PORCENTAJE DE AMPAROS INADMITIDOS POR NO HABERSE AGOTADO RECURSO DE CASACIÓN O APELACIÓN MARÍTIMA, O POR HABERSE PROPUESTO DICHO RECURSO EXTRAORDINARIO, DEL TOTAL DE ACCIONES INADMITIDAS POR NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD



- amparos inadmitidos por incumplir con el principio de subsidiariedad
- amparos inadmitidos dado que contra la resolución demandada en amparo cabía recurso de casación o de apelación marítima y no se agotaron previamente
- amparos inadmitidos pese haberse presentado recurso de casación

Gráfica 5.

**PORCENTAJE DE ACCIONES DE AMPARO, DEL TOTAL INADMITIDAS POR RECAER LO RECLAMADO SOBRE VALORACIÓN PROBATORIA, EN QUE SE RECLAMA VULNERACIÓN DE ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS DE FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO DE PROBAR O NO SE ESPECIFICA LA VULNERACIÓN ALEGADA**



■ amparos inadmitidos por recaer lo reclamado sobre valoración probatoria

■ amparos inadmitidos por recaer lo alegado sobre valoración probatoria, cuando se reclamaba la vulneración de alguno de los elementos de fundamentalidad del derecho de probar

■ amparos inadmitidos por versar lo reclamado sobre valoración probatoria, empero no se especifica la violación reclamada

## **CAPITULO IV APORTES O PROPUESTAS**

Se presentan a continuación dos propuestas de solución de los problemas que menoscaban la eficacia de la tutela de amparo consistentes en la excepción de las decisiones de las Salas de la Corte Suprema de Justicia del control constitucional de amparo contenida en el artículo 207 de la Constitución Política de Panamá así como la tergiversación por los tribunales panameños de amparo de la doctrina de la exclusión de las decisiones de las Salas de la Corte Suprema de Justicia del control constitucional de amparo

**Primera propuesta** consistente en la reforma o modificación del artículo 207 de la Constitución disposición esta que exceptúa de la acción de amparo las decisiones emanadas del Pleno o cualquiera de las Salas de la Corte Suprema de Justicia

### **PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL N° \_\_\_\_\_**

Que reforma el artículo 207 de la Constitución Política de la Republica de Panamá de 1972 reformada por los Actos Reformativos N° 1 y N° 2 de 5 y 25 de octubre de 1978 respectivamente por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983 por los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994 y por el Acto Legislativo N° 1 de 2004

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA**

**Artículo 1** El artículo 207 de la Constitución Política queda así

**ARTICULO 207** No se admitirán demandas de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia dictados por el Pleno o cualquiera de sus Salas

**Artículo 2** Este Acto Constitucional comenzará a regir a partir de \_\_\_de \_\_\_  
de 20\_\_\_\_\_

### **Comuníquese y Publíquese**

Dado en la ciudad de Panamá a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_\_

El proyecto de reforma constitucional busca otorgarle competencia a los tribunales de amparo sobre los actos emanados de la Corte Suprema de Justicia a objeto de garantizar su eficacia también en esos casos respecto del derecho de la prueba y demás derechos fundamentales toda vez que como se ha venido señalando la circunstancia de que la Constitución establezca que no cabe amparo contra actos emanados de la Corte Suprema de Justicia se ha constituido en una de las causas principales de inadmisión de la acción Con la modificación señalada se garantiza pues la plena realización o eficacia de la tutela de amparo respecto del derecho a la prueba

**Segunda propuesta** consiste en capacitar a los servidores judiciales de los despachos judiciales que conocen de las acciones de amparo de garantías constitucionales específicamente de los operadores de justicia que conocen de éstas con respecto al contenido de fundamentalidad del derecho a la prueba

El programa de capacitación por tanto debe enfatizar sobre el carácter fundamental que tiene el derecho a la prueba en Panamá reconocido por la jurisprudencia constitucional emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Ha de incluir además el contenido constitucional o de fundamentalidad del derecho de probar su alcance y limitaciones

La formación de los servidores judiciales en los aspectos antes indicados contribuye a garantizar la plena eficacia de la tutela de amparo respecto del derecho fundamental de la prueba

## CONCLUSIONES

- 1 El derecho de prueba tiene carácter fundamental en Panamá y su fuente es la jurisprudencia constitucional emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia
  
- 2 El contenido esencial del derecho de probar en Panamá lo integran el derecho al aseguramiento y preconstitución de pruebas derecho a proponer y presentar pruebas derecho a objetar y oponerse a las pruebas propuestas por la contraparte derecho a la admisión de las pruebas derecho a la práctica de las pruebas y derecho a la valoración de las pruebas
  
- 3 Por tener carácter fundamental las violaciones del derecho de probar son tutelables en Panamá mediante la acción constitucional de amparo
  
- 4 El derecho de probar empero no está siendo efectivamente tutelado mediante amparo cuando se trata de procesos que admiten recurso de casación dado que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña ha venido incluyendo el recurso extraordinario dentro de los medios de impugnación que deben agotarse previo a la interposición de amparo para que se entienda cumplido el principio de subsidiariedad o definitividad Sin embargo que la interposición o no del recurso de casación no garantiza el acceso a la vía constitucional de amparo sino que por el contrario la excluye ya que el conocimiento del recurso de casación corresponde según su naturaleza (civil penal laboral) a las Salas Civil Penal o Contencioso administrativa

de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 207 de la Constitución Política panameña dispone que las decisiones dictadas por la Corte sea en Pleno o Sala no admiten amparo

5 Se hace necesario por tanto modificar el texto del artículo 207 de la Constitución en lo pertinente a la inadmisión de la acción de amparo contra decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en Pleno o Sala con lo cual se garantizaría el acceso a la vía de amparo luego de agotado el recurso de casación

6 El análisis de los fallos de amparo dictados en fase de admisión por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña del año 2000 al 2005 revela que no siempre nuestro mas alto Tribunal de amparo tiene en claro cuál es el contenido fundamental del derecho a la prueba lo que afecta la eficacia de su tutela constitucional en amparo

7 El problema que plantea la confusión de los tribunales de amparo panameños en cuanto al contenido esencial del derecho de la prueba demanda capacitación de los servidores judiciales que laboran en los despachos que tienen a su cargo el conocimiento de acciones de amparo particularmente los vinculados a las labores de preparación de proyectos de resoluciones judiciales en la materia en relación con el contenido alcance límites y tutela del derecho fundamental de la prueba

## RECOMENDACIONES

1 Es menester que los tribunales de amparo varíen el criterio jurisprudencial en relación con la inclusión del recurso de casación dentro de los medios que tienen que agotarse previo a la interposición del amparo toda vez que el cumplimiento de tal presupuesto cierra el acceso a la vía de amparo por razón de lo que dispone el artículo 207 de la Constitución

2 Los tribunales constitucionales en todo caso deben advertir a los amparistas que tratándose de resoluciones judiciales contra las cuales cabe recurso de casación no resulta la acción de amparo un medio de impugnación idóneo para enmendar violaciones de derecho fundamental ya que la Constitución panameña establece expresamente en su artículo 207 que es inadmisibile la acción de amparo contra resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sea en Pleno o Sala

3 Es preciso que se elimine la excepción constitucional establecida en el artículo 207 respecto de la acción de amparo contra resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema de Justicia para garantizar la plena eficacia de dicha tutela constitucional

4 Como quiera que la eliminación de la restricción constitucional señalada conllevaría al conocimiento de las infracciones de derechos fundamentales en que incurran los tribunales de casación por el Pleno de la Corte Suprema la cual está

integrada por los magistrados de las respectivas Salas de casación se recomienda en estos casos que los magistrados de la Sala que hubieran participado en la expedición del acto demandado en amparo sea directamente o que lo hubieran confirmado se declaren impedidos de conformidad con lo establecido en el artículo del Código Judicial para conocer de la acción a objeto de garantizar la objetividad e imparcialidad del tribunal

5 Se recomienda la capacitación de servidores judiciales que laboran en despacho que conocen de amparo de garantías en relación con contenido fundamental del derecho a la prueba así como su tutela a nivel constitucional con lo cual se garantiza se efectiva protección

## BIBLIOGRAFÍA

### I Obras

- ALEXANDRE Isabel **Provas Ilícitas Em Processo Civil** Livraria Almedina Coimbra 1998 pp 314
- ALEXI ROBERT **Derecho y Razón Práctica** Biblioteca de Ética Filosofía del Derecho y Política México 2002 pp 93
- ALVARADO VELLOSO Adolfo **La Prueba Judicial reflexiones criticas sobre la confirmacion procesal** Editorial Tirant lo Blonch Valencia 2006 pp 148
- ARAZI Roland **La Prueba en el Proceso Civil Teoría y Práctica** Ediciones La Roca Buenos Aires 1998 pp 487
- ASENSIO MELLADO José Maria **Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida** Editorial Trivium Madrid 1989 pp 198
- ATIENZA Manuel **Las Razones del Derecho Teorías de la Argumentación Juridica** Universidad Autónoma de Mexico México 2003 pp 269
- BATISTA DOMÍNGUEZ Abilio ESQUIVEL MORALES Ramiro A RODRÍGUEZ MUNOZ Omar Cadul y GONZÁLEZ MONTENEGRO Rigoberto **Acciones y Recursos Extraordinarios manual teórico practico** Editorial Mizrahi & Pujol S A Panamá 1999 pp 299
- BETHAM Jeremías **Tratado de las Pruebas Judiciales** Veleta Ediciones Argentina 2002 pp 402
- BUSTAMANTE ALARCÓN Reynaldo **El Derecho a Probar como Elemento Esencial de un Proceso Justo** Ara Editores Peru 2001 pp 379
- CORREA PULICE Rosaria **Los Dictámenes Periciales Especiales para la Determinación de la Filiación** Editorial Universitaria Panamá 2000 pp 300
- DE LA OLIVA SANTOS Andrés DEZ PICAZO GIMÉNEZ Ignacio y VEGA TORRES Jaime **Derecho Procesal, Introducción** Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S A Madrid 1999 pp 452
- DE URBANO CASTRILLO Eduardo y MAGRO SERVET Vicente **La Prueba Tecnologica en la Ley de Enjuiciamiento Civil** Editorial Aranzadi S A España 2003 pp 244

**DEVIS ECHANDÍA** Hernando **Teoría General de la Prueba Judicial** T I editorial Temis S A Bogotá 2002

**DÍAZ CABIALE** José Antonio y **MORALES** Ricardo Martín **La Garantía Constitucional de la Inadmisión de la Prueba Ilícitamente Obtenida** Civitas ediciones R L Madrid 2001 pp 245

**ESCOBAR FORNO** Iván **El Amparo** Editorial Temis S A Bogotá 1990

**ESCRIBANO MORA** Fernando **La Prueba en el Proceso Civil** Consejo Nacional de la Judicatura Escuela de Capacitación Judicial San Salvador 2002 pp 194

**FÁBREGA P** Jorge **Teoría General de la Prueba** 3ª edición Imprenta ARTICSA Panamá 2006 812 págs

**FÁREGA P** Jorge **Medios de Prueba la prueba en materia civil mercantil y penal** Tomos I y II P&J editores Colombia 2001 970 págs

**FÁBREGA P** Jorge y otros **Estudio de Derecho Constitucional Panameño** Editorial Texto Ltda Costa Rica 1987 975 págs

**FÁBREGA P** Jorge **Ensayos sobre Historia Constitucional de Panamá** 2º edición Editorial Jurídica Panamá 1991 768 págs

**FERRAJOLI** Luigi **Derecho y Razón teoría del garantismo penal** 7 edición Editorial Trota S A Madrid 2005 págs 1019

**FIERRO MÉNDEZ** Heliodoro **Manual de Derecho Procesal Penal** Editorial Leyer Bogotá 2001 899 págs

**FORNER DELAYGUA** Joaquín J **La Prueba de los Hechos en el Proceso Aspectos de Ley Aplicable** Editorial Bosch S A Barcelona 2005 343 págs

**GÁLVEZ MUÑOZ** Luís **La Ineficacia de la Prueba Obtenida con Violación de Derechos Fundamentales** Editorial Thompson Aranzadi España 2003

**GARBERÍ LLOBREGAT** José y **BUITRÓN RAMÍREZ** Guadalupe **La Prueba Civil** Tirant lo Blanch Valencia 2004 596 págs

**GASCÓN ABELLÁN** Marina **Los Hechos en el Derecho, Bases Argumentales de la Prueba** Marcial Pons Madrid 1999 230 págs

**GOIG MARTINEZ** Juan Manuel y otros **El Sistema Constitucional de Derechos y Libertades segun la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional** Editorial Universitas Internacional S L Madrid 2006 648 págs

**GURDIÁN Reymundo Metodología para la Elaboración de un Proyecto de Investigación** Editorial Portobelo Panamá, 1997

**HASSEMER Winfried Fundamentos del Derecho Penal** Editorial Bosch S A Barcelona 1984 428 págs

**HOYOS P Arturo La Interpretación Constitucional** Editorial Temis S A Colombia 1993 110 págs

**HOYOS Arturo El Control Judicial y el Bloque de la Constitucionalidad en Panamá** Órgano Judicial Serie-Conferencias N° 5 Panamá 1991

**MOLINO MOLA Edgardo La Jurisdicción Constitucional en Panamá, en un estudio de derecho comparado** 2ª edición Copicentro S A Panamá 2000 513 págs

**MONTERO AROCA Juan y otros Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil** Editorial Bosch Barcelona 1994

**MONTERO AROCA Juan La Prueba en el Proceso Civil** Editorial Civitas S A Madrid 1996 353 págs

**MONTERO AROCA Juan La Prueba Cuadernos de Derecho Judicial** Escuela Judicial Consejo General del Poder Judicial España 2000

**MORELLO Augusto M La Prueba Tendencias Modernas** 2ª edición Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires 1991 283 págs

**MORELLO Augusto M Posibilidades del Amparo** Editorial El Derecho Buenos Aires 1995

**MOSCOTE José Dolores El Derecho Constitucional Panameño antecedentes, doctrina y soluciones** Imprenta Nacional Panamá 1943 512 págs

**MUÑOZ SABATÉ Luis Fundamentos de la Prueba Judicial Civil** J M Bosch Editor Barcelona 2001

**MUÑOZ SABATÉ Luis Técnica Probatoria, Estudios sobre las Dificultades de la Prueba en el Proceso** Editorial Temis Bogotá 1991

**NIETO Alejandro Balada de la Justicia y la Ley** Editorial Trotta Madrid 2002 298 págs

**PARRA QUIJANO Jairo Manual de Derecho Probatorio** 12ª edición Ediciones Librería del Profesional Bogotá 2002

- PARRA QUIJANO Jairo **Tratado de las Prueba Judicial, Indicios y Presunciones** Ediciones Librería del Profesional Colombia 1992
- PECES BARBA Gregorio **Derechos Fundamentales** 4ª edición Universidad de Madrid Sección de Publicaciones Madrid 1983 309 págs
- PÉREZ TREMPES Pablo **El Recurso de Amparo** Editado por Tirant Lo Blanch Valencia 2004 430 págs
- PÉREZ TREMPES Pablo y otros **La Reforma del Recurso de Amparo** Editado por Tirant Lo Blanch Valencia 2004 317 págs
- PICO I JUNOY Joan **El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil** Editor Bosch S A Barcelona 1996 446 págs
- PICO I JUNOY Joan **Las Garantías Constitucionales del Proceso** Editor Bosch S A Barcelona 1997 177 págs
- PICO I JUNOY Joan y LLUNCH Xavier Abel **Los Poderes del Juez Civil en Materia Probatoria** J M Bosch Editor Barcelona 2003 185 págs
- QUINCHE RAMÍREZ Manuel Fernández **Vias de Hecho, Acción de Tutela contra Providencias** 3 edición Editorial Universidad del Rosano Bogotá 2007 333 págs
- ROCHA Antonio **Derecho Probatorio** Edición de la Facultad de Derecho del Colegio del Rosario Bogotá 1963
- SANTIZO P Lao **Acotaciones al Amparo de Garantías Constitucionales Panameño** Editorial Jurídica Savans Costa Rica 1987 171 págs
- SENTIS MELENDO S **La Prueba los Grandes Temas de Derecho Probatorio** Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires 1979 608 págs
- TARUFFO Michele **La Prueba de los Hechos** Editorial Trota Madrid 2002 541 págs
- TARUFO Michele **Cinco Lecciones Mexicanas Memoria del Taller de Derecho Procesal** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Escuela Judicial Electoral México 2003 219 págs
- VARELA Casimiro A **Valoración de la Prueba** 2ª edición Editorial Astrea Buenos Aires 1999 373 págs

## **II Artículos de revistas**

AGUIRRE GÓMEZ Orlando **La Prueba en el Proyecto del Código Procesal Civil**  
Consultado en [www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/conferencias2007/LAPRUEBA EN EL PCP.rtf](http://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/conferencias2007/LAPRUEBA%20EN%20EL%20PCP.rtf)

## **III Legislación panameña**

Constitución Nacional de la Republica de Panama de 1972 Reformada por los Actos Reformatorios de 1978 por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994 4ª edición Editorial Interamericana S A Panamá 2001

Constitución Nacional de la Republica de Panamá de1946

Constitucion Nacional de la Republica de Panamá de 1941

Codigo Judicial de la Republica de Panamá Edición actualizada Editorial Mizrachí Pujol Panamá 2001

Código Judicial de la Republica de Panamá de1987 5ª edición editorial Mizrachí & Pujo Panamá 1993

Código Civil de la Republica de Panamá Tercera edición Editoral Mizrachí & Pujol Panamá 1993

Anteproyecto por el cual se Fortalece la Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos se Crea y Desarrolla la Jurisdiccion Especializada para su Adecuada Tutela y se Modifican y Adicionan Normas del Código Judicial sobre Instituciones de Garantías Consultado en [www.organojudicial.gob.pa](http://www.organojudicial.gob.pa)

## **IV Legislación Comparada**

Constitución de la Republica de Argentina de 1994 Consultada en [www.argentina.gov.ar/argentiba/portal/documentos/constitucion\\_nacion.pdf](http://www.argentina.gov.ar/argentiba/portal/documentos/constitucion_nacion.pdf)

Constitución de la Republica de Costa Rica de 1999 Consultada en [www.nacion.com/nacional/ESPECIALES/constitucion/docu.html](http://www.nacion.com/nacional/ESPECIALES/constitucion/docu.html)

Constitución de la Republica de Colombia Consultada en <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999 Consultada en [www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm](http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm)

Constitución de España Consultada en [www.boe.es](http://www.boe.es)

Ley de Enjuiciamiento Civil de España y disposiciones complementarias Juan Montero Aroca y M<sup>a</sup> Pia Calderón Cuadrado Editorial tiran lo blanch Valencia 2000

## **V Jurisprudencia panameña**

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá N° 79 col 1 de 1949

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama Noviembre de 1990

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama Diciembre de 1993

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá Febrero de 1994

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá Agosto de 1994

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá Diciembre de 1994

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama Febrero de 1996

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama Febrero de 1997

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá Marzo de 1997

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá Febrero de 1998

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá Junio de 1998

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama Enero de 1999

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Febrero de 1999

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Mayo de 1999

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Septiembre de 1995

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Agosto de 1997

Registro Judicial Publicacion del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Enero de 1999

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Enero de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Febrero de 2000

Registro Judicial Publicacion del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Marzo de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Abril de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Mayo de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Junio de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Julio de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Agosto de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Septiembre de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Octubre de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Noviembre de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Diciembre de 2000

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Enero de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Febrero de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama  
Marzo de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Abril de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Mayo de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Junio de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Julio de 2001

Registro Judicial Publicacion del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Agosto de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Septiembre de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Octubre de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama  
Noviembre de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Diciembre de 2001

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama  
Enero de 2002

Registro Judicial Publicacion del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Febrero de 2002

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Marzo de 2002

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama  
Abril de 2002

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Mayo de 2002

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Junio de 2002

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Julio de 2002

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Agosto de 2002

Registro Judicial Publicacion del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Septiembre de 2002

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Octubre de 2002

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Noviembre de 2002

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Diciembre de 2002

Registro Judicial Publicacion del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Enero de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama  
Febrero de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Marzo de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Abril de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Mayo de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Junio de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Julio de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Agosto de 2003

Registro Judicial Publicacion del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Septiembre de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Octubre de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Noviembre de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Diciembre de 2003

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Enero de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Febrero de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Marzo de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Abril de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Mayo de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Junio de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Julio de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá

Agosto de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Septiembre de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panama  
Octubre de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Noviembre de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Diciembre de 2004

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Enero de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Febrero de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Marzo de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Abril de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Mayo de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Junio de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Julio de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Agosto de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Septiembre de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Octubre de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Noviembre de 2005

Registro Judicial Publicación del Órgano Judicial de la Republica de Panamá  
Diciembre de 2005

## **VI Jurisprudencia comparada**

Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Republica de Argentina En  
[http://fallos.diargentina.com/csjn\\_gob\\_ar/jurisp/principal.htm](http://fallos.diargentina.com/csjn_gob_ar/jurisp/principal.htm)

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Colombia En  
[www.ramajudicial.gob.co.gov.co/csj\\_portaljsp/jsp/Frames/index.jsp?\\_dsitio](http://www.ramajudicial.gob.co.gov.co/csj_portaljsp/jsp/Frames/index.jsp?_dsitio)